



4.362

MANUAL DE TESTAMENTARIAS

5248

ENRIQUE DE LA RIVA
IMPRESOR DE LA REAL CASA
Plaza de la Paja, número 7.

MANUAL

DE LOS

JUICIOS DE TESTAMENTARIA Y ABINTESTATO

CON REGLAS Y FORMULARIOS

PARA HACER LAS PARTICIONES

Ajustado al novísimo Código civil y á las disposiciones vigentes

POR

DON JOAQUÍN ABELLA

Abogado y Director del periódico

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS

Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES



MADRID

ADMINISTRACIÓN: CALLE DE DON PEDRO, NÚM. 1

1889

Es propiedad.

AL LECTOR.

La publicación del Código civil en los últimos días del pasado año de 1888 y la disposición oficial de 11 de Febrero de 1889 ordenando que dicho cuerpo legal comenzara á regir en 1.º de Mayo del corriente año, han sido los motivos que nos han impelido á dar al público este Manual, con arreglo á las últimas reformas introducidas en la importantísima materia de las sucesiones.

El método seguido en el libro es el mismo que adoptó D. Fermín Abella, padre del autor, en las tres ediciones que hizo del Manual que llevaba el mismo título que el presente; pero la obra es completamente nueva por haberse ajustado con toda fidelidad á los preceptos del Código civil, que tan radicalmente ha variado las antiguas reglas de nuestro derecho.

Por apéndices damos la legislación del Timbre y Sello del Estado y del impuesto de derechos

reales dictada hasta la fecha, las disposiciones creando el registro de últimas voluntades y las referentes al cobro de ajustes y alcances de los soldados fallecidos en Ultramar, con lo cual creemos facilitar notablemente las operaciones de los encargados de formar una testamentaria. Hemos de advertir que en el presente libro no se ha dado cabida á la jurisprudencia del Tribunal Supremo, porque ha perdido toda su fuerza legal al publicarse el Código, y que en el poco tiempo que éste rige, ha sido imposible sentar nueva doctrina legal al interpretar su articulado.

PRIMERA PARTE.

DE LA SUCESIÓN HEREDITARIA.

TÍTULO ÚNICO.

NOCIONES PRELIMINARES.

1.º Idea fundamental del derecho de propiedad.—2.º Sucesión hereditaria.—3.º Su definición y división.

1.º La propiedad, tomando esta palabra en el sentido del derecho que cada uno tiene sobre determinadas cosas con exclusión de los demás, es tan antigua como el hombre. Dotado de un organismo que no subsiste sino mediante la satisfacción de sus diferentes necesidades, parecería si con la vida no hubiese recibido del Creador la facultad de proporcionarse el conjunto de cosas precisas para sustentarla; si, en una palabra, no poseyera ese que, mejor que derecho, puede llamarse instinto de propiedad, en virtud del cual, y por medio del trabajo, separan los individuos de la masa común de objetos que la naturaleza ofrece, la parte que han menester para existir, alimentos, vestidos, albergue, etc. Hé aquí el origen de la propiedad, y la más alta consagración de su justicia.

Fácil de concebir como un hecho necesario, fuente á su vez de derechos, también en su desarrollo se comprende sin esfuerzo, si se considera que ni nuestras necesidades tienen un límite señalado, razón por la que todos anhelamos hallarnos en situación de atenderlas de la manera más fácil y cumplida, ni el porvenir deja de inspirarnos recelos y contra ellos tratamos de asegurarnos acumulando los productos de nuestra propia actividad, que no pueden menos de ser exclusivamente nuestros, como nuestros son la inteligencia y los brazos mediante cuyo empleo los obtenemos. Así, pues, ya para precavernos contra las eventualidades futuras, ya para dar á las exigencias actuales de nuestra naturaleza física y espiritual amplia satisfacción, podemos y debemos reunirlos formando esos conjuntos á que damos el nombre de caudal, haber, patrimonio, etc., de los que, pues es lícito y conforme á la ley natural que libremente podamos disponer mientras vivimos, también al morir nos ha de ser permitido hacerlo, ora con el fin de proporcionar auxilios permanentes en lo sucesivo á aquellos á quienes estamos obligados á prestarlos, hijos, padres, etc., ora con el de premiar beneficios ó significar nuestro cariño, necesidades de nuestra manera de ser moral tan apremiantes y atendibles como las corporales.

2.º Por eso la sucesión hereditaria, que es la sustitución de una persona en los derechos y obligaciones de otra, se conoce desde que hay noticia de la humanidad, y ha existido, con formas más ó menos rudas, según su grado de civilización, en todos los pueblos.

Desde el salvaje, que sólo posee groseras armas y miserable choza, hasta el hombre más civilizado y opulento, ninguno, guiándose por las inspiraciones de la razón, ha desconocido esa voz poderosa de la naturaleza que

nos mueve á emplear en el mejoramiento material y moral de nuestra familia cuanto podemos. Si algunos individuos, si tal vez una reducida secta, extraviada por un mal entendido amor al hombre ó, lo que es más frecuente, por la insaciable sed de goces sensuales, logró aturdirse con sus propios desaciertos, no tardó mucho la verdad en recobrar su imperio. Es, pues, la sucesión hereditaria una consecuencia del principio de libre disposición inherente á la idea de propiedad. Su forma ha sido determinada por la ley positiva con el objeto de evitar los fraudes unas veces, y otras para cumplir la voluntad presunta del que fallece sin expresarla, siguiendo en esto el orden de sus deberes morales.

3.º Nuestro derecho reconoce dos clases de sucesiones hereditarias, á saber: la que tiene lugar mediante la expresión solemne que uno hace de la manera en que quiere sean distribuidos sus bienes después de su muerte, conocida con el nombre de testamentaria, porque recibe el nombre de testamento el acto ó disposición citados, y la abintestato, intestada ó legítima en la que, como su denominación indica, en defecto de testamento, el caudal del difunto se reparte entre los llamados por la ley á heredarle (1).

(1) Proem. del tit. 13 de la 6.ª Partida; ley 1.ª, tit. 1.º de la misma Partida; leyes 1.ª y 2.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación; Código civil, art. 658.

SECCIÓN PRIMERA.

SUCESIÓN TESTAMENTARIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

1.º Importancia del testamento.—2.º División por razón de la forma.—3.º Ológrafo; abierto; cerrado.—4.º División por razón de las solemnidades. Comunes, especiales.—5.º Codicilos.—6.º Memorias testamentarias.—7.º Quiénes pueden testar.—8.º De los testigos en los testamentos.—9.º Legislación foral: Aragón: Cataluña: Navarra.

1.º La importancia del testamento no há menester por cierto ser encarecida, porque á nadie se oculta que por más que en plena vida y salud se haga, mira siempre al momento solemne de la muerte, á aquel instante supremo en que el hombre, abandonando el mundo, va á comparecer ante un Tribunal justísimo que sin apelación ha de juzgar su conducta; instante en el que no quisiera ver proyectarse la sombra de la más leve culpa sobre sus buenas acciones; y aunque es cierto que la última voluntad se ordena con un fin puramente humano, al cabo en la distribución que el testador hace de sus bienes pueden influir afectos legítimos y pasiones que no lo son, cuando sólo la voz del cariño, tomando como regla la justicia, había de dictarla, procurando siempre no dejar sembrados en las familias gérmenes de diferencias y odios que las dividen profundamente. Por eso nuestras sabias leyes de Partida (1) dicen á este propósito que el testamento «es una de las cosas del mundo en que más deben los homes haber cordura cuando lo facen, por dos razones: La una porque en ellos muestran cuál es su pos-

(1) Ley 1.ª, tit. 1.º, Partida 6.ª

trimera voluntad. E la otra porque despues que los han fecho si murieren non pueden tornar otra vez á enderezarlos.»

2.º El testamento que es el acto por el cual disponemos de todos ó de parte de nuestros bienes para después de nuestra muerte, se dividía por razón de la forma en nuestra antigua legislación (1) en nuncupativo ó hecho de viva voz que también se llamaba abierto, y en escrito conocido con el calificativo de cerrado, por ser esta la forma en que se presentaba á los concurrentes al acto; pero sancionado el Código civil, las formas en que puede hacerse son tres (2): ológrafo cuando el testador lo escribe por sí mismo, que también puede llamarse autógrafo; abierto si el testador da cuenta de su voluntad á las personas congregadas para autorizar este acto, y cerrado en el caso en que el testador manifiesta que sus últimas disposiciones se hallan contenidas en el pliego que presenta á los testigos que han de intervenir en el acto.

3.º El testamento ológrafo del que se ocupan los artículos 688 y siguientes del Código civil debe extenderse en papel del sello correspondiente al año de su otorgamiento y expresarse en él el año, mes y día en que se otorga, siendo nulo cuando no vaya enteramente escrito de mano del testador ó cuando contenga palabras tachadas, enmendadas ó entrerenglones, si el testador no las ha salvado antes de poner su firma.

La circunstancia de exigirse vaya extendido en papel sellado no es para producir mayores rendimientos al

(1) Leyes 1.ª, tít. 1.º, Partida 6.ª, y 1.ª y 2.ª, tít. 18, libro 10 de la Nov. Recop.

(2) Código civil, arts. 676, 678, 679 y 680.

Fisco, sino para tener una garantía más de su autenticidad.

Al número diverso de testigos que según la condición de éstos y la presencia ó ausencia de Notario exigía la célebre ley 19 del Ordenamiento de Alcalá para la validez del testamento nuncupativo ó abierto ha sustituido el Código en su art. 694 una regla general, según la cual deberá ser otorgado ante Notario hábil para actuar en el lugar del otorgamiento y tres testigos idóneos que vean y entiendan al testador y de los cuales uno por lo menos sepa y pueda escribir.

Sin embargo, el mismo Código establece determinadas excepciones cuales son la de poderse otorgar sin Notario y solamente ante cinco testigos cuando el testador se halle en inminente peligro de muerte ó ante tres testigos varones ó hembras, mayores de 16 años en caso de epidemia.

Para el otorgamiento del cerrado (1) es indispensable la asistencia de Notario y cinco testigos idóneos, de los cuales, tres al menos deben de hallarse en la posibilidad de firmar, pudiendo ser escrito el testamento por el testador ú otra persona á su ruego en papel común, con expresión del día, mes y año del otorgamiento, firmando el testador si sabe hacerlo todas las hojas y al pié del testamento, y si no sabe ó no puede escribir, otra persona á su ruego expresando la causa de la imposibilidad.

Sobre la cubierta del testamento el Notario extiende el acta del otorgamiento con la expresión de cualquier particularidad que pueda existir y la firmarán los testigos que sepan firmar, autorizándola el Notario con sus signo y rúbrica.

Finalmente, por R. D. de 14 de Noviembre de 1885 se

(1) Código civil, arts. 706 y siguientes.

creó en la Dirección general de los Registros, uno de actos de última voluntad en el que se tomará razón de todos los testamentos, donaciones *mortis causa*, etc., et-
cetera, debiendo los Curas Párrocos, Jueces, Notarios, Cónsules ó los que por cualquier concepto autoricen un acto de última voluntad dirigir á la Dirección dentro de tercero día una comunicación que contenga los extremos indicados en el art. 5.º (1).

4.º Las leyes, teniendo en cuenta, como antes digimos, ciertas consideraciones, han dispensado en unos casos del cumplimiento de las solemnidades indicadas á determinada clase, y en otros, para que no sea la desgracia víctima de la maldad, las han aumentado.

De aquí nace la división que suele hacerse de los testamentos en comunes y especiales. Los primeros son los otorgados en la forma antedicha; los segundos fueron llamados privilegiados y como de tomar la palabra privilegio en su acepción común, parecía que eran aquellos los en que se dispensaran todas ó algunas de las solemnidades expuestas, de aquí que el Código haya aceptado la denominación de especiales que determina mejor el sentido de éstos, que como su nombre indica se sujetan á reglas especiales.

El testamento de los ciegos fué especial en nuestra antigua legislación, pues á su otorgamiento debían asistir siete testigos y Notario, requisito este último añadido por la ley 3.ª de Toro, pero en la actualidad el ciego ó el que no sepa ó no pueda leer debe extenderlo siempre abierto sin mayor suma de formalidades que las exigidas para esta clase de testamentos.

Los sordo-mudos y mudos que sepan escribir pueden

(1) Véase dicha disposición en el apéndice 3.º de este libro.

otorgar testamento cerrado, pero debe estar todo él escrito por el testador.

Testamentos especiales también fueron en lo antiguo el por comisario que era el que redactaba, no el testador, sino un apoderado al efecto, y el mancomunado que aunque revistiendo las mismas formalidades que los comunes era el hecho por dos ó más personas; pero en la actualidad el Código civil ha declarado nulas ambas formas de testar fundándose especialmente en que el testamento es un acto personalísimo.

Descartadas éstas diversas formas de testar, los testamentos especiales quedan hoy reducidos á tres, el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.

El testamento militar es el que pueden hacer, pero solamente en tiempo de guerra, los militares en campaña, voluntarios, rehenes, prisioneros y demás personas empleadas en el Ejército ó que sigan á éste otorgándose ante un Oficial que tenga la categoría de Capitán; si el testador estuviere enfermo, ante el Capellán ó el Médico que lo asista, y si en destacamento ante el Oficial que lo mande. Para otorgar testamento cerrado militar debe hacerse ante un Comisario de guerra que ejercerá de Notario.

Los testamentos marítimos ó sea los que se hacen á bordo en un viaje, no fueron conocidos en nuestro antiguo derecho civil ocupándose de ellos solamente las Ordenanzas de la Real Armada, de las que el Código civil ha copiado sus prescripciones y con arreglo á éstas deben otorgarse, si el buque es de guerra ante el Contador y dos testigos, visándolo además el Capitán, y si el barco es mercante ante el Capitán y dos testigos. Los Capitanes mercantes y Contadores de la Armada lo harán ante las personas que los sustituyan en sus cargos.

Los españoles residentes en el extranjero ó que accidentalmente se encuentran fuera del territorio nacional pue-

den testar sujetándose á las formas establecidas en el país en que se hallen y también ante el Agente diplomático ó consular de España que se encuentre en el lugar del otorgamiento, pero no será válido en el Reino el testamento mancomunado hecho en el extranjero y si el ológrafo aun cuando carezca del requisito del papel sellado y no sea en el país en que se otorgue admitida esta forma de testar.

5.º El codicilo que según la ley 1.ª, tit. 12, Part. 6.ª era «Escritura breve que hacen algunos omes despues que son fechos sus testamentos ó antes» y en los que no se podía instituir heredero, desheredar ni poner condición á la institución testamentaria, ha desaparecido de nuestro derecho, pues el Código civil no le reconoce fuerza alguna y equipara todas las disposiciones que no sean el testamento mismo á las memorias testamentarias.

6.º Las memorias testamentarias recibieron de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, arts. 1.969 al 1.979, un carácter de legalidad que en otro tiempo no tenían, no exigiendo para su validez otro requisito que el de que fueran mencionadas en el testamento ó que concurrieran en ellas los requisitos ó contraseñas ordenados por el testador, pero en realidad estas disposiciones han sido modificadas en parte por el art. 672 del Código que declara nulas dichas memorias si no están redactadas con los requisitos prevenidos para el testamento ológrafo.

7.º No pueden ejercitar la testamentifacción activa, ó lo que es lo mismo, están incapacitados de testar según el art. 663 del Código: 1.º Los menores de 14 años sin distinción de sexos. 2.º Los religiosos profesos; y 3.º El que habitual ó accidentalmente no se hallara en su cabal jui-

cio, debiéndose comprender entre éstos, no sólo los dementes, sino también los embriagados, cuando la embriaguez les prive del uso de la razón.

8.º Según hemos visto, una de las solemnidades más importantes en los testamentos es la presencia de los testigos, que en algunos casos basta por sí sola para que aquéllos sean perfectamente válidos; pero es preciso para que en todos ellos surta los efectos debidos que los testigos tengan las cualidades que la ley exige, ya en cada uno, ya en todos. Respecto á lo primero debe tenerse presente que no sirve el testimonio de los siguientes: Menores de 14 años y mujeres salvo en caso de epidemia (1); los que no tengan la calidad de vecinos ó domiciliados en el lugar del otorgamiento; los ciegos y los totalmente sordos ó mudos; los que no entiendan el idioma del testador; los que no están en su sano juicio; los que hayan sido condenados por el delito de falsificación ó falso testimonio, los que estén sufriendo pena de interdicción civil, y los dependientes, amanuenses, criados ó parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad del Notario autorizante.

Están incapacitados también (2) en el testamento abierto los herederos y legatarios en él instituidos y sus parientes, excepto si el legado es de cosa mueble ó de cantidad pequeña en relación al caudal hereditario.

Por lo que hace á todos, es indispensable que conozcan al testador y que se aseguren de su capacidad para testar, enterándose en el abierto de que aquello que se les lee es la voluntad del testador, y en el cerrado de que

(1) Código civil, art. 681.

(2) Idem id., art. 682.

el pliego que les presentan y firman contiene su disposición.

La condición de vecindad que debe concurrir en los testigos del testamento para que éste sea válido la determinan las leyes administrativas, porque ese estado es un concepto puramente administrativo de las personas, con arreglo al cual adquieren obligaciones y derechos relativos á la sociedad legal que forma el Municipio. Según esto, y ateniéndose á un tecnicismo riguroso, sólo tendrían la cualidad expuesta los españoles emancipados, habitualmente residentes en el término municipal donde se otorgase el testamento, si además de esas circunstancias concurren en ellos la de estar inscritos con dicho carácter de vecinos en el padrón de vecindad del pueblo; pero á nuestro juicio para el asunto de que se trata bastará ser residente, es decir, vecino en la acepción vulgar de la palabra; sentido en que evidentemente la emplea la ley que no se dictó teniendo en cuenta una definición, muy científica y exacta sin duda, pero posterior en siglos á aquel precepto.

La vecindad, por lo demás, no ha de ser en una misma localidad ó grupo de población, bastando que los testigos pertenezcan á un mismo término municipal, aunque vivan en distintos grupos de población ó pueblos (1).

9.º Expuestas estas ideas generales, veamos las disposiciones de los fueros sobre la materia, ó sea la legislación foral de varias regiones de España.

Aragón.—Según su especial legislación, el testamento

(1) Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, arts. 11 y 12; Código civil, art. 40.

puede hacerse de palabra ó por escrito, sin que sea precisa para su validez la unidad de acto (1).

El testamento escrito se otorga entregando el testador al Notario, á presencia de dos testigos, el pliego cerrado que contiene su última voluntad, sobre cuya cubierta firman todos cuatro, siendo estas las firmas esenciales (2).

El nuncupativo debe hacerse ante dos testigos y Notario ó Escribano con fe extrajudicial; mas si no fuera éste habido ó no pudiera aguardarse su llegada, bastará que lo reciba el Párroco á presencia de dos testigos. Los enfermos del Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza pueden otorgar su testamento ante cualquier Capellán de la casa, asistido tambien de dos testigos (3).

Si el testamento de palabra se hace en despoblado, á ser posible deberá otorgarse con las solemnidades dichas; pero en otro caso valdrá el hecho ante el Párroco y dos muchachos mayores de siete años, y aun en defecto de éstos será válido, si, además del Cura que lo recibía, concurre una mujer de buena fama (4).

(1) Observancia 10 *De testamentis*, libro 5.º

(2) Fuero único, título *Forma para testificar*, etc.—Lissa, *Tirocinio*, libro 2.º, tit. 2.º

(3) Observancia 26 *De generalibus privilegiis*, libro 6.º—Portolés verb. *Testamentum*, núms. 61 y 62. En la excelente obra *Derecho Civil Aragonés*, publicada por D. Andrés Blas, se da como derogado el privilegio concedido al Hospital de Zaragoza, de que hemos hecho mérito, y esto no es completamente exacto. La R. O. de 27 de Octubre de 1863 resolvió tan sólo que el testamento hecho en la forma expresada debe reducirse á escritura pública para que pueda ser inscrito en el Registro de la propiedad; y en su consecuencia lo que hizo fué abolir el privilegio en cuanto se refería á los efectos que sin necesidad de adverbio producía, pues por lo demás la concesión se halla en toda su fuerza y vigor, otorgándose y siendo válidos en la actualidad esos actos.

(4) Fuero 1.º *De tutoribus*.—Observancia 26 *De gener. priv.*

Si el testamento nuncupativo de que nos ocupamos se hace ante Notario, debe éste reducirlo á escritura, que firmarán el Notario, los testigos y el testador (1). Cuando se otorgue de cualquiera de las otras maneras, es indispensable la *adveración* para su validez (2). Ese acto se practicará con todos los testigos del testamento; pero no es necesario que concurren los herederos *abintestato*. El testamento, aunque esté adverado, puede impugnarse como falso (3).

Según hemos ya expresado, bastan dos testigos con tal que sean legítimos, así para el testamento escrito como para el nuncupativo (4). Puede serlo la mujer en el último otorgado ante el Párroco (5). El legatario también puede ser testigo, aunque no será válida la manda que se le deje en el testamento, si aparece escrita de su mano, á menos de que la confirme especialmente el testador, ó de que los demás testigos declaren su legitimidad (6).

(1) Fueros, tít. *Forma para testificar*, etc., de 1528 y 1678.—Lissa, *Tirocinio*, libro 2.º, tít. 10.—Según Sessé, *Decisión* 420, será válido el testamento desde la muerte del testador, aunque el Notario no lo haya reducido á escritura pública.

(2) Fueros 1.º, 2.º y 3.º *De testamentis*,

(3) Observancia 5.ª *De prob.*, libro 9.º—Observancia 9.ª *De testamentis*.—Observancia 8.ª *De testamentis*.

(4) Observancia 11 *De testamentis*, 26 *De gener. privil.*; etcétera, libro 6.º; Fuero 1.º *De tutoribus*, etc., libro 5.º

(5) Fuero 1.º *De tutor.*, citado, y observancia 26 *id.* Molino in Repert. verbum *Testamentum*. Lissa, *Tiroc.*, libro 2.º, tít. 10. Según Asso y de Manuel en las *Instituciones de Castilla*, libro 2.º, tít. 3.º, la mujer puede ser testigo en cualquier testamento nuncupativo conforme á la observancia 26 expresada, cuyo sentido, á juicio de los Sres. Guillén y Franco, *Instituciones del Derecho civil aragonés*, libro 3.º, tít. 4.º, cap. 1.º, es que puede atestiguar la mujer en cualquier testamento, así como lo hacía en los juicios según el Fuero 7.º *De Testibus*.

(6) Portolés, verb. *Testamentum*, núm. 11. Lissa, anotaciones al *Tirocinium*, libro 2.º, tít. 1.º

El codicilo diferénciase del testamento no más que en no derogar el posterior al anterior como en el último sucede, á no ser que el testador así expresamente lo disponga, en cuyo caso el codicilo hecho después deroga el antes otorgado. En cuanto á las solemnidades la igualdad es completa entre el codicilo y el testamento (1).

Cataluña.—En el antiguo Principado existen también los testamentos comunes ú ordinarios y los privilegiados, los nuncupativos, abiertos ó hablados, y los cerrados ó escritos. El testamento nuncupativo debe otorgarse ante Escribano y dos testigos idóneos rogados al efecto y en un solo acto que, comenzando en la manifestación verbal de la voluntad del testador, no se entiende terminado hasta que se extiende y firma por los concurrentes la escritura (2).

Si en el pueblo del otorgamiento no hay Escribano público, será válido el testamento abierto que reciban el Cura párroco, sus Tenientes ó los Escribanos de otros pueblos (3).

Para la validez del testamento escrito es indispensable que sobre la carpeta que lo contenga extienda la entrega el Escribano, firmando éste con el testador y los dos testigos presentes al acto (4).

El testamento *inter liberos*, ó sea el otorgado por el padre en favor de sus hijos, será válido si está escrito y firmado por el testador, con expresión del día, mes y año

(1) Sessé, Decis. 250. Portolés, Verb. *Testam.*

(2) Constituciones de Cataluña, cap. 26, tít. 13, libro 1.º, volumen 2.º, pár. 3.º; ley 28, tít. 15, libro 7.º de la Nov. Recp., y Sents. del T. S. de 11 de Diciembre de 1855 y 25 de Octubre de 1861.

(3) Real cédula de 1736. Sent. del T. S. de 29 de Diciembre de 1859.

(4) Ley 28 citada. Sent. del T. S. de 5 de Octubre de 1863.

de su otorgamiento, y no se considera revocado por otro posterior, aunque esté arreglado á derecho, si no hace expresa mención del primero; sin que altere su carácter privilegiado el hecho de instituirse heredera á la mujer, si se la impone la obligación de disponer de la herencia en favor de los hijos.

Si el testamento mencionado se hace de palabra, ha de otorgarse, para ser válido, ante dos testigos rogados (1).

Los ciudadanos de Barcelona pueden usar el privilegio de otorgar testamento, en cualquier parte en que se hallen, ya de palabra ó por escrito, ante dos testigos por lo menos, siempre que lo hagan con ánimo deliberado de testar con palabras claras y terminantes que no dejen lugar á dudas, y los testigos, dentro del término de seis meses desde que en Barcelona estuvieren, declaren bajo juramento ante el altar de San Félix (hoy de Santa Cruz), en la iglesia de los Santos Justo y Pastor, con presencia del Escribano y testigos, la voluntad del difunto, debiendo protocolizarse sus declaraciones por el Escribano asistente: y á esto se llama testamento sacramental (2).

También los expresados ciudadanos de Barcelona disfrutan el privilegio de que sean valederos sus testamentos aunque en ellos falte alguna de las solemnidades del derecho, ó no tenga institución de heredero ó deshereden ó hagan caso omiso de los hijos ó descendientes, si con presencia de testigos se extienden en forma pública (3).

Navarra.—Según su legislación foral, el testamento

(1) Ley 22, pár. 1.º, Cod. de testam. Novela 107; caps. 1.º y 2.º Sent. del T. S. de 17 de Diciembre de 1860.

(2) Constituciones de Cataluña, libro 10, tít. 13, vol. 2.º, Fuero *Recognov. Prócer.*, cap. 48. Sents. del T. S. de 18 de Marzo de 1864 y 1877.

(3) Constituciones de Cataluña, ley única, tít. 1.º, libro 6.º, vol. 2.º

nuncupativo se hace ante Notario y dos testigos; mas si aquél no pudiera concurrir, bastará que reciba la última voluntad el Párroco ú otro Clérigo con dos testigos convecinos del otorgante; y si tampoco se encontrase Clérigo, podrán otorgarle ante tres testigos solamente si tienen la calidad expresada. Cuando exista inminente peligro de muerte, será válido el testamento, aun cuando sólo se haga ante un Clérigo de buena fama (1), y en su defecto tres testigos vecinos no siendo criados ni parientes de las personas interesadas en la herencia.

Para que el testamento escrito sea válido debe otorgarse con arreglo á las prescripciones del derecho romano, y, por tanto, en un solo acto á presencia de siete testigos rogados que suscribirán con el testador la disposición, firmando luego en la cubierta, puesto que hoy no sería posible sellarlo con los anillos, debiendo el nombre del heredero estar escrito de mano del testador ó de los testigos.

Vizcaya.—En esta provincia, considerando, dice la ley 3.^a, tit. 21 del Fuero, que aquel país es tierra montañosa, si no fuese hallado Escribáno y el número de testigos que «requiere el derecho» es decir, la legislación común, será válido el que se otorgue en presencia de dos hombres buenos, varones y una mujer, que sean de buena fama, rogados y llamados para ello.

(1) Fuero de Navarra, cap. 20, libro 3.^o; ley 10, tit. 13, libro 2.^o de la Nov. Recop. de Navarra. Fuero citado, cap. 2.^o, libro 3.^o, tit. 20.

CAPÍTULO II.

1.º De los herederos.—2.º Sus clases.—3.º Legítimas.—4.º De los que no pueden ser instituidos.—5.º Cómo y en qué documento debe hacerse la institución.—6.º Sustitución.—7.º Desheredación y sus causas.—8.º Mejoras.—9.º Legislación foral: Aragón: Cataluña: Navarra: Vizcaya.

1.º La institución de heredero, fundamento y cabeza del testamento *caput testamenti*, según la legislación romana, fué también entre nosotros una solemnidad indispensable para la validez de estas últimas voluntades mientras las leyes de Partida, que en esta materia ciegamente siguieron las disposiciones de los Códigos imperiales, constituyeron la única regla dictada en esa importantísima parte del derecho de Castilla. Modificado el rigor de ese precepto por la ley 1.ª, tit. 19 del Ordenamiento de Alcalá, ya no fué necesaria la designación de sucesor para que el testamento produjera todos los efectos y excusamos añadir que esta última interpretación ha sido la adoptada por el art. 764 del Código.

Heredero es la persona que, ó por disposición del testador ó por beneficio de la ley, recibe todo ó una parte del caudal dejado por otra á su fallecimiento y adquiere por ello las obligaciones y derechos que á ésta correspondían. Su etimología ó el origen de esa palabra encuéntrase en la latina *heres*, la cual á su vez era una derivación de *herus*, jefe de familia; porque en los primeros tiempos de Roma tan sólo á los que tenían esa cualidad era dado hacer testamento y designar sucesor, que era su continuación dentro y fuera de la familia, constituyendo las reglas referentes á los testamentos una parte del derecho público, puesto que aquéllos eran unas verdaderas leyes; por cuya razón se exigieron trámites

y solemnidades para hacerlos, que aún hoy se reflejan en nuestras leyes, siquiera para ello no exista razón alguna.

2.º De lo dicho se infiere que el derecho hereditario puede tener y tiene dos fuentes: la ley y la voluntad del testador; y por eso los herederos se dividen en forzosos ó necesarios y voluntarios. Reciben los últimos este nombre porque su derecho nace única y exclusivamente de la voluntad del testador que los llama á sucederle, al paso que los primeros, sean ó no designados por aquél, tomarán la porción que la ley establece y por esto llamamos legítima.

3.º Consiste la parte del caudal hereditario que el Código destina á la legítima en los dos tercios para los descendientes legítimos y la mitad para los ascendientes. Con arreglo á la legislación vigente son herederos forzosos, á saber: 1.º Los hijos legítimos y descendientes legítimos. 2.º Los padres y descendientes legítimos. 3.º El viudo ó viuda y los hijos naturales legalmente reconocidos, y el padre ó madre de éstos en la forma y medida que establecen los art. 834, 835, 836, 837, 840, 841, 842 y 846 (1).

(1) Para la más cabal inteligencia de esto debe tenerse en cuenta que el sentido vulgar de la frase hijo natural, suele abarcar más que lo que jurídicamente comprende.

Nuestras leyes dividen los hijos en legítimos é ilegítimos, según que nacen ó no de matrimonio legalmente contraído. Los últimos, que en determinados casos pueden ser legitimados, se subdividen en naturales y espúreos. Naturales son los nacidos de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos pudieron casarse sin dispensa ó con ella (art. 119 del Código). Los demás hijos ilegítimos llámanse espúreos.

Las Partidas llamaban *naturales* á todos los ilegítimos, y los clasificaron así: *fornecinos* ó *nothos*, los nacidos de adulterio;

Expuesto ya en qué consiste la legítima de los descendientes y ascendientes, réstanos indicar cuáles son los derechos del viudo y viuda, de los hijos naturales legalmente reconocidos, y del padre y la madre de éstos.

El viudo ó viuda no divorciado al morir su cónyuge ó que lo estuviese por culpa del premuerto, tiene derecho en usufructo á una cuota igual á la que corresponda por legítima á cada uno de sus hijos ó descendientes no mejorados, y si sólo hubiese un hijo ó descendiente, el usufructo del viudo se extenderá al tercio destinado á mejora. La legítima, pues así podemos llamarla, del cónyuge viudo, se saca del tercio dedicado á mejoras. Si el testador no deja más que ascendientes, el usufructo recaerá sobre la tercera parte de la herencia, sacándose de la mitad de libre disposición, y si no dejase tampoco ascendientes, el usufructo será sobre la mitad de la herencia. Concurriendo hijos de dos ó más matrimonios, la cuota del usufructo se deduce de los bienes de libre disposición del cónyuge difunto. Entiéndase que al hablarse de ascendientes y descendientes, sólo nos referimos á los legítimos.

Los hijos naturales legalmente reconocidos en concurrencia con hijos legítimos, tienen derecho á una porción igual á la mitad de la legítima de los hijos legítimos no mejorados, porción que se deduce del tercio de libre disposición, siempre que quepa en éste después de sacarse

espúreos á los hijos de barragana ó concubina; manceres á los hijos de ramera ó mujer pública, é incestuosos á los habidos en parienta ó Religiosa.

Hijos de punible y dañado ayuntamiento eran, con arreglo á la ley 5.^a, tít. 20, libro 10 de la Nov. Recop., todos los de Clérigos ó Frailes ó Monjas profesos, y los de unión tal que por ella incurriera la madre en pena capital; mas como en la actualidad no se impone la última pena por delitos de esa especie, sólo los hijos de Clérigo, Fraile ó Monja profesos serán de dañado coito.

de él los gastos de entierro y funeral. Dejando el testador solamente ascendientes legítimos, los hijos naturales tienen derecho á la cuarta parte de la herencia ó sea la mitad de la parte de libre disposición de su padre, sin perjuicio de los derechos del viudo. Si tampoco concurren ascendientes legítimos, los hijos naturales reciben la tercera parte de la herencia. Estos derechos se transmiten á los descendientes legítimos de los hijos naturales. Los legitimados por concesión Real, gozan de iguales privilegios que los hijos naturales legalmente reconocidos. Los demás hijos ilegítimos sólo tienen derecho á los alimentos hasta llegar á la mayor edad ó mientras dure la incapacidad si están incapacitados.

Este derecho que el Código reconoce á los hijos naturales, corresponde en iguales casos á sus padres naturales (1).

Entre los hijos cuéntanse los *póstumos*, entendiéndose por tales, no sólo los que nacen después de la muerte del padre, sino también, y por lo que al testamento se refiere, los que con posterioridad á su otorgamiento nacen (2). Los póstumos, como los demás hijos, no se consideran nacidos para los efectos legales si no nacen con figura humana y no vivieren 24 horas enteramente desprendidos del seno materno (3).

Los hermanos, y con mayor razón los otros parientes colaterales, no tienen la cualidad de herederos forzosos, aun cuando, como más adelante veremos, en defecto de testamento, la ley los llama á suceder.

(1) Código civil, art. 846.

(2) Ley 20, tit. 1.º, Partida 6.ª Citamos esta ley de nuestra antigua legislación, porque los autores del Código civil han incurrido en la gravísima falta de no acordarse de la existencia de los póstumos y de sus derechos, ya que únicamente hablan de ellos en el art. 627.

(3) Ley del Matrimonio civil, art. 60, y Código civil, art. 30.

4.º Expuesto lo que se refiere á la definición y clases de los herederos, resta sólo decir que, si bien cualquiera persona puede ser nombrada, existen, no obstante, algunas á quienes la ley, por diferentes motivos, declara incapaces para serlo; unas absolutamente, otras sólo en determinados casos. Cuéntanse entre las primeras: 1.º Las corporaciones ilícitas. 2.º Las criaturas abortivas. 3.º Los Religiosos profesos de órdenes reconocidas por las leyes del Reino. Relativamente incapaces lo son: 1.º El Confesor en la última enfermedad, ni sus parientes, iglesia ó religión (1). 2.º El tutor antes de haberse aprobado la cuenta definitiva, excepto si fuese ascendiente, descendiente, hermano, hermana ó cónyuge del pupilo. 3.º El Notario autorizante del testamento ni su esposa, parientes ó afines.

Por causa de indignidad son incapaces de suceder. 1.º Los padres que abandonaren á sus hijos y prostituyeran á sus hijas ó atentaren á su pudor. 2.º El condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes ó ascendientes. 3.º El que hubiese acusado al testador de delito al que la ley señale pena aflictiva, cuando la acusación sea declarada calumniosa. 4.º El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la denunciase dentro de un mes á la justicia, cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio. 5.º El condenado en juicio por adulterio contra la mujer del testador; 6.º El que con amenaza, fraude ó violencia obligase al testador á hacer testamento ó á cambiarlo. Y 7.º El que por iguales medios impidiese á otro hacer testamento, ó révocar el que tuviese hecho, ó suplantase, ocultase ó alterase otro posterior.

(1) Código civil, arts. 744 y siguientes.

En el segundo de los casos mencionados, si el ofensor es heredero forzoso, pierde su derecho á la legítima y siempre las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocia al hacer testamento, ó si habiendo llegado después á su conocimiento las perdonase en documento público y fehaciente.

5.º La institución de heredero ha de hacerse en testamento ó en cédula ó documento privado que reuna las circunstancias del ológrafo (1), designándole por su nombre y apellido, y si hay dos que los tengan iguales con alguna particularidad, por la que se conozca al instituido; pero si omitiendo el nombre del heredero, lo designase de modo indudable, la institución es válida, así como tampoco invalida la institución, el error en el nombre, apellido ó cualidades del heredero, si hay medio hábil de saber con certeza cuál es la persona instituida. En el caso de que por cualquier circunstancia no sea posible distinguir al instituido, se anula la institución.

El nombramiento de heredero puede hacerse bajo condición, excepto si se trata de herederos forzosos, porque como éstos reciben su legítima más por disposición de la ley que por la voluntad del testador, no puede imponérseles condición alguna, según lo previsto en el art. 813 del Código.

Condición es todo hecho futuro y contingente á cuyo cumplimiento se subordina el de una obligación ó promesa.

Las condiciones se dividen en posibles é imposibles, aunque estas últimas en realidad no son condiciones; pero como según su respectiva naturaleza producen efectos distintos, es preciso ocuparnos de ellas empezando por subdividirlas en imposibles por naturaleza, por de-

(1) Código civil, art. 672.

recho ó por oscuridad. Las de las dos primeras clases se tienen por no puestas, y las oscuras perplejas, ó dudosas, vician aquello á que se refieren por cuanto no se sabe lo que significan.

Las condiciones posibles son: ó potestativas, si su cumplimiento depende sólo de la voluntad, ó casuales, cuando no está en el arbitrio del hombre realizarlas, ó mixtas. También se dividen en afirmativas y negativas; no siendo estas últimas obstáculo para recibir la herencia el instituido, que la tomará prestando fianza de devolver cuando se cumplan, á lo que se llama *caución Muciana* (1). Las condiciones casuales han de cumplirse precisamente para que valga la institución: las potestativas también, á no ser que estando ya cumplidas no puedan reiterarse (2): en las mixtas han de concurrir, como se comprende fácilmente, el hecho independiente de la voluntad y el esfuerzo de ésta. Las condiciones pueden constar claramente señaladas, y entonces se llaman expresas, ó es preciso sobretenderlas, en cuyo caso serán tácitas, ya porque lo exige la naturaleza del hecho, ya porque tal se presume ser la voluntad del testador. La condición necesaria, es decir, la que se refiere á un hecho que indudablemente sucederá, no difiere la entrega de la herencia, ó, mejor dicho, no hace condición cuando se refiere á la persona del interesado ó heredero, según la opinión de un ilustrado expositor de nuestro derecho civil. Cuando se ponen varias condiciones hay que distinguir si lo han sido disyuntiva ó conjuntivamente: en el primer caso bastará cumplir una de ellas; en el segundo todas deberán tener cumplimiento (3).

(1) Código civil, art. 800.

(2) *Idem id.*, art. 795.

(3) Sala, *Ilustración del Derecho real de España*, libro 2.º, título 5.º, núm. 8.

La condición absoluta de no casarse, como contraria á las buenas costumbres y al bien público, tiénese por no puesta á menos que lo haya sido al viudo ó viuda por su difunto consorte, por los ascendientes ó descendientes de éste. Pero se ha de tener en cuenta que, si la prohibición no es absoluta sino relativa, v. g., «instituyo heredero á Fernando si no se casa con María,» siempre será válida (1), y deberá cumplirse en la forma dicha respecto á las condiciones negativas.

No constituyendo esa condición prohibitiva del matrimonio la adjunción ó expresión que suele usarse en los testamentos al dejar algo á una persona mientras se mantenga soltera ó viuda, es evidente su validez (2).

Las condiciones si son casuales se han de cumplir para que la institución sea eficaz, así como las potestivas; mas respecto á las mixtas, si no se cumplen á pesar de hacer el instituido lo posible para realizarlas, se tienen por cumplidas (3).

6.º Siendo, como es, entre nosotros innecesaria la institución de heredero para la validez del testamento, ha cesado la principal razón que motivó entre los romanos la introducción de las sustituciones, que fueron trasladadas á las Partidas, y que, á pesar, de haber perdido gran parte de su importancia, no por eso dejan de ser una institución vigente y favorable á las últimas voluntades.

Además del nombrado heredero suelen los testadores designar otro ú otros para el caso en que el primero no quiera ó no pueda recibir la herencia, y á esto se da el

(1) Código civil, art. 793.

(2) Idem id.

(3) Idem id., art. 796.

nombre de sustitución. Según el Código puede ser vulgar, pupilar, ejemplar y fideicomisaria, porque la compendiosa y recíproca son tan sólo modos de sustituir. La vulgar, llamada así porque cualquiera testador puede hacerla, es la más frecuentemente usada y el tipo de las demás. Pupilar es la que hace el padre respecto al hijo menor de 14 años que está en su potestad, háyalo ó no aquél nombrado heredero, por lo que es un verdadero testamento del pupilo hecho por su padre. Ejemplar es la que el padre ó la madre hacen respecto á su hijo que carece de razón por enfermedad, siendo de advertir que en las dos anteriores no tiene el testador completa libertad para elegir el sustituto, porque la ley le obliga á nombrar á los hijos del enajenado ó falto de razón si los tuviese. Fideicomisaria es aquella en que se nombra un segundo heredero llamado fideicomisario, á quien el primeramente instituido, ó sea el fiduciario, debe entregar la herencia según el encargo del testador: es válida solamente siempre que no pase del segundo grado ó que se haga en favor de personas que vivan al fallecimiento del testador, y siendo expresos los llamamientos (1).

La sustitución termina según su naturaleza en los casos siguientes: La vulgar cuando el instituido expresamente ó por actos de heredero admite ó ade la herencia. La pupilar por salir el sustituido de la edad pupilar ó de la patria potestad. La ejemplar por recobrar el sustituido la razón, aunque la vuelva después á perder, si en el intervalo lúcido hizo testamento válido. Además de estas causas especiales cesa la sustitución siempre que se invalida, rompe ó anula el testamento en que se hace.

7.º Como el fundamento que la ley tuvo presente al

(1) Código civil, art. 781.

conceder á algunos, según hemos visto, la cualidad de herederos forzosos, consiste principalmente en el propósito de que no se quebranten las obligaciones de auxilio y protección que la misma naturaleza impone á los hombres entre sí, teniendo en cuenta las relaciones que los unen, y que en algunos casos roto el deber por la perversidad, fuera por demás duro imponer á los testadores el de transmitir sus bienes á personas que con su proceder les hubieran amargado la vida, la misma ley consigna la facultad de desheredar en la forma y casos por ella establecidos.

La desheredación consiste, por tanto, en excluir de la herencia á aquel á quien de derecho correspondía. Pueden hacer uso de esta facultad los ascendientes, los descendientes y los cónyuges.

Para que la desheredación sea válida exige el Código que se haga en testamento expresando la causa en que se funda y por cierto que la novísima compilación legal omite el indicar la edad que ha de tener el desheredado, omisión que es disculpable, pues basta con que la causa exista y es indudable que ésta no puede producirse en los primeros años de la infancia. Sin embargo, la ley 2.^a, tít. 7.^o, Partida 6.^a exigía que el desheredado tuviera diez años y medio á lo menos. Las causas de incapacidad por indignidad de que ya hemos hecho mención son igualmente causas de desheredación.

Pueden los ascendientes desheredar á sus descendientes (1): 1.^o Por haber negado sin motivo legítimo los alimentos al ascendiente que le deshereda. 2.^o Haberle maltratado de obra ó injuriado gravemente de palabra; 3.^o Haberse entregado la hija ó la nieta á la prostitución; 4.^o

(1) Código civil, art. 853.

Haber sido condenado por un delito que lleve consigo la pena de interdicción civil.

Los descendientes pueden desheredar á sus ascendientes por las siguientes causas: 1.^a Haber perdido la patria potestad por sentencia firme en causa criminal ó en pleito de divorcio. 2.^a Haber negado los alimentos á sus hijos ó descendientes sin motivo legítimo. 3.^a Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro si no hubiese habido entre ellos reconciliación.

En nuestra antigua legislación habia causa de desheredación de los hermanos, dado que éstos no podían ser pospuestos á persona indigna; pero como en la actualidad los hermanos no tienen la más remota analogía con los herederos forzosos, han desaparecido dichas causas y en cambio se han introducido las justas para desheredar á un cónyuge, ya que á éstos les reconoce el art. 807 del Código aquella cualidad.

Son justas causas de desheredación de los cónyuges: 1.^a Las que dan lugar al divorcio según el art. 105 del Código (1). 2.^a Las que dan lugar á la pérdida de la patria potestad por sentencia firme en causa criminal ó en pleito de divorcio. 3.^a Haber negado alimentos á los hijos ó al otro cónyuge, y 4.^a Haber atentado contra la vida del cónyuge testador si no hubiese mediado reconciliación.

(1) «Art. 105. Las causas legítimas de divorcio son:

1.^a El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando resulte escándalo público ó menosprecio de la mujer.

2.^a Los malos tratamientos de obra ó las injurias graves.

3.^a La violencia ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de religión.

4.^a La propuesta del marido para prostituir á su mujer.

5.^a El conato del marido á la mujer para corromper á sus hijos ó prostituir á sus hijas y la connivencia en su corrupción ó prostitución.

Y 6.^a La condena del cónyuge á cadena perpetua.»

Para que las causas de divorcio lo sean de desheredación es necesario que no habiten los cónyuges bajo un mismo techo.

Son causas de desheredación aplicables á cualquiera de los herederos forzosos las de incapacidad para suceder de que se ocupa el art. 745 del Código y de que nosotros hemos tratado en el lugar correspondiente.

8.º Fácilmente se advierte por lo hasta aquí expuesto que la desheredación tiene un marcado carácter de pena y constituye un ensanche de los estrechos límites que á la libre disposición de los testadores señalan las legítimas; pero como quiera que la ley no podía desconocer que si á veces sería injusto imponerles la obligación precisa, ineludible, de repartir su caudal entre determinadas personas, en ocasiones ese mismo sentimiento de justicia exige que se les reconozca también la facultad de significar su cariño preferente, su reconocimiento, ó bien el poder de determinar de un modo equitativo y conforme á la razón lo que forzosamente deben recibir sus descendientes, si iguales en el derecho desiguales en los merecimientos, en la fortuna ó en las condiciones físicas y morales; de aquí el origen de la institución en nuestro patrio derecho desde una remota antigüedad conocida con el nombre de mejoras, que, por consiguiente, consisten en una porción ó parte de la herencia que el testador quiere obtenga uno ó algunos de sus descendientes además de la legítima (1). Pueden mejorar los padres ó los abuelos.

La mejora que admitió nuestra antigua legislación en favor de los descendientes fué de un tercio del caudal del padre ó ascendiente, y aunque el Código ha señalado

(1) Código civil, art. 823.

igual proporción, es, sin embargo, preciso tener en cuenta que antes los padres con hijos sólo podían disponer libremente del quinto, mientras que hoy la parte de libre disposición se ha elevado al tercio, y de aquí que hoy pueda en la realidad mejorar á un hijo en los dos tercios de la herencia, dejándole un tercio como de la parte en que puede el padre mejorar y el otro de la que se halla en disposición de disponer libremente.

Las mejoras pueden hacerse en testamento ó por contrato. Hechas en la primera forma son révocables hasta la muerte, mientras que estipuladas en contrato no lo serán en casos determinados, á saber: si la promesa de mejorar se hizo en las capitulaciones matrimoniales ó si tuvo lugar por contrato oneroso celebrado con un tercero. Las cosas en que la mejora consista pueden señalarse, pero únicamente por el testador que no puede delegar esta facultad así como tampoco la de mejorar, con la sola excepción de que en capitulaciones matrimoniales, puede válidamente pactarse que muriendo intestado uno de los cónyuges, el sobreviviente que no haya contraído segundas nupcias tenga la facultad de distribuir á su prudente arbitrio la herencia del difunto, mejorando en ella á los hijos que estime conveniente, todo sin perjuicio de las legítimas (1).

Las antiguas disposiciones que prohibían mejorar á las hijas con ocasión de matrimonio han sido derogadas por el art. 826 del Código.

El valor de las mejoras se calcula con relación al importe de los bienes existentes á la muerte del testador, aplicándose su cuantía primero al tercio de mejoras, después al de libre disposición y declarándola inoficiosa si excede de esos dos tercios perjudicando á las legítimas.

(1) Código civil, art. 831.

Puede aceptarse la mejora aunque se repudie la herencia.

9.º Pasemos ahora á examinar lo que la legislación foral prescribe respecto de esta importante materia.

Aragón.—Según los Fueros puede hacerse la institución de heredero en testamento ó en codicilo, y también confiarse el nombramiento á una tercera persona (1).

El padre puede instituir heredero á uno de sus hijos, aunque tenga varios, con tal que á los demás deje la porción de bienes que le parezca. Esta facultad para el señalamiento de las legítimas fué con el tiempo, y por efecto de una interpretación viciosa porque se fundó en la inteligencia no literal sino limitada del texto, convertida en una completa libertad para desheredar sin causa. Partiendo del *quantum eis placuerit* que el Fuero único *De testamentis* usa indudablemente para significar una porción, aunque no tan grande como la del heredero, proporcionada al caudal del padre, introdújose la fórmula de los diez sueldos jaqueses, cinco por *sitios* y cinco por *muebles*, merced á la que ya no sólo pudo transmitirse toda la herencia á uno de los hijos, sino excluir á éstos totalmente, instituyendo á un extraño. Hoy la jurisprudencia de los Tribunales, volviendo por la justicia y la razón y restableciendo la verdad de las disposiciones forales, si no concede suplemento de legítima en el primer caso, anula la institución en el segundo por contraria á los Fueros, ya que el primero *De testamentis milit.* y el único *De testamentis civium* obligan al padre á disponer de los bienes entre sus hijos, á no mediar las justas causas

(1) Molino, *Repertorium* verb. *Heres* y verb. *Testamentum*.—Portolés, verb. *Heres*. El mismo, véase *Instrumentum*. Sessé, Dec. 251. Lissa, *Tirocinium*, libro 2.º, tít. 11.

de desheredación que en el segundo *De exheredat filiorum* se enumeran (1).

Cuando el padre instituye heredero en determinados bienes á su hijo, haciéndole además alguna manda de gracia especial de otros, y por todos le nombra sustituto, sólo durará 20 años la sustitución por lo que hace á los primeros (2).

La sustitución condicional cesa si el instituido muere dejando hijos legítimos, aunque una ó todas de las condiciones alternativa ó disyuntivamente puestas se cumplan; y sólo en el caso de morir el primero sin legítima

(1) Fuero 1.^o *De testamentis milit. nobil.* y único *De testamentis civium*.—En sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Junio de 1864, y en otras posteriores, se establece que no es auténtica la jurisprudencia aragonesa del *suplemento de legítima*, pues el padre puede instituir á uno solo de sus hijos si á los demás dejó lo que *quisiese de sus bienes*; pero teniendo en cuenta que el objeto del Fuero fué procurar que las casas nobles no vinieran á perder su lustre por carecer de bienes sus representantes á virtud del fraccionamiento ocasionado por las herencias y que ese propósito aristocrático no debe prevalecer contra los deberes impuestos por la naturaleza, creemos, siguiendo el parecer de los Sres. Franco y Guillén y de otros justamente reputados jurisconsultos aragoneses (Lissa, lib. 2.^o, tít. 7.^o—Sessé, Dec. 26), que debiera haber lugar á pedir el mencionado *suplemento* cuando se usa de la fórmula indicada, que no tiene raíz ninguna en los Fueros, ó cuando lo que á los demás hijos se deja es de exigua consideración mirado el valor del caudal paterno; pues, como hemos apuntado, el objeto del privilegio concedido á los nobles primero por el Fuero citado de 1307, y extendido luego en 1311 á los ciudadanos, se consigue con que la parte del instituido sea mayor que la de sus hermanos, mientras que privar á éstos de la herencia es contrario á lo establecido por los Fueros *De exhered. filior.* y á la equidad con que en caso de duda debe suplirse el silencio ó la oscuridad de las disposiciones forales *Ubi autem dicti Fori defecerint aut non sufficerint, ad naturalem sensum vel equitatem recurratur*. (Proemio de los Fueros compilados en 1547).

(2) Observancia 2.^a *De rebus vincularis*, lib. 5.^o—Sentencia del T. S. de 13 de Noviembre de 1866.

descendencia y de haberse cumplido cualquiera de dichas condiciones sucederá el sustituido (1).

En el caso de que el testador deje bienes á sus parientes para después de la muerte de una persona, cuando ésta ocurra se atenderá para el cumplimiento de lo dispuesto á la proximidad del grado, por la parte de donde los bienes descieran, de aquellos parientes que existian al fallecer el mismo testador (2).

No puede privarse á los hijos de la herencia arbitrariamente, sino mediante una causa de exheredación (3).

Antiguamente perdía la herencia el hijo *desafiliado*; pero no está en uso la *desafiliación*, que era, no una emancipación, puesto que en Aragón no existía la patria potestad, según la *Obs. 2 Ne pater vel mater, etc.*, si no más bien una expulsión de la familia que los padres podían imponer á los hijos que respecto á ellos faltaban gravemente en el cumplimiento de los deberes morales.

En Aragón no se conocen las mejoras, como es natural dada la libertad que los padres tienen para dar más á unos hijos que á otros.

Cataluña.—Es indispensable la institución de heredero para la validez de los testamentos, en los que puede el padre nombrar sucesor universal á cualquiera de sus hijos si á los demás deja lo que les corresponda por la legítima. Esta consiste en la *cuarta parte* del caudal para todos los que á ella tienen derecho, descendientes ó ascendientes, pudiendo el testador disponer del resto como mejor le plazca (4). También puede el marido con-

(1) Fuero 4.^o *De testam.*

(2) Fuero 5.^o *De testamentis.*

(3) Fuero 2.^o *De exheredatione filiorum*, que demuestra la justicia de lo expuesto en una nota anterior.

(4) Ley única, tít. 1.^o, libro 6.^o de las Constituciones.—Cortes de Monzón, art. 94.—Cons. 2.^o, tít. 5.^o, libro 6.^o, tít. 1.^o Código munic.—Sent. del T. S. de 9 de Noviembre de 1863.

ferir á su mujer la facultad de designar para heredero á cualquiera de los hijos que tuvieran (1). Según la legislación de la mencionada comarca, no es posible morir parte testado y parte intestado, como dijimos sucedía en Castilla hasta la ley que corrigió esa rigidez. Los Usajes señalan las causas de desheredación (2), que son casi las mismas que en Castilla (3).

Tampoco se conocen las mejoras en la legislación foral del antiguo Principado.

Navarra.—Tienen los padres completa libertad para desheredar á los hijos y cualesquiera otros descendientes dejándoles la *legítima foral*, ó sean *cinco sueldos febles* por muebles y *una robada de tierra* en los montes comunes por inmuebles (4). Si falta esta fórmula, la desheredación no será válida si no se funda en una de las causas del Fuero (5).

Vizcaya.—En esta provincia y en alguna parte de la de Alava pueden los padres desheredar á los hijos y demás descendientes, con tal que instituyan á uno de ellos y dejen para los demás el mueble y raíz más despreciables. Entre extraños sólo pueden disponer del quinto de sus bienes, pues el resto está destinado á legítimas (6).

(1) Sent. del T. S. de 12 de Diciembre de 1862.

(2) Const. 1.^a, libro 6.^o, t. 2.^o, Cód. munic.—Sent. del T. S. de 17 de Noviembre de 1845 y 9 de Abril de 1864.—Usaj. *Echaered.*

(3) Const. Cat. mat. únic., tít. 3.^o, libro 6.^o, vol. 1.^o, id.—Leyes 2.^a y 3.^a, tít. 1.^o, libro 5.^o, vol. id.—Novell. 115, cap. 3.^o—Sentencia del T. S. de 8 de Mayo de 1862.

(4) Ley 16, tít. 13, libro 3.^o de la Nov. Recop. de Navarra.

(5) Fuero general, cap. 8.^o, tít. 4.^o, libro 2.^o, ley 16 citada.—Sent. del T. S. de 26 de Noviembre de 1866.

(6) Fuero de Vizcaya, ley 5.^a, tít. 21.

CAPÍTULO III.

1.º De los legados.—2.º Quién puede hacerlos y recibirlos.—3.º De las cosas que pueden ser legadas.—4.º Divisiones de los legados.—5.º De la manera de constituirlos.—6.º De su extinción.—7.º Derecho de acrecer.—8.º Cuarta *Falcidia*.—9.º Donaciones por causa de muerte.—10. Legislación foral.

1.º Al tratar de la sucesión testamentaria no puede prescindirse de lo relativo á las mandas ó legados, ó sean aquellas donaciones que se hacen por acto de última voluntad, porque forma una parte importantísima de la materia; y aun separadamente considerada, por ser de diaria y constante aplicación cuanto á ella se refiere, merece ser expuesta con algún detenimiento (1).

2.º Todos los que tienen capacidad para testar pueden hacer legados, é igualmente pueden recibirlos los capaces de ser instituídos herederos por el testador, con tal que á la muerte de éste tengan esa circunstancia (2).

3.º Por medio de legados puede disponerse no sólo de las cosas corpóreas, sino también de las que no lo son, como los derechos; de las propias y de las ajenas, sean del heredero ó de un extraño (3); de las existentes y de las futuras. Cuando se manda cosa que no pertenece al legante, para que valga la disposición ha de constar que lo sabía, porque en otro caso no valdría, á no ser que el legatario sea alguno de de sus allegados (4). Mas como pudiera suceder que el dueño de la cosa no quisiera venderla, ó pidiera por ella un precio exorbitante ó por lo menos mayor que el justo, el heredero puede

(1) Código civil, art. 858.

(2) Idem id., arts. 662 y 744.

(3) Idem id., arts. 861 y 862.

(4) Idem id., arts. 862 y 863.

dar su estimación á juicio de peritos (1). Si el objeto legado estuviese empeñado por todo ó más de su valor, lo deberá rescatar el heredero, y caso contrario el legatario, á no ser que conste que el testador supiera que la cosa estaba empeñada, en cuyo caso su liberación será de cargo del heredero, porque se presume que al legarla quiso que fuera libre (2). Legada una misma cosa varias veces, solamente una debe entregarse, á no ser que se pruebe haber querido el testador que fuesen dos legados. Cuando por el contrario se dispone de un crédito á favor del que lega, adquiere la persona del legatario la acción que correspondía al testador (3).

Si éste, teniendo en su poder como prenda una cosa, otorga que se entregue al que se la dió, no se entiende remitida la deuda, sinoalzada la prenda (4).

Legado de cantidad es el que consiste en una suma de dinero, y debe tenerse en cuenta que si el testador al hacerlo señala el lugar donde el dinero está y no se encuentra todo el que lega, cumplirá el heredero dando el que encuentre, y al contrario, si hay mayor suma, el legatario deberá percibir no más que la que se le manda.

4.º Refiriéndose el legado á una cosa sólo en general determinada, como un carnero, el heredero está obligado á darlo ni de los mejores ni de los peores; á menos que entre el caudal hereditario los haya, porque en este caso el legatario podrá escoger con la misma condición de no tomar el mejor; siendo de advertir que esto se entiende cuando el objeto tiene determinación natural fija, porque tratándose de obras producto de la industria del

(1) Código civil, art. 861.

(2) Idem id., art. 867.

(3) Idem id., art. 870.

(4) Idem id., art. 871.

hombre, no está obligado el heredero á darlo si el testador no lo tenía (1). A esto se llama legado de género y de especie cuando la cosa se determina individualmente; v. g., lego á Pedro la mesa de mi comedor. Llámase legado de liberación al que consiste en perdonar al deudor su obligación.

5.º Por la manera en que se constituyen pueden ser los legados simples ó condicionales con causa ó modo y *de* demostración. Entiéndese por causa la razón que alega el testador para hacer la manda; modo es la indicación del fin para que lega, y demostración es la descripción de la cosa legada. Es de advertir que la falsa causa no afecta á la validez del legado, como si dijera el testador: «lego mil reales á Pedro por haberme retratado» aunque esto no sea cierto (2) á no ser que del testamento resulte que el testador no habría hecho tal legado si hubiese conocido la falsedad de la causa; pero en el legado modal, si bien se entregará al legatario, será previa fianza de hacer lo que el testador dispuso, pues hasta tanto que esto se realice no adquirirá el dominio de la cosa legada, salvo el caso de imposibilidad (3).

La falsa ó inexacta demostración no invalida el legado, si á pesar de eso se puede conocer y distinguir de un modo cierto la cosa en que consiste.

Para la validez de los legados es indispensable que en el señalamiento de los llamados á recibirlos y de los objetos en que consisten, concurren al menos las circunstancias precisas para no confundirlos con otros.

Importa mucho fijarse en la naturaleza de los legados,

(1) Código civil, art. 875.

(2) Idem id., art. 767.

(3) Idem id., art. 797.

porque según ésta varía así se modifican los efectos de aquéllos. Hechos pura y simplemente, adquiérellos el legatario inmediatamente que el testador muere, sin necesidad de que se le entregue materialmente la cosa ó cosas en que consistan, de tal manera que, si antes de ocurrir esto, pero después de fallecer el legante, muriese también el legatario, los herederos de éste recibirán el legado (1). En los condicionales hay que tener en cuenta si la condición se cumplió ó no en vida del legatario, porque en caso negativo, como nada adquirió nada puede transmitir. Los frutos y aumentos, cuando el legado es de cosa específica y determinada, son del legatario con sujeción á las siguientes reglas: Los primeros desde la muerte del testador, si era suyo lo donado, y si ajeno desde que se compró por el heredero. Los aumentos, si tuvieron lugar durante la vida del testador (2).

La ley no fuerza á aceptar los legados; pero sí prohíbe que de uno mismo se admita parte y se deseche el resto, siquiera consista en una colectividad como un rebaño. Si se legan á uno mismo varias cosas formando cada una un legado, podrá tomar una y repudiar las demás, excepto si un legado se hizo con gravamen y libre otro, porque entonces no puede aceptar éste y rechazar aquél (3).

6.º Siendo el origen de los legados la voluntad del testador, es consiguiente que hasta la muerte puede revocarlos, ya por memoria testamentaria redactada con los debidos requisitos, ya inutilizando la parte del testamento que á ellos se refiere, presumiéndose también este cambio de intención, cuando en vida da la cosa legada, ó

(1) Código civil, art. 881.

(2) Idem id., arts. 882 y 883.

(3) Idem id., arts. 889 y 890.

la hace desaparecer convirtiéndola en distinta especie, v. g., haciendo harina del trigo; pero si la empeñase ó vendiere, valdrá el legado, salvo prueba de la mudanza de voluntad. También se extinguen los legados si aquel ó aquellos á quienes se hacen adquieren por título lucrativo los objetos en que consistan; pero si habiéndose legado por dos un objeto mismo, hubiese recibido el legatario, no la cosa, sino su estimación ó precio por razón de un testamento, tendrá derecho á reclamarla por virtud del otro.

En el legado de crédito entiéndese haber cambio de voluntad en el testador, cuando después de hecho reclama y obtiene del deudor el pago de la deuda; mas si éste espontáneamente la satisfizo, el heredero deberá entregar el importe de ella (1). La pérdida ó extinción de la cosa sin culpa del heredero extingue el legado (2).

Dejada una cosa determinada dos ó más veces á una misma persona, el heredero no tiene obligación de darla sino una vez aunque consista en una cantidad de dinero.

7.º Si una misma cosa se deja á varios sin determinar porciones, y uno ó algunos de ellos ó no quieren ó no pueden recibir su parte, ésta viene á aumentar las de sus colegatarios, y á esto se llama derecho de acrecer.

Para que tenga lugar este derecho es preciso que exista lo que los juristas llaman conjunción en la cosa, esto es, que una misma cosa ó porción de la herencia se deje á varios, sin hacer señalamiento de partes en ella; porque entonces lo que no quieran ó no puedan tomar uno ó algunos aumentará ó acrecerá la parte de los demás llamados á ella. Así, pues, entre coherederos, colegata-

(1) Código civil, art. 871.

(2) Idem id., art. 869.

rios, comejorados, en fin, entre tantos cuantos, como queda dicho, sean llamados á una misma cosa, tendrá lugar el derecho de acrecer, excepto si cuando de mejoras se trate fueran hechas de una manera irrevocable (1).

8.º Como pudiera suceder que el testador, después de haber instituído heredero, por la profusión de los legados dejase á éste el nombre sin ninguna ventaja ó provecho, nuestras antiguas leyes, para remediarlo, tomaron de las romanas la *cuarta Falcidia*, que es el derecho de aquél para quedarse con el cuarto de la herencia ya tomándolo de cada manda, ya quitando de ellas tan sólo la parte necesaria para que asciendan á aquel valor, bien entendido que, siendo heredero forzoso, no tiene esa facultad además de la legitima; pero esta prescripción ha desaparecido de nuestro derecho, puesto que el Código nada dice sobre el particular, limitándose á consignar en el art. 891 que si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán entre los legatarios las deudas, gastos y gravámenes.

9.º Las *donaciones mortis causa* son, como su nombre indica, las que se hacen bajo la condición de la muerte del donante. Se asemejan á los legados en muchos puntos, y se rigen por las reglas establecidas para las disposiciones de última voluntad (2).

10. LEGISLACIÓN FORAL.—*Aragón*.—Si el testador distribuye en legados todo su caudal sin nombrar heredero, pueden los acreedores de la herencia reconvenir á los legatarios para el pago de deudas, porque trasmite

(1) Código civil, art. 987.

(2) *Idem id.*, art. 620.

directamente el dominio de las mandas, de tal manera que los llamados á recibirlas pueden ocuparlas de propia autoridad; esto no obstante, el hijo ó hija, ó cualquiera otro á quien se le lega una cantidad de dinero, no está obligado al pago de deudas, prescripción que á juicio de los expositores debe entenderse aplicable tan sólo cuando con los restantes bienes del testador haya para saldarlas (1). Para el cumplimiento de los legados piosos pueden enajenarse los bienes del finado, quedando á salvo el derecho de viudedad de la mujer (2). El legado que se hace para tomar estado se tiene por condicional (3). Cuando el padre deja á sus hijos un legado, á condición de que con su importe se den por satisfechos de lo que por parte de padre y madre pueda corresponderles, podrán aquéllos renunciarle y reclamar lo que por su madre les corresponda (4). En el caso de legarse algo á un padre y sus hijos, concurrirán todos á percibirlo, sin que éstos tengan que aguardar á la muerte de aquél para recibir lo que se les mande (5).

La falsa demostración vicia al legado.

El derecho de acrecer entre colegatarios y coherederos, por más que haya verdadera conjunción, no tiene lugar conforme á los Fueros, así como tampoco existen la *cuarta Falcidia* ni la *cuarta Trebeliánica*, porque, como queda dicho, los legatarios reciben directamente del testador lo que se les manda (6).

(1) Observancias 3.^a y 4.^a, *De testamentis* —Molinò, verb. *Legatum*.

(2) Observancia 16 *De jure dot.*

(3) Sessé, dec. 240. Observancia 8.^a, *De Secund. Nupt.*

(4) Observancia 1.^a *De Donat.*

(5) Lissa, *Tirocinium*, libro 2.^o, tít. 20.

(6) Lissa, *Tiroc.*, libro 2.^o tít. 20.

La donación de bienes sitios hecha por causa de muerte con fianza de salvedad, es irrevocable (1).

Cataluña.—Las disposiciones que sobre legados rigen en este Principado, son las del derecho romano, en el cual se admiten todas las clases de legados que en el Código civil, siendo válidas de cualquier modo que se hagan. En cuanto al legado de cosa ajena, si bien opinan muchos autores que es nulo, se ha considerado válido por la generalidad de los tratadistas, con la excepción de no dar fuerza á la presunción de que el testador sabía que la cosa no era suya, porque tal presunción es contraria al derecho canónico, si el testador deja hijos y un escaso patrimonio.

La cuarta *Falcidia* como institución romana, se deduce en Cataluña, cuando la profusión de legados deja al heredero sin bienes para heredar. Para la deducción de esta cuarta, que consiste en tomar el heredero dicha parte de la herencia, atiéndese á lo que importan los bienes á la muerte del testador, rebajando los gastos por deudas, última enfermedad y otros ocasionados por la misma herencia; así como también los de entierro si no hubiera dispuesto del quinto en favor de alguno; pues siendo así, éste tendría que abonarlos. No obstante lo dicho, no puede detraerse de los legados de cosa determinada cuando se deja con la obligación de no enajenarla, de los hechos á las iglesias y establecimientos piadosos, de los constituidos en testamento militar, y finalmente, cuando el mismo testador lo prohíba (2).

Pierde el derecho á esa cuota el heredero si no hace inventario, altera el testamento, hurta ó maliciosamente

(1) Observancias 7.^a y 18, *De donationibus*, lib. 4.^o Lissa, *Tirocinium*, libro 2.^o, tít. 7.^o

(2) Instit./*De lege Falcidia*.

niega ú oculta la cosa legada, y también cuando empieza pagando algunos legados íntegros, á menos que aparezca luego una cuantiosa deuda; pues entonces podrá sacarla de los aún no satisfechos, y en fin, si el testamento ha sido otorgado militarmente.

Navarra.—Los Fueros de Navarra (1) en realidad no se ocupan más que de las donaciones *intervivos*, pero ha sido práctica constante en aquel antiguo reino, seguir en las *mortis causa*, los preceptos del derecho romano, admitiendo el derecho de acrecer y la caución *muciana* para el legatario condicional, pero no la deducción de la cuarta *Falcidia*, no necesitándose la insinuación, que consiste en la presentación del donante ante el Juez competente, declarando que dona á la persona que sea, el objeto que indica.

Vizcaya.—Los tít. 20 y 21 del Fuero de este señorío que tratan de las dotes, donaciones, testamentos y mandas, no establecen otra disposición digna de ser notada que la de que no se puede mandar por el ánima más que la quinta parte de los bienes raíces, pero no legar bienes raíces á extraños, habiendo parientes dentro del cuarto grado del tronco de donde los bienes proceden, si bien de los muebles puede disponerse con entera libertad, con la salvedad de que no excedan las mandas del quinto, habiendo herederos legítimos ó parientes *profincos*.

CAPÍTULO IV.

1.º De los albaceas: sus facultades.—2.º Sus obligaciones.—3.º Legislación foral.

1.º Debiendo los testamentos y cualquiera otra última voluntad realizarse después del fallecimiento de quien

(1) Tít. 19, libro 3.º del Fuero.

los ordena, podría fácilmente suceder que faltase quien cumpliera lo dispuesto, ya por no haber heredero, por no aceptar el nombrado, ó por culpa del que tomara la herencia; eventualidades que conjura la designación de una ó varias personas á quienes el testador encarga la ejecución de su voluntad, llamados por lo mismo ejecutores testamentarios y también albaceas y cabezaleros (1).

Para ser albacea es preciso tener capacidad para obligarse, y de aquí que la mujer casada pueda serlo con licencia de su marido, y no el menor de edad aunque cuente con el permiso de su tutor.

Los albaceas pueden ser universales, particulares, mancomunados y solidarios. Universales como su nombre indica son los encargados de practicar todas las operaciones testamentarias, particulares aquellos á quienes solamente se les ha encargado una comisión especial, como por ejemplo, las mandas piadosas por el alma del difunto, etc. Los albaceas mancomunados son los que no tienen facultades más que para obrar juntamente y de acuerdo, y los solidarios los que pueden disponer individualmente, siendo válido lo que cada uno de ellos haga.

Extiéndense las facultades de los albaceas á aquello para que los autoriza el testador, y si éste no ha determinado sus facultades, á disponer y pagar los sufragios y el funeral, según lo ordenado en el testamento, ó conforme á la costumbre local; á satisfacer los legados, á vigilar la ejecución de lo ordenado en el testamento, sosteniendo su validez judicial y extrajudicialmente, y á conservar los bienes con la intervención de los herederos que se hallen en el lugar donde se verifiquen las operaciones de testamentaria.

Los testamentarios tienen la obligación de dar por ter-

(1) Código civil, art. 892.

minada su misión en el plazo de un año, contado desde que aceptó el cargo, ó desde que terminaron los litigios sobre validez ó nulidad del testamento; pero el testador puede prorrogar dicho plazo, debiendo señalar expresamente la prórroga, pues de no hacerlo así, se entenderá dicho término ampliado por otro año.

El cargo de albacea es voluntario, entendiéndose aceptado por el nombrado si no se excusa dentro de los seis días siguientes á aquel en que tuviese noticia del nombramiento, ó siéndole éste conocido, en los seis días siguientes al en que supo la muerte del testador.

Hasta aquí, habíanse originado no pocas dudas, sobre si el albacea debía de percibir alguna retribución por sus trabajos; pero el Código ha resuelto la cuestión en su artículo 908 al declarar terminantemente que dicho cargo es gratuito, sin perjuicio de que el testador les señale la remuneración que estime oportuna y de que cobren los trabajos de partición ú otros periciales que desempeñen.

2.º Aunque la aceptación del cargo no es obligatoria, una vez admitido impone deberes cuya infracción castiga la ley con la pérdida de lo que se les dejase en el testamento, y también les prohíbe adquirir por compra directa é indirectamente cosa alguna del caudal del finado (1).

Si nada se les dejó estrictamente, su falta de celo ó diligencia podrá dar lugar á una condenación por perjuicios.

Como cargo personalísimo no puede delegarse el de albacea; pero si para ello recibió facultad del testador, podrá encargar á otra persona alguna parte de los trabajos necesarios para la distribución del caudal, sin que por esto se entienda delegado (2).

(1) Código civil, art. 900.

(2) Idem id., art. 910.

Si los herederos forzosos no reclaman en tiempo y forma contra los actos del albacea, teniendo de ellos conocimiento, serán válidos, siempre que se ajusten á las disposiciones testamentarias. El albaceazgo termina por la muerte, imposibilidad, renuncia ó remoción del testamento y por el lapso del plazo señalado.

3.º LEGISLACION FORAL. *Aragón*.—Es una carga pública la del albaceazgo, que se divide en universal y particular, según que hay ó no heredero nombrado. En el primer caso el albacea puede vender los bienes de la herencia; en el segundo no, salvo en ambos lo que el testador haya dispuesto (1). Existe también el albaceamiento, que es el que tiene algún interés en la herencia.

Los albaceas no pueden, aunque tengan el carácter de árbitros, enajenar bienes de la testamentaria sin formalizar inventario y mucho menos si hubiese herederos necesarios y menores. No cumpliéndose la voluntad del testador dentro del año, contado desde el día en que fuese requerido el albacea, había la costumbre derogada por el uso de que el Obispo ejecutase las disposiciones contenidas en el testamento.

El cargo es según Fuero personalísimo y no puede delegarse, pudiendo los albaceas cobrar algún salario, pero solamente en las testamentarias de mucho trabajo.

Cataluña.—También hay en Cataluña *marmessors* ó albaceas que son universales y particulares. Los primeros se nombran para distribuir toda la herencia en un objeto piadoso, y tienen el nombre y representación de herederos, siendo deber suyo formar inventario de los bienes en que aquélla consiste y rendir cuenta de lo recibido y satisfecho; aunque el testador les releve de esa

(1) *Lissa, Tiroc.*, libro 1.º, tít. 25. *Casanate, Concil. Cons.* 29.

obligación (1). Los otros son los encargados de ejecutar lo referente á funerales y sufragios, ó á alguna manda piadosa.

Unos y otros están obligados á cumplir la voluntad del testador en el plazo por él señalado, y, cuando no lo designare, lo más pronto que puedan (2), y si no cumplieran su cometido, eran sustituidos por los Jueces eclesiásticos y seculares.

Pueden ser albaceas las mujeres y los mayores de 17 años, puesto que unos y otros tienen capacidad para ser apoderados según el derecho canónico, y cobran una remuneración consistente para los universales en un 10 por 100, si no es otra la costumbre del lugar, como ocurre en la diócesis de Vich, donde perciben un sueldo por libra ó sea el 5 por 100, no pudiendo pasar el importe total de 30 libras equivalentes á 80 pesetas. El cargo de albacea no se puede delegar, ni se trasmite á los herederos del nombrado.

Navarra.—Existen también albaceas universales y particulares según que haya ó no heredero. Los primeros pueden vender los bienes del testador para emplearlos en lo que éste hubiere dispuesto, y los segundos solamente lo que fuese indispensable para cubrir los gastos de entierro, funerales y los que ocasionase el desempeño de su misión. Este cargo es voluntario y gratuito y no puede delegarse, durando el cometido del albacea el tiempo que señalase el testador, ó en su defecto, seis meses para el cumplimiento de las mandas piadosas y un año para lo demás.

Vizcaya.—No se ocupa el Fuero de los albaceas.

(1) Ley 49, pár. 4.º, *Cod. de Episc. et Cler.* Clemen. Relig. *De testam.*

(2) Decret. cap. 6.º *De testam.*

CAPÍTULO V.

1.º Del modo de perder su fuerza las últimas voluntades.

2.º Legislación foral.

1.º Los testamentos y actos de última voluntad, aun cuando estén otorgados con todos los requisitos y solemnidades legales, son esencialmente revocables, y pueden, por tanto, perder su fuerza en todo ó parte, aunque el testador declare en el mismo testamento su voluntad de no revocarlo, teniéndose por no puestas las cláusulas derogatorias de futuras disposiciones y las denominadas *ad cautelam*, ó sean las que exigen el empleo de ciertas palabras ó fórmula para que sea válida la revocación del testamento. Para que un testamento pueda ser revocado total ó parcialmente, es preciso que la revocación se haga con las mismas solemnidades empleadas para testar, excepto en el caso en que siendo escrito lo destruya el testador.

Es ineficaz el testamento cerrado cuyos sellos se hayan quebrantado y abierto la cubierta, excepto si se prueba que eso ocurrió después de la muerte del testador ó estando demente. El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza aunque se revoque el testamento en el cual fué reconocido.

Invalida también la institución de heredero: 1.º La preterición de algún heredero forzoso, excepto si el preterido es el viudo ó viuda que conserva sus derechos sin anular la institución: 2.º El nacimiento de un póstumo, que para este efecto lo será, aun cuando nazca viviendo el padre, pero después de hecho el testamento en que no le instituía (1); y 3.º Por la que antiguamente se denominaba querrela de *inoficioso testamento*, ó sea cuando las disposiciones testamentarias menguan las legítimas de

(1) Código civil, art. 814.

los herederos forzosos, debiendo entonces reducirse éstas en cuenta sean excesivas.

2.º Veamos lo que dispone la legislación foral:

Aragón.—El testamento es revocable por otro posterior hecho con las debidas solemnidades, aun cuando el primero contenga juramento de no revocarlo (1).

Siguiendo ese principio, el cónyuge sobreviviente podrá revocar su disposición en el testamento mancomunado ó de hermandad; pero no, habiendo el uno testado y el otro consentido tan sólo lo dispuesto (2).

Cataluña.—No puede revocarse por un testamento posterior el hecho instituyendo heredero á un hijo, si en aquél no se expresa terminantemente que se quiere revocar, citándolo (3).

El testamento hecho por un padre de familia se invalida si por adopción pierde aquel estado; pero si antes de morir lo recobra, valdrá (4).

Navarra.—El testamento mancomunado hecho por marido y mujer no es revocable sino de común acuerdo, excepto en lo que se refiera á los bienes propios de cada uno (5).

(1) Observancia 2.^a *De testamentis*, libro 6.º

(2) Observancia 1.^a, libro citado.

(3) Sent. del T. S. de 23 de Octubre de 1864.

(4) *Instituta, Digest.*, leyes 2.^a y 6.^a

(5) Cortes de Navarra de 1765 y 1766, ley 41. Fuero general, tit. 20, cap. 8.º

SECCIÓN SEGUNDA.*

SUCESIÓN INTESTADA.

CAPÍTULO ÚNICO.

1.º Fundamento de la sucesión intestada.—2.º Ordenes de suceder.—3.º Derechos de los parientes ilegítimos en esta sucesión.—4.º Legislación foral: Aragón: Cataluña: Navarra.

1.º Al exponer en el principio la razón fundamental en que descansa, por lo que á las sucesiones hereditarias se refiere, nuestro derecho patrio, indicamos que reconociendo y sancionando los que proceden de la naturaleza, habíalos convertido en preceptos positivos á fin de que, en ciertos casos, para honor de la humanidad excepcionales y raros, no falten los hombres al cumplimiento de los sagrados deberes que impone el dulce vínculo de la familia. Partiendo, pues, del amor que se profesan los miembros de una misma, y acomodando sus disposiciones á la distinta intensidad de ese natural afecto, según que es más ó menos estrecho el lazo que los une, distingue la ley tres distintos órdenes de suceder al que muere sin testamento, ó que, habiéndolo hecho, no es válido por cualquiera de las causas que anteriormente expusimos, ó cuyo heredero testamentario no puede ó no quiere aceptar la institución (1).

2.º Figura en primer término el orden de los descendientes, en esta forma: 1.º Hijos legítimos sin diferencia de varón ó hembra, nacido ó concebido, con tal que no sean abortivos (2). Tienen éstos por no nacidos para todos los efectos civiles, y son los que nacen sin figura humana, ó teniéndola no viven al menos 24 horas ente-

(1) Código civil, art. 912.

(2) Idem id., art. 931.

ramente desprendidos del seno materno (1). Comprende este orden á todos los descendientes de primer grado, ó sean aquellos entre quienes y el finado no media ningún otro, como hijos, nietos, etc., si hubieran muerto los padres respecto de estos últimos, de los cuales por esto se dice que suceden por derecho de representación, porque en efecto ocupan el lugar de aquellos que, á no haber muerto, habrían tomado la herencia por derecho propio. 2.º Los nietos y demás descendientes, en quienes existe el derecho de representación sin límite ninguno, y que suceden en la proporción que correspondería á su padre, dividiéndosela luego entre sí, y, por lo tanto, suceden en stirpes ó por descendencia, al paso que los hijos del fallecido sucederán por cabezas, sacando cada uno una porción igual.

Es el segundo orden el de los ascendientes, y en él se sucede según la proximidad del grado, de modo que el más próximo excluye al más remoto: en igualdad de grado, la sucesión se verifica por líneas ó progenies; es decir, que si existe abuelo paterno y por parte de madre abuelo y abuela, el primero obtendrá la mitad de la herencia, y la otra mitad los segundos, no debiendo hacerse distinción respecto á la procedencia de los bienes, pero reservando los adquiridos por el descendiente á título lucrativo de un hermano ó de otro pariente, para los parientes del difunto del tronco de donde los bienes procedan (2), yendo los procedentes del padre á la línea de éste y á la de la madre los que de la suya traen su origen.

A falta de descendientes y ascendientes legítimos suceden al difunto en toda la herencia los hijos naturales

(1) Código civil, art. 30; ley de Matrimonio civil, art. 60.

(2) Idem id., art. 811.

legalmente reconocidos y los legitimados por gracia real (1). Si con los hijos naturales concurren descendientes de otro premuerto, éstos heredarán por representación ó sea por estirpes y los hijos vivos por cabezas. Si quedan ascendientes ó descendientes legítimos, los hijos legitimados sólo heredarán la porción indicada en el cap. 2.º de este libro.

No existiendo hijos naturales hereda al difunto por entero el ascendiente natural que le reconoció, y si le reconocieron el padre y la madre, los dos por partes iguales.

Los colaterales suceden cuando no hay en la familia del finado individuos de los órdenes precedentes. En primer lugar tienen derecho los hermanos y los hijos de hermano, siendo preferidos los de doble vínculo, ó sean los hermanos y sobrinos por parte de madre y de padre; siendo de notar que cuando concurren sobrinos solamente, la división de la herencia se hace por cabezas, mientras que concurriendo á la vez hermanos con sobrinos, éstos suceden en estirpes, ó sea en virtud del derecho de representación. Mas éste y el que nace del doble vínculo concluyen en los sobrinos hijos del hermano, y desde allí ya no se cuenta sino el más próximo parentesco, por lo que siguen á los últimos los tíos. Si no hubiese más que hermanos ó sobrinos de un solo vínculo, los que lo sean por la madre tomarán los bienes que de ella hubo el difunto, y los que le vinieren del padre los que por éste son parientes, dividiéndose con igualdad los demás bienes. Si concurren medios hermanos con hermanos de doble vínculo, éstos toman doble porción que aquéllos en la herencia, y si sólo acuden medios hermanos de padre ó de madre, heredan por partes iguales.

Para la debida inteligencia de lo que se refiere á las

(1) Código civil, art. 939.

sucesiones intestadas, es preciso tener presente que los grados se computan civilmente, esto es, contándose tantos cuantas son las personas que haya desde aquella de que se trate hasta el individuo á quien se suceda, menos la que forma el principio ó raíz; v. g., si se quiere averiguar el grado de parentesco civil entre un tío, hijo del abuelo de Juan, y un sobrino, hijo de éste, contaremos los individuos, que serán cinco, y puesto que de ellos se deduce ó rebaja el abuelo, raíz de donde todos proceden, resultará que están en cuarto grado civil (1).

No existiendo hermanos é hijos de éstos, sean ó no de doble vínculo, sucede el cónyuge no separado por pleito de divorcio sin estar contestada la demanda, debiendo á su muerte volver los bienes raíces de abolengo á los colaterales de la persona de cuya sucesión se trata (2). Existiendo colaterales, el viudo ó viuda tienen derecho al usufructo de que hemos tratado en el cap. 2.º Luego de éstos son llamados los parientes hasta el sexto grado civil, y cuando no los haya heredará el Estado (3).

3.º Al tratar de los diversos órdenes hemos mencionado el derecho de los que en cada uno son parientes legítimos, y, por tanto, resta sólo consignar que en la sucesión de los colaterales ilegítimos, heredan al hijo natural sus hermanos naturales, según las reglas establecidas para los hermanos legítimos (4).

4.º LEGISLACION FORAL. *Aragón*.—Tres órdenes de sucesión intestada reconocen los Fueros, á saber: descen-

(1) Código civil, art. 915.

(2) Idem id., art. 969.

(3) Idem id., arts. 755 y 956.

(4) Idem id., art. 915.

dientes, colaterales y ascendientes. No puede heredar el que injustamente mató á la persona heredada (1), ni el hijo desafiado (2). No existe en Aragón derecho en el hijo natural para suceder abintestato (3); pero los adoptivos suceden en unión con los demás de la persona de que se trate (4). La sucesión en este orden puede ser en cabeza ó en estirpes, admitiéndose sólo en ellas el derecho de representación (5).

No habiendo descendientes, suceden los colaterales conforme á las siguientes reglas:

Primera. En los bienes adquiridos por sucesión de los parientes, heredarán los que lo sean más próximos del difunto, por la parte de donde los bienes descienden: es decir, que admite el principio de troncalidad, por el que en lo heredado de los parientes por línea paterna sucederán los que á la misma pertenezcan, y en los habidos de la madre los que por ésta lo sean. De modo que si hubiera hermanos, uno consanguíneo, de doble vínculo otro, y por fin un tercero uterino, éste partirá con el segundo la parte que viene de la madre sin tomar nada de la del padre, que se dividirá entre el primero y segundo (6).

Segunda. Cuando los bienes provengan de título que no sea el de sucesión de sus parientes, sucederán los que lo sean por parte de padre y madre por iguales partes, de tal manera que siempre se han de hacer dos porciones,

(1) Fuero únic. *De his qui procur.*, etc.

(2) Fuero 3.º, *De exhered. filior.*

(3) Observancia 25 *De generalibus privil.*

(4) Fuero único, *De adoptionib.*, y observancia 27; *De gener. priv.* Anión. *De sucesión abint.*, cap. 1.º Lissa, *Tirocinio*, libro 3.º, tít. 1.º

(5) Observancias 5.ª y 6.ª, *De testamentis*. Sessé, Decisión 62. Anión citado.

(6) Fuero único, *De rebus vinc.*, y 1.º *De succ. abintest.*

una para cada línea, aunque sean mucho más remotos parientes los de cualquiera de ellas (1).

Exceptúanse de lo dicho los bienes que uno dió, vendió ó enajenó á otro hermano; pues muerto éste sin descendientes serán sólo del enajenante; y los bienes *consorciales*, en los que se suceden los que tienen entre sí consorcio (2). En la línea transversal no hay derecho de representación, y, por tanto, el pariente más próximo excluye al más remoto. Por esto, quedando hermanos y sobrinos, sólo suceden los primeros (3).

Los descendientes suceden en el último lugar, si bien en casos dados se anteponen á los colaterales por lo que hace á los bienes que donaron á sus hijos, ó les vendieron, ó de cualquier otra manera les transfirieron (4). Muertos los hijos, el marido hereda la firma de dote, si consiste en bienes sitios (5).

El hospital de Zaragoza hereda por privilegio á todos los en él acogidos que fallecen sin herederos legítimos dentro del cuarto grado, si ocurre la muerte intestada.

En lo demás rige la legislación común (6).

Cataluña.—Síguese en la sucesión intestada las reglas del derecho romano, rigiendo la troncalidad respecto á los bienes de los impúberes (7).

Navarra.—Los padres y demás ascendientes suceden

(1) Observancia 7.^a *De testamentis*.—Portolés, Anión.

(2) Fueros 2.^o, *De succ. abintest.*, 1.^o y 2.^o *De comuni dividendo*. Observancias 6.^a y 13, *De consort.* Portolés. *De consortibus*.

(3) Observancia 6.^a, *De testam.*

(4) Fueros 1.^o y 2.^o, *De succ. abintest.*

(5) Observancia 42, *De jure dotium*.

(6) Fuero único, título *Facultad al Hospital*. Actos de Cortes en 1626.

(7) Cortes de Monzón de 1363.—Sent. del T. S. de 11 de Enero de 1867.

á los hijos en caso de no dejar éstos hermanos; entre éstos sucede el mayor, según el sexo. Muertas todas las hermanas, las hereda el hermano mayor, siendo de doble vínculo; y viceversa, cuando fallecen los hermanos, la hermana mayor; bien entendido, para todos esos casos, que no queden descendientes de los fallecidos y los bienes sean de abolengo (1).

SECCIÓN TERCERA.

COSAS COMUNES Á AMBAS SUCESIONES.

CAPÍTULO ÚNICO.

1.º Derechos del viudo en la herencia del cónyuge premuerto.—
2.º Precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.—3.º Aceptación y repudiación de la herencia.—4.º Beneficios de deliberación y de inventario.—5.º Reservas.—6.º Colaciones.—7.º Legislación foral relativa á las materias de esta sección.—Aragón: Cataluña: Navarra.

1.º Como recuerdo histórico no podemos menos de mencionar el derecho que la ley daba á la mujer pobre sobre la herencia de su marido, porque muerto éste resultaba inicuo que la mujer quedase sumida en la miseria, para evitar lo cual se le concedió la cuarta llamada marital que de cualquier modo no podía exceder según la ley 7.ª, tít. 13, Partida 6.ª, de 100 libras de oro.

Declarados el viudo y viuda heredero forzoso por el Código civil, han desaparecido las causas que originaron la concesión de esa cuarta marital á la viuda pobre, y por lo tanto, en la actualidad ya no tiene lugar.

2.º Ha sido principio universalmente admitido en todas las legislaciones, el de que la muerte del padre no

(1) Leyes 3.ª, 4.ª y 7.ª, tít. 13, libro 3.º de la Novísima Recopilación de Navarra.

perjudique al hijo póstumo, ó sea al nacido después de muerto él, y de aquí que en las leyes se haya considerado el feto que continúa adherido al claustro materno, no como una parte del vientre de la madre, sino como un ser vivo capaz de derechos, de lo cual se deduce la necesidad en que se encuentra el legislador de evitar subterfugios y fraudes, con los cuales podrían pasar las herencias de unos á otros individuos, sin que verdaderamente hubiera existido quien había podido transmitir tales derechos (1).

A este efecto, si la viuda cree estar en cinta debe anunciárselo á los interesados en la herencia de su difunto marido, y éstos pedirán al Juez de primera instancia, ó en su defecto al municipal, que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición de parto, ó que la criatura que nazca aparezca viable sin serlo, sin que aquellas providencias ataquen en lo más mínimo al pudor ó á la libertad de la viuda: el aviso á que nos referimos, no habrá necesidad de darlo cuando el marido hubiese reconocido en un documento la preñez de su esposa.

Al aproximarse la época del parto, la viuda, sin ningún género de excusas, deberá participárselo á los interesados en la herencia y éstos podrán nombrar una persona de su confianza para que se cerciore de la realidad del parto. En el caso en que la persona designada fuese rechazada por la viuda, el Juez nombrará al efecto un Facultativo ó una mujer en su defecto.

La viuda en cinta deberá recibir alimentos, y la división de la herencia se suspenderá, proveyéndose entretanto á la administración y seguridad de los bienes.

(1) Código civil, arts. 959 y siguientes.

3.º Llámase adición ó aceptación de la herencia al acto mediante el cual el sucesor testamentario ó legítimo manifiesta su propósito y voluntad de recibirla. El heredero para que pueda por sí ceder ó repudiar una herencia debe tener la libre disposición de sus bienes, completándose la falta de personalidad de la mujer casada, con la licencia de su marido, la del menor ó incapacitado con asistencia del tutor, quien la aceptará á beneficio de inventario, pues para aceptarla simplemente ó para repudiarla necesita autorización del consejo de familia. Los sordomudos que sepan leer y escribir pueden aceptarla ó repudiarla por sí, si no reuniesen aquella cualidad por medio de su tutor y del consejo de familia, según la extensión de la tutela que sobre ellos pesare. Los establecimientos públicos deberán contar con la aprobación del Gobierno, y las asociaciones podrán aceptarlas por sí mismas, pero para repudiarlas necesitarán la aprobación judicial, con audiencia del ministerio público.

La aceptación ó repudiación de la herencia no puede hacerse sin estar cierto de la muerte del causante de la misma, ni en parte, á plazo ó condicionalmente, y los efectos de aquellos actos se retrotraen al momento de la muerte de la persona á quien se hereda, y una vez hechas son irrevocables, no pudiendo impugnarse sino por adolecer de algún vicio que anulara el consentimiento ó por aparecer un nuevo testamento.

La aceptación que tiene que ser pura y simple ó á beneficio de inventario, puede ser expresa ó tácita: expresa cuando se hace en documento, y tácita por actos que suponen la voluntad de aceptarla. Entiéndese adida tácitamente la herencia cuando el heredero vende, cede ó dona su derecho, cuando la renuncia en beneficio de uno ó varios de sus coherederos y cuando la renuncia á favor de todos mediando precio ó cuando sustrae ú oculta algún

objeto de la misma, entendiéndose entonces que la aceptación pura y simplemente, sin perjuicio de las penas en que haya incurrido.

El que acepta la herencia simplemente, responde de todas las cargas de la misma aunque sean de más entidad que los bienes de que se componga, y si la rechaza en fraude de acreedores, pueden éstos pedir al Juez que les autorice para aceptarla en nombre de aquél.

La repudiación de la herencia debe hacerse en instrumento público ó ante el Juez que entiende en ella, y el heredero no podrá ser instado á aceptarla ó repudiarla sino hasta pasados los nueve días de la muerte del que ocasiona la sucesión. Los herederos del que muera sin aceptar ni repudiar la herencia, le suceden en este derecho.

4.º Ya dijimos que en ocasiones las herencias son un perjuicio y no un provecho, porque sucediéndose en todas las acciones y derechos, bienes y obligaciones, éstas pueden exceder á lo que todos los otros valgan; y á fin de que por este recelo no queden sin adirse muchas, la ley ha establecido el beneficio de deliberación y el beneficio de inventario (1). Consiste el primero en la concesión de un plazo durante el cual puede el heredero resolver con conocimiento de causa si le conviene ó no tomar la herencia. El término para que el heredero delibere si acepta ó no la herencia, es de 30 días contados desde que se concluyó el inventario, y si pasados éstos no hace manifestación alguna, se entiende que la acepta simplemente.

Durante su trascurso no puede el heredero disponer del caudal, á no ser para conservarlo ó impedir que se

(1) Código civil, art. 1.010.

perda, previa autorización judicial. Si renuncia la herencia, la restituirá como la recibió, y lo vendido, ó su valor, al heredero que la tome. En caso de muerte, mientras corre el plazo, aprovechará al sucesor del que lo obtuvo el tiempo que falte, y si terminó, ningún derecho adquiere aquél, á no ser descendiente del que pidió el beneficio.

Beneficio de inventario es el que se obtiene mediante la solemne inscripción en una lista ó relación de todos los bienes, derechos, acciones, deudas y obligaciones de la herencia. Debe comenzarse el inventario dentro de los 10 días siguientes al en que supiera que es heredero, si residiere en el lugar del fallecimiento del causante de la herencia, y de 30 días si estuviera ausente, y estar terminado dentro de 60 días; pero si los bienes no radican en un mismo punto, podrá obtenerse para ejecutarlo el plazo máximo de un año para que pueda reconocerlos y anotarlos. De todos modos, el inventario habrá de hacerse por Notario público, con citación de los herederos, cónyuge del difunto, si existiera, y legatario de parte alicuota del caudal (1). En él ha de constar cuanto al fallecido perteneció, como hemos apuntado. Será preciso hacerlo judicialmente cuando la herencia esté intervenida, lo pida uno de los herederos, el cónyuge sobreviviente ó los legatarios de parte alicuota, si algún acreedor lo solicita, si los herederos son menores ó incapacitados, y, finalmente, si ausentes los herederos, no hay quien legítimamente los represente (2). Fuera de estos casos el inventario se practicará extrajudicialmente, cuidando siempre de no ocultar cosa alguna. El heredero que usa de este beneficio no está obligado á satisfacer más que

(1) Art. 1.065 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Ley de Enjuiciamiento civil, arts. 1.061, 1.062 y 1.095.

aquello que conste como valor recibido de su antecesor, puesto que mediante el inventario no se confunden las acciones y bienes del heredero y fallecido, como en otro caso tendria lugar, hecha que fuese la adición, y por eso debe cuidarse de que no trascurra sin hacerlo el tiempo para ello concedido, porque se entiende admitida la herencia. Debiendo ocuparnos más detenidamente de la formación y efectos del inventario, daremos aquí por concluída esta materia; y para terminar con las citadas en el sumario nos ocuparemos de las reservas y colaciones.

5.º Consisten las reservas en la obligación en que se encuentran ciertas personas de conservar determinados bienes, para los individuos señalados por la ley.

Existe esta obligación en el ascendiente que hereda de un descendiente bienes que hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente ó de un hermano, y consiste en conservar dichos bienes en favor de los parientes de tercer grado de la línea de que los bienes proceden (1).

Igual obligación tiene el cónyuge que contrae otro matrimonio, de reservar á los hijos y descendientes del primero, cuantos bienes haya recibido á título lucrativo de su difunto consorte directamente ó por sucesión intestada de sus hijos, y los que hubiere habido de los parientes del difunto por consideración á éste (2). No hay necesidad de reservar la mitad de los gananciales. Igual obligación incumbe al viudo ó viuda que, continuando en este estado, tenga un hijo natural reconocido ó declarado judicialmente como tal hijo.

(1) Código civil, art. 811.

(2) Idem id., arts. 968 y 969.

Las enajenaciones de bienes sujetas á reserva, antes de contraer el viudo segundas nupcias son válidas, con obligación de indemnizar el viudo á los hijos y descendientes del primer matrimonio; y las realizadas con posterioridad al enlace, sólo subsistirán si á su muerte no quedan descendientes del primer matrimonio.

Para la seguridad de las reservas tienen los hijos hipoteca legal en los bienes, no sólo de sus padres, sino sobre los del segundo marido de su madre, por lo que hace á los bienes que ésta usufructúe. Una y otra deben constituirse especialmente, y á su otorgamiento pueden ser obligadas las citadas personas, debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Registro de la propiedad (1).

El deber de conservar esos bienes cesa por muerte de los hijos del primer matrimonio, si no les quedan descendientes, y por renuncia de los mismos á ese derecho en su favor introducido (2).

6.º Colación es la incorporación que se hace al caudal hereditario de lo que los descendientes recibieron de sus ascendientes, antes de la muerte de éstos, para que tenga lugar la equitativa computación de legítimas.

No son colacionables por consiguiente: los bienes adquiridos por los descendientes mediante su industria, ó por título oneroso ó lucrativo, de quien no sea el ascendiente; los gastos de carrera cuando el padre no lo disponga; los productos ó rendimientos de las cosas sujetas á colación; ni, finalmente, las dotes ó donaciones sponsalicias que un tercero entregase al padre para

(1) Código civil, art. 978, ley Hipotecaria, arts. 168, 194 y 201.

(2) Código civil, arts. 970 y 971.

casar al hijo. Las mejoras ó bienes en que consisten, no se traen á colación (1). Tiene ésta lugar solamente cuando se trata de herederos que han de recibir legítima, y cuando á ello se avengan; porque en otro caso pueden renunciar la herencia, aunque se les imputará en su parte correspondiente lo recibido, que devolverán á la masa hereditaria si adoleciese de *inoficiosidad*, es decir, en lo que lo recibido por el heredero exceda á lo que por su legítima le tocaba. Las dotes se colacionan computándose por el valor que tenían al entregarse aunque no se hubiera hecho justiprecio, é igualmente las cantidades satisfechas por el padre para redimir á sus hijos de la suerte de soldado, pagar sus deudas, conseguirle un título de honor y otros análogos.

Los regalos de boda no pueden reducirse como inoficiosos sino en la parte que excedan en un décimo más á la cantidad disponible por testamento.

7.º *Aragón*.—Respecto á la adición de la herencia, como no se tiene por perjudicial, se supone hecha siempre á beneficio de inventario (2). No se conocen las colaciones ni las reservas, ni existe disposición alguna respecto á las precauciones que hay que tomar con la viuda que queda en cinta, como tampoco las prescriben las demás legislaciones forales.

Cataluña.—Es en el antiguo Principado indispensable la formación de inventario, perdiendo la *cuarta Falcidia* el heredero que lo omita, incluso los hijos. Para su validez bastará que se haga ante un Escribano asistido por dos testigos.

Como en gran parte la legislación que rige en estas

(1) Código civil, arts. 1.035 y siguientes.

(2) Observancia 12. *De testamentis*.

provincias es la romana, la repudiación de la herencia invalida el testamento, salvo en Barcelona, donde en virtud del privilegio de Pedro III (1), continúan subsistentes los legados y demás disposiciones del testamento.

Las reservas y la colación se conocen en los mismos términos que en el derecho común.

Navarra.—El cónyuge sobreviviente debe hacer el inventario en 50 días, comenzándolo en igual plazo después de la muerte del otro (2) y la repudiación y aceptación de la herencia debe hacerse expresamente.

Respecto á las reservas hay que advertir que no tiene la mujer obligación de reservar las arras (3) concordando en lo demás con la legislación común.

Sobre la colación nada estatuyen los Fueros y según la autorizada opinión de Alonso, debe este punto regularse por el derecho común.

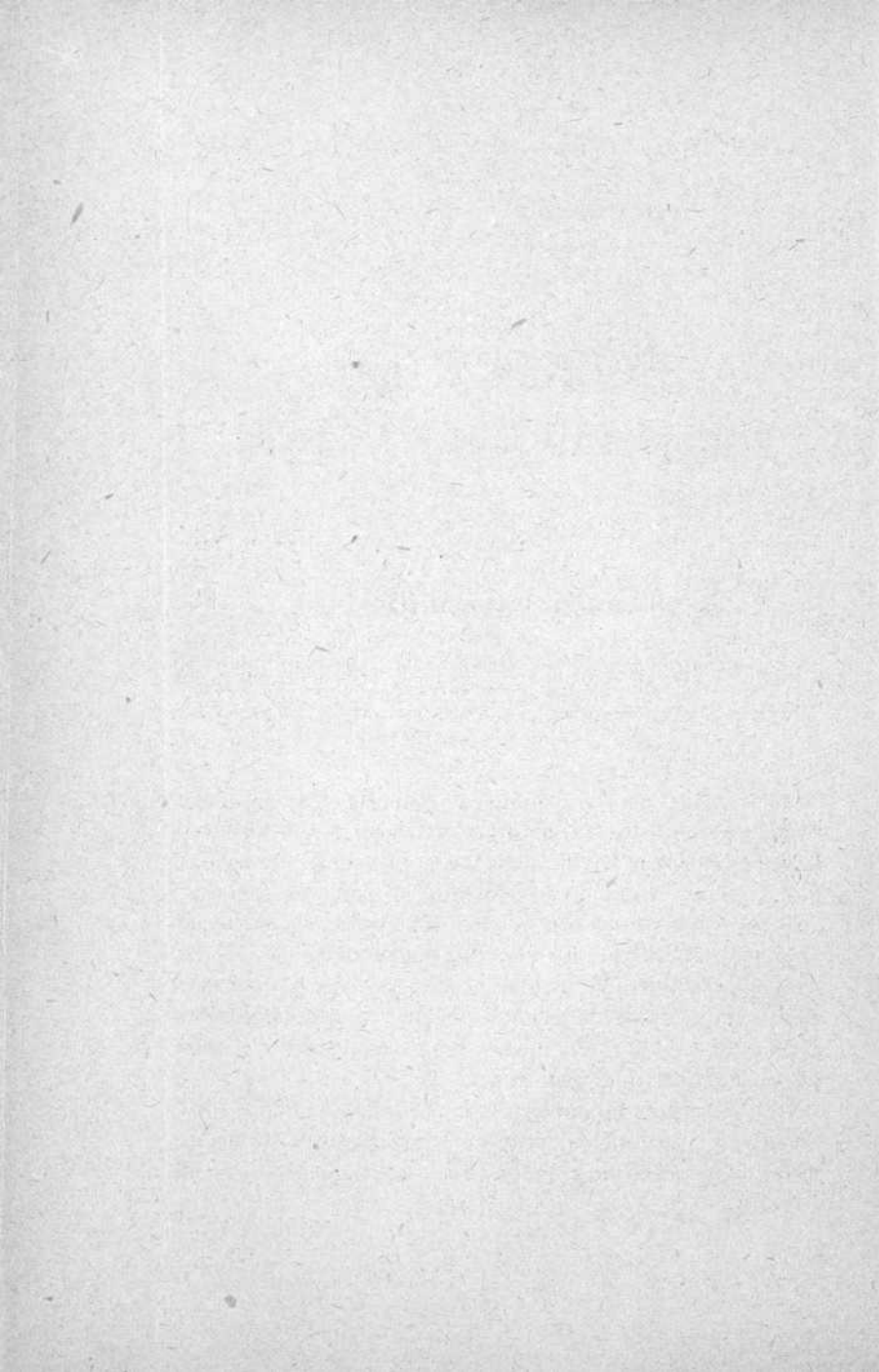
Vizcaya.—El Fuero vizcaino sólo trata de la reserva de bienes y en el mismo sentido que la legislación castellana (4).

(1) Compilación. Tít. 7.º, libro 6.º, vol. 2.º

(2) Cortes de 1765 y 1766. Ley 46.

(3) Ley 8.ª, tít. 4.º, libro 2.º del Fuero y Cortes de 1765 y 1766, cap. 1.º, ley 48.

(4) Ley 3.ª, tít. 20 del Fuero.



SEGUNDA PARTE.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DE SUCESIÓN HEREDITARIA.

NOCIONES PRELIMINARES.

1.º Idea general de los juicios.—2.º Su necesidad y sus clases.—
3.º Juez competente para conocer de estos juicios.—4.º Fueros
especiales.—5.º Acumulación.—6.º Casos en que la acumula-
ción procede.

1.º Expuestos los principios generales en que des-
cansa nuestra legislación patria civil por lo que á las su-
cesiones se refiere, y las reglas que en esta parte se ha-
llan vigentes, vamos, prosiguiendo el plan que nos tra-
zamos, á indicar los procedimientos ó formas para hacer
valer el derecho que de aquéllas nacen á favor de los
que en una herencia tienen interés, ya por llamarlos á
ella la ley, ya por corresponderles por voluntad del falle-
cido, ó bien porque los bienes deban responder de obli-
gaciones constituidas en su pro.

Pertenecen estos juicios á la clase de los llamados uni-
versales, porque no se contraen á una acción ó título sin-
gular, sino que comprenden todos los derechos y obli-

gaciones que correspondían al finado. Aunque llevan el nombre de juicios no lo son en realidad; pues en ellos no se contiene ó disputa un derecho ó el cumplimiento de una convención: su objeto es pura y simplemente, ó el repartimiento del caudal hereditario entre los herederos y legatarios, una vez satisfechos los acreedores legítimos de la entidad jurídica herencia, ó la declaración de herederos abintestato. Cuando el conflicto ú oposición de interés nace por existir encontradas pretensiones, entonces las reglas del procedimiento ya no son las que bajo los nombres citados se conocen, tramitándose el litigio con sujeción á las del juicio ordinario.

2.º Es una verdad inconcusa, un principio jurídico, que á todo derecho debe corresponder una acción. El legislador dejaría incompleta su obra si después de consagrar los derechos no instituyera y prefijase los recursos, medios ó formas de defenderlos cuando son disputados, ó de hacerlos efectivos, de individualizarlos, por decirlo así, en los casos en que es necesario definir concretamente y con relación á persona determinada si existe ó no la situación legal, genérica é impersonalmente establecida por el derecho.

La exactitud de ese principio, en que se informan todas las reglas que atañen al ejercicio de las acciones, ó sea lo que se llama el enjuiciamiento ó legislación procesal, no es menor en lo tocante á la eficacia de las disposiciones de la ley civil que se proponen por objeto la sucesión hereditaria, que en lo referente á lo demás que esa ley comprende.

No siendo justo que se obligue á nadie á permanecer en comunidad de bienes con otras personas, ni á tener confundido el propio caudal con el ajeno, el legislador

tuvo que instituir y regular los trámites y solemnidades á que debe ajustarse todo aquel que, siendo participe en una herencia por llamamiento del testador, ó teniendo sus bienes confundidos en una masa con los constitutivos de aquélla, desea, ó que se le adjudique y entregue la porción que le corresponde, ó que, previas las oportunas operaciones de liquidación, se le reconozca y abone lo que resulte ser suyo.

Por otra parte, tampoco podía negarse el medio idóneo para hacer efectivo su derecho al acreedor de quien ha fallecido dejando sin cumplir obligaciones legítimas. Si la persona del deudor ha desaparecido del mundo material, en el jurídico continúa viviendo para responder de los actos y contratos en que intervino ó que contrajo. La herencia no sólo le representa, sino que continúa su personalidad para esos fines, y por lo mismo contra ella ha de ser permitido acudir á los acreedores del testador.

Hé aquí en resumen los fundamentos del juicio de testamentaria.

Los del llamado abintestato hállanse en la inexcusable necesidad de exigir la justificación del derecho que ostenta, al que se presenta reclamando los bienes dejados por quien no dispuso de ellos por testamento ó cualquier otra manera legal de expresar la última voluntad. La prevención de este juicio responde á una exigencia del orden y conveniencia sociales y al cumplimiento de uno de los fines del Estado, que consiste en asegurar á cada uno lo que le pertenece cuando por sí mismo no puede el interesado procurarlo. De carácter intermedio entre esos dos procedimientos el dictado para la adjudicación de bienes á que son llamadas personas indeterminadas, se informa en los motivos que sirven de base y presidieron á la ordenación de aquéllos.

3.º Si en toda la nación no hubiera más que un solo encargado de dirimir los conflictos de derecho, bastaría acudir á él pidiéndole que en cada caso hiciera la declaración procedente; pero como quiera que eso no es posible, como el territorio nacional se halla dividido en muchas circunscripciones para la administración de la justicia, y en cada una de ellas hay funcionarios á quienes la ley encomienda aquella elevada misión, según la naturaleza de los asuntos y aun de las personas que en ellos intervienen, preciso ha sido que los Códigos procesales sentasen reglas encaminadas á fijar y definir la autoridad judicial á la que incumbe conocer y decidir los pleitos en que se versen las cuestiones litigiosas, con sujeción á los límites determinados por aquellos cardinales puntos.

Por lo que hace al objeto de este Manual, que es de índole puramente civil, la competencia, es decir, la facultad de conocer y decidir las reclamaciones, corresponde en general á la jurisdicción ordinaria (1), salvo las excepciones que oportunamente notaremos; porque esa jurisdicción es la única llamada á entender de todos los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre españoles y extranjeros, y entre extranjeros. Pero la jurisdicción ordinaria se ejerce por multitud de Jueces y Tribunales de categorías y grados diferentes, y de esto surge la necesidad de señalar concretamente á cuál de ellos se ha de recurrir según los casos.

Como el objeto y fin que la ley se propone al dictar las reglas generales que deben observarse para determinar la competencia de los Jueces y Tribunales no es otro que el de evitar á lo litigantes las dilaciones, vejá-

(1) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 51.

menes y daños que se seguirían si cada cual á su antojo pudiera acudir al que bien le pareciese, desde el momento en que implícita ó expresamente convienen los interesados reconocer como Juez entre ellos á uno de los investidos con autoridad bastante, la misma ley lo admite y le confiere la competencia. Es más, sienta como principio y regla general de ella ese reconocimiento, y sólo para cuando no exista fija el Juez á quien compete conocer en cada clase de asuntos; y es que, pues todas las condiciones de ciencia, capacidad, independencia, rectitud, imparcialidad, etc., que deben reunir los encargados de administrar justicia no se exigen sino con el fin de garantizar á los litigantes la bondad del juzgador y que no se torcerá en su mano la aplicación del derecho, ninguno llenará para ellos tan cumplidamente esas condiciones, ninguno les inspirará tan completa confianza como aquel á quien eligen.

Por eso la ley reconoce como la primera regla en materia de competencia la voluntad de los interesados, y en su consecuencia declara y estatuye que será Juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente (1).

Resulta de esto que la sumisión, esto es, la realización de actos que expresamente demuestran, ó por su naturaleza implican, el reconocimiento de la competencia de un Juez para entender en negocio que según las reglas especiales que determinan aquélla no corresponde á su jurisdicción, es el primer origen de esa competencia ó facultad de conocer y decidir de los juicios.

(1) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 56.

Pero debe tenerse en cuenta que este principio, aunque general, no es absoluto, ni podría serlo sin riesgo de trastornar la organización judicial y el procedimiento civil que tienen por fundamentos la diversidad de instancias correspondientes al estado del debate jurídico, de donde proviene la división de los Tribunales en grados, de primera instancia, apelación y casación: la entidad del litigio, bien por la importancia de la cosa sobre que versa, ó de la cuestión jurídica que entraña, extremos á que está subordinada otra división de Tribunales fundada en la esfera jurisdiccional que se les asigna; y, finalmente, y en cuanto á la ritualidad ó tramitación, el fin mismo del enjuiciamiento que naturalmente es más complicado á medida que siendo las cuestiones sometidas á la decisión judicial más difíciles y delicadas por sí mismas, porque la entidad del objeto del pleito aumenta la importancia y trascendencia de la resolución final, exigen ser dilucidadas con más detenimiento y ante quienes reúnan mayor suma de condiciones de buenos juzgadores.

Estas y otras consideraciones, que fuera prolijo exponer, sirven de base al precepto de que la sumisión no podrá hacerse sino á Juez que ejerza la jurisdicción ordinaria y que la tenga para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado (1).

En cuanto á la manera de realizarla, la sumisión puede ser, y así queda indicado, expresa, que es la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente á su fuero propio, esto es, á la jurisdicción del Juez que la ley llama á entender, y designando expresamente al Juez á quien se sometieren (2); y tácita, la cual se en-

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 56, párr. 2.º

(2) Idem id., art. 57.

tiende hecha por el demandante en el hecho de interponer la demanda, y por el demandado si, después de personado en el juicio, hace cualquiera gestión que no sea la de proponer en forma la declinatoria ó sea alegar las razones que tiene para no aceptar la jurisdicción del Juez ante quien se presentó la demanda.

Fuera de los casos en que la sumisión exista, la ley fija cuidadosamente la competencia de los Jueces para todos los juicios.

En los de testamentaria ó abintestato será competente el Juez del lugar en que hubiere tenido su último domicilio la persona de cuya sucesión se trate.

Si ocurriera el fallecimiento en país extranjero, corresponderá el conocimiento del juicio al Juez del último domicilio que hubiere tenido en España el finado, ó al del lugar donde estuvieren la mayor parte de sus bienes (1), ó, lo que es lo mismo, de su caudal, puesto que evidentemente en este y no en otro sentido usa aquí la ley de la palabra bienes.

No podía desconocer el legislador que á veces no deja el fallecido en el lugar donde ocurre la defunción ninguna persona ligada á él por manera tal que por ese sólo vínculo deba presumirse que ha de interesarse en la testamentaria, ó en cumplir los últimos deberes para con el difunto, al paso que en ocasiones los bienes que le pertenecieron radican en lugares distintos y unos de otros apartados; y tanto para atender á la seguridad de caudal, como para disponer lo conveniente en orden á la inhumación del cadáver y al cumplimiento de los ritos con que la religión recomienda á la divina misericordia el espíritu del que muere, se halla dispuesto que no obstan las mencionadas reglas de competencia á que los

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 63, regla 5.^a

Jueces de primera instancia ó municipales del lugar donde alguno falleciere adopten las medidas necesarias para el enterramiento, y exequias del difunto, y en su caso á que los mismos Jueces (de partido ó municipales), en cuya jurisdicción tuviere bienes, resuelvan lo que proceda para asegurarlos y poner en buena guarda los libros y papeles, remitiendo las diligencias practicadas al Juez á quien compete conocer de la testamentaria ó abintestato, y dejándole expedita su jurisdicción (1).

Cuando el juicio de testamentaria que se promueva tenga por objeto la distribución de los bienes entre los pobres, parientes ú otras personas llamadas por el testador sin designarlos por sus nombres, se seguirán las reglas de competencia anteriormente indicadas (2); pero si el juicio versa sobre adjudicación de bienes de capellanías ó de otras fundaciones antiguas, será Juez competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdicción estén sitos los bienes, á elección del demandante (3).

En las demandas sobre herencias, su distribución, cumplimiento de legados, fideicomisos universales y singulares, reclamaciones de acreedores testamentarios y hereditarios, mientras estuvieren pendientes los autos de testamentaria ó abintestato, será Juez competente el que conociere de estos juicios (4); y en las que versen sobre interdicto de adquirir, también lo será para conocer de las relativas á los bienes de la herencia si ante él se presentan (5).

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 63, regla 5.^a, párs. 2.^o y 3.^o

(2) Idem id., art. 63, regla 6.^a, pár. 1.^o

(3) Idem id., pár. 2.^o

(4) Idem id., art. 63, regla 7.^a

(5) Idem id., regla 14.

4.º Por motivos nacidos de la situación especial en que el fallecimiento de los individuos pertenecientes al Ejército y á la Marina nacional puede ocurrir, se exceptúa de las prescripciones anteriormente indicadas la prevención de los juicios de testamentaria y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó en navegación, cuyo conocimiento corresponde á las Autoridades de Guerra y Marina (1).

Esto no constituye un privilegio, sino que es el resultado de la necesidad de proveer á la seguridad en los bienes del español que muere allí donde la jurisdicción ordinaria carece de agentes; y tanto es así, que para evitar en este punto las extralimitaciones posibles, dada la indole absorbente é invasora de toda autoridad, cuida la ley de definir qué es lo que en tales casos se entiende por prevención, declarando que ésta se limitará á las diligencias necesarias para el enterramiento del difunto, formación de inventario y depósito de los bienes, libros y papeles, y su entrega á los herederos instituidos ó á los que lo sean abintestato dentro del tercer grado civil, según dice la ley de Enjuiciamiento civil y del cuarto grado civil, según expone la ley procesal militar, siendo mayores de edad y no habiendo quien lo contradiga; porque en otro caso, y cuando no se hayan presentado los herederos ó sea necesario continuar el juicio, se pasarán los autos al Juzgado á quien corresponda el conocimiento de la testamentaria ó abintestato, dejando á su disposición los bienes, libros y papeles inventariados (2).

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 52, párr. 1.º, y ley de Enjuiciamiento militar de 29 de Setiembre de 1886, arts. 18 y 476 á 480.

(2) Ley de Enjuiciamiento, art. 52, párrs. 2.º y 3.º, y ley de Enjuiciamiento militar, art. 480.

Por lo que hace á lo que se llama el fuero ó jurisdicción eclesiástica, la ley de Enjuiciamiento civil no le reconoce competencia en la materia que nos ocupa, toda vez que ni directa ni indirectamente alude á ella, y, en su virtud, subsiste y rige la inhibición general establecida por nuestras antiguas leyes (1).

5.º Los juicios de sucesión hereditaria de que tratamos, por lo mismo que son universales, ventilándose en ellos todos los derechos, acciones y obligaciones comprendidos en la herencia, ejercen una especie de atracción sobre las demandas que contra el finado se incoan, ó que por razón de los bienes que dejó ó de las obligaciones que contrajo se deducen contra los herederos ó contra el mismo caudal cuando aún no hay declaración de sucesores.

Al efecto que esa atracción produce en el procedimiento judicial se da en el foro el nombre de acumulación, que se divide, por razón de la materia acumulable, en acumulación de acciones y acumulación de autos.

Tiene lugar la primera cuando se reúnen dos ó más acciones para deducirlas juntamente á fin de que se ventilen en un solo juicio y se terminen por una sola sentencia.

La segunda es á ésta semejante, y consiste en la unión á un litigio de otros que se seguían con separación, para obtener así que todos se tramiten y decidan como si uno sólo fueran.

Siendo extraño á nuestro propósito hablar de las razones que aconsejan la acumulación y de la forma de proceder para obtenerla, nos limitaremos á apuntar que siempre y en todo caso tiene la índole de beneficio concedido á los litigantes para ahorrarles gastos, dilaciones

(1) Ley 16, tít. 20, libro 10 de la Nov. Recop.

y á veces nuevos pleitos, y que, en su virtud, sólo á instancia de parte legítima, y nunca de oficio, puedè ser resuelta (1).

6.º Una de las causas por que puede decretarse es cuando haya un juicio de testamentaria ó abintestato al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó se formule una acción de las declaradas acumulables á estos juicios (2), á saber (3):

Primero. Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento, á excepción de los casos en que sólo se persigan bienes hipotecados, salvo lo prevenido en el art. 133 de la ley Hipotecaria.

Segundo. Las demandas ordinarias por acción personal pendientes en primera instancia contra el finado.

Tercero. Los pleitos incoados contra el mismo por acción real, que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el Juzgado del lugar donde esté sita la cosa inmueble, ó donde se hubiere hallado la mueble sobre que se litigue.

Cuarto. Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto ó sus bienes después de prevenido el abintestato, con la excepción señalada en el caso primero.—Como la redacción de este número es algo ambigua, debe advertirse que las demandas de que habla son acumulables si se deducen contra los herederos por razón de serlo ó contra los bienes del difunto, porque las que contra aquéllos ó sus propios bienes, no heredados, se entablen, ninguna relación absolutamente tienen con el finado ni con el caudal que haya dejado.

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 160.

(2) Idem id., art. 161, causa 4.ª

(3) Idem id., art. 1.003.

TÍTULO PRIMERO.
DE LOS JUICIOS DE TESTAMENTARIA.

SECCIÓN PRIMERA.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO UNICO.

1.º Naturaleza y fin de los juicios testamentarios.—2.º Acción para promoverlos.—3.º División de los juicios.

1.º Basta recordar los fundamentos jurídicos del juicio denominado de testamentaria ó de particiones para inferir de ellos cuál es su naturaleza y carácter general.

Instituido en beneficio de aquellos á quienes importa que se ponga en claro el verdadero estado del caudal hereditario, ya porque quieren que se les adjudique la parte que en él les señaló el testador, porque desean separar sus propios bienes de los que forman la herencia en la cual aquéllos aparecen confundidos, ó porque hayan menester dirigirse contra ella para obtener el cumplimiento de obligaciones en su favor contraídas por el finado, resulta que el interés dominante es el particular de esas personas, y, por consiguiente, que mientras no se mezcle en el asunto la conveniencia pública, la intervención judicial ha de limitarse á los casos en que por los interesados sea solicitada.

2.º De aquí procede que sólo por voluntad ó por reclamación de parte puede promoverse el juicio de testamentaria, excepto cuando de no amparar espontáneamente la autoridad pública el derecho é interés de personas imposibilitadas por su edad, estado ó situación, pudieran sufrir menoscabo esos objetos.

3.º El juicio testamentario puede ser, por tanto, voluntario ó necesario (1), ó dirigido á la adjudicación de bienes dejados á personas indeterminadas.

Será voluntario cuando lo promueva parte legítima (2), esto es, quien en ello tenga calificado interés, digno de que la ley le dispense especial protección facilitándole para ello medios que le aseguren la eficacia de los derechos que invoca.

Será necesario cuando el Poder judicial, como autoridad pública encargada de amparar la integridad de los derechos privados, en los casos en que las personas á quienes corresponden no pueden defenderlos, deba adoptar medidas preventivas conducentes á este fin.

Finalmente, pertenecerá el juicio á la clase de los instituidos para la adjudicación de bienes dejados á personas indeterminadas cuando se trate de declarar el derecho y de adjudicar bienes á cuya obtención llama un testador á los pobres, sus parientes ú otras personas que reúnan ciertas circunstancias, pero sin designarlas por sus nombres.

En todos estos juicios, y principalmente en el voluntario y en el necesario de testamentaria, hay una parte de trámites que son comunes; pero en otra difieren, requiere cada uno tramitación especial, y esto exige que de ellos nos ocupemos con la separación necesaria, sin perjuicio de hacer las referencias oportunas para evitar repeticiones, cuando esto no sea ocasionado á producir confusión.

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.036.

(2) Idem id., art. 1.037.

SECCIÓN SEGUNDA.

DEL JUICIO VOLUNTARIO DE TESTAMENTARIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

1.º Quién puede promover el juicio voluntario de testamentaria.—2.º Excepciones de las reglas generales.—3.º Reserva de acciones.—4.º Testamentarias en concurso de acreedores, ó en quiebra.—5.º Desistimiento del juicio.

1.º Acabamos de ver que no puede promover el juicio voluntario de testamentaria sino quien para ese efecto sea parte legítima (1), y esto nos conduce á examinar las condiciones requeridas para gozar de aquella facultad (2).

En primer lugar la confiere la ley á cualquiera de los herederos, si bien debe tenerse en cuenta que no basta la alegación de serlo, aunque se apoye en documentos al parecer dignos de fe, para ser tenido por heredero cuando hay quien impugna ésa cualidad; porque desde este momento surge una cuestión previa, que se ha de ventilar y resolver en juicio ordinario, acerca de si el derecho invocado es ó no cierto (3).

El cónyuge sobreviviente puede también promover el juicio voluntario de testamentaria y es muy puesto en razón que así suceda. Su interés es doble. Si por los bienes dotales y por los demás que constituyen su propio caudal lo tiene en que se discierna y se separe éste del que formaba el de la sociedad conyugal, como participe en las ganancias obtenidas durante el matrimonio y como heredero forzoso está también interesado en que se liquide el resultado de aquella sociedad legal.

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.037.

(2) Idem id., art. 1.038.

(3) Sent. del T. S. de 29 de Setiembre de 1877. *Gaceta* de 17 de Octubre.

Los legatarios de parte alicuota del caudal, aunque difieren de los herederos por lo que atañe á la representación jurídica del testador, seméjense á ellos bajo el punto de vista de la participación en los bienes hereditarios, que será mayor ó menor según el estado del caudal; y á esta igualdad de interés corresponde la de la acción que como á los herederos se les confiere para promover voluntariamente el juicio de testamentaria. Si á los legatarios de cosa ó cantidad determinada no se les reconoce esa facultad, es porque su situación no tiene paridad con la de los de parte alicuota. A éstos importa mucho que se proceda con el mayor cuidado y diligencia al inventariar, tasar, liquidar y dividir los bienes de la herencia: puede serles perjudicial ó beneficiosa la manera en que la testamentaria se administre, al paso que los otros logran cuanto les interesa con que respecto á ellos se cumplan las disposiciones del testador, y esto pueden alcanzarlo valiéndose de las acciones especiales que les competen.

Tienen, por último, la facultad de promoverlo los acreedores, siempre que presenten un título escrito que justifique cumplidamente su crédito (1).

Anteriormente los acreedores sólo eran admitidos á promover el juicio necesario de testamentaria; disposición que verdaderamente pugnaba con la misma índole de ese juicio. Era y es justo que los acreedores puedan pedir contra los bienes lo que hubieran podido reclamar contra su dueño, que la herencia responda de las obligaciones de quien la deja, así como se aprovecha de los derechos que le competían; y tanto más cuanto que en rea-

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.038. Según la ley Hipotecaria, el legatario de cosa determinada é inmueble podrá pedir anotación preventiva sobre la misma cosa legada, y el legatario de especie la anotación del valor de su legado sobre cualesquiera bienes raíces de la herencia bastantes á cubrirlo.

lidad, concedido á los herederos el derecho de promover el juicio testamentario, no podía negarse á los acreedores, porque al fin, mientras no han sido pagadas las deudas del difunto, no hay verdadero caudal adjudicable á aquéllos; pero puesto que se trata del ejercicio de acciones privadas, también era y es muy puesto en razón que ese ejercicio dependa de la voluntad del acreedor, y siendo así que éste figure entre los que pueden promover el juicio voluntario y no el necesario de testamentaria.

La cualidad de simple acreedor no basta, sin embargo, y con fundado motivo. La acción judicial no debe mezclarse en las testamentarias, aun cuando para ello sea requerida, sino cuando su intervención esté plenamente justificada; y ciertamente podría abusarse si cualquiera fuera dueño de llevar á los Tribunales la ejecución de los testamentos sólo con invocar el vago título de acreedor.

2.º No obstante lo dicho, casos hay en que la ley prohíbe á las personas citadas promover el juicio de testamentaria, ó en justo respeto á la voluntad del testador, ó en atención á que sin necesidad de recurrir á ese medio quedan sólidamente asegurados los derechos del interesado.

En su virtud, no pueden promoverlo:

Los herederos voluntarios y los legatarios de parte alícuota, cuando el testador lo haya prohibido expresamente (1). Ni á unos ni á otros tenía obligación de señalar cosa alguna de sus bienes, y, por lo mismo, cualquiera que sea el resultado que produzca la ejecución extrajudicial de su última voluntad, justo es que se aquieten y den por satisfechos, sin faltar á esa especie de condición impuesta por el finado al repartimiento de su caudal.

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.039.

Mas para que esa prohibición tenga efecto es necesario que el testador haya nombrado una ó más personas facultándolas para que con el carácter de albaceas, contadores ó cualquiera otro, practiquen extrajudicialmente todas las operaciones de la testamentaria (1). Ese nombramiento es una especie de delegación que el testador confiere para la ejecución de su voluntad á personas en quienes deposita toda su confianza y á quienes da poder para que dividan el caudal relicto después de haberlo inventariado y liquidado para depurar completamente los bienes en que consiste; y, por tanto, en realidad la prohibición de la intervención judicial equivale, como queda indicado, á la condición de que los herederos voluntarios y los legatarios de parte alicuota del caudal hayan de darse por pagados con lo que los repartidores les señalen con sujeción al testamento.

Respecto á los herederos necesarios no militan las mismas razones. La ley les asigna la parte que les corresponde en la herencia, y bien pudiera suceder que el testador, contraviniendo al precepto legal, menoscabara su derecho. Justo es, pues, que tengan algún medio de defenderlo cuando lo estimen vulnerado, y por lo mismo que se les permita impetrar la intervención judicial en la testamentaria, aunque el testador lo prohíba; porque si no éste podría, con sólo esa prevención, hacer irrisorio el señalamiento de la legítima.

Los acreedores, cuando tengan asegurado su crédito con hipoteca voluntaria ó con otra garantía suficiente, y cuando en otro caso los herederos les dieran fianza bastante á responder de sus créditos independientemente de los bienes del finado (2). En ambos casos obtiene el acreedor

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.045.

(2) Idem id, art. 1.040.

la completa seguridad de su crédito, y consiguientemente falta la base en que descansa el precepto que le concede la facultad de promover el juicio voluntario de testamentaria.

3.º De la naturaleza del juicio voluntario de testamentaria y del fin de su institución se desprende que el hecho de promoverlo no implica la renuncia de ninguna otra acción que respecto á la herencia pueda correspondernos, ni de los beneficios concedidos por la ley á los herederos para adir ó tomar la herencia. De aqui que los últimos, al incoar el juicio, puedan pedir el término legal para deliberar ó manifestar que aceptan la herencia á beneficio de inventario (1).

4.º Si se tiene en cuenta que no por haber fallecido el dueño los bienes que forman el acervo hereditario quedan libres de las responsabilidades que en vida de aquél hubieran debido hacerse en ellos efectivas y que los herederos, como continuadores de la personalidad jurídica desu causante, se hallan sujetos, dentro de ciertos límites, á responder de las obligaciones contraídas por su antecesor, no puede menos de reconocerse como perfectamente conforme á los principios de justicia que las testamentarias puedan ser declaradas en concurso de acreedores ó en quiebra, en los casos en que así proceda respecto á los particulares, y que cuando lo sean se sujeten á los procedimientos establecidos para estos juicios (2). Otra cosa sería privar á los acreedores de un recurso, tanto más estimable cuanto es más extremo, que cuando no les asegure la realización íntegra de sus créditos, les pro-

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.052.

(2) *Idem id.*, art. 1.053.

porciona, al menos, la certeza de que en cuanto sea compatible con la naturaleza y forma de las obligaciones, y alcance el caudal, no serán desatendidos ó postergados á otros.

5.º Cualquiera que sea la condición del que lo promueva, ó el derecho que al hacerlo se intente defender, es evidente, por lo dicho, que la existencia del juicio que nos ocupa no tiene otro objeto que el de cortar de raíz, con la intervención judicial, las desavenencias surgidas entre los interesados en la herencia. Es, pues, perfectamente lógico y equitativo que cuando llegan á una inteligencia ó prefieren ventilar privadamente sus diferencias, puedan los interesados separarse del pleito, cualquiera que sea su estado, y adoptar los acuerdos que estimen convenientes, teniendo para este efecto la cualidad de interesados, además de los herederos y de los legatarios parciarios ó de parte alicuota, los acreedores que hubieren promovido el juicio y el cónyuge sobreviviente. Si todos esos interesados aunadamente piden que se sobresea en el procedimiento, el Juez deberá acordarlo así y poner á disposición de los herederos los bienes (1).

CAPÍTULO II.

1.º Documentos justificativos de la demanda.—2.º Prevención del juicio.—3.º Representación de menores y de incapacitados.—4.º Representación de ausentes.—5.º Representación provisional de unos y otros.

1.º Para que prospere la acción que hemos visto conferida á determinadas personas para promover el juicio voluntario de testamentaria, no basta alegar la cualidad de ser parte legítima; es indispensable probarlo, así como

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.047.

el fallecimiento del testador. Dicho queda cuán ocasionado á abusos sería que á cualquiera se permitiese con vanos pretextos someter á la acción judicial lo que según la mente de la ley sólo en casos extremos debe ser llevado ante los Tribunales; y si fuera lícito suscitar cuestiones y litigios respecto á la ejecución de un testamento cuyo otorgante vive, sobre que se turbaría la paz de las familias, la acción carecería de raíz, pues mientras el testador vive, el testamento nada significa ni vale; su fuerza comienza cuando concluye la vida del que lo hizo. Por virtud de estas consideraciones, la cualidad de parte legítima se ha de justificar con la presentación del certificado de defunción expedido por el Registro civil, si ocurrió la muerte después de promulgada la ley del ramo, y en otro caso con la partida extraída de los libros parroquiales. Si no fuere posible probar el fallecimiento por ese medio, cabe utilizar otros que lo acrediten.

Exigese también la presentación del testamento y el certificado de que no hay otro posterior en el Registro de últimas voluntades. Ningún otro objeto se propone el reclamante que el de conseguir la realización de aquella última voluntad y mal podría procurarla el Juez si no la conoce.

2.º Hechas estas justificaciones, y resultando demostrada la legitimidad del que se presenta promoviendo el juicio, el Juez proveerá que se ratifique en la petición deducida en su nombre, y una vez cumplido este trámite, tendrá por prevenido el juicio mandando citar para él en forma á los herederos, á los legatarios de parte alicuota, al cónyuge sobreviviente, y en su caso á los acreedores que lo hayan promovido (1).

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.055.

3.º Para ocurrir á la eventualidad de que entre los interesados en el testamento, como herederos ó legatarios parciarios, haya menores ó incapacitados que tengan guardadores, la ley ha dispuesto que con éstos se entenderá la citación; pero si no los tuvieren se les nombrarán ó se dispondrá que los nombren con arreglo á derecho, á no ser que tengan padres que los representen (1). Como puede suceder que el padre, la madre ó el tutor, sean también partícipes en la herencia, ó que de cualquier otra manera tengan en ella un interés incompatible con el del menor ó incapacitado á quien representen, y esto exige la adopción de medidas que pongan á cubierto de todo riesgo la fortuna del pupilo, se halla establecido que, cuando tal incompatibilidad concorra, se provea á este último, con arreglo á derecho, de un protutor si no lo tiene, el cual desempeñará el cargo solamente en aquellos casos en que esa incompatibilidad exista (2).

4.º Cuando los herederos ó cualquier otro interesado en la herencia estén ausentes, si es conocido su domicilio se les citará personalmente; mas si se ignora su paradero, se les llamará por edictos que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en los diarios oficiales del pueblo del juicio, si los hubiere, y en el *Boletín oficial* de la provincia; por manera que ya no hay obligación de publicar los edictos en los diarios del pueblo del juicio, como antes mandaba la ley; basta hacerlo en aquellos que tengan el carácter de oficiales. Si el Juez lo estimase necesario, atendidas las circunstancias del caso, la publicación de edictos se hará también en la *Gaceta de Madrid* ó en el lugar de la última residencia del ausente (3).

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.056.

(2) Idem id., art. 1.057 y Código civil, art. 236.

(3) Idem id., art. 1.058.

La forma disyuntiva que aquí emplea la ley no implica, á nuestro entender, que el Juez tenga que optar por uno ú otro medio, sino que puede hacerlo así ó emplear ambos. Respecto á la manera de hacer públicos los edictos en el lugar de la última residencia, el precepto legal guarda un silencio que, ya por lo dispuesto anteriormente como por la misma generalidad con que se expresa ó designa el último domicilio, es lógico suplir entendiendo que se ha de hacer fijando los edictos en los sitios de costumbre ó insertándolos en los periódicos oficiales del pueblo si los hubiere. Ambos medios se han de usar en el pueblo del juicio, y en el mismo caso se halla, para el fin que se persigue, el de la última residencia, puesto que cuando con tanta razón y ahinco encarga la ley la publicidad de los llamamientos, lo mejor es utilizar todos los medios á propósito para obtenerla.

5.º Mientras los menores é incapacitados carezcan de representante legítimo, y entretanto que se presentan los ausentes ó trascurren los plazos legales que para esto se les conceden, el Fiscal representará á unos y á otros, y en tal concepto será citado (1).

Esta representación, como provisional y determinada por motivos transitorios, cesará: respecto á los menores é incapacitados cuando se les habilite de tutor y protutor; en lo relativo á los ausentes en ignorado paradero cuando comparezcan en el juicio ó se les cite personalmente, aunque después se ausenten; y por lo que hace á los ausentes citados en sus personas cuando se presenten en los autos, ó trascurren sin hacerlo 15 días desde la citación,

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.059.

si residen en la Península, y tres meses si tienen su residencia fuera de ella, siguiéndose en este caso las actuaciones en rebeldía sin más citarles (1).

CAPÍTULO III.

1.º Límites de la acción judicial.—2.º Cuándo procede la intervención.—3.º Cómo debe ejecutarse.—4.º Sus efectos.—5.º Juntas de interesados en la testamentaria.—6.º Modo de asegurar el caudal relicto.—7.º Preferencia del cónyuge superviviente para la administración.—8.º Término de la intervención.

1.º Así como la ordenación de la última voluntad es un asunto puramente privado, así también su cumplimiento carece de todo interés público directo, fuera de los casos en que para que no se falte al principio de que nadie debe ser sentenciado sin ser oído, ó de tomar el Estado la defensa de ciertas personas, adquiere excepcional y transitoriamente ese carácter. Infiérese de esto, como repetidamente hemos dicho, que en todo lo relativo al juicio voluntario de testamentaria los Jueces carecen de oficio, no pueden proveer espontáneamente nada. La acción judicial en este procedimiento ha de limitarse á entender en aquello que la voluntad de las partes somete á su resolución: fuera de este terreno sería ilegal y arbitraria.

Por eso aunque reconociendo por origen la desconfianza de los interesados en una herencia respecto á la buena manera de inventariar, tasar, liquidar y distribuir los bienes en que aquélla consiste, no es lícito á los Jueces ante quienes se promueve el juicio decretar medida de ninguna clase, siquiera parezcan tan beneficiosas y exentas de todo peligro para los litigantes como las encaminadas á la averiguación del verdadero caudal testamentario y á su fiel custodia é íntegra administración.

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.060.

2.º Solamente cuando el que promoviere el juicio solicitare oportunamente la intervención del caudal, se decretará y practicará de la manera menos vejatoria posible (1).

3.º Esta intervención ha de circunscribirse á que se guarden en lugares cerrados y sellados los bienes, papeles, libros y efectos susceptibles de sustracción ú ocultación, al depósito en persona abonada, bajo la responsabilidad del Juez y mediante inventario de aquellos bienes á cuya conservación ó mantenimiento deba atenderse, y á adoptar respecto á los créditos, fincas, rentas y productos recogidos ó pendientes, las providencias y medidas necesarias para evitar fraudes y abusos (2). Al llegar á este punto debe tenerse en cuenta que, no siendo el juicio testamentario medio legal para suscitar cuestiones de propiedad ó posesión, sino una serie de actuaciones encaminadas á dirimir las diferencias que respecto á la división de la herencia existan entre los interesados en ella, la intervención antedicha, que, y nótese bien la expresión de la ley, se ha de practicar en la manera menos vejatoria posible, debe limitarse á los bienes y derechos que no hayan salido del poder del testador y no estén poseídos con título más ó menos discutible por terceras personas, sin perjuicio de que los herederos ejerciten en otra vía las acciones competentes para incorporar al caudal hereditario los bienes que de él deban formar parte, al paso que ni la misma ley de Enjuiciamiento ni la jurisprudencia niegan á los terceros perjudicados medios idóneos para reclamar en juicio contra la vejación que se les infiera cuando se falte á esos principios (3).

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.061.

(2) Idem id., art. 1.061 en concordancia con el 959.

(3) Sent. del T. S. de 26 de Diciembre de 1876. *Gac.* del 26 de Marzo de 1877.

4.º Hecha esta advertencia, y antes de continuar la exposición del enjuiciamiento, ocurre una pregunta: ¿Cuándo será oportuno solicitar la intervención del caudal?

La legislación anterior no distinguía de casos; daba por supuesto que mientras hubiera medios hábiles para practicarla y los interesados la pidiesen, podía concederse.

En la actualidad la modificación introducida en el precepto por el empleo del adverbio oportunamente relativo á la demanda de la susodicha intervención, parece que implica la existencia de un plazo ó término fuera del cual será inoportuno pedirla. Y decimos parece, porque en último resultado el límite entre la oportunidad y la inoportunidad para solicitar la intervención no existe, quedando las cosas, bajo este punto de vista, lo mismo que estaban. Lo que hay es que según el momento en que la petición se deduzca serán distintos los efectos de la intervención.

Cuando se solicite, dice la ley, después de 30 días de la muerte del testador, ó de haberse tenido noticia de su fallecimiento, no podrá decretarla el Juez, sino limitada á formar judicialmente los inventarios (1).

Resulta, pues, que en general ahora como antes la intervención puede solicitarse en cualquier estado del juicio; pero bien entendido que, si se pide al promoverlo, ó después de promovido dentro de los 30 días mencionados, la intervención alcanzará á la práctica de todas las diligencias antes enumeradas; mas si la solicitud se hace trascurrido ese plazo, sus efectos no pasarán de la formación del inventario por la Autoridad judicial.

5.º Pídase ó no la intervención, una vez practicadas las diligencias según los casos necesarias, el Juez man-

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.062.

dará convocar á los interesados en el juicio á una junta para que se pongan de acuerdo sobre la administración del caudal, su custodia y conservación, así como respecto al nombramiento de contadores repartidores y de peritos tasadores del mismo, señalando al efecto el día en que se celebrará la reunión, dentro de los ocho siguientes al de la providencia (1), pues aunque la ley no lo dice así expresamente, sino que por el contrario su texto es confuso y vago, racionalmente no cabe admitir que el día se haya de señalar dentro de los ocho siguientes al de la convocatoria. Resultando avenencia en el citado acto, sólo tocará al Juez notificar y prestar la fuerza de su autoridad á lo convenido, sin que pueda entrometerse á hacer otra cosa, puesto que los mismos á quienes ha de ser nocivo ó beneficioso lo resuelto en uso de su libérrimo derecho no reclaman el auxilio judicial (2).

Cuando no se llegue á un acuerdo respecto á la administración, custodia y conservación del caudal, nada más puesto en razón que el Juez, á quien precisamente se llama para suplir esa falta de inteligencia, intervenga en el asunto y adopte las medidas que según las circunstancias corresponda (3); pero esto en nada obsta para que, si la conciliación ó resolución de las diferencias entre los interesados ha sido sometida á un arbitrazgo, ó á cualquier medio extrajudicial de terminar el desacuerdo, se abstenga el Juez de toda ingerencia. Lo contrario sería una infracción de lo prescrito en el orden á la eficacia y validez de los acuerdos de la junta de interesados.

6.º Claro es que, si á pesar de todo, y por uno ú otro motivo, subsistieran las disidencias después de emplear

(1) Ley de Enjuiciamiento, arts. 1.068, 1.070 y 1.071.

(2) Idem id., art. 1.068.

(3) Idem id., at. 1.069.

esos medios de extinguirlas, el negocio en realidad volvería al estado que tenía al celebrarse aquella reunión de las partes, y entonces el Juez sin obstáculo puede y debe acordar lo que conforme á las circunstancias estime más provechoso con sujeción á las reglas siguientes (1):

1.^a El metálico y efectos públicos se depositarán en el establecimiento público destinado al efecto. 2.^a Las alhajas, muebles, semovientes y frutos recolectados se pondrán en depósito, exigiéndose al depositario las seguridades convenientes. 3.^a Se nombrará administrador al viudo ó viuda, y en su defecto al interesado que tuviere mayor parte en la herencia, si reúne á juicio del Juez la capacidad necesaria para desempeñar el cargo. 4.^a Si no concurriese esta circunstancia en el llamado á la mayor parte de la herencia, ó fuere igual la participación de todos los interesados ó de alguno de ellos, podrá el Juez nombrar á cualquiera de éstos ó á un extraño. 5.^a Cualquiera que fuere el administrador, deberá prestar fianza bastante á responder de lo que perciba en bienes muebles y de la renta de un año de los inmuebles, si los interesados, de común acuerdo, no le dispensasen de hacerlo. 6.^a No habiendo acerca de esto conformidad, la fianza será proporcionada al interés en el caudal de los que no otorguen su relevación.

7.^o La designación de las personas á quienes se encomienda la administración del caudal hereditario, formado por los bienes inmuebles, es una de las operaciones que más prudencia, previsión y tino requieren. La ley lo reconoce así al descender á la fijación de reglas precisas para desempeñarla; pero hubiera sido de gran conveniencia que, al señalarlas en la última edición reformada,

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.069.

las hubiera purgado de varios defectos notados, ya desde la primera edición, por reputados jurisperitos.

Prescindiendo de algunos de esos lunares que como resultado de simple falta de expresión son fácilmente subsanables en la práctica, v. g., los que atañen á lo prescrito acerca del señalamiento de la fianza que deben prestar los Administradores, que es de un lado redundante, al paso que de otro deficiente, porque parece exigir dos garantías para responder de los muebles, una al depositario y otra al Administrador, mientras en cierto modo niega á los interesados la fijación del importe de la fianza cuando se trata de la que debe darse por aquel á quien unos releven de ella y otros no; prescindiendo, repetimos, de estos defectos que han podido y debido corregirse, aun cuando no sean ocasionados á provocar discusiones, no puede menos de insistirse en llamar la atención acerca de uno que ha sido, y podrá ser, causa de debates judiciales, y por lo mismo de que las partes sufran perjuicios. Nos referimos á lo prevenido en la regla 3.^a Según ella el primero y preferentemente llamado á ejercer la administración es el viudo ó viuda, el cónyuge sobreviviente, en una palabra. A éste es á quien el Juez debe confiar ese cargo, y sólo en su defecto podrá pasarse á conferirlo al que tenga mayor parte en la herencia, si reúne á juicio del Juez la capacidad suficiente. Ahora bien; como es posible que el cónyuge citado carezca de capacidad para administrar no ya los bienes ajenos, sino los propios, surge la duda de si en este último supuesto el Juez deberá conferir al cónyuge sobreviviente la administración del caudal hereditario.

No falta quien fundado en que á ninguna persona incapaz según el derecho puede encomendarse la administración, sostiene que el cónyuge que adolezca de ese defecto de capacidad no puede obtener el nombramiento

de administrador. Otros, fijándose en el texto literal de la ley, creen que esa falta no basta para excluir al cónyuge de la administración de la testamentaria, puesto que, sea cualquiera la causa de que la incapacidad provenga, puede ser representado por el guardador que tenga ó al efecto se le nombre; corroborando esta afirmación con el argumento de que, pues la ley no quiere consultar respecto al cónyuge sobreviviente las condiciones personales, sino solamente la circunstancia del mayor interés que tiene en la herencia como consecuencia de la sociedad conyugal, y ese interés fácil y completamente obtiene representación por medio del tutor, no debe darse á la exclusión originada en la incapacidad más extensión de la que le asigna la prescripción legal.

8.º Con el nombramiento de administrador de la herencia termina la serie de diligencias encaminadas á poner en seguridad los bienes y á procurar su conservación, y desde este punto comienzan las que tienen por fin la averiguación, comprobación, aprecio y repartimiento, ó sean los tres períodos de inventario, avalúo y división en que antes separaba la ley las ulteriores diligencias del juicio voluntario de testamentaria.

CAPÍTULO IV.

1.º Operaciones divisorias.—2.º Inventario.—3.º Avalúo ó tasación.—4.º División y adjudicación de la herencia y modo de practicarlas.

1.º La reforma llevada á cabo, por virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 21 de Junio de 1880, y aprobada por R. D. de 3 de Febrero de 1881, ha suprimido los límites que distinguían los períodos de que hemos hablado en el capítulo anterior, haciendo así más rápido y fácil el curso del juicio.

En realidad, antes de partir la herencia, ahora como antes habrá que justipreciar los bienes que la forman, y á la tasación también precederá necesariamente el inventario; pero así como anteriormente al fin de cada periodo podían entablarse reclamaciones contra el resultado de las operaciones durante él efectuadas, ahora todo marcha seguido, y si es posible, simultáneamente, inventario, avalúo y división: no se admiten protestas ni reclamaciones, sino cuando se han terminado por completo las particiones.

No obstante esto, como no es posible sustraer las cosas á lo que por su naturaleza requieren, la ley, aunque suprime los efectos provinientes del fraccionamiento de la tramitación en los referidos períodos, no prescinde de esa separación más que para ahorrar trámites; pues por lo demás la exige y preceptúa al disponer que las operaciones divisorias se presenten con la correspondiente á la índole especial de cada una de ellas.

Infiérese, por tanto, que si como forma de proceder no se reconoce ninguna eficacia á la división en períodos, bajo el punto de vista de puro método, para exponer y reunir los resultados de las mencionadas operaciones se acepta y afirma.

Con este mismo propósito, es decir, con el sólo objeto de hacer más fácilmente comprensibles las prescripciones legales, agrupando con separación aquellas que se refieren á cada una de las operaciones de inventariar, tasar y partir el caudal, adoptamos aquí la división en períodos.

Hecha esta advertencia para no inducir en error á ningún lector, réstanos recordar que cuanto vamos á explicar se entiende prescrito sola y exclusivamente para cuando por parte legítima se insta la intervención judicial en el negocio, pues por lo demás se ha de ajustar la

ejecución del testamento á lo que hubiere dispuesto el testador, en cuanto no sea opuesto á las leyes, ó á lo que de común acuerdo resuelvan los interesados.

2.º Llámase inventario el documento público ó privado en que se enumeran y describen ordenada y claramente los bienes de alguno.

Aplicando esta definición general á la materia que nos ocupa, diremos que inventario es el documento público ó privado en que se enumeran y describen ordenadamente ó con precisión y claridad los bienes dejados por alguno á su muerte (1).

Dividese el inventario por razón de la forma en solemne y sencillo; y con relación á los que lo hacen ó en él intervienen en judicial y extrajudicial. Es solemne cuando en su formación se observan todas las solemnidades y requisitos que previene el derecho, y sencillo en otro caso. Judicial es aquel que se manda practicar por providencia de Juez competente y con intervención mediata ó inmediata de su autoridad. Si al hacerlo se prescinde de ésta, será extrajudicial. Según esto, el inventario solemne comprende el judicial, y el extrajudicial el sencillo.

Por regla general es válido el inventario hecho sin la concurrencia de la Autoridad judicial; pero hay casos en que así no sucede, dependiendo su validez y eficacia legal de esa concurrencia; á saber: cuando esté intervenido el caudal á instancia de parte (2); cuando el juicio de testamentaria sea necesario (3).

No se crea, sin embargo, que el inventario judicial requiere como condición necesaria la concurrencia del Juez

(1) La ley 5.ª, tít. 6.º, Partida 6.ª, decía á este propósito que inventario es «escritura que es fecha de los bienes del finado.»

(2) Ley de Enjuiciamiento, arts. 1.061 y 1.062.

(3) Idem id., art. 1.095.

á su formación; basta que lo decrete para que tenga ese carácter y surta los efectos consiguientes; pues en cuanto á practicarlo el Juez puede para ello dar comisión al actuario, sin perjuicio de asistir al acto en todo ó en parte *cuando lo solicite alguno de los interesados, y él lo considere necesario* (1).

Si partiendo del principio de que no es lícito al Juez intervenir en las operaciones de las testamentarias más que cuando por parte legítima se le pide, hubiéramos de interpretar la disposición subrayada, fuerza sería reconocer que excedería aquella autoridad su esfera de acción concurriendo á la formación del inventario sin previa instancia de algún interesado; pero á nuestro juicio no es ese el sentido de lo prescrito. La partícula *y* no está usada como conjunción copulativa, y, por tanto, no se requiere la reclamación de parte para que el Juez concorra al acto *si lo cree necesario*: la mente del precepto es que puede concurrir cuando aquella petición se haga *y* cuando lo crea él necesario, es decir, espontáneamente ó á instancia de parte.

Discurrir de otra manera sería caer en el absurdo de reputar prohibida al Juez la intervención espontánea en un acto que sólo de él recibe fuero y en el que virtualmente actúa siempre mediante la comisión dada al Escribano, que en realidad sólo como delegado suyo para ese trabajo lo lleva á cabo.

Es, pues, á nuestro juicio, potestativo en el Juez concurrir á la formación del inventario cuando lo crea conveniente, y también le corresponde apreciar si debe ó no concurrir cuando una parte le inste á hacerlo.

Todas estas dudas han nacido del poco cuidado con que se fueron formulando los preceptos reformados. An-

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.063.

tes reconocia el art. 429 de la ley de Enjuiciamiento la facultad del Juez para asistir ó no á la operación, *si lo consideraba necesario*; y como nada *expresamente* se decía de que pudieran solicitar las partes esta asistencia, aunque implícitamente se les concedía este derecho, puesto que no se les negaba, creyóse necesario consignarlo con perfecta claridad, que resulta un tanto empañada en la redacción.

El inventario solemne se ha de hacer ante el actuario citando á todos aquellos á quienes mandó el testador alguna cosa en su testamento.

La legislación antigua prevenía la fórmula para la extensión del documento que nos ocupa, el cual se debía comenzar y terminar por el heredero de su propio puño cuando supiera escribir, y lo que en otro caso era preciso hacer; pero después del arreglo del notariado, la forma extrínseca del inventario solemne, que para serlo ha de constar en escritura pública, se sujeta á las reglas generales establecidas por las disposiciones especiales del ramo respecto á la forma de testificar.

En el inventario judicial se han de observar y cumplir todas las solemnidades, trámites y requisitos que al efecto previene la ley de Enjuiciamiento, que son los siguientes: 1.º Que se comience dentro de los ocho días siguientes al en que se haya mandado practicar, señalando el actuario, al efecto, día y hora, que hará saber á los interesados al citarlos para esa operación (1). 2.º Que se cite á los herederos ó á sus legítimos representantes que se hallen en el lugar del juicio ó se hayan presentado en los autos, y por los ausentes al Fiscal; al cónyuge sobreviviente; á los legatarios parciarios; y, finalmente, á los acreedores que hubieren promovido el juicio ó hayan

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.064.

sido admitidos en él como parte legítima (1). 3.º Al comenzarle se expresarán la hora, el día, mes y año y el pueblo en que se hace, y estos mismos extremos se harán constar al terminarlo. Convendrá también expresar el tiempo que en cada día, cuando en uno no pueda finalizarse, se emplea en la operación, para que sea después más fácil la regulación de derechos. 4.º Terminado el acto, lo firmarán el Juez, si hubiere asistido, el actuario, los interesados y los testigos, si los hubiere. La presencia de éstos no la exige la ley de Enjuiciamiento; pero sí la de Partida para el inventario solemne y la legislación del Notariado como para todo acto pasado ante Notario. El inventario deberá cerrarse con la protesta de haber procedido bien y fielmente en su formación, de no haber omitido ú ocultado nada á sabiendas y promesa de añadir cualquiera bienes que en adelante aparezcan como propios de la herencia.

Todas estas solemnidades externas deben concurrir en el inventario judicial (2), y aunque algunas de ellas eran innecesarias en el solemne conforme á la legislación antigua, hoy parece que no deben omitirse.

Por lo que hace á su contenido para el judicial, previene la ley de Enjuiciamiento un orden determinado (3) que, por fundarse en la importancia relativa de las distintas clases de bienes que por lo común forman el caudal hereditario, creemos que debe observarse siempre, sea cualquiera la indole ó carácter del inventario; orden que no obsta para que en ocasiones dadas, cuando los bienes y efectos que constituyen la herencia se hallan diseminados en distintos puntos, pueda pasarse de una

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.065.

(2) Idem id., art. 1.065.

(3) Idem id., art. 1.066.

clase ó grupo á otro sin haber concluído de inventariar lo correspondiente al primero ó anterior; porque si no en vez de claridad y orden resultaria confusión y oscuridad, pues tendria que haber tantos inventarios como puntos donde existieran bienes de la herencia. Bastará por lo tanto que en el inventario general donde se han de refundir todos los particulares aparezca el caudal descrito, siguiendo el orden gradual establecido en cuanto sea posible, asi como también en aquéllos.

Hé aquí esa pauta general:

1.º METÁLICO.—Se expresará en esta parte la clase de monedas en que consiste el encontrado ó manifestado, clasificándolo debidamente y con especificación de lo hallado en oro, plata, calderilla, papel, y si se quiere designando también el valor y nombre de las monedas.

2.º ALHAJAS.—En su descripción no debe omitirse ningún detalle de los que contribuyan no sólo á hacer formar idea de su valor, sino también de su estructura, como son el peso, clase de metal y piedras de que se componen, figura y cualquier otra señal y circunstancia que las caracterice y ayude á distinguirlas. De no hacerlo así surgen á veces disensiones y disgustos en las familias, que fácilmente se evitan empleando más tiempo en la designación de los efectos.

3.º EFECTOS PÚBLICOS.—Como según su especie llevan éstos una numeración correlativa, y aun los de una misma clase se hallan divididos en grupos y series, para inventariarlos se citarán las series á que pertenecen, número de orden ó de emisión y todas las demás señales que les den á conocer.

4.º SEMOVIENTES.—Respecto á estos bienes hay que expresar la especie y género á que pertenecen, sus principales condiciones y las señas ó marcas, si las llevasen.

5.º FRUTOS.—Se inventariarán especificando su clase y

calidad, peso ó medida con arreglo al sistema métrico decimal, incluyéndose no sólo los vencidos y recolectados ó cobrados, sino también los pendientes, sean civiles ó naturales.

6.º MUEBLES.—En su descripción entrarán no sólo las denominaciones ó clases si que también la expresión de su figura, materia y estado de conservación. Deben inventariarse en este grupo cuanto mobiliario y vestidos se encuentren, á excepción de los últimos de uso diario del cónyuge sobreviviente é hijos, que se regularán, para exceptuarlos, con arreglo á la posición y fortuna de las personas, teniendo en cuenta los usos y costumbres del pueblo.

7.º RAÍCES.—Se detallarán debidamente su calidad, cabida, situación, linderos y nombres de las fincas.

8.º DERECHOS Y ACCIONES.—Acerca de este punto y según los casos se procurará dar una idea clara y precisa, aunque breve, de la naturaleza y objeto de los bienes.

Antes de pasar más adelante en la materia, conviene advertir que la ley manda que, cuando judicialmente se hace el inventario, además del en que conste el caudal se forme otro con igual claridad y precisión de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren, debiendo citarse al efecto á los interesados de quienes nos ocupamos anteriormente (1). Por lo dicho se comprende que en este inventario deberán colocarse procediendo con mucha escrupulosidad y cuidado, todos los contratos, escrituras, testamentos, concesiones, recibos, cartas de pago, títulos, ejecutorias, etc., que se encuentren y con la herencia tengan relación, ya acrediten en favor ó en contra de ella, y, por consiguiente, los papeles ó documentos en que consten las deudas, sean puras,

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.067.

condicionales ó se hallen constituídas desde ó hasta cierto día.

Para saber las cosas que han de inventariarse debe tenerse presente: 1.º Que las litigiosas han de aparecer en él como tales. 2.º Que las ajenas figurarán en él si se hallaban en poder del finado al tiempo del fallecimiento, á menos que reclamando y oponiéndose sus dueños y no habiendo contradicción por los interesados en la herencia se eliminen; porque si éstos lo resisten creyendo que eran de la pertenencia de aquél, habrá de seguirse el oportuno juicio declarativo. 3.º Los objetos ó bienes en que consistan los legados también se enumerarán, pues en tanto serán válidos en cuanto alcance el caudal, deducidas deudas y legítimas, situación que sólo podrá conocerse al terminar el segundo período. 4.º Asimismo se comprenderán los bienes por cualquier concepto pertenecientes á la mujer del difunto, sin que por esto se menoscabe en nada su derecho, pues tan pronto como demuestre ser suyos se le entregarán. 5.º Para saber si las cosas sustraídas por el heredero son ó no inventariables hay que atender al tiempo en que lo fueron. Si fueron sustraídas antes de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata, no pueden ni deben incluirse, puesto que el inventario se refiere al caudal ó haber tal como existía cuando aquélla ocurrió; pero podrán los coherederos ejercitar la acción que en contra del sustractor correspondía al difunto. Cuando el hecho se verificase después del fallecimiento, si el heredero lo confiesa ó sumariamente puede probarse, se inventariará lo distraído, que ó se le imputará á aquél en su porción ó lo devolverá para la división; bien entendido que si en el primer caso excede de lo que le corresponde, tendrá que entregar el exceso. Finalmente, no aviniéndose á confesar su falta el heredero, ni siendo posible justi-

ficarla sumariamente por otro medio, los bienes ú objetos desaparecidos por él se inventariarán como dudosos. 6.º Los daños causados en los bienes de la herencia, después de la muerte del que la deja, por alguno de los herederos, se imputarán á éste, ya adjudicándole los dañados por el precio que antes de serlo tenían, ya rebajándole en su parte el valor correspondiente al desperfecto, ó ya obligándole á reintegrar al caudal la suma que exceda de su porción. 7.º y último. Se comprenderán en el inventario los frutos vendidos, sean naturales ó civiles, hasta la muerte del testador y que éste no percibió, pues de los percibidos nada hay que advertir; los pendientes al fallecimiento y los que hasta la partición y adjudicación se cobren ú obtengan, pues mientras los bienes se hallen sin dividir sus frutos acrecerán ó aumentarán el caudal divisible.

Los efectos del inventario son además de los mencionados al tratar de los beneficios que las leyes establecen para la adición de la herencia: 1.º Que se reputan pertenecientes á ella todos los bienes en él comprendidos aunque no hayan pertenecido al que falleció, presunción que no tiene lugar sino contra los del inventariante, y que puede éste destruir por la prueba en contrario. 2.º Que, hecho por ó á instancia de uno de los interesados, aprovecha á todos los demás.

Antes de terminar lo referente al inventario no será inoportuno dar una ligera idea de lo que algunos autores de práctica forense llamaban *juicio de ocultación*:

En realidad el juicio de ocultación no existe; las leyes no establecen ni en materia criminal ni en la civil tramitación especial y determinada para averiguar y castigar al ocultador ó para obligarle á devolver la cosa ocultada. Si el que realiza el hecho lo hace con mala fe probada, nace una acción criminal contra él según la naturaleza

del delito que cometa, que, como todos los que se refieren á las infracciones punibles llevadas á cabo contra la propiedad, lleva consigo la acción civil correspondiente á la restitución. Realizándose la ocultación sin ese carácter, sólo la acción civil puede ejercitarse en la forma poco há dicha.

La fórmula del inventario suele ser la siguiente:

En la ciudad (villa ó lugar) de... á... de... del año... yo el infrascrito Escribano, en virtud de la comisión que se me ha conferido en los autos instados por... sobre... (esta parte de la fórmula se refiere, como es fácil conocer, al inventario judicial; si no lo fuere, se dirá: requerido por D. F., etc.), previa citación de los interesados en los mencionados autos, según en los mismos consta, habiéndome personado en la casa-habitación donde falleció D... hize saber á... (la viuda, hijo, administrador, encargado, etc.) el objeto de mi presencia en ella, y habiéndole requerido para que me pusiera de manifiesto, sin ocultar ú omitir ninguno, todos los bienes, objetos, efectos, papeles y documentos que hubiera dejado á su muerte el supradicho D..., en presencia de D..., D... y D..., etcétera..., interesados que han concurrido al acto, y de los testigos D..., D..., etc., me exhibió y mostró los siguientes:

Primero. *Dos mil quinientas pesetas* en esta forma: mil cien en cuarenta y cuatro monedas de cinco duros ó centenes: mil cincuenta en billetes del Banco de España: ochenta consistentes en media onza de las llamadas de peluca y dos doblones de cuatro duros: doscientas cuarenta en tres onzas del reinado de Fernando VII, y, finalmente, treinta en pesetas.

Item. Un salero de plata maciza, en forma de barco, etcétera.

Item. Un estuche con..., etc.

Así se proseguirá la enumeración de los objetos.

Cuando por ser muchos no puedan inventariarse en un día, se suspenderá el trabajo para continuarlo al siguiente, haciéndolo así:

Siendo las... de la tarde del expresado día, se suspendió la formación del inventario para continuarlo en el inmediato siguiente útil, á las mismas horas. Los bienes que ya constan en él se depositaron en poder de... por convenio de todos los interesados, con promesa que hizo de guardarlos y no entregarlos sino á quien por la Autoridad judicial se disponga; pero caso de contravención, de pagar con lo suyo y de incurrir en las penas señaladas á los depositarios infieles, obligando al cumplimiento de su cargo cuantos bienes presentes y futuros le pertenecen ó pertenecerle puedan, y quiere ser compelido (ó compeli-da) á su cumplimiento del mismo modo que si por sentencia firme judicial fuera, renunciando por ello cualquiera privilegio, exención ó prerrogativa que por cualquier concepto las leyes le concedan. Así lo otorga y firma con todos los demás interesados y testigos nombrados, de cuyo conocimiento doy fe.

Terminado que sea el inventario, se cerrará en estos términos:

En la manera y forma expresada se dió por concluido este inventario de los bienes, créditos, valores, efectos y demás objetos que constituyen el caudal dejado á su fallecimiento por D..., según lo al principio notado, quedando todos en poder y bajo la custodia de..., quien, como en los días anteriores, constituyó fianza de los en éste inventariados, declarando bajo juramento que no tenía noticia de que existiesen otros que los manifestados, protestando y obligándose á que siempre que la tenga los manifestará para que se aumenten á este inventario, firmándolo con los demás interesados y testigos, á quienes doy fe conozco.

Firmas.

3.º La importancia y trascendencia que tienen las operaciones de tasación no há menester encarecimiento. De ellas depende en gran parte la leal ejecución de la última voluntad del fallecido, y por eso, y porque hechas bien y fielmente excusan ulteriores reclamaciones, nunca se recomendarán bastante la prudencia y cuidado en procurar que el nombramiento de tasadores recaiga en personas que, además de competentes, sean de buena moralidad y recto proceder.

La designación de esos peritos, ó mejor dicho su nombramiento, lo harán los interesados que concurren á la junta que, como se ha dicho, convoca el Juez para tratar de la administración de la testamentaria, pudiendo facultar á los contadores repartidores para que de común acuerdo elijan uno ó varios, y también para que, no siendo esto posible, designe cada uno el suyo (1). Si alguno de los concurrentes á dicha junta se negase á nombrar perito tasador, se le tendrá por conforme con él ó los que nombren los demás interesados (2). De esto se infiere que no puede prevalecer el acuerdo de la mayoría de los interesados, y, por tanto, que habrá ó puede haber tantos peritos cuanto sean aquéllos, si cada uno se niega á deferir á la designación de los otros.

Nombrados los peritos, y aceptado el cargo por los interesados, á quienes por tanto habrá que notificar en forma su designación, se pondrán á su disposición cuantos objetos, documentos y papeles necesiten para practicar la tasación (3).

No dice la ley si han de actuar los peritos juntos ó separados, ni si los interesados en la testamentaria pueden

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.071.

(2) Idem id., art. 1.072.

(3) Idem id., art. 1.074.

concurrir á la operación, ya solamente para presenciarse, ya también para hacer á los tasadores las observaciones que crean conducentes para el mejor resultado del justiprecio; y ese silencio deliberado demuestra que es lícito obrar de cualquiera de esas maneras, porque no es de suponer que la ley entienda aplicable á esta especial intervención de peritos las reglas, trámites y prevenciones que establece al hablar del dictamen pericial como medio probatorio; y tanto menos puede así interpretarse cuanto que expresa y terminantemente cita las disposiciones relativas á esa prueba, que son aplicables al avalúo, cuando cree conveniente que por ellas se rija, como sucede en lo que atañe á la manera de dirimir la discordia surgida entre los tasadores.

Cuando esto acaezca, ordena la ley que se proceda como en el caso en que, admitida la prueba pericial en un pleito, las partes no se ponen de acuerdo respecto al nombramiento del perito ó peritos (1).

En su virtud, y antes de adoptar otro procedimiento, el Juez deberá convocar á los interesados á una junta para tratar del nombramiento. No lo establece así la ley directa y explícitamente; pero hay que sobreentenderlo aplicando al precepto la regla de interpretación *á contrario sensu*, ya que en la hipótesis de que no se logre esa conformidad de pareceres manda que el Juez insacule en el acto mismo, es decir, en la misma junta, reunión de interesados ó comparecencia, como varias veces expresa, los nombres de tres peritos, por lo menos, por cada uno de los que hayan de elegirse, designando los insaculados de entre los que en el partido judicial paguen contribución por el ejercicio de la industria, oficio ó profesión á

(1) Ley de Enjuiciamiento. art. 1.073.

que pertenezca la pericia, teniéndose por nombrados los que salgan por suerte.

Si no hubiere en el partido judicial el número necesario de peritos para hacer el antedicho sorteo, quedará á elección del Juez la designación del perito, cuyo nombramiento se hará dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia (1).

Resulta, pues, que en el caso de discordar los peritos valuadores, el nombramiento de un tercero dirimente corresponde en primer término á las partes, si acerca de él consiguen ponerse de acuerdo; y de no ser así, su designación se practicará por sorteo, insaculando los nombres de tres que tengan las circunstancias citadas; y en último extremo, cuando esto sea imposible por no haber tres matriculados en el ramo á que pertenezca la industria, profesión ú oficio á que se refiera la tasación, la designación y nombramiento incumbe al Juez.

En el sorteo expresado no pueden incluirse, ni en su caso podrá nombrar el Juez, á los peritos que en el acto de la comparecencia sean recusados por cualquiera de las partes con causa fundada y legal (2): esto no puede ser más justo como luego veremos.

Hecho el nombramiento de peritos, se les hará saber para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente dentro del término que el Juez les señale (3).

Cuando alguno de los interesados en la operación pericial tiene motivos fundados para dudar de la imparcialidad del perito tercero, no sería justo obligarle á consentir que la lleve á cabo, y menos á que se conforme ó aquiete con la que practique. La tasación debe ser tan

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 616.

(2) Idem id., art. 617.

(3) Idem id., art. 618.

exacta y desinteresada como sea posible: se busca con ella un juicio ó dictamen técnico, ajeno á todo influjo que no sea el del conocimiento de aquello sobre que recae; y, por tanto, desde el momento en que hay motivo racional para suponer que pueden entrar en su formación elementos de otra índole, exige la justicia que, ó no se nombre á quien de tal defecto adolece, ó que, aun después de nombrado, se le aparte del asunto; porque, en verdad, cuando tal sucede la ciencia ó conocimiento que exige la peritación queda subordinada á las prevenciones personales de tal modo que, aun contra su voluntad, el perito juzgará y apreciará sin la independencia y serenidad que pide el cargo.

Hé aquí por qué los peritos pueden ser recusados por causas posteriores á su nombramiento si éste procede de los interesados, y por esas mismas y las anteriores al nombramiento cuando han sido designados por la suerte ó por el Juez (1).

Son causas legítimas de recusación:

1.^a Ser pariente, consanguíneo ó afin dentro del cuarto grado civil de la parte contraria.

2.^a Haber dado anteriormente sobre el mismo asunto dictamen contrario á la parte recusante; es decir, haber expresado opinión adversa al interés del recusante en el negocio ú operación de que se trate. Séanos permitida esta advertencia en obsequio á la claridad.

3.^a Haber prestado servicios como tal perito á la parte contraria, ó ser dependiente ó socio del mismo.

4.^a Tener interés directo ó indirecto en el pleito, ó en otro semejante, ó participación en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante.

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 619.

5.^a Enemistad manifiesta.

6.^a Amistad íntima (1).

Cualquiera que sea la causa en que se funde la recusación, se ha de hacer por escrito firmado por el Letrado y Procurador de la parte, expresando concretamente la causa de la recusación y los medios de probarla.

Cuando la causa alegada sea posterior al nombramiento, el escrito de recusación se presentará antes del día señalado para dar principio á la operación pericial; mas cuando se funde en causas anteriores, el término para formular el recurso es el de los dos días siguientes al de la notificación del nombramiento (2).

Para evitar dilaciones y entorpecimientos, hijos de la mala fe ó de una patente temeridad, el Juez deberá rechazar de plano la recusación si no se funda concretamente en alguna de las causas expresadas, ó no se presenta con las formalidades y dentro de los plazos señalados (3).

La recusación, aun cuando se origina en motivos de parentesco, lleva siempre en sí algo que no favorece al recusado. Si no se afirma con ella que ha de faltar al deber de imparcialidad, por lo menos se duda; y basta esto para que deba facilitársele el medio de separarse voluntariamente, hasta cierto punto, de la intervención á que se le llamaba, tanto más cuanto que en muchos casos el recusado, si bien comprendido en alguna de las causas antedichas, ni remotamente sospecha que esa circunstancia pueda inducir á que se dude de su imparcialidad. Es, por tanto, muy razonable que, propuesta la recusación en forma, se haga saber al perito nombrado para

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 621.

(2) Idem id., art. 620.

(3) Idem id., art. 622.

que en el acto de la notificación manifieste, bajo juramento que le recibirá el actuario, si es ó no cierta la causa alegada por el recusante.

Si la reconoce como cierta, se le tendrá por recusado, sin más trámites, y será reemplazado por otro que nombrará el Juez (1).

En el caso de que el perito niegue la certeza de la causa, se convocará á las partes para que comparezcan ante el Juez en el día y hora que se les señale, con las pruebas de que intenten valerse.

Si el recusante no comparece, se le tendrá por desistido de la recusación; mas cuando se presenten todos los interesados, el Juez les invitará á ponerse de acuerdo respecto á la procedencia de la recusación, y en su caso acerca del nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado.

No llegándose á obtener acuerdo, admitirá el Juez las pruebas que se presenten, uniéndose á los autos las documentales, y acto continuo resolverá lo que estime procedente. Si por el contrario las partes logran concordar en la recusación, el mismo Juez hará el nombramiento de nuevo perito, caso de que aquéllas no lo hayan designado.

A esta comparecencia pueden asistir los Abogados de las partes, y de su resultado se extenderá acta, que firmarán los que á ella concurran (2).

Con el fin antes indicado de cerrar la puerta á los entorpecimientos y dilaciones preparados por la mala fe ó engendrados por la ligereza, que iguales efectos produce, con que se alega una causa de recusación que se justifica ser inexacta, la ley, ya que no puede evitar que se dis-

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 623.

(2) Idem id., art. 624.

cuta y tramite el recurso, establece una penalidad para el litigante que así obra, mandando que sea condenado en todas las costas del incidente, pudiendo además ser condenado á que abone á la parte ó partes que hubieren impugnado la recusación, la cantidad que estime el Juez con tal que no exceda de 200 pesetas; disposición digna de aplauso, porque no basta en ocasiones castigar al litigante, ó temerario, ó doloso, con la imposición de costas, sino que, cuando las actuaciones muestran que no un error disculpable sino el deseo de alargar el litigio, ó una terca animosidad, fueron el móvil del recusante, es justo obligarle á resarcir por medio de una indemnización los daños irrogados á las demás partes.

4.º Varias veces en el curso de este libro, y principalmente al ocuparnos de las operaciones precedentes, hemos hecho notar que los trámites y solemnidades cuya exposición hacíamos, siguiendo y explicando las reglas prescritas por nuestras leyes, sólo tienen aplicación necesaria, son únicamente de observancia precisa cuando la calidad de alguno de los interesados en la herencia ó la voluntad de éstos reclama la intervención de los Tribunales: fuera de esos marcadísimos límites, y mediando el necesario acuerdo ó conformidad de los que en el asunto tienen interés, así los inventarios, tasaciones, etcétera, como la división y adjudicación, pueden practicarse y frecuentemente se practican en el terreno particular con más ó menos formalidad, mayores ó menores solemnidades, pues siendo licito lo que se ejecute moral y jurídicamente hablando, será válido por el consentimiento de los interesados.

Así, pues, cuando ocurra tener que entender en la partición de una herencia desde el principio, ó sea comenzando por hacer el inventario, ó en cualquiera estado en

que se encuentre, debe tenerse en cuenta lo dicho para no incurrir en el error de suponer indispensable la práctica de todos los trámites hasta aquí apuntados y los que en adelante se expongan; teniendo siempre, sin embargo, presente que así en esta materia como en cuantos asuntos se refieren á intereses ó bienes nunca está demás proceder con gran tino y prudencia, rodeando cuanto se ejecute de todas las precauciones y garantías que aseguren su estabilidad, firmeza y justicia, porque es la manera de evitar disgustos, dilaciones y dispendiosos litigios.

Las últimas operaciones de que vamos á ocuparnos son sin ningún género de duda las más importantes de las que constituyen el arreglo de una testamentaria, según la antecedente división perfectamente ajustada á la distinta y peculiar naturaleza de los actos que son necesarios siempre que se trata de llevar á cabo el repartimiento de varias cosas cuyo número y valor son desconocidos, ya se ejecute con ó sin intervención de autoridad pública. Prueba acabada de esta importancia es el carácter de las operaciones precedentes que son no más que preparación de las que ahora vamos á exponer.

La división de la herencia puede hacerse judicial ó particularmente. Será necesaria la primera cuando alguno de los interesados se halle imposibilitado para intervenir en ella por ausencia, minoría de edad ó por no hallarse en el uso cabal de las facultades intelectuales, si en estos dos últimos casos no están el menor ó incapaz representados por sus padres, y cuando uno ó varios acreedores lo pidan (1). En todos los demás casos se podrá llevar á cabo sin intervención del Juez si los interesados

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.041.

no la piden (1). La división es innecesaria cuando el mismo testador la ha hecho sin perjuicio de la acción que á los herederos forzosos compete para pedir suplemento de legítima, si no se les designase la que deben percibir. Aun habiendo menores no será precisa la mediación del Juez si el testador, su padre, les ha nombrado tutor á quien encargue ejecutar la partición de la herencia, con tal que en ella no tenga interés; pero en este supuesto habrá de someterse todo lo que se haga á la aprobación de aquella Autoridad (2).

Pueden pedir que se practique todos los partícipes en la herencia en concepto de herederos ó legatarios de parte alicuosa, puesto que como tales les interesa conocer la parte que les corresponde si tienen la capacidad necesaria para comparecer en juicio, y también el cónyuge viudo, no solamente como tal heredero, sino también para averiguar si hay ó no gananciales, y para que sus propios bienes queden completamente separados del caudal hereditario (3).

La acción que se ejercita en estos asuntos es la llamada por los romanos *familiæ erciscundæ*, y debe entablarse ante el Juez del domicilio del difunto, según queda antes dicho al hablar de la competencia en el juicio de testamentaria.

Como es natural, para que la división se efectúe es indispensable que se encargue ese trabajo á alguno ó algunos, y á éstos se les da el nombre de contadores partidores.

Cuando el testador los haya nombrado en su testamen-

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.040.

(2) Código civil, art. 1.060; ley de Enjuiciamiento, artículo 1.049.

(3) Código civil, art. 1.052.

to, éstos serán los que intervengan en la división (1).

En otro caso su nombramiento deberán hacerlo las partes en la junta á que el Juez, según se dijo, debe convocarlas para tratar de la administración, custodia y conservación de los bienes de la testamentaria. Si no logran ponerse de acuerdo respecto á la designación expresada, cada parte ó grupo de partes que tengan idéntico interés designará un contador, debiendo además intentarse el acuerdo de todas para elegir un contador dirimente, el cual habrá de ser Letrado (2).

Caso de que algún interesado quiera abstenerse de intervenir en el nombramiento de contadores ó se niegue á hacerlo, se le tendrá por conforme con la designación hecha por sus colitigantes (3).

La falta de conformidad en lo relativo al nombramiento de contador dirimente se subsanará procediendo en la forma expuesta al tratar de la designación de tercero en discordia cuando existe ésta entre los encargados del avalúo (4).

No es obligatoria la aceptación del cargo de contador (5); pero una vez aceptado, no podrá renunciarse sino por justa causa, ni admite delegación por ser personalísimo. El que abandona el desempeño de esta comisión ó no se porta como está obligado á hacerlo obrando recta y diligentemente, puede y debe ser compelido al resarcimiento de daños y perjuicios.

Los contadores pueden ser obligados por las partes á que cumplan con su encargo, lo cual deberán hacer den-

(1) Ley de Enjuiciamiento, arts. 1.045 y 1.046, y Código civil, art. 1.057.

(2) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.070.

(3) Idem id., art. 1.072.

(4) Idem id., art. 1.073.

(5) Idem id., art. 1.074.

tro del término que el Juez racionalmente estime necesario teniendo en consideración la importancia y dificultad de las operaciones (1).

De la misma manera, es decir, á instancia de parte, podrá el Juez fijarles un plazo para que presenten terminadas las operaciones divisorias; y, si no lo verificasen, serán responsables de los daños y perjuicios que la morosidad ó la falta de cumplimiento en el desempeño del cargo ocasione á los interesados (2).

Los trabajos del contador ó contadores exigen como base el conocimiento exacto de cuanto se refiere á la fortuna ó haber del difunto, y, por lo mismo, ya intervenga ó no la Autoridad judicial en la testamentaria, se les han de facilitar todos los datos y noticias conducentes á aquel objeto. Por eso se halla establecido que, aceptado el cargo, se les entregarán los autos y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal para que procedan á desempeñarlo.

En esta tercera serie de operaciones de las testamentarias, destinada, como antes indicamos, á dar á cada interesado lo que en derecho le corresponde, distingúense fácilmente dos clases de actos, á saber: los dirigidos á averiguar y consignar cuál es el verdadero caudal ó cuerpo de bienes de la herencia, y los que tienen por objeto fraccionarlo de la mejor manera posible entre los herederos, ó sean la liquidación y la partición y adjudicación. Para llevar á cabo los primeros, y partiendo como de una base del inventario, vánse agregando á él los bienes, frutos y réditos incorporados, percibidos ó reunidos después de la formación de aquél, bien porque se ignore su existencia al tiempo de hacerlo ó porque se de-

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.075.

(2) Idem id., art. 1.076.

vengaron con posterioridad; aumentándose igualmente al cuerpo ó conjunto de bienes los que se traen á colación y desmembrándose por el contrario aquellos que, aunque inventariados como pertenecientes al fallecido de cuya sucesión se trata, no le pertenecían.

Esta exclusión exige como indispensable precedente tener en cuenta el estado del testador; pues si era casado, claro está que, disolviéndose por su muerte la sociedad legal resultado del matrimonio, lo primero á que debe atenderse es á la separación del caudal de cada asociado en el orden de preferencia establecido por las leyes; pero como de esto así como de las demás rebajas y aumentos hemos de ocuparnos más adelante con algún detenimiento, dejando esta materia, proseguiremos exponiendo el procedimiento establecido.

Hecha la liquidación en los términos que después se verá, procederán seguidamente á hacer la adjudicación en la manera que crean más arreglada á derecho.

Lo establecido por las leyes y enseñado por los intérpretes en lo que á este punto atañe puede resumirse en las siguientes reglas:

1.^a Cuando el testador ha dispuesto las cosas que han de adjudicarse á cada uno de los herederos, á esta designación deberá estarse, si por lo demás no perjudica ó disminuye la parte que necesariamente deben recibir los herederos forzosos por sus legítimas (1).

2.^a En la adjudicación debe procurarse la mayor igualdad así en la clase como en la calidad de las cosas; y por consiguiente, al hacer las hijuelas, iránse distribuyendo equitativamente los objetos y fincas conforme á esa prevención, no adjudicando á uno los predios ó fincas de mala calidad, las alhajas de escaso valor, los

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.046; Código civil, art. 1.056.

muebles deteriorados, etc., sino que se partirán entre todos proporcionalmente en cuanto posible sea, y cuando resulte perjuicio para alguno se le subsana con dinero ó en otra forma conveniente (1).

3.^a Para evitar cuestiones y pleitos débense adjudicar cosas separadas siempre que su naturaleza lo permita, y de lo contrario especificar, precisar con claridad y al detalle la parte que á cada uno corresponde. Por consiguiente, cuando la propiedad ó el dominio se hallen desmembrados, correspondiendo á un heredero una parte de él y otra á la herencia, convendrá entregarla á aquél para que se consolide el derecho sobre ella.

4.^a Siempre que la situación de las cosas lo permita, deberánse dar á cada interesado las que natural y realmente estén reunidas; por lo que tratándose de inmuebles se hará con los contiguos, consultando para ello la conveniencia de los partícipes sin perjuicio de ninguno, y por esto mismo, si entre ellos hay quien tiene fincas lindantes con otras de la herencia, deberán imputársele en su porción (2).

5.^a Cuando entre los bienes se encontrasen cosas moral ó físicamente nocivas, como libros, etc., ó venenos, si en ellos no comerciaba el difunto, deberán inutilizarse (3).

6.^a Sucede á veces que todos los herederos quieren que se les adjudique una cosa determinada, finca, alhaja, mueble, etc., y como puede suceder que no sea de fácil ni aun posible división, ó que hecha ésta pierda notablemente de su valor, procede entregarla á uno indem-

(1) Código civil, art. 1.061.

(2) Doctrina de los autores.

(3) Esta disposición se hallaba contenida en la ley 2.^a, título 15, Part. 6.^a; pero inútil es que manifestemos que hoy se encuentra derogada.

nizando á los demás; pero si persisten en su empeño, se sorteará entre ellos tomándola aquel á quien toque, quien devolverá, caso de haberlo, el exceso ó importe en que pase de lo que le corresponde. No allanándose á practicar el sorteo, se subastará la cosa ú objeto de la discordia entre los herederos, y si no la quieren ó no pueden adquirirla, se venderá á un extraño, perjudicando ó aprovechando á todos ellos respectivamente lo que gane ó pierda en la venta, siendo de advertir que en el caso de que por uno de los mismos herederos se entregue al que exige la enajenación su parte en dinero, si los otros no son de ese parecer no habrá que venderla (1).

7.^a Los documentos y papeles relativos á los bienes han de entregarse á los individuos á quienes aquéllos se adjudiquen, y los de interés común á toda la familia, etc., quedarán á cargo del que tenga mayor parte en la herencia, conservando los demás el derecho de sacar copias y el de exigir la presentación de los originales cuantas veces sea necesario. Habiendo igualdad de participación, los papeles y documentos se entregarán al de mayor edad, con preferencia de los varones sobre las hembras, y, finalmente, la suerte designará cuál de los herederos los tendrá cuando sean idénticas las circunstancias y condiciones expuestas (2).

8.^a y última. Estando entre sí los interesados en la herencia obligados á la evicción y saneamiento por lo que reciben de ella, conviene hacer notar esta circunstancia en las particiones, aun cuando su omisión en nada pueda perjudicar el derecho de aquéllos á ser indemnizados caso de pérdida total ó disminución del valor de la

(1) Código civil, art. 1.062.

(2) Idem id. art. 1.066; ley de Enjuiciamiento, artículo 1.092.

finca ú objeto (1). También se expresará al verificar la adjudicación de bienes al cónyuge sobreviviente ó al ascendiente los bienes que quedan sujetos á reserva.

Como alguno de nuestros lectores no sabrán probablemente la significación y valor jurídico de las palabras evicción y saneamiento, que generalmente van unidas aunque expresen diferentes ideas, creemos oportuno explicarlas, siquiera sea ligeramente, para que puedan comprender sin dificultad lo que queda apuntado.

Evicción es la acción y derecho que tiene el que adquirió una cosa de otro para que éste se la defienda en juicio. Saneamiento llámase á la responsabilidad que tenemos para indemnizar en determinados casos al que de nosotros recibe una cosa que pierde ó se menoscaba en juicio.

Como nada importa al objeto que nos ocupa, omitimos expresar los casos en que se presta la evicción.

CAPÍTULO V.

1.º Forma de las particiones.—2.º Exhibición de lo actuado.—3.º Efectos de la conformidad de las partes.—4.º Falta de conformidad y oposición al avalúo: sus efectos.—5.º Aprobación de las operaciones del avalúo.

1.º Terminadas con la adjudicación las operaciones confiadas á los contadores, deberán éstos presentarlas al Juez extendidas en papel común, y suscritas por ellos, en la siguiente forma (2):

Primero. Relación de los bienes que, en concepto de

(1) Código civil, art. 1.069. El art. 1.070 añade que no se debe la evicción y saneamiento cuando la adjudicación la dispone el testador, cuando se hubiera así pactado y cuando la evicción proceda de causa posterior á la partición ó fuese ocasionada por culpa del adjudicatario.

(2) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.077.

cada uno formen el caudal partible, ó lo que es lo mismo, inventario de la herencia á juicio de cada contador, si es que todos no han convenido en la exactitud de uno.

Segundo. Avalúo ó tasación de todos los bienes comprendidos en la relación.

Tercero. Liquidación del caudal, su división y adjudicación.

Si hubiera habido disparidad respecto á cualquiera punto de las operaciones, el contador dirimente, resumiendo los en que las partes estén de acuerdo, se limitará á formular, con arreglo á derecho, aquella ó aquellas operaciones en que no haya conformidad, procurando evitar la indivisión así como la excesiva división de las fincas (1).

2.º Presentadas las operaciones en la manera expuesta, se pondrán de manifiesto en la Escribanía del actuario por término de ocho días, haciéndolo saber á las partes (2); pero si todas ellas por escrito, ó mediante comparecencia, manifiestan su aquiescencia á uno cualquiera de los proyectos formulados por los contadores, se excusará ese trámite.

3.º Cuando la conformidad se exprese por escrito, no es necesaria la ratificación en esa manifestación; basta para que surta los efectos legales que vaya suscrita por todos los interesados, ó que, en el caso de no firmar todos el escrito personalmente, lo presenten los que no lo suscriban, circunstancia que el Escribano acreditará por diligencia (3). Así al menos entendemos la prescripción legal; porque si la presentación personal *por todos los*

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.078.

(2) Idem id., art. 1.079.

(3) Idem id., art. 1.080.

interesados surte iguales efectos que la firma por *todos* los del escrito, en el caso de que unos lo suscriban y otros no, si estos últimos lo presentan y en el acto declaran adherirse á lo que en él se solicita, no vemos por qué se ha de conceder menor valor al dicho de los unos y á las firmas de los otros, obligándoles á ratificarse en la conformidad expresada.

Ya se manifieste en la indicada explícita manera la conformidad de todas las partes con las operaciones divisorias, ó bien se tenga por obtenida á causa de haber dejado pasar el término de los ocho días sin presentar oposición, el Juez llamará los autos á la vista, en la que serán objeto de discusión las operaciones llevadas á cabo por el contador dirimente, y dictará auto aprobándolas conforme á lo que resulte más conveniente y mandando protocolizarlas con reintegro del papel sellado correspondiente (1).

4.º Cuando no haya conformidad y los interesados, ó alguno de ellos, pidieren dentro del término señalado que se les entreguen con los autos las operaciones divisorias para examinarlas, lo otorgará el Juez dando á cada parte el plazo de 15 días (2), trascurrido el cual sin haberse formalizado oposición, se recogerán los autos sin necesidad de apremio, procediéndose á la aprobación como queda dicho (3).

De aquí se desprende que en realidad puede hacerse oposición á las operaciones, no sólo en el plazo de ocho días, antes citado, sino dentro de los 15 días siguientes al de la entrega del expediente, si ésta se solicita en tiempo oportuno, es decir, mientras corria el término aquél.

(1) Ley de Enjuiciamiento, arts. 1.081 y 1.083.

(2) Idem id., art. 1.084.

(3) Idem id., art. 1.085.

En el caso de que uno ó más interesados formulen oposición en tiempo hábil contra las operaciones divisorias practicadas por el contador dirimente, el Juez convocará á junta á las partes y á dicho contador, á fin de que, oídas las explicaciones que mutuamente se dieren, acuerden lo que más convenga.

Del resultado de esta junta se levantará acta que firmarán todos los concurrentes (1).

Resultando de la junta acuerdo, se llevará á ejecución lo resuelto, y si no, cesando el procedimiento especial del juicio testamentario, se dará al asunto la tramitación del ordinario que por la cuantía corresponda, empezando los traslados por aquellos que primero hubieren solicitado la entrega de las operaciones y autos (2).

Mientras la oposición á las operaciones se funda en motivos que no arguyen criminalidad, el litigio queda encerrado dentro de los límites de los intereses, puramente particulares; pero si la impugnación nace de creer alguna, ó algunas de las partes que han mediado cohecho ó inteligencias fraudulentas entre el perito tasador dirimente y cualquiera de los interesados, para aumentar ó disminuir el valor de las cosas en que consista el caudal hereditario, esto ya no afecta á los derechos civiles de los litigantes solamente, sino que constituye un ataque más ó menos grave y directo al orden social, y por tanto, como tal debe perseguirse. Para que así suceda establece la ley que cuando el avalúo fuere impugnado por adolecer del mencionado vicio de moralidad se oiga al Ministerio fiscal, y si aparecieren méritos bastantes para creer que en efecto intervino en el avalúo el cohecho ó la inteligencia fraudulenta, el Juez mandará sacar testimonio

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.086.

(2) Idem id., arts. 1.087 y 1.088.

de lo necesario para proceder criminalmente contra el culpable ó culpables (1).

Llegado este caso, necesariamente hay que suspender el curso del pleito motivado por la oposición presentada á las operaciones divisorias, interin se resuelve por sentencia firme lo que en derecho proceda en la causa instruida; mas si, prescindiendo del avalúo que la motiva, los interesados practicasen otro dentro del término probatorio, el pleito se terminará por sentencia (2), pues entonces no hay por qué aguardar á que se califique y defina la naturaleza de los actos ó conciertos achacados al perito dirimente, y rota la relación que antes existia entre el pleito civil y la causa criminal, es innecesario y sería injusto detener la marcha de aquél hasta la definitiva terminación de ésta.

5.º Aprobadas las particiones definitivamente, ya por mutuo acuerdo de las partes, ó por el Juez, después de seguido el oportuno juicio, se procederá á protocolizarlas y á entregar á cada uno de los interesados aquella parte del caudal que se le haya adjudicado y los títulos de propiedad, poniéndose previamente en éstos por el actuario notas expresivas de la adjudicación; pero si el juicio se promovió por algún acreedor, la entrega de bienes á los herederos y legatarios no se llevará á cabo mientras no haya sido satisfecho á aquél su crédito, ó se le haya garantido el pago á su satisfacción. Una vez protocolizadas las particiones, se dará á los partícipes que lo pidieren testimonio de su haber y adjudicación respectivos (3).

(1) Ley de Enjuiciamiento, arts. 1.089 y 1.090.

(2) Idem id., art. 1.091.

(3) Idem id., arts. 1.092 y 1.093.

SECCIÓN TERCERA.

DEL JUICIO NECESARIO DE TESTAMENTARIA.

CAPÍTULO ÚNICO.

- 1.º Razón del procedimiento.—2.º Prevención del juicio.—
3.º Cuándo es improcedente la prevención.—4.º Tramitación
del juicio.

1.º Es un principio de derecho que la sociedad, ó mejor dicho su representante el Estado, debe amparo y protección á toda persona que por sí misma no puede atender al remedio de sus necesidades ó á la defensa de sus derechos. De este principio emanan diferentes obligaciones sociales, que se cumplen mediante los organismos é instituciones para ese fin creados, según el orden de las funciones que están llamados á desempeñar. En el jurídico siempre que ante los Tribunales se ventilan cuestiones que afectan á los derechos de personas que ya por su menor edad, por la incapacidad de que adolecen, ó por hallarse ausentes del lugar donde se agita el asunto, no pueden salir á la defensa de aquéllas, el Estado se erige en su auxiliar, confiando la representación de los intereses que tienen comprometidos en el negocio al mismo funcionario encargado de velar por los de la sociedad.

Quando se trata de la ejecución de una última voluntad, lo mismo que en cualquiera otro asunto civil, pueden hallarse mezclados los derechos é intereses de esas personas imposibilitadas de defenderlos, y para evitar que injustamente se les perjudique establece la ley ciertos trámites de ineludible cumplimiento, imponiendo al Juez el deber de realizarlos de oficio, sin excitación de nadie. Este procedimiento constituye lo que, como antes

se dijo, lleva el nombre de juicio necesario de testamentaria.

2.º Están los Jueces obligados á prevenir el conocimiento de las testamentarias, y en su virtud á incoar el referido juicio (1):

Primero. Cuando todos ó alguno de los herederos estén ausentes y no tengan representante legítimo; porque si hay quien por razón de su estado ó por poder en forma no sólo puede, sino que debe tomar la defensa del ausente, no ha menester éste de que en su favor se observen reglas sólo prescritas para los casos antes mencionados.

Segundo. Cuando los herederos, ó cualquiera de ellos, sean menores ó estén incapacitados, á no ser que estén representados por sus padres ó que éstos hayan prohibido la intervención judicial en su testamentaria (2).

Para prevenir el juicio necesario de testamentaria es competente cualquiera de los Jueces mencionados al tratar de la competencia para conocer del voluntario. En el mismo lugar se explicó lo que se entiende por prevención y cómo debe llevarse á cabo, y, por tanto, no hay para qué repetirlo, así como tampoco lo expuesto con motivo de la prevención del juicio voluntario citado.

El mismo carácter excepcional del juicio necesario de testamentaria exige que cuando las circunstancias especiales que lo originan desaparecen, se vuelva al procedimiento ordinario; y así al parecer lo manda la ley respecto al prevenido por ausencia de los herederos, estableciendo que en este caso, luego que comparezcan los parientes por sí ó por medio de representante legítimo,

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.094.

(2) *Idem id.*, art. 1.041.

se les hará entrega de los bienes y efectos pertenecientes al finado, cesando la intervención judicial, á no ser que lo solicitare alguno de los que son parte legítima para promover el juicio voluntario (1). Decimos al parecer porque, siendo el fin de la prevención del juicio, en el supuesto mencionado, la defensa del interés ó intereses de los herederos ausentes, no vemos que la conveniencia de aquélla cese por la comparecencia de los parientes del testador; tal vez en ocasiones desde ese momento será más necesaria, si no és que ellos son los únicos instituidos, como quizá supone la ley, haciendo sinónimos parientes y herederos.

3.º No podrá prevenirse el juicio aunque los herederos sean menores ó estén incapacitados cuando el testador lo haya prohibido expresamente. Si se hubieren incoado diligencias preventivas de ocupación de bienes, papeles, etc., se sobreseerá en ellas luego que con la copia del testamento se acredite la prohibición (2).

Demasiado respetuosa con la voluntad del finado nos parece la ley y poco amparadora de los intereses de los menores é incapacitados, á los cuales no presta ningún auxilio, y, sin embargo, posible es que por ese abandono en que se les deja resulten hondamente lastimados sus derechos contra la misma voluntad del finado, que tal vez confió la ejecución á quien no merecía la confianza con que le honró. Seguramente que no carece de valor la prevención de que nadie más á propósito para juzgar respecto de lo que puede acaecer con la herencia que el mismo testador; pero si ni éste ni nadie se ha cuidado de proveer á la defensa del menor ó incapacitado dándoles

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.043.

(2) Idem id., art. 1.044.

guardadores, ¿de qué modo se pondrá coto á la posible avaricia de los encargados de cumplir el testamento? Debiera al menos disponer la ley que la intervención judicial subsistiera hasta que conforme á lo dispuesto por el Código se habilitase de representantes á los citados menor ó incapacitado.

4.º Por lo demás la tramitación del juicio necesario de testamentaria, una vez evacuadas las diligencias preventivas para poner en seguridad los bienes, libros, papeles, etc., se acomodará al procedimiento establecido para el voluntario, salvo las siguientes diferencias (1):

Primero. Los inventarios se practicarán siempre judicialmente. Si así no se hiciera, la herencia cuya conservación no interesa á persona alguna que cuide de averiguar y consignar los bienes que la forman, correría grave riesgo de sufrir menoscabos graves.

Segundo. Los bienes se constituirán siempre en depósito, sin que pueda adoptarse acuerdo alguno en contrario, con lo cual se evita cualquier abuso; porque entregados bajo inventario, el que de ellos se encarga tendrá que devolverlos tal como los recibió, y cuando por cualquier causa hayan desaparecido responderá civil y aun criminalmente de ellos, según los casos. No es esto, sin embargo, bastante para poner á cubierto de todo peligro los bienes, y para lograrlo se ha dispuesto como complemento de las precauciones encaminadas á ese fin la prestación de fianza.

Tercero. El administrador, pues, ó depositario, dará fianza bastante á responder de lo que administre. Si los interesados que sean mayores de edad, dice la ley, le hubiesen relevado de ella, su importe será proporcionado á

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.095.

la participación que en la herencia tengan los menores, incapacitados ó ausentes, sin que en ningún caso pueda dispensársele de ella.

La necesidad é importancia de estas prudentes medidas de precaución son de tal naturaleza que hasta tanto que no estén adoptadas prohíbe la ley al Juez que cese en la intervención del caudal, aunque se le pida por los interesados para hacer extrajudicialmente las demás operaciones de la testamentaria, para lo que se les faculta si bien á condición de no entregar á los herederos los bienes sino después de judicialmente aprobadas las particiones (1).

Aunque, según se ha visto, la ley procura con el mayor cuidado que no se irrogue ningún perjuicio á los menores, incapacitados y ausentes, como la representación que les proporciona en el procedimiento, aun siendo inteligente y celosa, tal vez pudiera no satisfacerles tanto como la que ellos mismos se escogieran, todavía les reserva los derechos que les conceden las leyes para pedir en tiempo y forma la rescisión de la partición (2).

SECCIÓN CUARTA.

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS TESTAMENTARIAS.

CAPÍTULO ÚNICO.

1.º Fundamento de las reglas generales.—2.º Carácter de la administración.—3.º Representación del administrador.—4.º Apertura de la correspondencia.—5.º Pensiones alimenticias.

1.º El principio en que descansa todo el enjuiciamiento relativo á las testamentarias, y según el que la ley no permite que la intervención judicial vaya en ellas más

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.048; Código civil, artículos 1.073 y siguientes.

(2) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.051.

allá del límite señalado por la necesidad de acudir allí donde reclaman su acción diferencias entre los que, en concepto de menores, legatarios de parte alicuota, cónyuges ó acreedores, tienen algo del caudal que percibir, ó créditos que realizar contra él, no podía menos de dominar más, si cabe, que en cualquier otro particular de esos asuntos en lo que atañe á la administración de los bienes; porque tampoco en ningún otro podía respetarse más escrupulosamente la voluntad del testador, sin riesgo de que, al hacerlo, pudieran lastimarse derechos perfectos y claramente establecidos. No menos que esta consideración debía pesar en el ánimo del legislador la de que, para atender á la conservación de la herencia, difícilmente podría en ningún caso sustituirse con ventaja el celo oficial al interés propio, las disposiciones de la Autoridad judicial á las ordenadas por el mismo dueño de las cosas.

Consecuencia lógica de la influencia de esta consideración y de aquel principio es el precepto que manda guardar y cumplir en la administración de las testamentarias lo que el testador hubiere dispuesto hasta entregar el caudal á los herederos (1).

Pero si el testamento no ha previsto cosa alguna para ese fin, ó sólo en parte da reglas á que atenerse para lograrlo, entonces forzosamente la ley tiene que llenar ese vacío, ora en lo tocante al encargado de administrar, ora dictando cómo y en qué forma debe hacerlo.

2.º Debiendo ocuparnos más adelante de la manera de administrar los abintestatos, á cuyas reglas se subordina, en defecto de disposiciones testamentarias, la administración de las testamentarias (2), á nada conduciría

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.096.

(2) Idem id., art. 1.097.

exponer aquí y allí las mismas prescripciones; y por eso nos concretaremos en este lugar á indicar algunas que son peculiares á la última de las citadas administraciones, dejando para la de los abintestatos, á la cual remitimos al lector, la explicación minuciosa de cuanto hace relación á esa materia.

A nadie se oculta que entre el caudal de una herencia testamentaria y el de una herencia intestada existen diferencias características. El primero no es más que una masa de bienes, un conjunto de cosas; no refleja en nada la personalidad del que fué su dueño, porque tiene éste sucesores personales que lo representan. Por el contrario el otro la conserva completa en todo cuanto es necesario para hacer efectivos los derechos adquiridos ó las obligaciones contraídas por el finado personalmente, y además por razón de los mismos bienes que lo forman, tiene, ó puede tener, que ejercitar acciones ó responder á las reclamaciones que contra ellos se hagan.

En estas diferencias se informan las que conforme á la ley existen entre la administración de las testamentarias y la de los abintestatos.

3.º El administrador de las testamentarias sólo tendrá la representación de las mismas en lo que se relacione directamente con la administración del caudal, su custodia y conservación, y en tal concepto podrá y deberá gestionar lo conducente para ello, ejercitando las acciones que procedan (1).

4.º Cuando esté intervenido el caudal, al acto de abrir la correspondencia podrán concurrir los herederos (2).

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.098.

(2) Idem id., art. 1.099.

5.º A instancia de los interesados el Juez podrá mandar que los productos de la administración se entreguen por vía de alimentos á los herederos y legatarios y al cónyuge sobreviviente hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderles como renta líquida de los bienes á que tengan derecho, fijando la cantidad de cada uno y los plazos en que el administrador deba realizar la entrega (1). Nada más justo que lo expuesto. En realidad ni siquiera es un anticipo hecho á los interesados; más bien constituye el pago del producto de los bienes de que saben que son dueños, sin que para ostentar por entero esta cualidad falten más que meras formalidades.

SECCIÓN QUINTA.

DE LA ADJUDICACIÓN DE BIENES DEJADOS Á PERSONAS
INDETERMINADAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

1.º Vacío de la legislación anterior.—2.º Disposiciones de la actual.—3.º Aplicación del procedimiento.—4.º Quién puede promover el juicio.—5.º Requisitos de la demanda.—6.º Llamamientos judiciales.—7.º Edictos.—8.º Su publicidad.—9.º Segundos llamamientos.—10. Tercero y último llamamiento.—11. Diligencia de publicación de edictos y dictamen fiscal.—12. Junta de interesados y efectos de la conformidad.—13. Tránsito de este juicio al ordinario.

1.º No es raro que, al expresar solemnemente la última voluntad, se disponga de los bienes en provecho de ciertas colectividades que ni forman uno de esos cuerpos ó corporaciones á quienes el derecho otorga verdadera personalidad en la esfera jurídica ni siquiera están circunscritas á un número conocido de individuos, ni en realidad son más que grupos de clasificaciones de perso-

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.100.

nas, fundadas en la comunidad de un carácter más ó menos importante y mejor ó peor definido.

Los pobres, los naturales de un pueblo cualquiera, los parientes del testador, etc., son designaciones vagas que como á ninguna persona física ó moral se refieren, á nadie en particular afectan, de un modo directo é inmediato.

Cuando en un testamento se hacían señalamientos de esa especie para la distribución de la totalidad ó de parte de una herencia, tropezaban los interesados, para hacer valer su derecho, con las dificultades nacidas de la indeterminación del llamamiento. No era posible admitirlos como parte legítima para promover el juicio voluntario de testamentaria, porque no concurrían en ninguno las condiciones requeridas por la ley para ese fin; tampoco alcanzaba el asunto tal índole que hiciera posible la instrucción del juicio necesario, y finalmente no cabía tramitarlo como abintestato puesto que constaba la existencia de un testamento perfecto.

Aun en los casos en que éste contuviera la designación de ejecutores no existían medios claros para obligar á los nombrados á que desempeñaran sus cargos, ó para poderse oponer á sus resoluciones cuando fueran consideradas dañosas á los intereses de todos ó alguno de los comprendidos en el llamamiento.

La colectividad, mejor dicho la clase á quien se instituía heredera ó se nombraba legataria, carecía de representación legítima para gestionar lo conveniente á su derecho, fuera de los casos en que el testador disponía una verdadera fundación en beneficio de su familia y parientes, de los pobres en general ó de alguna otra entidad semejante.

2.º Este vacío del procedimiento civil que ha sido tal

vez origen de grandes abusos, sobre todo en lo relativo al reparto de bienes entre los menesterosos, lo llena actualmente la ley de Enjuiciamiento vigente estableciendo una tramitación especial que, por consecuencia de la misma naturaleza de los asuntos á que debe aplicarse, participa de la prescrita para los juicios testamentarios y de la destinada á regir el curso de los abintestatos.

Cuando algún testador ordene que todos sus bienes ó una parte de ellos se distribuyan entre sus parientes hasta cierto grado, entre los pobres ú otras personas que reunan ciertas circunstancias, pero sin designarlas por sus nombres, para hacer la declaración del derecho y la adjudicación de los bienes se ha de observar el procedimiento mencionado (1).

3.º Si bien se mira, al enumerar la clase de asuntos á que es aplicable la forma de sustanciación nótase una especie de limitación vaga cuando se habla de la distribución de bienes entre los parientes, pues dice la ley, *entre los parientes hasta cierto grado*, como para establecer que más allá de él, ó no puede ordenar nada el testador, ó no debe emplearse la ritualidad que nos ocupa; pero en nuestra opinión no hay tal restricción, no puede haberla.

El derecho civil relativo á las sucesiones hereditarias, si en la intestada declara al Estado heredero en defecto de parientes hasta el sexto grado, respecto á la testamentaria ninguna cortapisa pone á la voluntad del testador, ni era razonable que la pusiera, después de facultarle para dejar sus bienes á extraños; luego si á éstos puede dejar lo que quiera, con más razón le será permitido disponer en favor de sus deudos próximos ó lejanos. La ley de Enjuiciamiento, que es puramente *formal ó adjetiva*,

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.101.

no ha podido ni ha querido alterar esa libertad. No ha podido, porque haciéndolo dictaría reglas sobre materia ajena á su competencia; y que no ha querido es evidente según sus mismas disposiciones, porque ni fija el grado de parentesco que sirva de límite, ni sería lógico que lo fijase, cuando reconoce el derecho del testador para mandar que sus bienes se repartan entre los pobres ú otras personas con quienes ningún lazo familiar le unía. Resulta, pues, que la prescripción á que nos referimos no altera la libre disposición de la herencia conferida á los testadores por la ley civil sustantiva, máxime cuanto el Código civil que ninguna innovación ha introducido en esta materia es posterior á la ley de Enjuiciamiento. ¿Es que acaso la limitación atañe á la manera de proceder? Tampoco. Cuando se declara aplicable á casos en que se hacen llamamientos, más exactamente expresado, señalamientos, de clases de personas absolutamente extrañas al testador, no cabe ni remotamente suponer una exclusión que, después de todo, á nadie podría comprender, puesto que á nadie se refiere.

En resumen, la tramitación especial de que tratamos, y cuyas reglas comenzamos á exponer, tan aplicable será cuando el testador señale el grado de parentesco de los llamados á participar de los bienes, como cuando sin ese señalamiento diga simplemente que se reparta entre sus parientes, y con más razón en este último caso, por ser mayor la indeterminación del señalamiento de las personas á quienes los bienes se destinan.

Aparte de las obvias consideraciones expuestas, demuestra lo exacto de nuestro modo de ver la misma ley de Enjuiciamiento, al disponer que el procedimiento aludido se empleará también para la adjudicación de bienes de cualesquiera fundaciones cuando aquéllos deban distribuirse entre *los parientes llamados por el fundador* ó

por la ley, y en los demás casos análogos en que los Tribunales tengan que hacer la declaración del derecho (1). Mayor analogía que la existente entre llamar á ciertos parientes, ó en general á los parientes, no cabe en el asunto.

4.º La acción para promover el juicio universal de que se trata compete á cualquiera de los que se crean con derecho á los bienes, y al Ministerio fiscal en representación del Estado si el testador no hubiera dispuesto algo que lo impida (2). Aquí como en las testamentarias la primera regla es la voluntad expresa del finado: cuando éste ha dispuesto, la ley nada debe hacer, porque nada tiene que cumplir. La representación del Ministerio fiscal es muy natural. En toda ordenación testamentaria de la índole mencionada hay casi siempre envuelto un interés más ó menos público, siempre el de personas desconocidas ó ignorantes de aquella ordenación, á quienes como á los ausentes se debe protección, y también siempre el del Estado como entidad jurídica con derecho á los bienes vacantes.

5.º Incóase ó se inicia el procedimiento presentando la oportuna demanda, en la cual, después de exponer sucintamente y numerados los puntos de hecho y los fundamentos de derecho, ha de fijarse con precisión y claridad lo que se pida, contra quién, y en virtud de qué derecho. Como justificación de estos extremos se acompañarán á dicho escrito el testamento, el árbol genealógico y los demás documentos necesarios. Cuando el demandante no tenga á su disposición los citados documen-

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.102.

(2) Idem id., art. 1.103.

tos, ó alguno de ellos, manifestará el archivo ú oficina donde exista, ofreciendo presentarlo oportunamente. Las demandas y sus justificantes se unirán á los autos por el orden de su presentación.

También se acompañará copia de la demanda en papel común (1).

Si el derecho cuya declaración se pide en ella se refiere á bienes de alguna capellanía colativa de las declaradas subsistentes por el convenio-ley de 24 de Junio de 1867, ó sean aquellas cuyos bienes no fueron reclamados hasta la publicación del R. D. de 28 de Noviembre de 1856 (2), deberá acompañarse la prueba que acredite haber precedido el expediente que para la conmutación y libertad de los bienes establecieron el mencionado convenio y la instrucción de 25 de Junio citado, sin cuyo requisito no se dará curso á la demanda.

6.º Resultando de los documentos presentados con la demanda que en efecto versa sobre alguno de los objetos ó asuntos sujetos al procedimiento que nos ocupa, el Juez la admitirá, mandando que se cite y emplace al Fiscal dándole copia de ella, y teniéndole por parte en el juicio en representación del Estado, y dispondrá que se llame por edictos á los que se crean con derecho á los bienes, para que comparezcan á deducirlo dentro del término de dos meses contados desde la publicación de aquéllos en la *Gaceta de Madrid*, salvo el caso de tratarse de bienes de capellanías de las antes citadas, porque entonces el plazo para comparecer será sólo de 30 días.

7.º Los edictos contendrán el nombre, apellido y na-

(1) Ley de Enjuiciamiento, arts. 1.104 y 1.110.

(2) Art. 4.º del Real decreto citado.

turalidad del testador ó fundador, la fecha del testamento ó de la fundación, su objeto, condiciones requeridas en los llamados y todo cuanto conduzca á formar idea del asunto, é igualmente el nombre y apellido de los que se hayan presentado reclamando los bienes, el grado de parentesco que invoquen ó el motivo en que funden su derecho.

8.º Para la debida publicidad de esos llamamientos no basta fijarlos en los sitios públicos del lugar del juicio ó publicarlos en diarios, oficiales ó no, de la localidad. La indole y naturaleza de la designación que el testador ó fundador hace ó exige que se difundan los avisos cuanto más sea posible ó dable.

Por eso los edictos se publicarán y fijarán en los sitios públicos acostumbrados del lugar del juicio, en el pueblo ó pueblos donde radiquen los bienes y en los demás en que por la procedencia del testador ó el objeto de la institución se suponga que podrán existir personas de las llamadas, y deberán además insertarse en los *Diarios de avisos* de los pueblos mencionados, en el *Boletín oficial* de la provincia ó provincias á que pertenezcan y en la *Gaceta de Madrid*, uniéndose á los autos un ejemplar ó número de cada periódico en que la publicación se haga (1).

9.º Trascurrido el plazo de los edictos, por otro igual y en idéntica forma se hará segundo llamamiento, expresando esta circunstancia y los nombres y apellidos de los que hubieren comparecido, su grado de parentesco con el fundador, ó la razón en que funden su derecho.

10. Espirado el término de este segundo llamamien-

(1) Ley de Enjuiciamiento, arts. 1.105 al 1.109.

to, se efectuará otro igual en forma, publicidad y tiempo para comparecer, previniéndose en él que es el tercero y último, con apercibimiento de que no serán oídos en el juicio los que dentro de dicho último plazo no se presenten (1).

11. El actuario tiene el deber de consignar por diligencia en los autos cuándo han trascurrido los términos de los llamamientos y de quedar á ellos unidas las pretensiones que dentro de ellos se hayan deducido, para que, fenecido el último, el Juez mande comunicar lo actuado al Fiscal, por un plazo que no excederá de 20 días, á fin de que manifieste lo que crea oportuno respecto á la procedencia del juicio y al derecho invocado por las partes (2).

12. Si el Ministerio fiscal nada opone y fueren dos ó más los comparecidos pretendiendo los bienes, los convocará el Juez á junta con señalamiento de fecha y hora dentro de los 15 días siguientes al de la providencia. A la junta podrán concurrir el Fiscal y los defensores de las partes, y en ella discutirán éstas sus pretensiones respectivas, levantándose acta del resultado que produzca (3). Caso de que sea unánime el acuerdo de los interesados lo mismo respecto al derecho á los bienes que en la participación que á cada uno corresponda, y también cuando siendo uno sólo el aspirante no se oponga el Ministerio fiscal, y, por tanto, no haya que celebrar junta, el Juez mandará traer los autos á la vista, citadas las partes, y haciendo las declaraciones que estime procedentes, dictará sentencia, que será apelable en ambos efectos, á

(1) Ley de Enjuiciamiento, arts. 1.111 y 1.112.

(2) Idem id., art. 1.113.

(3) Idem id., art. 1.115.

menos de que antes de pronunciarla y para ilustrar su opinión no crea oportuno el cotejo de algún documento, ó la unión á los autos de cualquier otro que repunte necesario (1).

13. Si por el contrario se opone el Fiscal, ó las partes no se avienen en la mencionada junta, entonces el Juez, dando ésta por terminada, en un caso, y haciéndoles saber en el otro la oposición, remitirá á las partes al juicio ordinario que corresponda según el valor de los bienes, y caso de ser desconocido al de mayor cuantía, debiendo litigar unidos y bajo una misma dirección los que sostengan una misma causa (2).

Sea cualquiera la que determine el cambio de tramitación, para llegar á la del juicio ordinario dispone la ley una especial que prepara el tránsito, como vamos á exponer en el capítulo siguiente (3).

CAPÍTULO II.

1.º Fijación de la demanda.—2.º Fijación de las pretensiones de los interesados.—3.º Intervención del Ministerio fiscal.—4.º Fin del procedimiento preparatorio.—5.º Quiénes no son admitidos en el juicio ordinario.—6.º Medidas para asegurar el cumplimiento de las cargas.—7.º Administración del caudal.

1.º En el caso á que nos hemos referido al fin del capítulo anterior se entregarán los autos por 10 días al que hubiere deducido la demanda promovedora del juicio, para que la amplie y reproduzca ó modifique las pretensiones en ella deducidas. Si la parte que la presentó desiste de la demanda por estimar preferente el derecho de otra ú otras, se entenderá con éstas la entrega de au-

(1) Ley de Enjuiciamiento, arts. 1.116 y 1.117.

(2) Idem id., arts. 1.114, 1.118 y 1.119.

(3) Idem id., art. 1.120.

tos, para el objeto de ampliar, ratificar ó modificar las peticiones que hubieran hecho; mas si eso no ocurre, se entenderá con el primero que concurrió al juicio, y sucesivamente con los demás que en él se hayan presentado por el orden de comparecencia é igual término de diez días. No lo dice así la ley; pero así es evidente que debe hacerse, supliendo el silencio, y aun oscuridad y confusión, con los preceptos del buen sentido y de la equidad, reserva á que con más frecuencia de la que fuera de desear obligan á recurrir la falta de método en la exposición de las prescripciones, las locuciones viciosas con que están formuladas y las notables omisiones de que adolecen.

2.º A medida que se vayan devolviendo los autos por las partes con los escritos que presenten, que deberán ajustarse á la forma de las demandas, se entregarán aquéllos á los litigantes que sigan por el orden antedicho con las copias de los citados escritos, á cuyo efecto cada interesado acompañará con el suyo respectivo tantas cuantas sean las demás partes, porque en adelante no se volverán á entregar los autos á ninguna, evacuándose los traslados y deduciéndose las pretensiones en vista de las mencionadas copias.

3.º Hechas por todos los aspirantes las pretensiones que estimen pertinentes á su derecho, se entregarán los autos al Ministerio fiscal, ya para que como demandado exponga lo que estime oportuno, en el caso de que hubiera hecho oposición al juicio ó al derecho de los presentados en él, ya, cuando no se opusiere, para que pueda pedir lo que crea procedente en defensa de los intereses del Estado ó sobre el cumplimiento de las cargas piadosas impuestas á los bienes.

Si nada tiene que solicitar en este segundo caso, devolverá los autos con la fórmula de *vistos*, y ya no se dará más audiencia si no la pide.

4.º Formuladas por todos los interesados sus respectivas pretensiones, es decir, después que todos ellos hayan presentado sus escritos-demandas, el juicio seguirá la tramitación del ordinario de mayor ó menor cuantía, según corresponda, obligando el Juez á las partes que no lo hubieren hecho á que litiguen en adelante unidas y bajo una sola dirección aquellas que sostengan una misma causa.

5.º En estos juicios no serán admitidos como partes los que no hubieren comparecido dentro del término de los edictos, aunque aleguen que no llegaron á su noticia los llamamientos judiciales; pero les quedará á salvo su derecho para ventilarlo en juicio ordinario con aquel ó aquellos á quienes por sentencia firme se adjudiquen los bienes (1). Se exceptúan de esta prohibición el caso en que habiendo pasado el asunto á la vía ordinaria por la oposición fiscal, ó por desacuerdo de los interesados respecto al derecho á los bienes, se presente un tercero invocando la preferencia del suyo. En este caso el presentado será admitido como parte en el juicio en el estado que éste tenga, sin que pueda retrocederse en la tramitación por ningún motivo, de tal manera que si compareciere después del término de prueba de la primera instancia ó durante la segunda, se practicará en ésta precisamente la que pida, si fuesen de hecho las cuestiones debatidas en el pleito.

Tampoco se dará curso á las demandas que durante

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.126.

la sustanciación de estos juicios universales se deduzcan por separado, en el mismo Juzgado ó en otro, por los que no hayan comparecido en ellos para que se les declare con derecho á los bienes, las cuales quedarán en suspenso hasta que recaiga sentencia firme en el juicio universal, sustanciándose después con los que hubiesen obtenido en su favor la declaración del derecho á los bienes y su adjudicación (1).

6.º Cuando en las sentencias de los juicios universales de que se trata se reconozca el derecho de algún interesado, se acordará también lo que proceda para asegurar el cumplimiento de las cargas pias con que estuvieren gravados los bienes, aunque nadie lo haya solicitado, ni haya sido objeto de discusión en el pleito. Con el mismo fin intervendrá en la ejecución del fallo el Ministerio fiscal, si hay que asegurar el cumplimiento de dichas cargas ó de cualesquiera otras en favor del Estado, de alguna Corporación ó instituto que de él dependa (2).

Hemos visto que en el juicio universal que nos ocupa lo único que se debate y resuelve es el derecho de los que por creerse llamados al disfrute de los bienes comparecen á deducirlo, sin que alcance á las operaciones indispensables para repartirlos, las cuales se efectuarán por los trámites establecidos para las testamentarias, bien sea que voluntariamente se solicite al efecto la intervención judicial, ó que ésta sea necesaria (3).

7.º Interin se declara el derecho á los bienes y se lleva á cabo su adjudicación carecen aquéllos absoluta-

(1) Ley de Enjuiciamiento, arts 1.127 al 1.129.

(2) Idem id., arts. 1.121 y 1.122.

(3) Idem id., art. 1.123.

mente de dueño, hállanse en situación muy semejante, casi idéntica, al caudal de un abintestato, si el testador al ordenar el destino que se les había de dar no proveyó á su conservación y cuidado; y esa indudable analogía ha movido á la ley á mandar que en defecto de disposiciones testamentarias relativas á la administración de tales bienes, ó cuando éstos por cualquier motivo se hallaren abandonados, el Juez adoptará las medidas necesarias para su seguridad, custodia y conservación, observándose lo dispuesto para la administración de los abintestatos, y cuidará igualmente de que con las rentas se cumplan las cargas que sobre los bienes hubiere impuesto el testador (1).

La voluntad de éste es la primera regla sin duda alguna y su cumplimiento se ha de procurar ante todo; pero si no provee el testamento á la administración, ó, aunque contenga la manera de ejercerla, aquellos á quienes la encarga descuidan los bienes, los abandonan, necesario es que alguien los administre, y como nadie más que el Juez puede acudir á esa necesidad, á él compete nombrar administrador, ya dejare de hacerlo el testador, ya el que hubiese nombrado no cumpla con el cargo. No debe ser tan supersticioso el respeto á la última voluntad que por el fútil escrúpulo de contrariarla sustituyendo con una persona de confianza la que el finado designó para administrar, si ésta no llena con celo é integridad sus funciones, se toleren los graves perjuicios que á los intereses públicos ó á los de una clase de personas puede irrogar la negligente ó poco escrupulosa administración de los bienes.

(1) Ley de Enjuiciamiento, arts. 1.124 y 1.125.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LOS ABINTESTATOS.

SECCIÓN PRIMERA.

DE LA PREVENCIÓN DE LOS ABINTESTATOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

1.º Razón del procedimiento de oficio.—2.º Obligación de participar los fallecimientos abintestato.—3.º Fines que se propone la ley.—4.º Concepto general de la prevención.—5.º En qué consiste la prevención del abintestato.—6.º Cuándo procede la prevención.—7.º Casos en que hay herederos ausentes.—8.º Representación de menores, incapacitados y ausentes.—9.º Procedimiento cuando se ignora la existencia de parientes.

1.º Con más frecuencia de lo que piden el bien y la paz de las familias acontece que, ya por un pueril temor al otorgamiento solemne de la última voluntad, ya por creer que habrá tiempo sobrado para hacerlo cuando la muerte esté próxima, sorprende á muchos este supremo instante sin haber dispuesto la distribución de su caudal ó patrimonio para después de él; y entonces, como en la primera parte se ha expuesto, la ley, llevando más allá de la vida su respeto y protección á la presunta y justa voluntad del difunto, llama á heredarle á sus parientes según el orden de preferencia que, atendidos el grado y naturaleza del lazo que á él los unía, de consuno señalan la razón y el sentimiento; mas como pudiera suceder que al ocurrir el fallecimiento no existiese ninguno de aquellos en grado bastante próximo para presumir en él ni la afección que prescinde en esos casos del interés propio, para mirar sólo al bien eterno y á la decencia temporal del fallecido, ni un derecho bastante explicito para repu-

tarle heredero legítimo, ha establecido también un procedimiento especial para cuando esas dos condiciones de falta de testamento y de parientes dentro del cuarto grado civil concurren; procedimiento que lleva el nombre de *abintestato*.

2.º Con el fin de que no dejen de llegar á noticia de los Jueces los fallecimientos abintestato, la ley impone el deber de comunicárselos á los dueños de las habitaciones en que ocurran, ó á cualquiera otra persona en cuya compañía viviera el que haya muerto sin testar y sin parientes de los ya citados, siendo responsables de las pérdidas ó extravíos que acaezcan en los bienes del *abintestato* por la omisión de ese aviso (1).

3.º En las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento relativas á esta materia distingúense con claridad y precisión las que se refieren á la parte puramente preventiva cuando ocurre un fallecimiento de persona que no dejó testamento, de las ordenativas del verdadero juicio abintestato, ó sean las que establecen el procedimiento para averiguar y declarar quiénes son herederos. Aquéllas llenan un deber social, poniendo á salvo lo que corresponde á personas que por sí no puedan defenderlo, como los menores y ausentes, y atiende un interés fiscal guardando bienes de los que, á no haber heredero legítimo, será dueño el Estado: las otras garantizan á los parientes del difunto su derecho y la adjudicación de lo que tocarles deba en el repartimiento del caudal.

4.º Entiéndese por prevención en general la adopción de las medidas y disposiciones necesarias para asegurar la consecución de algún fin, y este mismo sentido tiene

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 963.

esa palabra en el lenguaje forense; si bien cuando se emplea en lo relativo á la competencia para conocer de los asuntos significa además que adquiera aquélla el primer Juez que empieza á conocer de un negocio que puede ser controvertido ante él ó ante otro.

Uno y otro sentido tiene el mencionado vocablo cuando se trata de los abintestatos; porque en efecto comprende, como hemos dicho, la facultad de dictar providencias que aseguren el caudal del finado y la de seguir conociendo en el asunto hasta cierto punto.

La prevención de los abintestatos, como que interesa al orden social, y á veces al dominio del Estado, es obligatoria para los Jueces de la jurisdicción ordinaria, sean de primera instancia ó municipales, á los cuales compete de oficio efectuarla, según se ha dicho, excepto en algunos casos en los que sólo á petición de parte legítima deben proceder á ella (1).

5.º Consiste la prevención del abintestato en dejar en lugares seguros, cerrados y sellados, los bienes, papeles, libros y efectos susceptibles de sustracción ú ocultación, depositando en persona abonada, bajo la responsabilidad del Juez y mediante inventario, aquellos á cuya conservación ó mantenimiento se deba atender; adoptando respecto á créditos, fincas, rentas y productos recogidos ó pendientes, las providencias necesarias para evitar abusos y fraudes.

6.º Para que tenga lugar el comienzo de la parte preventiva es preciso que conste la muerte reciente é intestada de una persona que no dejó parientes dentro del cuarto grado civil ni cónyuge legítimo que viviera en su

(1) Ley de Enjuiciamiento, arts. 964 y 973.

compañía (1). Así, pues, ya sea nulo el testamento hecho, ya exista presente alguno de los parientes comprendidos en el límite indicado, ó el cónyuge antedicho, no podrá el Juez actuar; en el primer caso, porque la disposición testamentaria no será nula mientras no se declare en juicio á instancia de parte; en el segundo, porque el texto de la ley es terminante, y pues no ha querido distinguir ni podía hacerlo, por cuanto en la mayor parte de los casos sería casi imposible averiguar si además de los parientes que se hallen en el lugar del fallecimiento existen otros, nadie tiene derecho á distinguir. Escritor hay que opina en sentido opuesto acerca de este último particular; pero respetando como es debido su justo renombre y merecida autoridad, no creemos que en esto deba asentirse á su juicio; porque, de seguirlo, en la casi totalidad de los abintestatos habrían de seguirse todos los trámites hasta la declaración de heredero contra la clara y explícita disposición de la ley, que prohíbe á los Tribunales mezclarse en ellos cuando ó existe testamento, como hemos dicho, ó hay parientes del finado comprendidos dentro del *cuarto grado civil*, computación ó manera de apreciar aquella cualidad que se aplica siempre en materia de sucesiones con exclusión de la canónica (2).

7.º Puede suceder, no obstante, que, existiendo parientes de los expresados, se hallen ausentes y sin representación legítima en el pueblo; y entonces limitarse el Juez á adoptar las medidas más indispensables para el enterramiento del difunto y la seguridad de sus bienes y á dar á los parientes oportuno aviso de la muerte de la persona á cuya sucesión se les crea llamados, cesando la in-

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 960.

(2) Código civil, arts. 915 y siguientes.

tervención judicial así que se presenten, á no ser que algunos de los interesados la solicitare (1). Hallándose reducida la misión del Juez, según la ley, á la adopción de las medidas de precaución precisas, así para amparar el interés público disponiendo la inhumación del cadáver, como para prevenir cualquiera menoscabo del derecho y caudal de los presuntos herederos, acerca de lo primero no deberá pasar del enterramiento, absteniéndose por lo mismo de proveer acerca de funerales, etc. En cuanto al aviso á los interesados, si fuere conocida su residencia, debe dárselos por medio de oficio dirigido al Juez del lugar en que se hallen; y sólo cuando se ignore aquella circunstancia se echará mano de los edictos para conseguirlo.

8.º Si entre los parientes hubiere alguno incapacitado ó de menor edad, que carezca de guardador, el consejo de familia se lo nombrará después de adoptar las medidas preventivas citadas; y una vez discernido el cargo al tutor, dejará el Juez de conocer en el abintestato con sujeción á lo antes expuesto respecto al caso en que comparecen los parientes (2).

El guardador que se nombre no es sólo para el pleito, *ad litem*, sino que, por el contrario, y como se desprende del texto legal, se le encarga la guarda y cuidado de los bienes y de la persona, ó de aquéllos exclusivamente, conforme á la edad del menor. Si aconteciese que, teniéndolo ya de esa clase, hubiera incompatibilidad entre los intereses de ambos, por ser también partícipe en la herencia, por cualquier concepto, el tutor, entonces el protutor, sustentará los derechos del incapacitado.

(1) Código civil, art. 231, y ley de Enjuiciamiento, art. 961.

(2) Ley de Enjuiciamiento, art. 962.

En el nombramiento del tutor y protutor se han de observar las reglas prevenidas por el derecho, lo mismo en la designación de la persona que en la forma de hacer el discernimiento del cargo, y por esto expondremos brevemente, antes de pasar más adelante, lo que acerca de ella establecen las leyes.

La tutela, que es el poder de protección conferido á una persona para que cuide de la que es incapaz de gobernarse por sí misma y de sus bienes (1), divídese en testamentaria, legítima y dativa, según que procede de la voluntad del testador, de la designación que en defecto de aquélla hace la ley, ó del acuerdo del consejo de familia.

Para el objeto propuesto bástanos hablar de la última. Deberá el consejo de familia conferirla en primer término á los llamados por la ley á su desempeño, que son el abuelo paterno, y no habiéndole, el materno: si ambos faltan, la abuela paterna; y en su defecto la materna, y después el hermano mayor de doble vínculo, el mayor de un solo lado y los demás parientes. La madre adquiere por la muerte del padre la patria potestad sobre los hijos, y en su consecuencia, pudiendo representarlos en juicio, si ella existe es inútil el tutor (2). En todo caso el nombrado deberá afianzar en proporción á los bienes que haya de administrar. Si sobre el nombramiento ocurriere cuestión, se sustanciará, como los incidentes en la vía ordinaria representando los intereses del pupilo el Ministerio fiscal, quedando la custodia de la persona del menor y la administración de sus bienes á cargo del tutor nombrado por el consejo de familia (3).

(1) Código civil, art. 199.

(2) Idem id., arts. 154 y 211; ley de Matrimonio civil, art. 65, pár. 1.º

(3) Idem id., art. 252, y ley de Enjuiciamiento, arts. 1.836 al 1.840.

No debe nombrárseles tutor ejemplar sino á aquellas personas cuya incapacidad esté justificada, y precisamente se conferirá la guarda á los siguientes por el orden en que se citan: al cónyuge no separado legalmente, padre, madre, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado; siendo en igualdad de circunstancias preferidos el mayor al menor y el varón á la hembra, así como los paternos á los maternos sólo cuando la concurrencia sea entre abuelos.

El consejo de familia nombrará á quien crea más apto cuando no haya ninguna de las personas antes citadas, pero prefiriendo siempre á los que sean parientes ó amigos íntimos del incapacitado, en quienes con razón supone la ley más garantías para cuidarle con cariño y mirar por la buena gestión de sus intereses (1).

Aun cuando la ley de Enjuiciamiento civil menciona al curador, que es el nombrado para defender y cuidar los bienes del menor de edad mayor de 14 años y del incapacitado, conviene tener presente que hoy en virtud de las reformas introducidas por el Código civil, no existe la curatela que ha sido refundida en la tutela y tampoco el curador *ad litem* ó para pleitos, que era el que se nombraba cuando entre los bienes del tutor ó curador *ad bona* y del pupilo había incompatibilidad, puesto que en cambio nuestro derecho vigente ha admitido una institución extranjera, la del protutor (2).

El protutor puede ser nombrado por los padres y los que conforme al art. 207 del Código tienen derecho á designarlo para los menores ó incapacitados que les dejen herencia ó manda de importancia, y en su defecto

(1) Código civil, art. 231, y ley de Enjuiciamiento, arts. 1.847 al 1.851.

(2) Código civil, arts. 233 y siguientes.

por el consejo de familia, institución también completamente nueva en nuestro derecho, y que es la junta formada por las personas designadas por los padres del menor y en su defecto por los ascendientes, descendientes, hermanos y cuñados del incapacitado.

Este protutor, cuya misión no es del caso reseñar aquí es el verdadero curador para pleitos, pues que sostiene los derechos del menor, en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposición con los del tutor (1).

El discernimiento de los cargos de tutor y protutor no es más que el acto mediante el cual se confiere á los nombrados el poder y facultades necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de las cuales, una vez discernido el cargo, no pueden ser removidos sin ser vencidos en juicio (2).

Los guardadores tienen siempre necesidad de atender á los gastos que el cargo exige para llenar esos fines; y como no puede dejarse á su arbitrio señalar la cantidad que han de poder invertir en ellos y la remuneración que los mismos guardadores hayan de percibir por su trabajo, el consejo de familia, en vista del inventario, decidirá la parte de rentas ó productos que deban invertirse en los alimentos del menor ó incapacitado, si el testador nada hubiera dispuesto sobre este particular. La retribución que corresponda al tutor la fija también el consejo de familia, no pudiendo bajar del 4 ni exceder del 10 por 100 de las rentas ó productos líquidos de los bienes.

En el caso de que el caudal relicto no fuese conocido, bastará para hacer ese señalamiento que el tutor y protutor nombrados presenten un inventario simple ó sencillo de los bienes que lo constituyan, y el consejo de fa-

(1) Código civil, art. 236.

(2) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.879.

mi ia, en vista de todo, determinará la pensión alimenticia del pupilo y la retribución al tutor, dispondrá el desempeño del cargo, fruto por pensión, pudiendo recurrir el tutor ante los Tribunales contra el acuerdo que tome el consejo citado (1).

Cuando el tutor no esté relevado del afianzamiento de la tutela, prestará la que el consejo de familia crea necesaria para asegurar el importe de los bienes muebles y la renta ó productos de los inmuebles del caudal que reciba.

Son admisibles todas las fianzas menos la personal, excepto cuando fuese imposible constituir una hipoteca-ria ó pignoraticia y sobre su aprobación se oirá al protutor. Al propio tiempo se dispondrá la inscripción de los bienes que constituyan la fianza en el Registro de la propiedad y el depósito del metálico y valores si es pignoraticia, sin perjuicio de las diligencias que el consejo y protutor estimen oportunas para la eficacia de la fianza y conservación de los bienes (2).

En cualquier tiempo en que la fianza llegue á ser insuficiente ó por el contrario excesiva, el consejo de familia por sí ó á instancia del protutor, podrá mandar que se amplie en cuanto crea preciso, observándose los trámites establecidos para la constitución de su seguridad (3).

Hecho todo lo antedicho y otorgada por el guardador nombrado obligación de cumplir fiel y lealmente su cargo, se le discernirá éste mediante acta en la que se expresará que se le confiere facultad para la representación

(1) Los arts. 1.861 al 1.863 de la ley de Enjuiciamiento, deben entenderse modificados por el 276 del Código.

(2) Código civil, art. 257.

(3) Idem id., arts. 253 y siguientes.

del menor ó incapacitado y el cuidado de sus bienes, poniéndose del acta expresada testimonio en el registro de tutelas que se llevará en cada Juzgado (1), y haciéndose entrega al guardador del caudal del pupilo y de los papeles y documentos que á los bienes se refieran, mediante inventarios á cuyo pié estampará aquél el recibo, y, si lo pidiere, se le dará á conocer á los colonos, arrendatarios, etcétera (2). El consejo de familia es el encargado de poner en posesión de sus cargos al tutor y protutor.

Como la guarda de los menores es un verdadero oficio público, y en que sea bien cumplido la sociedad entera está interesada porque á ella incumbe proteger y defender á los débiles y desvalidos (3), la ley ha adoptado minuciosas y bien meditadas disposiciones para que en ningún caso dejen los que lo ejercen de poner en su cumplimiento el celo y diligencia que exige la importancia de tan sagradas funciones, y para corregir ó poner coto á los abusos. Al efecto se halla establecido que en todos los Juzgados haya un registro en que se anoten todos los discernimientos que se hicieren de tutor, debiendo los Jueces examinarlos detenidamente el último día de cada año y dictar en consecuencia las medidas que estimen convenientes, ya para recomendar al consejo de familia que haga nuevo nombramiento si hubiere fallecido el guardador, ya para obligar á los vocales del mismo á que exijan al tutor la rendición de cuentas ó á que cumplan, en su caso, con la obligación de depositar en el establecimiento público para ello designado los sobrantes de las rentas; para que acuerden el destino de las sumas que, procedentes de enajenaciones ó de otros conceptos, obren en depósito, imponiéndolos cuando no deba dárse-

(1) Código civil, art. 205, y ley de Enjuiciamiento, art. 1.875.

(2) Ley de Enjuiciamiento, arts. 1.868, 1.870 y 1.872.

(3) Código civil, art. 199.

les otra inversión; y, en fin, para que el citado consejo repare, contenga ó castigue lo que viere merecerlo (1).

La aprobación de las cuentas que los tutores rindan durante la menor edad de los pupilos se verificará ante el consejo de familia depositándolas en la Secretaría del Tribunal donde se hubiere registrado la tutela, y si el tutor no se conforma podrá recurrir ante los Tribunales, siendo defendido el menor por su protutor.

Los guardadores, una vez que se les ha discernido el cargo, sólo pueden ser removidos mediante acuerdo del consejo de familia en junta en la que han de ser oídos (2).

9.º Volviendo á nuestro objeto principal, vamos á ocuparnos del caso en que se ignora si el difunto tenía parientes dentro del cuarto grado civil, ó cónyuge legítimo que viviera en su compañía, ya que con la extensión posible hemos expuesto cuanto hay que hacer si la existencia de aquéllos es conocida por más que se hallen ausentes.

En la anterior hipótesis el Juez, como encargado de procurar que no se menoscabe la herencia, procederá á ocupar los bienes, libros y papeles del fallecido, cuidando de llevar á cabo estas operaciones con la minuciosidad, diligencia y exactitud que su índole requiere; pues ya como representante de la sociedad le toca asegurar á los que puedan presentarse como herederos su haber íntegro, ya como servidor del Estado le incumbe no omitir medio para evitar distracciones ú omisiones en el cúmulo de bienes que tal vez sean adjudicados á aquél (3).

(1) Código civil, art. 292.

(2) Idem id., art. 239, y ley de Enjuiciamiento, arts. 1.873 á 1.879.

(3) Ley de Enjuiciamiento, art. 964.

CAPÍTULO II.

1.º Investigaciones judiciales.—2.º Medidas que debe adoptar el Juez.—3.º Deberes del albacea dativo.—4.º Inventario y depósito del caudal.—5.º Nombramiento de administrador-depositario.—6.º Ocupación de libros y papeles.—7.º Fin de la prevención.

1.º Como necesario complemento de las actuaciones preventivas expuestas, que según ha podido advertirse más principalmente se refieren á la seguridad del caudal hereditario, establece la ley que, una vez aquéllas terminadas, el Juez de primera instancia y el municipal, en su caso, adoptarán las medidas más conducentes para inquirir y hacer constar si la persona de cuya sucesión se trate murió ó no testada, recibiendo á falta de otros medios información, en que serán examinados los parientes, amigos ó vecinos del difunto: 1.º Sobre el hecho de haber muerto abintestato. 2.º Sobre si tiene herederos de las clases que quedan designadas. No determina el texto legal con especificación los medios de que el Juez debe valerse fuera de la información, y, por tanto, puede utilizar cuantos estime á propósito para el fin propuesto (1).

2.º Resultando el fallecimiento intestado, y sin dejar el finado parientes de los comprendidos en el cuarto grado civil, ni cónyuge legítimo que viviera en su compañía, el Juez procederá: primero, á nombrar un albacea dativo que se encargue de disponer el entierro y de lo demás propio del cargo con arreglo á las leyes; segundo, á inventariar y depositar en persona que ofrezca garantías los bienes, encargándole su administración, siendo este cargo amovible á voluntad del Juez, que lo hará afianzar

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 965.

bajo su responsabilidad; tercero, á ocupar los libros, papeles y correspondencia del difunto (1).

3.º Las atribuciones y deberes del albacea dativo no pueden ser otros que los que se refieren á los funerales y sufragios que por el alma de la persona de que se trate hayan de disponerse, puesto que aun cuando la ley le comete lo relativo al entierro, esta palabra debe entenderse aquí en la acepción de exequias, honras fúnebres, etcétera, ya que tomándola en la de enterramiento ó inhumación ó sepultura se ha visto que esto toca disponerlo al Juez del lugar donde el fallecimiento haya ocurrido, y, por tanto, estará ya cumplido cuando el nombramiento de albacea se verifique. Por lo demás, no existiendo en la actualidad lo que antes se llamaban, y en efecto eran, *mandas forzosas* (2), no parece que el albacea debe entrometerse en ello, porque menguará sin necesidad el caudal, tal vez contra la voluntad y seguramente sin el consentimiento de los que han de recibirlo.

Aun en el cumplimiento de lo que le atañe ha de proceder con tino y parsimonia proporcionando los gastos á la importancia de los bienes, sin excederse por vana ostentación, para no perjudicar á los herederos, fin que conseguirá atemperándose cuidadosamente á lo que resulte acerca del caudal del difunto y de sus circunstancias.

4.º El inventario se formará con arreglo á lo manifestado anteriormente al tratar del juicio de testamenta-

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 966.

(2) Ley 7.^a, tít. 3.º, libro 10 de la Nov. Recop.—Rs. Os. de 11 de Diciembre de 1750, 14 de Octubre de 1751, 27 de Junio de 1838 y 22 de Junio de 1855 é instrucción de 30 de Mayo de 1831.

ría, y aun cuando la ley no lo consigne explícitamente, por analogía con lo prescrito al hablar de aquél en este abintestato podrá el Juez comisionar al Escribano para que lo haga, puesto que ni exige mayor solemnidad, ni por otra parte será fácil en la mayor parte de los casos que aquél pueda concurrir sin dejar otras atenciones más urgentes y que indispensablemente reclaman su presencia.

5.º En el nombramiento de depositario-administrador fuerza es que proceda el Juez con el mayor cuidado; porque, de no hacerlo así, incurrirá ó podrá incurrir en responsabilidad gravísima. Por tanto, conviene dar el cargo á persona de reconocida honradez y suficiente inteligencia para desempeñarlo atinadamente, exigiéndole la fianza proporcionada al caudal que se le entrega, según sea la naturaleza del mismo; pues así como constando de inmuebles ó derechos reales bastará hacerle que la constituya con un valor equivalente á los rendimientos de un año, formándolo, v. g., títulos de la Deuda, será preciso afianzar por todo su importe á precio de cotización (1). En una palabra, el Juez procurará siempre que no sólo los productos sino el capital mismo se halle sólidamente garantido contra cualquiera fraude ó malversación; pues sobre que así le interesa hacerlo personalmente para evitar toda posible responsabilidad, cumplirá practicándolo lo que la ley le manda. Cuando entre los bienes haya metálico, efectos públicos ó alhajas, se depositarán en el establecimiento público para ello destinado, quedando el resguardo ó carta de pago ó de depósito en poder del actuario para entregarlo en su día al depositario y uniendo testimonio de ese documento á los au-

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 967.

tos (1). Si en el lugar del juicio no hubiere establecimiento público en que hacer el depósito, el Juez proveerá interinamente, y bajo su responsabilidad, á la seguridad de los valores de la manera que estime más conveniente, sin perjuicio de que en un término breve acuerde su traslación á dicho establecimiento. Respecto á los frutos, si se hallan ya recogidos, se sobrellavarán los almacenes, y cuando se estén recolectando ó aún se hallen pendientes se nombrarán guardas ó interventores, según más convenga, para que en el primer caso no se sustraigan ó cambien los almacenados y en los otros tampoco pueda mermarse el producto (2) por hurto, sustitución de los de buena calidad por otros que no lo sean, etc.

6.º La tercera de las medidas ó diligencias que vamos exponiendo exige, por lo delicado de su carácter, que el Juez la practique con la mayor escrupulosidad y por sí mismo. Es indudable que entre los libros y papeles del difunto puede haberlos de sumo interés, no sólo para la buena memoria de aquél, sino aun para el buen nombre y la paz de su familia, y, por lo mismo, conviene que ciertas especies no se divulguen, que permanezcan encerradas en el más completo secreto, pues á noticia del Juez llegan sólo porque la ley así lo dispone, y faltaría á uno de sus más elementales deberes si por indiscreción las revelase, ó por no tomarse la molestia de verificar personalmente el examen de los documentos, otros adquirieran tales noticias. Por otra parte hay que tener presente que de ese examen, según que se haga bien ó mal, depende tal vez el exacto conocimiento del caudal ó la pérdida de una porción de él, y

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 968.

(2) Idem id., art. 959.

por consiguiente nadie más en aptitud de practicarla que el mismo Juez por ser la persona más ilustrada. Por eso creemos que acerca de esto no cabe que comisione á Escribano, máxime cuando no le concede la ley esa facultad, y cuando, al hablar de la correspondencia, dice que el Juez de primera instancia ó el municipal abrirán la correspondencia á presencia del administrador y del Escribano y adoptarán en su consecuencia las medidas que su resultado exija para la seguridad de los bienes; prueba inequívoca de que siempre que de reconocer papeles concernientes á las relaciones íntimas de afección ó negocios se trata, la mente de la ley es que eso se haga por quien ejerce el ministerio de aplicarla (1). Entre la correspondencia la habrá á veces de tal importancia para la herencia ó para la familia que merezca ser guardada en seguridad y á disposición de quien tenga interés en examinarla, y entonces, según el asunto á que se refiera, convendrá depositarla en poder del actuario y reseñarlo por diligencia en el expediente.

Con ese propósito manda la ley que la correspondencia que tenga relación con el caudal se entregue al administrador, quedando en los autos nota ó testimonio de ella, según el Juez lo estime oportuno atendida su importancia, y que la restante se deje en poder del actuario para darle en su día el destino correspondiente (2).

7.º Aquí termina el periodo que pudiéramos llamar preventivo y comienza el que tiene por objeto inquirir y apreciar si existen individuos de la familia del finado que deban entrar en la posesión de la herencia. Por eso aquí terminan también las funciones encomendadas por

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 965.

(2) Idem id., art. 969.

la ley á los Jueces municipales, que en adelante sólo desempeñarán las que el del distrito les encomiende. Hasta este momento lo importante era sepultar el cadáver, conocer la fortuna del intestado y ponerla á cubierto de todo peligro de menoscabo, hechos que no pueden dilatarse y por eso se confían á aquellos funcionarios, siquiera no sean peritos en el derecho; en adelante dentro de éste deben girar las cuestiones que se ventilen, y ya no es posible, ó por lo menos fuera aventurado, encomendar su conocimiento y decisión á quien carece de la ciencia para ello precisa. En su consecuencia, terminadas estas diligencias, el Juez municipal las remitirá al del distrito con la seguridad debida, poniendo á su disposición los bienes, libros y papeles intervenidos y la correspondencia recibida. Si en su instrucción se hubiera cometido algún defecto, lo rectificará el Juez del distrito, dictando al efecto las providencias necesarias (1).

En este estado el juicio, será en él parte el Ministerio fiscal en representación de los que puedan tener derecho á la herencia, estando obligado á promover cuanto crea conducente á la seguridad y buena administración de los bienes (2). La participación del Ministerio fiscal es, como la misma ley expresa, un trámite introducido en provecho de los particulares que puedan estar interesados en la sucesión del fallecido, no una intervención del Estado para procurar en su provecho, y de este carácter se deduce con la claridad necesaria cuál debe ser el criterio que á aquel funcionario guíe en tales asuntos; pero antes de proseguir la exposición del enjuiciamiento relativo á la averiguación de los que puedan estar llamados por la ley á participar de la herencia, parece necesario dar

(1) Ley de Enjuiciamiento, arts. 970 y 971.

(2) Idem id., art. 972.

cuenta del que se ha de seguir cuando la prevención del abintestato se practica no de oficio, sino á instancia de parte.

CAPÍTULO III.

1.º Prevención á instancia de parte.—2.º Quiénes pueden pedir la.—3.º Tramitación.—4.º Nombramiento de administrador.

1.º Podrá prevenirse el juicio de abintestato solamente á petición ó instancia de quien para este efecto sea parte legítima, ó, lo que es lo mismo, de aquellas personas que por sus relaciones con el finado tengan un conocido interés en que se adopten las medidas preventivas encaminadas á la seguridad del caudal, restricción precursora que evita el abuso que de otro modo podría hacerse de esa facultad confiriéndola á cualquiera que de ella quisiera usar.

2.º Son parte legítima para este efecto:

Primero. Los parientes más próximos del finado que se crean con derecho á la herencia. Inútil será advertir que aquí no se habla de los parientes en general, sino de los comprendidos dentro del cuarto grado civil; porque cuando sean más distantes, la prevención se efectuará de oficio.

Segundo. El cónyuge sobreviviente. No se exige en esta prescripción que el cónyuge sea legítimo y viviera en la compañía del finado, omisión tanto más notable cuanto que poco después la ley requiere expresamente esas circunstancias para encomendarle el depósito-administración del caudal. Por otra parte, la calificación de legítimo parece que implícitamente debe entenderse siempre que la ley se ocupa de un cónyuge, pues solo conviene esta denominación á quien estuviere unido al fallecido por legítimos vínculos. ¿Cuál es el valor de la omisión

notada? En nuestra opinión aquí se han tenido en cuenta poderosas razones para no exigir las mencionadas circunstancias. En primer lugar que la unión conyugal pudiera ser sólo religiosa, lo cual, aunque no produce efectos civiles, es de tal manera respetable por su índole que no podía la ley dejar de considerarla para este caso como bastante para reconocer en los así unidos la cualidad de cónyuges y el derecho de promover la prevención. En segundo, que la separación podía ser voluntaria ó convencional entre los cónyuges, ó bien producida por el divorcio; y aunque en este último supuesto la sociedad conyugal se disuelve, puede suceder que no queden perfectamente deslindados los capitales que la constituyeron y los derechos que engendró, aparte de que los resultados de la separación son diferentes según sea culpable ó no un cónyuge, al paso que la separación voluntaria nada influye en la existencia de la sociedad determinada por el matrimonio, y por lo mismo el no vivir en la compañía del cónyuge finado no puede reputarse motivo para creer que no tiene interés el sobreviviente en la prevención del abintestato. En resumen, entendemos que por *cónyuge*, en el punto que nos ocupa, se ha de entender el que religiosa ó civilmente resulte serlo, así como deberá constar que lo era por matrimonio civil ó por haberse inscrito el matrimonio canónico en el Registro civil cuando se requiere que tenga la condición de *legítimo*, y que en nada empece para pedir la prevención del abintestato que el cónyuge sobreviviente no viviera en compañía del finado, ya la separación fuese convencional, ya producida por el divorcio que nunca alcanza á la ruptura de vínculo sino al apartamiento de los cónyuges y de sus bienes.

Tercero. Los acreedores que presenten un título escrito que justifique *cumplidamente* su crédito y no ten-

gan éste asegurado con hipoteca ú otra garantía (1); porque si esto sucede, ningún riesgo corre el pago y falta el interés en promover la prevención.

El que la solicite, además de justificar debidamente que reúne las circunstancias exigidas para ser tenido por parte legítima, deberá probar que el finado no dejó ó no consta que dejara testamento, y, si lo supiere, quiénes son los parientes más próximos y los domicilios de éstos. Todos estos extremos se justificarán con los correspondientes documentos, á ser posible, y en su defecto con información de testigos (2).

3.º Presentada la solicitud pidiendo la prevención, el Juez mandará que el interesado se ratifique en ella y se practique la información de testigos con citación del Ministerio fiscal. Si de ésta y de los documentos presentados resulta el fallecimiento intestado así como la legitimidad de la parte recurrente, el Juez *prevendrá* el abintestato en la forma antes explicada; pero limitándose á la ocupación de libros, papeles, etc., y al inventario y depósito de los bienes cuando la prevención se solicite después de 30 días de la muerte de la persona de cuya herencia se trate, ó de haberse tenido noticia de ella (3).

4.º Siempre que se inste por cualquiera de los nombrados la prevención de un abintestato, y una vez decretada, se nombrará depositario-administrador de los bienes al cónyuge sobreviviente que habitase en compañía del finado, y á medida que se forme el inventario se le irán entregando, levantándose sucesivamente las llaves y sellos conforme se efectúe la entrega. Teniendo dicho

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 973.

(2) Idem id., art. 974.

(3) Idem id., art. 975.

cónyuge bienes propios suficientes para responder de los que no le pertenezcan, no se le exigirá fianza; pero, si así no fuera, la prestará en la cantidad que el Juez señale.

Cuando no haya cónyuge sobreviviente que tenga la mencionada condición, ó sea incapaz el que haya, se confiará la administración del caudal á otra persona, previa dación de la fianza que el Juez fije bajo su responsabilidad, procediéndose con el metálico, valores, alhajas, etcétera, en la manera expuesta al hablar de la prevención de oficio (1).

SECCIÓN SEGUNDA.

DE LA DECLARACIÓN DE HEREDEROS ABINTESTATO.

CAPÍTULO PRIMERO.

1.º Carácter del procedimiento. — 2.º Formación de pieza separada. — 3.º Procedimiento habiendo parientes cercanos. — 4.º Cuando hay descendientes. — 5.º Cuando hay ascendientes. — 6.º Cuando hay colaterales en cuarto grado. — 7.º Cuando no ofrece duda el derecho y es exigua la herencia, y caso contrario.

1.º Entre el fin de los trámites anteriormente indicados y el de los que forman la materia de este capítulo distínguese con entera claridad una línea divisoria. Diríjense aquéllos á conocer, asegurar y conservar los bienes del abintestato, y éstos á la averiguación de las personas que tienen derecho á que se les entregue el caudal relicto; operaciones de todo punto diferentes y cuyo curso puede ser simultáneo desde el instante en que se ha puesto en custodia el haber del fallecido, aunque, para evitar entorpecimientos y confusión, convenía que se siguieran con la debida separación.

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 976.

2.º Así lo ha reconocido la ley de Enjuiciamiento y en su consecuencia establece que, practicadas las medidas indispensables para la seguridad de los bienes, se proceda en pieza separada á hacer la *declaración de herederos*, sin perjuicio de continuar en la de prevención la formación del inventario (1).

3.º Como con frecuencia sucede que la *declaración de herederos abintestato* ninguna relación tiene con la prevención de éste, por no ser precisa ni haberse solicitado, sino que proviene de la necesidad de acreditar la calidad de heredero legal para obtener la adjudicación de los bienes del difunto, hay que distinguir dos maneras de hacerla según que haya ó no precedido aquella prevención.

Compréndese fácilmente que cuando el que muere intestado deja descendientes, ascendientes y aun colaterales dentro del cuarto grado civil, existe cierta facilidad de comprobación del derecho propio y de que no ha de resultar perjuicio á tercera persona; facilidad que permite simplificar el procedimiento para la declaración de herederos, tanto más cuanto más íntimo es el deudo del reclamante con el finado.

4.º Los descendientes de éste pueden obtener la declaración de ser sus herederos justificando con los correspondientes documentos, y en defecto de ellos con la prueba que sea posible, el fallecimiento de su causantederecho y el parentesco que con él tuvieron; pero esta indulgencia de la ley no se extiende ó debe creerse extendida hasta el punto de hacer potestativo emplear unos ú otros medios para la justificación. Así la muerte de la

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 977.

persona de cuya sucesión se trate como el parentesco del que se presente reclamando la herencia se han de probar con los documentos correspondientes, ó sean las partidas de defunciones, casamientos, bautismos, etc., si se trata de actos tocantes al estado civil anteriores á la promulgación de la ley del Registro, y precisamente con copias de las actas de éste si son posteriores. Sólo cuando haya verdadera imposibilidad de aducir esa prueba documental será lícito admitir el resultado de otras. En cuanto á la demostración de la falta de testamento y de que los reclamantes son los únicos herederos del difunto, la ley no exige que se acredite más que por medio de una información de testigos, practicada con citación del Ministerio fiscal. Tan evidente es para el legislador que basta una tramitación sencilla en tales casos para esclarecer la verdad, que faculta á los interesados para deducir sus pretensiones sin la dirección y asistencia de Letrado y Procurador (1).

Hecha la información testifical mencionada, se comunicarán los autos por seis días al Ministerio fiscal. Si éste encuentra deficiente la prueba, se dará vista de su dictamen á los interesados para que subsanen la falta. No hay término señalado para este trámite, sin duda porque era innecesario y hasta pueril fijarlo. Los que tienen interés en que se les entregue la herencia es natural que se apresuren á reparar los vicios de la justificación.

Cuando el Juez lo estime necesario, ó el Fiscal lo pida, se practicará el cotejo de los documentos presentados con sus originales (2).

Terminada esa breve y fácil tramitación, el Juez deberá dictar auto haciendo la declaración de herederos, ó

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 979.

(2) Idem id., art. 980.

denegándola con reserva de su derecho á los que la hayan pretendido para que puedan ventilar la cuestión en juicio ordinario, una vez que no han logrado poner de manifiesto la exactitud de sus alegaciones por el sencillo procedimiento prescrito, establecido sola y exclusivamente para los casos que no ofrecen duda. El auto mencionado es apelable en ambos efectos (1).

5.º Por trámites iguales á los que acabamos de indicar se sigue el procedimiento para la declaración de herederos en favor de los *ascendientes*, con la única diferencia de que, si el fallecido no había llegado á la edad legal para testar, no hay necesidad de acreditar la falta del testamento que no pudo otorgar, siendo suficiente demostrar con la partida ó copia del acta de nacimiento aquella falta de capacidad para dictar la última voluntad (2).

6.º Respecto á declaración de herederos cuando la solicitan los que alegaren ser parientes del finado dentro del cuarto grado civil, ya pueden ocurrir casos en que sea dudoso el preferente derecho de los pretendientes. El número de las personas comprendidas dentro de ese límite puede ser muy considerable, al revés de lo que sucede con el parentesco en la línea recta ascendente ó descendente, y además, por lo que hace á éste, en pocas ocasiones sucederá que no se tenga exacta noticia de quiénes son los deudos del difunto, lo cual no ocurre relativamente al parentesco colateral. Estas y otras muchas consideraciones, que sería inútil explicar, unidas á la muy importante de que merece cierto detenimiento la declaración

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 981.

(2) Idem id., art. 982.

de herederos entre parientes dentro del citado grado, cuando la herencia es de alguna cuantía ó se abrigan temores de que pueda perjudicar derechos de otras personas, han decidido al legislador á prescribir más detenida instrucción para hacer esa declaración, cuando el Juez ó el Ministerio fiscal tienen dudas fundadas acerca de la existencia de otros parientes tan cercanos ó más del finado que los que la instan.

7.º Si esas dudas no existen, la tramitación será la establecida para cuando piden ser declarados herederos los descendientes (1). Cuando los funcionarios citados tuvieren motivos racionales para creer que podrán existir otros parientes de igual ó mejor grado que los comparecidos, y *siempre* que exceda de 2.000 pesetas el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales pertenecientes á la herencia, el Juez mandará fijar edictos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los pueblos del fallecimiento y naturaleza del finado y dispondrá su inserción y publicación en los periódicos oficiales de los mismos pueblos, anunciando la muerte intestada de aquél y los nombres y grado de parentesco de los que reclamen la herencia, y llamando á los que se crean con derecho igual ó mejor para que se presenten á deducirlo ante el Juzgado en el término de 30 días, que puede ampliarse por el tiempo que estime el Juez bastante para que llegue el llamamiento á noticia de los parientes que el difunto pudiera tener fuera de España, si hiciera presumirlo así el punto de la naturaleza del intestado ú otras circunstancias. Cuando el Juez lo crea conveniente conforme á las circunstancias del caso, los edictos ó llama-

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 983.

mientos se insertarán en la *Gaceta de Madrid* (1).

Trascurrido el plazo que en ellos se haya señalado para deducir las pretensiones, á contar desde la fecha en que se publicasen los últimos, y en el caso de que nadie haya comparecido, el Juez dictará la declaración de herederos, ó la negará con reserva, en la manera citada anteriormente; mas si se presentan otros parientes, habrá que proceder en la que vamos á explicar para cuando solicitan la herencia parientes colocados fuera del cuarto grado civil (2).

CAPÍTULO II.

1.º Fundamento de las prescripciones legales reguladoras del juicio cuando no hay parientes del finado dentro del cuarto grado.—2.º Llamamiento de herederos.—3.º Segundos llamamientos.—4.º Justificación del parentesco.—5.º Trámites cuando se presenta un solo heredero ó varios con igual derecho y título.—6.º Efectos de la declaración de heredero.—7.º Trámites cuando hay oposición entre los presentados.—8.º Efectos de la comparecencia en juicio cuando ha trascurrido el plazo del primero y segundo llamamiento.—9.º Tercer llamamiento.—10.— Adjudicación del caudal al Estado.

1.º A medida que el vínculo de parentesco es más débil, crece el número de los que por él están unidos, y es natural que así suceda. Lo mismo que el árbol verdadero ó vegetal, el genealógico tiene pocas ramas inmediatamente nacidas del tronco, son más numerosas las que de éstas proceden, y las que brotan aún más lejos del origen común multiplicanse en razón de la distancia que de aquél las separa.

Sucede también que en el parentesco de las primeras ó más próximas no hay la diseminación que suele obser-

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 984.

(2) Idem id., art. 985.

vase en las derivadas de ellas, y es por consiguiente mucho menos expuesto á errores llegar á la depuración del preferente derecho de los parientes que solicitan la herencia: de aquí que cuando no haya descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado civil, sea más larga y minuciosa la tramitación.

2.º Previsora la ley hasta rayar en minuciosa, no ha dejado al arbitrio de los Jueces la elección de medios para la averiguación de los que puedan tener derecho á la herencia, y establece que, terminadas las diligencias preventivas, se fijen edictos en los sitios públicos del pueblo del juicio, del en que hubiese fallecido el dueño de los bienes, y del de su naturaleza, anunciando su muerte sin testar, los nombres, apellidos y grado de parentesco de los que se hubieran presentado reclamando la herencia, y llamando á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en el Juzgado dentro del término que en los mismos edictos se señalará, los cuales se insertarán en los periódicos oficiales de los tres pueblos expresados, si los hubiese, y en la *Gaceta de Madrid* cuando las circunstancias del caso lo exigieren á juicio del Juez (1).

De esta manera es casi imposible que por ignorancia se lastime el interés particular; pues raro será que fuera de las localidades apuntadas haya quien tenga aquella calidad, y aun para esta eventualidad se recurre á la inserción de los anuncios en la *Gaceta*, trámite que puede ó no utilizar el Juez según lo que sea el caudal y las noticias que sobre la existencia de parientes adquiera. El término de la convocatoria será el de 30 días, contados desde la fecha de la fijación de edictos en el último de

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 986.

los pueblos en que se verificare: esto no obstante, cuando por el punto de la naturaleza del difunto ó por otros motivos se presume que puede haber parientes fuera de la Península, podrá el Juez ampliar el término prudentemente (1).

3.º Si en virtud de ese llamamiento comparecieren parientes, así como en el caso de no presentarse ninguno, se fijarán segundos edictos por término de 20 días, contados en la forma antedicha, con apercibimiento de lo que haya lugar, expresándose en ellos los nombres y grado de parentesco de los presentados (2).

Exceptúase el caso de que se presente alguno en concepto de heredero del finado como pariente colateral dentro del cuarto grado; porque entonces podrá obtener la declaración de su derecho sin necesidad de la publicación de anuncios en la forma antes expuesta.

De este modo nunca queda en peligro el derecho de los que tal vez no llegarán á conocer la primera convocatoria, al paso que se evita la comparecencia de parientes cuyo grado sea más remoto que el de los ya personados en los autos.

4.º Los que comparezcan á consecuencia de los referidos edictos y anuncios, deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos acompañados del árbol genealógico, y éste y aquéllos se unirán á la pieza de declaración de herederos por el orden en que se presenten (3). El sinnúmero de reclamaciones infundadas que antes se presentaban en

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 984.

(2) Idem id., art. 987.

(3) Idem id., art. 988.

los abintestatos, merced á que no se exigía en el acto la prueba del parentesco, siendo bastante alegarla para que fuesen admitidas, constituía un abuso que el precepto referido ha desarraigado.

En la primera parte de este Manual constan expresados los grados dentro de los que há lugar la herencia intestada, como se recordará. En las ramas ascendente y descendente ó directas esa escala no tiene límite; pero en la transversal ó lateral sólo llega al sexto grado, siendo heredero el Estado cuando no hay parientes en su límite incluidos. Partiendo de esto, fácil es comprender qué circunstancias debe acreditar el peticionario de una herencia intestada yacente, reducidas al parentesco y grado. Para la computación de ambos será precisa, en la mayoría de los casos, la formación de un árbol genealógico, que fácilmente se llevará á cabo con las noticias que tenga acerca de su familia el interesado y el modelo que acompaña á este libro más adelante. Hecho ese trabajo, la prueba del entronque se practicará uniendo las partidas de nacimiento, muerte y casamiento que el mismo árbol indicará, caso de que no se haya formado con ellas á la vista.

5.º Si uno solo se presentare como heredero, ó cuando, siendo varios, todos aleguen iguales derechos y títulos, hecha la justificación se dará vista de ella al Ministerio fiscal, y si éste conviene en que como tal se le declare, el Juez llamará los autos á la vista y proveerá la declaración de heredero si lo estima procedente, auto que es apelable en ambos efectos (1). De donde se infiere que el representante del Ministerio público sólo informará acerca de si los demandantes llenan las condiciones pres-

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 989.

critas de ser parientes y estar comprendidos dentro del sexto grado civil. También puede suceder que por creer insuficientes las pruebas suministradas se oponga el Fiscal á la pretensión de la parte actora; y en ese caso se dará traslado por seis días á los interesados con entrega de autos y se ventilará la cuestión como el incidente en el juicio ordinario (1).

6.º Desde el momento en que hay un heredero declarado, un sucesor del finado sin testamento, la intervención del Fiscal no tiene fundamento ni razón; porque ni como representante del Estado puede esperar ya nada, ni como defensor de los intereses y derechos de ausentes puede continuar interviniendo en un asunto que para ese efecto queda completamente resuelto y fenecido desde que hay un dueño de los bienes con quien en adelante han de entenderse cuantas cuestiones acerca de ellos se promuevan y las pendientes al obtener la declaración mencionada, que produce efectos idénticos y tiene la misma fuerza que si por testamento hubiera sido instituido (2).

7.º En el caso de que, siendo dos ó más los aspirantes á la herencia, no estén conformes en sus pretensiones luego que trascurra el plazo de los segundos edictos se les comunicarán los autos por seis días y en el orden en que hubieren comparecido para que aleguen y pidan lo que estimen corresponder á su derecho respectivo, debiendo hacerlo en un mismo escrito y bajo una sola dirección los que hagan causa común (3).

Evacuados los traslados por las partes, se oirá al Fis-

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 990.

(2) Idem id., art. 996.

(3) Idem id., art. 991.

cal para que, calificando el derecho de cada aspirante, proponga lo que estime justo (1).

Los autos se recibirán á prueba (2):

Primero. Cuando lo soliciten todos los interesados.

Segundo. Cuando habiéndolo pedido uno solo, el Juez lo estime procedente (3).

Tercero. Cuando por haber sido impugnado expresamente algún documento, fuese necesario cotejarlo con su original.

Cuarto. Cuando alguno de los interesados necesite completar la justificación de su derecho (4).

El término ordinario para proponer y ejecutar la prueba no podrá bajar de 10 días ni exceder de 20, comunes á todas las partes, siguiéndose en lo demás las disposiciones del juicio ordinario relativas á la prueba; pero podrá otorgarse el extraordinario cuando conforme á las mismas proceda (5).

Terminado el plazo de prueba se unirán á los autos las practicadas; y tanto en este caso como en el de que no las haya habido, luego que el Fiscal emita su dictamen, el Juez, dentro de los ocho días siguientes, convocará á una Junta á los interesados, señalando el día y la hora en que ha de celebrarse. Deberá concurrir á ella el Ministerio fiscal y podrán hacerlo los defensores de las partes. Discutido entre éstas su derecho á la herencia, se extenderá un acta en la que, según el resultado de la junta, se expresará si ha habido acuerdo acerca del derecho y participación que á cada interesado corresponda,

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 992.

(2) Idem id., art. 993.

(3) Idem id., art. 752.

(4) Idem id., art. 993.

(5) Idem id., arts. 753 y 754.

consignando la conformidad ó disentimiento del representante fiscal, ó si no se logró dicho acuerdo (1).

En cualquiera de estos casos, terminada la junta, el Juez llamará los autos á la vista con citación para sentencia, la que dictará, sin más trámites, dentro de los seis días siguientes, resolviendo lo que proceda sobre la declaración del derecho de las partes y su respectiva participación en la herencia; pero respecto á este último extremo estará á lo que hubieren convenido los interesados, cuando tengan capacidad para obligarse.

La sentencia es apelable en ambos efectos, ó lo que es lo mismo, la apelación suspende la ejecución de lo sentenciado y obliga al Juez á remitir los autos al superior, citando y emplazando para ante éste á las partes (2).

8.º A pesar de las múltiples y minuciosas medidas que la ley dispone para el llamamiento de los que se crean con derecho á la herencia intestada, pudiera suceder que no llegara á noticia de alguno en el término señalado en los edictos; y no fuera equitativo que por esa circunstancia, que desde luego se puede presumir independiente de la voluntad de los interesados, perdiesen éstos la participación en la herencia á que su parentesco con el finado los llama. Habría algo de contradictorio en que la ley, interpretando la voluntad presunta del fallecido, mejor dicho, subrogando á esa voluntad sus disposiciones, mostrase interés tan vivo por la conservación de la propiedad familiar y con fútiles pretextos imposibilitara á los parientes el ejercicio del derecho que ella les concede, mientras el respeto á la cosa juzgada no fuera un obstáculo insuperable para admitir las nuevas pretensio-

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 994.

(2) Idem id., art. 995.

nes. Esto no obstante, la necesidad de no dejar caminos abiertos al abuso, de no diferir considerablemente las resoluciones de tales asuntos, y de no hacer hasta cierto punto inútil, en muchos casos, la tramitación de los expedientes, exigía que se fijasen límites razonables en esta parte. La ley ha atendido todas estas consideraciones, y en su virtud establece que, si alguno ó algunos de los parientes del finado no compareciesen dentro del término de los edictos, podrá hacerlo antes de que se convoque á junta á los que hubieren ya comparecido, acompañando los documentos que justifiquen su derecho, sin que en ningún caso se pueda retroceder en el procedimiento; pero no serán admisibles las reclamaciones de la expresada índole que se presenten después de la citada convocatoria, quedándoles á los interesados en ellas á salvo su derecho para ejercitar en juicio ordinario contra los que hubieran sido declarados herederos las acciones que les competan.

9.º Cuando á pesar de los llamamientos prevenidos no se presentare ninguno pretendiendo la herencia, ó los que se hubiesen presentado no fueran reconocidos con derecho á ella, todavía quiere la ley que se indague si tal vez existe alguno á quien deba entregarse, por ser deudo del que la dejó, antes de que se la repunte vacante. Al efecto se publicarán anuncios y edictos haciendo un tercer llamamiento, por tiempo de dos meses, en la misma forma prevenida para los dos anteriores, con apercibimiento de tenerse por vacante dicha herencia si nadie la solicitare.

10. Si así sucede, si á pesar del tercer llamamiento nadie comparece á pedir la herencia con derecho bastante y demostrado para que se le entregue, toda esperanza

de encontrar parientes del finado desaparece, y se hacen inútiles cuantas gestiones á este fin se encaminen. Evidenciada por esa manera la carencia de herederos del fallecido dentro de la familia de éste, entrará á suceder la familia nacional, el Estado; y á este objeto, trascurrido el plazo del tercer llamamiento sin que nadie se haya presentado, ó si fuesen declarados sin derecho los que acudieran reclamando la herencia, se considerará ésta vacante, y á instancia del Ministerio fiscal se adjudicará al Estado, al cual se entregarán los bienes, con los libros y papeles á ellos referentes. Respecto de los demás documentos, el Juez, oyendo al representante fiscal, dispondrá que se conserven los que puedan ser de algún interés, mandando que al efecto sean archivados, con los autos del abintestato, en un pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta se expresará su contenido por nota que rubricarán el Juez y el Fiscal y firmará el actuario. Los restantes libros y papeles que no merezcan conservarse serán inutilizados (1).

CAPÍTULO III.

1.º Observaciones acerca de lo que la ley llama juicio *abintestato*.

1.º Si juzgar significa, en el lenguaje forense, decidir, resolver, las cuestiones suscitadas ante los Jueces y Tribunales, haciendo aplicación de las prescripciones del derecho á los hechos, es evidente que juicio es el conjunto de medios establecidos para la exposición y esclarecimiento de esos hechos y de las razones de derecho que, siéndoles aplicables, determinan una conclusión adecuada, ó sea la decisión del asunto á que éstas y aquéllos se refieren.

(1) Ley de Enjuiciamiento, arts. 998 al 1.000.

Ahora bien, si las medidas preventivas en los abintestatos no reúnen los caracteres propios del juicio, todo lo que atañe á la tramitación señalada para la declaración de herederos ó sucesores del que muere sin testar constituye un verdadero juicio, aun en el caso de que, por no presentarse nadie á pretenderla, se adjudique al Estado la herencia.

Sin necesidad de descender á un minucioso análisis de los elementos de esta clase de asuntos, véanse desde luego los hechos del fallecimiento intestado, de la existencia de un caudal, casi siempre del parentesco en que se fundan las pretensiones á la adjudicación de los bienes, y por lo que al derecho mira no cabe dudar que hay prescripciones legales correspondientes á las diferentes situaciones en que con relación al caudal yacente pueden encontrarse algunas personas y en último caso el Estado. Tampoco es posible desconocer que en el examen comparativo de esos datos, en la apreciación jurídica de su mayor ó menor correspondencia, y no en el libre arbitrio de los Jueces y Tribunales, ha de informarse la resolución del negocio; y esto sentado, forzoso es convenir en que al formularla se juzga, se compara el hecho con el derecho. Así, pues, la declaración de herederos abintestato es y debe ser siempre el resultado de un verdadero juicio. Podrá no haber ostensiblemente oposición de miras, choque de intereses, discusión entre las partes, en una palabra, contienda ó *litis*; pero no por eso faltarán las premisas, sentadas de una parte por los hechos, de otra por las prescripciones legales, ni la consecuencia que de ellas se deduce, llámese resolución, decisión ó sentencia.

Si la primitiva ley de Enjuiciamiento de 1855 parecía usar una denominación impropia llamando *juicio de abintestato* indistintamente á las diligencias preventivas

y á las encaminadas á dilucidar y aclarar quiénes sean los herederos del finado, podía invocar en su defensa una razón fundada, porque la prevención no se refiere tanto á la adopción de medidas para poner en seguridad el caudal como al conocimiento del juicio; pero lo que no alcanzamos es el motivo que haya habido para asentar en la ley de 1881 que el juicio abintestato no comienza hasta después de hecha la declaración de herederos, cuando realmente en ella concluye. Desde que los sucesores del fallecido sin testar son conocidos, lo único que resta es liquidar la herencia y dividirla entre ellos conforme á derecho. La falta del testamento, de la última voluntad expresa del finado, la subsana la ley. Sus disposiciones acerca de la sucesión intestada son como el testamento de todo aquel que muere sin otorgarlo, y, por tanto, desde que los sucesores legales son conocidos el asunto adquiere un marcado carácter de simple ejecución, que lo iguala, más que lo semeja, al *juicio de testamentaria*.

De tal manera es esto cierto, que la ley actual, después de destinar toda una sección á lo que llama el *juicio de abintestato*, no encontró otra materia que le sirviera de contenido sino algunas prescripciones que de todo tratan menos de establecer una ritualidad especial, como parecía natural para justificar el epigrafe citado; porque ni el disponer que en adelante la tramitación se acomode á la del juicio de testamentaria (1); ni el ordenar á los Jueces que entreguen á los herederos reconocidos todos los bienes, libros y papeles del abintestato y que el administrador les rinda cuentas, cesando la intervención judicial, á excepción de los casos en que deba continuar, ya porque lo soliciten alguno de los herederos declara-

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.001.

dos ó el cónyuge sobreviviente, ya porque concurra alguna de las causas que hacen necesario el referido juicio de testamentaria (1); ni, finalmente, la enumeración de los pleitos y demandas acumulables á los abintestatos, y de los que pueden pedir la acumulacion, que son á saber: 1.º el representante fiscal mientras sea parte: 2.º el administrador de los bienes mientras lleve la representación del abintestato: 3.º los herederos reconocidos por ejecutoria; y 4.º cualquiera otro que sea parte legítima en el juicio (2): ninguna de estas disposiciones, repetimos, ordenan un procedimiento especial que merezca el nombre de juicio, reduciéndose todo á detalles que son consecuencia de la declaración de herederos, ó de la índole del juicio de sucesión. La única disposición que en la mencionada sección prescribe trámites, preceptúa que se sigan los del juicio de testamentaria; y á la verdad para esto no valía la pena de desconocer que el abintestato es, sobre todo en cuanto atañe á la declaración de herederos, un juicio.

SECCIÓN TERCERA.

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ABINTESTATO.

CAPÍTULO PRIMERO.

1.º Fundamento de las prescripciones legales.—2.º Pieza de administración y su objeto.—3.º Reclamaciones contra la administración.—4.º Toma de posesión por el Administrador.—5.º Representación inherente al cargo.—6.º Ampliación de fianza.—7.º Administradores subalternos.—8.º Obligaciones generales del Administrador judicial.

1.º La posibilidad y aun facilidad con que en la administración de bienes sin dueño conocido, como son los de un abintestato mientras no se declara á quién per-

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.002.

(2) Idem id., arts. 1.003 y 1.004.

tenecen en concepto de heredero, pueden cometerse toda clase de abusos y distracciones, tal vez imposibles de castigar y reparar por haber huido su autor cuando se averiguan, ha sido muy tenida en cuenta por la ley para precaver su comisión. Solicita por asegurar á cada uno lo que en justicia se le debe, ha dictado muchas y atinadas prevenciones para que la gestión del depositario-administrador no pueda en ningún caso perjudicar al caudal cuyo manejo se le encarga. Por otra parte, la gran responsabilidad que en asuntos de esa índole echa sobre los Jueces que de ellos conocen, exigía que se les concediera cierto arbitrio, cierta potestad discrecional bastante para permitirles asegurarse contra la mala fe de las personas de quienes necesariamente han de valerse. Sobre esas dos bases descansan las disposiciones relativas á la materia objeto de este capítulo.

2.º Para evitar la involucración de conceptos en todo juicio de abintestato se ha de formar una pieza separada de administración, en la cual se actuará cuanto con ésta tenga relación, sin perjuicio de que, en su caso, se formen además ramos distintos, si fuere necesario, para que no haya confusión (1).

3.º El objeto de la administración es el cuidado del caudal hasta que éste con la declaración de herederos tiene dueño conocido; y, en su virtud, los presentados en el abintestato cuyos bienes solicitan, aunque interesados en ella, carecen de personalidad bastante para concederles el derecho de intervenir en los actos que la constituyen; pero á fin de darles medios para que puedan influir de algún modo en asunto que tan de cerca puede afec-

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.005.

tarles, la pieza de administración, con el ramo de cuentas y demás incidencias de la misma, se pondrán de manifiesto en la Escribanía durante las horas de despacho á cualquiera de ellos que lo solicite del actuario, el cual ningún derecho devengará por esta exhibición. Si el examen de lo actuado les sugiriera algunas reclamaciones, el Juez las atenderá en cuanto sean fundadas (1). Y si á pesar de serlo, ó de creer la parte que lo son, el Juez las desatiende y el interesado insiste ¿qué se hará? No lo dice la ley; pero toda vez que la facultad concedida al Juez no es puramente discrecional, sino circunscrita á los casos de ser infundadas las reclamaciones, y sobre la apreciación de si lo son ó no cabe que surjan contestaciones cuyo curso no puede ni debe dejarse al arbitrio judicial, lo natural y justo será que se ventilen como incidentes.

4.º Dicho queda al hablar de la prevención de los abintestatos á quién y cómo, según los casos, debe confiarse la administración del caudal; tócanos ahora examinar la manera de dar al nombrado posesión del cargo, cuál es la representación que asume, y las reglas á que se ha de subordinar en el desempeño de su cometido.

Según el texto legal, el acto de la toma de posesión consiste en darle á conocer á las personas que él mismo designe de aquellas con quienes deba entenderse por razón de la administración, colonos, inquilinos, etc.; y á fin de que en cualquier momento en que sea necesario pueda acreditar la representación que se le ha conferido, se le dará un testimonio del nombramiento, con el V.º B.º del Juez, en el que conste que se halla en posesión del cargo (2).

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.006.

(2) Idem id., art. 1.007.

Por virtud de éste no sólo le incumbe cuidar, conservar y explotar los bienes, sino que adquiere la representación total del abintestato; es decir, que el administrador, además del carácter y atribuciones propios de esta función ordinariamente, es también una especie de sucesor temporal ó transitorio del finado, porque á él compete el ejercicio de los derechos y acciones que por corresponder á aquél forman parte de la herencia y el cumplimiento de los deberes y obligaciones á que por igual motivo viene ésta sujeta.

5.º En su consecuencia, toca al administrador representar al abintestato:

Primero. En todos los pleitos que se promuevan ó que estuvieren comenzados al prevenirse el juicio, así como en todas las incidencias del mismo que se relacionen con el caudal, excepto en lo relativo á la declaración de herederos en cuyas actuaciones no tendrá intervención.

Segundo. En el ejercicio de todas las acciones que pudieran corresponder al difunto, aunque deban deducirse en otro Juzgado ó Tribunal, ó en la vía administrativa.

Tercero. En todos los demás actos en que haya de intervenir ó tenga interés el abintestato.

Esta representación cesa naturalmente cuando se hace la declaración de herederos por sentencia firme; pues entonces ya en realidad desaparece la entidad hasta aquel momento representada (1).

6.º Si cuando se hizo el nombramiento de Administrador y se constituyó por el nombrado la fianza neces-

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.008.

ria para entrar en posesión del cargo, no era conocida toda la importancia del caudal y posteriormente se han realizado agregaciones al mismo, es claro que aquella garantía habrá venido á ser deficiente, y, por tanto, al Juez importa obligarle á que la amplíe en tanto cuanto conceptúe preciso para la completa y eficaz seguridad de los bienes, puesto que sobre él recaerá la responsabilidad de lo que suceder pueda por la insuficiente cuantía de la fianza, y por esto también está facultado para remover al nombrado y sustituirlo con otro si aquél no realiza el aumento en el plazo que se le señale (1).

7.º Al hacer el nombramiento de Administrador del abintestato se conservarán las Administraciones subalternas que para el cuidado de sus bienes tuviera el finado fuera de la población donde se siga el juicio. Los que desempeñen estas Administraciones se considerarán como dependientes del Administrador judicial, tendrán las facultades que les hubiera concedido la persona de cuya herencia se trate, y no podrán ser separados por aquél sino por justa causa y con autorización del Juez, la cual será también necesaria para que dicho administrador judicial provea, bajo su responsabilidad, las vacantes que ocurran (2).

8.º Desde el momento en que el Administrador del abintestato acepta el cargo queda obligado á cuidar, con la diligencia de un buen padre de familia, del caudal que se le entrega, y, por tanto, guardar sin menoscabo los bienes del abintestato, y á procurar que den las rentas, productos ó utilidades que correspondan (3).

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.009.

(2) Idem id., arts. 1.034. y 1.035.

(3) Idem id., art. 1.016.

CAPÍTULO II.

1.º Necesidades de la administración.—2.º Cómo deben atenderse.—3.º Intervención de los interesados en la administración.—4.º Clasificación de los actos de gestión del administrador.—5.º Reparaciones y cultivos.—6.º Gastos generales de la administración.—7.º Venta de frutos.—8.º Arrendamientos en general.—9.º Arrendamientos en subasta.—10. Solemnidades de las subastas.—11. Enajenaciones de bienes por diversas causas.—12. Atribuciones judiciales respecto á las enajenaciones.—13. Bienes que deben subastarse.—14. Venta de efectos públicos.—15. Contabilidad de la administración.—16. Retribuciones de los administradores.

1.º Para lograr los resultados que indicados quedan al final del capítulo anterior, es indispensable disponer de los medios adecuados. Los edificios sufren desperfectos continuos, aunque de pequeña entidad, por la acción del tiempo y también por el uso á que se les destina; pero á veces bien por la poca solidez de las construcciones, por efecto de su vejez, ó por acontecimientos imprevistos, fortuitos, como un incendio, hundimiento de terreno, etcétera, requieren grandes reparaciones, tal vez reedificaciones completas, al paso que las fincas rústicas, si por punto general no requieren otros cultivos que los acostumbrados para hacer fructificar los de su especie, en ocasiones han menester trabajos más intensos é importantes, ora porque haya que reparar los estragos de algún acaecimiento calamitoso, v. g., de una inundación, ora porque obligue á cambiar totalmente ó de un modo considerable el modo de su explotación la misma conveniencia del caudal, á fin de no invertir en la obtención de cosechas muy eventuales ó de escaso beneficio recursos que, empleados de otra manera, darían pingües ganancias.

2.º Si la ley dejase en completa libertad al administrador para obrar como bien le pareciera en todos los casos, para atender según creyera conveniente á cuantos ordinarios ó extraordinarios pueden ocurrir, correría el caudal grave riesgo de profundos quebrantos.

La mala fe tendría de esa manera ancho y fácil camino para formar cuentas amañadas, y aun sin eso bastaría la falta de prudencia, la negligencia ó la poca pericia del administrador para que la data de las cuentas no sólo absorbiera el cargo por productos de los bienes, sino parte ó todo el capital del abintestato.

3.º Para evitar que así suceda, y sustituir, en cuanto es dable, con la intervención de los interesados en la herencia, y en último caso con la del Ministerio fiscal, la falta del vigilante y activo estímulo del propio interés de que se ha de revestir la administración de cosas que por el momento carecen de dueño conocido, sobre todo en aquellos actos y operaciones de mayor gravedad y que por su misma excepcional índole no requieren diaria y continua atención, la ley distingue dos órdenes de necesidades en la gestión administrativa de los abintestatos.

4.º Unas que llama ordinarias, son las que de continuo ocurren; otras denominadas extraordinarias, son las que sólo por accidente sobrevienen.

Las primeras, como inherentes á la naturaleza de las cosas y de índole constante, quedan á cargo exclusivo del administrador. Las segundas han de ser atendidas previa la adopción de ciertas medidas encaminadas á examinar su existencia, extensión, medios de remediarlas y coste.

Este sobre todo es el carácter que mejor sirve para clasificarlas todas, y también al que la ley subordina sus reglas, como no podía dejar de hacerlo siendo su objeto conciliar el cuidado y continuos gastos que la buena con-

servación y explotación de los bienes requieren con el plausible fin de que á pretexto de atender á esos objetos no se cometan abusos.

5.º Respecto de reparaciones y cultivos, al administrador incumbe hacer en los edificios las reparaciones ordinarias indispensables para su conservación y en las fincas rústicas, que no estén arrendadas, las labores y abonos que exija su cultivo; pero si los unos necesitan reparos extraordinarios y las otras cultivos de igual clase, nada puede disponer por sí sólo; su deber es ponerlo en conocimiento del Juez, el cual, oyendo en una comparencia á los herederos reconocidos ó á sus representantes, y en su defecto y por escrito al Ministerio fiscal, y previo reconocimiento pericial y formación de presupuesto, podrá acordar que se hagan las obras por administración ó por subasta, según estime más conveniente, atendidas las circunstancias del caso, sin que en ninguno pueda dilatar la resolución aunque alguno ó algunos de los herederos reconocidos dejen de asistir á la comparencia (1).

Cuando el importe del presupuesto de la reparación ó cultivo extraordinarios que se reputen precisos exceda de 2.000 pesetas, se empleará por regla general el medio de la subasta pública; pero si los herederos, ó el Fiscal en su caso, así lo prefieren, se ejecutarán por administración (2).

A nuestro juicio estas prescripciones, cuya previsora prudencia aplaudimos, no son tan inflexibles que no permitan al administrador proceder por sí mismo en casos extraordinarios, si la necesidad es urgente. Si, por ejem-

(1) Ley de Enjuiciamiento, arts. 1.016 y 1.017.

(2) Idem id., art. 1.018.

plo, un edificio ó parte de él amenaza inminente ruina y para evitar el desplome hay que apuntalarlo sin pérdida de momento, no dudamos de que el administrador, ya sea requerido, ya espontáneamente, puede disponerlo, cueste poco ó mucho, y que por hacerlo no incurre en responsabilidad; antes por el contrario podría ser que la contrajese grandísima, si por escrúpulos dejare de atender á tan grave eventualidad. De todos modos y para que nunca se le pudiera imputar ninguna extralimitación debería, si las circunstancias lo consintiesen, ponerlo, aunque fuera verbalmente, en conocimiento del Juez, para que éste, en vista del suceso le autorizara á obrar según fuese preciso, declinando, caso contrario, en él las responsabilidades de todo género que la demora acarree.

6.º La administración de bienes lleva consigo gastos, porque ni las reparaciones, ni las labores, ni los abonos, etcétera, se obtienen más que pagando su importe. Además de éstos, que pudiéramos llamar naturales, comunes ú ordinarios, puede haber necesidad de realizar otros, no sólo determinados por las reparaciones ó cultivos extraordinarios, sino nacidos de otra clase de obligaciones cuyo cumplimiento es tan importante para la conservación del caudal como el de las provinientes de la misma naturaleza de las cosas.

Las contribuciones que gravan la propiedad inmueble; el pago de censos, ó cualquier otro impuesto sobre los bienes; el de las aguas de riego que en el beneficio de las tierras se emplee; los gastos de pleitos y demás gestiones judiciales ó administrativas que haga precisas la administración del caudal, y otros de varias clases, exige que se provea al administrador de los recursos indispensables para atenderlos, á fin de que por la demora en hacerlo no se eleve á mayor cantidad la deuda, ó no se

exponga la finca á ser embargada. Para ello el Juez podrá dejar en poder del administrador la suma que crea necesaria, mandando sacarla del depósito, si no pudiese cubrirse con los ingresos ordinarios (1).

7.º Consisten éstos en los que por productos de las rentas y cosechas se recaudan por el administrador, el cual una vez recogidos los frutos de las fincas rústicas, ya provengan de las que el mismo administra, ya de las que estén arrendadas, puede, y en nuestro concepto debe, venderlos en las épocas oportunas, valiéndose para ello de corredor donde lo haya, y si la especie permite valerse de él, lo cual no siempre sucede. Realizada la venta de frutos y la cobranza de alquileres y arriendos cuyo pago se haga en metálico, deberá el administrador depositarlo sin dilación á disposición del Juez en el mismo establecimiento público donde obren los demás fondos del abintestato, quedando en la administración los resguardos que justifiquen las entregas, después de poner en los autos testimonio de ellas (2).

8.º Mirando la ley con tanta solicitud por el caudal de los abintestatos, forzosamente había de establecer para su administración aquellas reglas que, garantizando la obtención de rendimientos, fueran más á propósito para evitar fraudes y amaños.

La regla general que en su consecuencia dicta respecto á la manera de utilizar los bienes es que se den en arrendamiento todas las fincas del abintestato. Se exceptúan aquellas que el finado explotase ó cultivara por su

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.019.

(2) Idem id., art. 1.020.

cuenta y las que por sus circunstancias especiales, ó para hacerlas más productivas, convenga no someter á aquel procedimiento á juicio del administrador de acuerdo con los herederos que haya reconocidos (1). Si no los hay, y esto puede suceder con frecuencia, la excepción de las fincas del arriendo entendemos que deberá proponerla el administrador, aduciendo las razones, datos y demostraciones que militen en pro de esa decisión, y después de oír al Ministerio fiscal sobre el asunto el Juez decidirá.

De otra manera, ó no se resolvería lo que puede ser eminentemente ventajoso para la herencia, ó se haría sin rodear la resolución de las debidas garantías de acierto.

También podrá el administrador arrendar sin subasta las casas de habitación ó cuartos en que estén divididas, y las fincas rústicas de poca importancia, acomodándose á los precios y pactos corrientes en cada localidad, y autorizar tácitamente la continuación de los arriendos pendientes al fallecer el dueño de los bienes. De igual manera podrá renovar los arriendos hechos por éste que hubieren terminado, con las condiciones y precios que el mismo hubiera pactado, ó mejorándolos, cualquiera que sea la importancia y clase de la finca (2).

9.º Se adjudicarán en subasta pública, á propuesta del administrador, los arriendos de establecimientos fabriles, industriales ó de cualquiera otra clase; de fincas rústicas cuya renta anual exceda de 2.000 pesetas; y, finalmente, aquellas que deban inscribirse en el Registro de la propiedad (3).

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.029.

(2) Idem id., art. 1.021.

(3) Idem id., art. 1.022.

10. Para llevar á efecto el arrendamiento de fincas en pública subasta, el administrador formará el pliego de condiciones que en el acto haya de regir, cuyo pliego deberá ser sometido á la aprobación del Juez; y una vez obtenida, se pondrá de manifiesto á los licitadores en la Escribanía del actuario, y caso de necesidad en la del Juzgado donde radiquen los bienes. En el pliego de condiciones se fijará el tipo ó precio del arrendamiento, que será el que en los últimos cinco años se hubiera pagado por la finca, y en su defecto el que señale el Juez, previa tasación pericial.

La subasta se anunciará por edictos en los cuales se expresará el sitio donde se hallen de manifiesto el pliego de condiciones, el precio del remate y la hora, día y lugar para la celebración de éste. Estos edictos se fijarán en los sitios públicos del pueblo del juicio, y del ó de los en que radiquen los bienes, y se insertarán en los periódicos oficiales en las aludidas localidades, y cuando el Juez lo crea conveniente en la *Gaceta de Madrid*. Las subastas se anunciarán con 30 días de anticipación al en que se hayan de celebrar, contándose ese término desde la fecha en que los edictos se publiquen; esto no obstante podrá el Juez reducirlo, si las circunstancias lo exigen, pero nunca bajará de 15 días.

En la subasta no se admitirá postura inferior al tipo señalado. Cuando por falta de licitadores, ó por no haberse presentado postura admisible, resulte desierto el acto, se anunciará nueva subasta con iguales solemnidades que la anterior, rebajando el precio marcado para ésta en un 10 á un 15 por 100, según lo estime el Juez conveniente. Si aun hecho así no se presentasen proposiciones admisibles, el Juez, oyendo á los herederos declarados, si los hubiere, y en su defecto al Ministerio fiscal, podrá autorizar al administrador para que otorgue

privadamente el arrendamiento, ó dispondrá lo que estime más conveniente (1).

11. Si para cuando se enajena tan sólo el uso temporal de una cosa perteneciente al abintestato ha creído la ley necesario dictar tantas reglas, adoptar tantas precauciones, natural y obvio es que, al tratarse de la enajenación de la cosa misma, no sea menos cuidadosa y previsora. Como regla general sienta por eso que durante la sustanciación del abintestato no se podrán enajenar los bienes inventariados. Las excepciones han sido también minuciosamente previstas, y á no ser en casos ya marcados con toda puntualidad, la observancia de aquélla es ineludible.

Hé aquí esas pocas y justas excepciones en virtud de las que puede hacerse la enajenación de bienes (2):

1.^a Cuando éstos pueden deteriorarse. Desde luego se ocurre que como no hay objeto alguno indeteriorable por el trascurso del tiempo, los de que habla la ley son aquellos que en breve período se menoscaban, no los que lo sufren en fuerza de años. Así que no estará en este caso un edificio, pero sí un almacén de ropas.

2.^a Los que sean de difícil y costosa conservación. La forma gramatical empleada aquí requiere la concurrencia de las dos condiciones de dificultad y gran coste en la conservación de los bienes, para que se lleve á cabo su venta, y, por consiguiente, no deberá verificarse la de aquellos que sólo tengan uno de esos caracteres.

3.^a Los frutos para cuya enajenación se presenten circunstancias ventajosas. Por punto general los frutos

(1) Ley de Enjuiciamiento, arts. 1.022 al 1.028.

(2) Idem id., art. 1.030.

no son susceptibles de una larga conservación, ni ganan, antes suelen perder en valor, guardándolos mucho tiempo; es, por tanto, muy puesto en razón que cuando los precios adquieran un grado de elevación marcado respecto al ordinario en el mercado, se vendan; mas también sin que esto ocurra será útil darles salida cuando las circunstancias indiquen que se determinará en adelante una baja.

4.ª Los que sean necesarios para cubrir los gastos del abintestato. Toda administración lleva consigo gastos no sólo para la explotación de los bienes, sino por razón de estos mismos: las contribuciones, repartos, etc., exigen el empleo de fondos que, no habiéndolos existentes, es de indispensable necesidad procurarse. A estas contingencias ocurre la ley autorizando la venta de bienes para ese fin, que constituye el límite hasta donde puede llegarse, porque sería ilegal invocar ese pretexto para enajenar bienes que valieran mucho más que lo que hay precisión de gastar. Esto no obstante, no habiendo cosa, objeto ó finca de un valor aproximado al del dispendio, no por esto se ha de dejar de atender á los gastos producidos por el caudal.

12. En cualquiera de los casos antedichos, el Juez, á propuesta del administrador y oyendo á los herederos reconocidos ó á sus legítimos representantes en una comparecencia, ó en su defecto al Ministerio fiscal, podrá decretar la venta de bienes en pública subasta, previa tasación por peritos, y mandará depositar su producto en el establecimiento público en que lo estén los demás fondos del abintestato. Infiérese de aquí que el Juez puede decretar ó no la venta según á su juicio lo estime, y por lo mismo le toca apreciar la justicia, necesidad ó conveniencia de hacerlo, sin que contra su providencia

quepa recurso alguno más que las reclamaciones á que den lugar los perjuicios ocasionados por su negativa.

13. Las subastas para la enajenación de bienes se verificarán con las mismas solemnidades y en los mismos términos prescritos para las de los arrendamientos, á excepción de las de los frutos y bienes muebles ó semovientes, para las cuales los términos serán de 10 días, reducción que se explica por la menor importancia de los objetos.

14. Una clase de bienes hay que, por hallarse sujetos á especiales reglas, no han menester la formalidad de subasta como garantía de la buena fe en el procedimiento y de la moralidad en los que lo ejecutan. Los efectos públicos tienen siempre un mercado y un precio conocidos, la Bolsa y la cotización: no hay, pues, que rodear de precauciones inútiles y tal vez perjudiciales su venta; basta que la verifique el agente de Bolsa ó corredor que nombre el Juzgado (1).

15. Imposible sería conocer el resultado de la gestion encomendada al administrador, si pudiera éste prescindir de presentar cuentas de los gastos é ingresos realizados, de los créditos á favor del abintestato, y, en una palabra, de todas las operaciones llevadas á cabo en el cobro de las rentas y productos de los bienes, y en la inversión de los recursos que se le hubiesen entregado. Por eso la ley exige que rinda cuenta justificada en los plazos que el Juez le señale, teniendo para ello en consideración la importancia y condiciones del caudal, sin que en ningún caso puedan exceder de un año, y además cuando el administrador cese en el cargo (2).

(1) Ley de Enjuiciamiento, arts. 1.031 y 1.032.

(2) Idem id., arts. 1.010 y 1.012.

Los administradores subalternos rendirán al judicial del abintestato las cuentas de sus respectivas administraciones, y le remitirán los fondos que recauden (1). Aunque la ley nada expresa acerca de la forma de esas cuentas, épocas de rendición, etc., la circunstancia de que han de incluirse sus resultados en la general, basta para que en todos los pormenores de estructura, períodos de presentación, etc., se ajusten á lo dispuesto para aquélla, sin más diferencias que las relativas á los saldos, pues en aquéllas no se deducirán formando una partida de data los que arrojen en pro de los bienes.

En toda cuenta deberá el administrador consignar el saldo que resulte á favor del caudal, ó presentar el resguardo original que acredite haber depositado su importe en el establecimiento al efecto señalado. En el primer caso dispondrá el Juez inmediatamente la consignación de dicho saldo en depósito; en el segundo que se ponga en autos diligencia expresiva de la fecha y cantidad del constituido.

Con las cuentas de administración y sus comprobantes se formará un ramo separado en la pieza correspondiente, el cual será puesto de manifiesto en la Escribanía á la parte que en cualquier tiempo lo pida, para que de esta manera puedan los interesados enterarse de la marcha de la administración del caudal, inspeccionarla y promover las reclamaciones que estimen procedentes respecto á la rectificación ó aprobación de dichas cuentas (2).

Todas las que haya rendido el administrador, inclusa la final, serán puestas de manifiesto á las partes en la Escribanía, cuando cese aquél en el desempeño del cargo,

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.035.

(2) Idem id., art. 1.011.

por un término común que el Juez señalará según la importancia de dichos documentos.

Si ese plazo transcurre sin presentarse oposición á las cuentas, ó al desestimar los reparos puestos á las mismas por las partes, el Juez dictará auto aprobándolas, declarando al administrador exento de responsabilidad, y cancelando en su consecuencia la fianza hipotecaria que hubiese constituido, ó mandando devolverle la prestada en metálico ó valores (1).

En el caso de que las cuentas sean impugnadas en tiempo hábil, se sustanciará la oposición con el cuenta-dante por los trámites establecidos para los incidentes, siendo apelable en ambos efectos el auto que el Juez dicte, y dándose el recurso de casación contra el que en segunda instancia pronuncie la Audiencia respectiva (2).

Si se comparan las disposiciones que acaban de citarse, salta á la vista una contradicción.

Después de establecer que el Juez puede por sí mismo y sin apelación desestimar los reparos que el examen de las cuentas sugiera á los interesados, se prescribe una tramitación completa para el caso en que sean impugnadas; pero es indudable que reparo é impugnación, tratándose de cuentas, vienen á significar una misma cosa, por más que aquél sea el medio ó la fórmula de impugnar. Luego si el Juez puede desestimar los reparos, es imposible el incidente de impugnación; y si éste puede seguirse, no cabe en el arbitrio judicial aquella facultad.

A nuestro entender, la notada antinomia proviene, como otras muchas que se observan en la ley, de que se ha querido economizar en la expresión más de lo que fuera de apetecer para que existiera la debida claridad.

(1) Ley de Enjuiciamiento, arts. 1.013 y 1.014.

(2) Idem id., art. 1.015.

Tal vez se entienden por reparos las observaciones sin trascendencia, v. g., las que versan acerca de defectos de forma, y por impugnación las que atañen al fondo y esencia de las cuentas, tales como las relativas á la inclusión ó eliminación de partidas de cargo ó data, á la justificación de lo contraído, legitimidad de los comprobantes, etcétera; pero si esto quiso decir la ley, debió decirlo.

16. El asiduo trabajo, las graves responsabilidades y los posibles quebrantos que la administración de bienes y caudales lleva consigo, exigen en justa remuneración del uno, y como compensación de los otros, que se asignen á quienes las ejerzan las retribuciones proporcionadas.

Para que tengan este carácter, más adecuado que un sueldo ó indemnización fijo es el señalamiento de un tanto por 100 sobre el importe de las utilidades obtenidas, porque al fin, y por regla general, en razón de la importancia de ellas está el trabajo desempeñado en lograrlas y desde luego la responsabilidad de su manejo.

La ley ha escogido acertadamente esa forma de retribuir al administrador, y al efecto señala la tarifa de los beneficios que le corresponden sobre el importe líquido de las operaciones de la manera siguiente (1):

Primero. Sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles ó semovientes de los incluidos en el inventario

2 por 100

Los que procedan de su administración se consideran incluidos en el número 4.º, y, por tanto, en éste sólo se

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.033.

trata de los frutos obtenidos por rentas de los bienes arrendados, de los que figuren en el inventario y de los bienes muebles y semovientes que pertenezcan á las mismas clases.

Segundo. Sobre el producto líquido de la renta de bienes raíces y cobranza de valores de cualquiera clase, v. g., créditos de préstamos, intereses de efectos públicos, etc..... 1 por 100

Tercero. Sobre el producto líquido de la venta de efectos públicos..... 0.50 por 100

Si por efectos públicos sólo se entienden los negociables en Bolsa, no deberá aplicarse este tanto por 100, sino el anterior, á los que aunque públicos, como obligaciones municipales ó provinciales, etc., no se cotizan en aquélla; pero en realidad unos y otros son de igual naturaleza, producen el mismo trabajo para la cobranza, y aún menos los últimos, y, en su virtud, la misma debería ser la retribución.

Cuarto. Sobre los demás ingresos que haya en la administración por conceptos diversos de los expresados, el Juez señalará al administrador del 4 al 10 por 100, teniendo en consideración los productos del caudal y el trabajo de la administración..... 4 al 10 por 100

Además de estas retribuciones, podrá el Juez acordar, cuando lo considere justo, que se abonen al administra-

dor los gastos de viajes que se vea obligado á hacer para el desempeño de su cargo.

Los administradores subalternos percibirán las retribuciones que les hubiera señalado el finado.

Podría suceder, no obstante, que hubiera que nombrar otros que los que aquél hubiera puesto, y que los nuevamente designados no quisieran servir las plazas por dichas retribuciones; y en este caso, como no sería oportuno dejar abandonados los bienes, el administrador judicial, al proponer los nombramientos, deberá igualmente señalar las que crea suficientes.

TERCERA PARTE.

TÍTULO ÚNICO.

SECCIÓN PRIMERA.

APERTURA Y ELEVACIÓN Á ESCRITURA PÚBLICA DE LAS ÚLTIMAS VOLUNTADES.

PRELIMINARES.

1.º Fundamentos de las disposiciones legales.—2.º Competencia de los Jueces.

1.º Aunque el testamento no sea ya un asunto de carácter público como era entre los romanos á consecuencia de la naturaleza exclusivamente civil de la familia y de la importancia y papel especiales que ésta desempeñaba en la organización de aquella sociedad severamente formalista, es no obstante ahora también cosa que interesa al bien del Estado por varios conceptos: porque de la observancia de las reglas por él prescritas depende su validez; porque en el testamento se distribuyen los bienes que la muerte de un ciudadano en realidad deja,

aunque momentáneamente, sin dueño, y, en fin, porque á la paz de las familias, y por tanto al público sosiego, importa que ni las últimas voluntades se suplantén, ni dejen las verdaderas de ser ejecutadas lo más pronto y exactamente posible. Estos motivos, que ya habían tenido presentes nuestras antiguas leyes para fijar las solemnidades que en la apertura de los testamentos cerrados y en la elevación á escritura pública de los abiertos debían observarse (1), no han sido echados en olvido por la de Enjuiciamiento civil; antes, por el contrario, adoptando nuevas precauciones para evitar los fraudes de la codicia y purgando el procedimiento de rutinas y vicios, en él más que por los preceptos del legislador por el deseo de lucro introducidos, perfeccionó hasta donde es posible esa tramitación especial, que fundó en las dos bases de economía de tiempo y dinero para las partes y verdad y justificación en el resultado de las diligencias, según vamos aunque brevemente á explicar para que el lector no carezca de nada de aquello que con el asunto principal del libro íntimamente se roce.

2.º En las diligencias para elevar á escritura pública los testamentos, ó memorias, otorgados verbalmente ó por escrito sin intervención de Notario, así como en las que hayan de practicarse para la apertura de los testamentos cerrados y ológrafos, será Juez competente el del lugar en que se hubieren otorgado respectivamente dichos documentos (2).

(1) Leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, tít. 2.º, Partida 6.ª; 25, título 11, Partida 3.ª; 103, tít. 18, Partida 3.ª, y 5.ª y 6.ª, tít. 18, libro 18 de la Nov. Recop.*

(2) Ley de Enjuiciamiento, art. 63, regla 22.

CAPÍTULO PRIMERO.

1.º Apertura de testamentos cerrados y ológrafos.—2.º Protocolización de las memorias testamentarias.

1.º Con el objeto de que el descuido ó la mala fe no hagan ineficaces las últimas voluntades dejando de presentar ú ocultando los testamentos cerrados y ológrafos, la ley impone al que tenga en su poder alguno, la obligación de presentarlo al Juez competente, tan luego como sepa el fallecimiento del otorgante (1).

Para el caso de que la obediencia del precepto legal se desatienda por uno ú otro motivo, y á fin de que en ninguno la omisión en cumplir aquella prescripción pueda irrogar perjuicios á los que se crean interesados en el testamento, concédeseles el derecho de reclamar su presentación, cuando les conste el otorgamiento y la persona en cuyo poder obra; mas para que esta conveniente medida no se preste á abusos, si el reclamante fuere persona extraña á la familia del finado jurará que no procede de malicia, sino por creer que en cualquier concepto le interesa el testamento (2).

Si el testamento es ológrafo el Juez lo abrirá si estuviere en pliego cerrado, rubricará con el actuario todas las hojas y comprobará su identidad por medio de tres testigos que conozcan la letra y firma del testador, y declaren que no abrigan duda racional de hallarse el testamento escrito y firmado de mano propia del testador. A falta de testigos idóneos se emplea el cotejo de letras, ci-

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.956, y Código civil, artículos 690 y 712.

(2) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.957.

tándose para estas diligencias al cónyuge sobreviviente, á los descendientes y ascendientes y en defecto de unos y otros á los colaterales. Estando éstos ausentes se entenderá la citación con el Ministerio fiscal.

Los concurrentes al acto harán las observaciones que estimen necesarias contra la autenticidad del testamento: si el Juez lo considera auténtico acordará que se protocolice, ó en caso contrario denegará la protocolización. Contra este auto pueden alzarse los interesados en el juicio correspondiente.

Si el testamento es cerrado, una vez hecha la presentación, el actuario examinará, acto continuo, el pliego ó cubierta del testamento, y extenderá diligencia descriptiva del estado en que se halle, expresando minuciosamente los motivos, señales ó indicios, si existieren, que induzcan á sospechar que ha sido abierto, ó que ha sufrido alguna alteración, enmienda ó raspadura. Firmará esta diligencia el presentante, y si no supiere ó no quisiere hacerlo firmarán, en el primer caso un testigo á su ruego, en el segundo dos elegidos por el actuario.

Este dará inmediatamente cuenta al Juez, el cual, justificado el fallecimiento del otorgante, mandará que se cite al Notario y testigos instrumentales para el día siguiente, ó antes si es posible, á una comparecencia en la que se les pondrá de manifiesto el pliego, para que después de reconocerlo y examinarlo declaren bajo juramento si son suyas las firmas y rúbricas que en él aparecen y si lo hallan en el mismo estado que tenía cuando lo firmaron.

Como pudiera suceder que algún testigo hubiera firmado por otro, cuando así acontezca los dos serán inquiridos y el primero declarará si es suya la firma. Los testigos se examinarán por orden sucesivo y á todos se les

preguntará la edad que tenían el día en que firmaron y rubricaron en la cubierta del testamento (1).

Entre el otorgamiento de éste y su apertura es posible que medien muchos años, en cuyo tiempo hayan muerto alguno ó algunos ó todos los testigos, y aun el Notario, que concurrieron al acto. Si acacciera cualquiera de estas contingencias, sin que las prescripciones legales regulasen la manera de proceder en casos tales, seguramente que se ofrecerían gravísimas dificultades para suplir la falta de esos medios de comprobación; y á fin de obviarlas, ó mejor dicho, de hacerlas imposibles, existen reglas que señalan con exactitud el modo y forma de ocurrir á la carencia posible del testimonio directo de los citados testigos y Notario.

Cuando uno ó más testigos hubieren fallecido ó estuvieran ausentes, se preguntará á los que comparezcan si vieron á aquéllos firmar y rubricar la cubierta del testamento, y además se examinará á otras dos personas conocedoras de la firma y rúbrica del fallecido ó ausente acerca de su semejanza con la estampada en el documento; pero si esto no puede lograrse, será abonado el testigo en la forma ordinaria (2).

Caso de haber fallecido el Notario autorizante, el Juez, asistido de peritos por él nombrados, cotejará el signo, firma y rúbrica del pliego, plica ó carpeta, con las estampadas en la copia que debe existir en el registro de testamentos, á cuyo fin se trasladará al sitio en que se halle, y si no le fuere posible hacerlo, dará para ello comisión á quien corresponda.

Si el otorgamiento fué anterior á la ley del Notariado,

(1) Ley de Enjuiciamiento, arts. 1.958 á 1.961.

(2) Idem id., art. 1.962.

se hará el cotejo con otras firmas y signos indubitables del Notario (1).

Llegado el caso extremo de que no existan ya ni el Notario que autorizó el testamento ni los testigos que al acto hubieren concurrido, se hará una información respecto al fallecimiento de todos ellos, época en que acaeció el de cada uno, concepto público que merecían, y por fin acerca de si cuando se otorgó el documento citado se hallaban en el pueblo en que aparezca hecho (2).

Supuesta la comprobación del buen estado é identidad del pliego presentado, sea cualquiera el medio que de entre los enumerados haya habido que emplear para lograrlo, y que al otorgar el testamento se cumplieron todos los requisitos y solemnidades externas que las leyes exigen para su validez, se procederá á su apertura, la cual, así como la lectura, podrán presenciar los parientes del testador en quienes pueda presumirse que están interesados en el documento, aunque no por esto se les concede ningún derecho para oponerse á la práctica de la diligencia por ningún motivo, siquiera sea el de alegar y presentar otro testamento.

El Juez hará por sí mismo la apertura del pliego, y leerá para si la disposición testamentaria que contenga; pero si en la misma carpeta dispusiera el testador que no se abra aquélla hasta una época determinada, suspenderá el Juez la diligencia y mandará que se archiven en el Juzgado las practicadas y pliego de su razón, hasta que llegue el plazo señalado por el testador (3).

Una vez enterado el Juez del contenido del testamento, y de que no hay prohibición ninguna que se oponga

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.963.

(2) Idem id., art. 1.964.

(3) Idem id., arts. 1.965 y 1.966.

ni á su apertura ni á su publicación, lo entregará al actuario para que lo lea en alta voz, salvo aquella ó aquellas cláusulas cuya reserva el testador encargue; y, esto hecho, dictará auto mandando que el testamento con las diligencias originales de apertura se protocolice en los registros del Notario que lo testificó, y que se dé copia del auto, si la pidiere, al que presentó el pliego (1).

Al ocuparnos de las diversas formas en que válidamente puede expresarse la última voluntad, procuramos dar á conocer con la necesaria extensión las *memorias* ó *cédulas testamentarias*, y, por tanto, no hay para qué repetir aquí lo dicho. Esto no obstante, no será en vano recordar que esos documentos carecen por sí mismos de fuerza y valor. Complementos, adiciones ó explicaciones del testamento sería peligroso y opuesto á la ley recibir esos documentos como expresión del último deseo y voluntad de aquel á quien se atribuyen, sin aquilatar antes con entero detenimiento si en efecto deben reputarse y ser admitidos como partes ó miembros del testamento, que al testador plugo dejar sueltos y separados del cuerpo de aquél.

La relativa facilidad con que antes se recibían por buenas y legítimas las memorias testamentarias debió parecer ocasionada á no pocos inconvenientes, y para poner su comprobación al abrigo de todo amaño se prescribieron por la ley de Enjuiciamiento minuciosas reglas en las que se distinguen dos casos: 1.º el de que en el testamento se haga expresión de la memoria y de las señales que se han de tener en cuenta para reputarla legítima: 2.º aquel en que el testador se refiera á ella sin mencionar ninguna señal para conocerla. Hé aquí como en cada uno de ellos se ha de proceder, advirtiendo que si la pre-

(1) Ley de Enjuiciamiento, arts. 1.967 y 1.968.

sentación se efectúa mientras penden las diligencias relativas á la apertura ó protocolización del testamento, á ellas se unirá la memoria, y en el mismo expediente se practicarán las relativas á la protocolización de ésta (1).

Cualquiera en cuyo poder obre una memoria testamentaria la presentará al Juez competente en cuanto sepa la muerte del que la otorgó, pidiendo su protocolización y manifestando el motivo de que obre en su poder. Al escrito en que lo haga acompañará el documento que acredite el fallecimiento expresado y copia fehaciente del testamento á que la memoria se refiera: en el caso de no presentar estos documentos, deberá el Juez mandar que se traigan á los autos (2).

Del contexto de esta disposición infiérese que, si bien al parecer contiene un precepto imperativo, en realidad lo que hace es marcar el camino que debe seguir aquel que tenga en su poder una cédula ó memoria testamentaria y quiera ó le interese que sea protocolizada. No se comprende de otro modo por qué han de ser inseparables la presentación del documento, la petición de que se protocolice y la justificación expresada. Si se quería evitar que las cédulas ó memorias dejasen de presentarse, bastaba preceptuar que se exhibieran, dejándolo demás para quien en ello tuviera interés; porque pensar que otra clase de personas han de avenirse á dar tantos pasos y soportar tantos gastos sólo para que conste la existencia de esos documentos que en nada les atañen, hubiera sido contar demasiado con los impulsos de la benevolencia.

A continuación del escrito de presentación de la memoria extenderá el actuario diligencia expresiva del estado de ésta y de los requisitos que indiquen su identidad.

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.979.

(2) Idem idem, art. 1.969.

Esta diligencia deberá firmarla el presentante de la memoria, y, si no sabe, un testigo á su ruego; mas si no quiere hacerlo, firmarán dos testigos elegidos por el Escribano.

En seguida pondrá éste testimonio de la cláusula ó cláusulas del testamento presentado que se refiera á la memoria y lo devolverá al que lo hubiere exhibido, que firmará su recibo (1).

En este estado dictará el Juez providencia mandando proceder á la lectura de la memoria y á su confrontación con el testamento, con designación del día y hora en que se llevará á efecto esta diligencia. A ella podrán concurrir los interesados en el testamento, y, por tanto, es indispensable que se les haga saber aquel señalamiento, advirtiéndoles al propio tiempo de que su falta de asistencia ni impedirá la celebración del acto, ni será motivo para su nulidad, sea cualquiera la causa que se alegue.

La apertura y lectura de la memoria se practicarán en la forma dispuesta para las de los testamentos y, terminadas, se procederá al examen de las señales expresadas en el testamento y á su confrontación con las de la memoria ó al de los requisitos con que esté hecha, extendiéndose de todo acta, que firmarán el Juez y los interesados comparecidos (2).

Sin embargo de lo expuesto, debemos advertir que en nuestro sentir la ley de Enjuiciamiento ha sido modificada en este punto por el art. 672 del Código, que exige como requisito para que las memorias sean válidas, que hayan sido extendidas con todas las formalidades de los testamentos ológrafos. Su protocolización se hará en la forma indicada para dichos testamentos.

(1) Ley de Enjuiciamiento, art. 1.970.

(2) Idem id, arts. 1.971 al 1.973.

2.º Sin embargo de considerar que las memorias que solamente reúnan los requisitos exigidos por la ley de Enjuiciamiento y no concurren en ella los prevenidos por el Código civil, no son válidas, diremos cómo se protocolizan. Si resultare del expediente la autenticidad é identidad de la memoria, el Juez dictará auto mandando que, sin perjuicio del derecho de los interesados para impugnarla en el juicio correspondiente, sea protocolizada en los registros del Notario que autorizó el testamento juntamente con éste; y si esto no fuere posible, pondrá el Notario en el registro del testamento nota marginal expresiva de la existencia de la memoria y del libro y folio en que esté protocolizada (1).

Cuando el testador se refiera á alguna memoria por él escrita ó solamente firmada, sin mencionar ninguna señal que la identifique, presentada que sea en la forma y manera antedichas, dispondrá el Juez que sea reconocida por tres testigos perfectos conocedores de la letra de su autor, pudiendo designar para este encargo á parientes del mismo á quienes no se favorezca en la memoria. Unos y otros, testigos ó parientes, declararán bajo juramento acerca de si abrigan ó no duda racional de que el documento está escrito por el testador, ó de que es suya la firma y rúbrica que en él aparezcan, según los casos. Para mayor ilustración, el Juez, si lo creyere conveniente, podrá confrontar, asistido por dos peritos, la letra, firma y rúbrica de la memoria con otras indubitadas del testador que obren en cualquier documento público ú oficina del Estado.

Resultando auténtica la memoria, el Juez mandará protocolizarla en la manera ya expuesta (2).

(1) Ley de Enjuiciamiento, arts. 1.974 y 1.975.

(2) Idem id., arts. 1.976 al 1.978.

CAPÍTULO II.

1.º Razón del procedimiento para elevar á escritura pública el testamento nuncupativo.—2.º Quiénes pueden incoarlo.—3.º Forma de solicitarlo.—4.º Comparecencia de los testigos testamentarios.—5.º Forma de examinar los testigos.—6.º Declaración judicial y protocolización del testamento.

1.º El testamento nuncupativo que reconocía nuestra antigua legislación, era el hecho de palabra, sin que las cláusulas de que se componía hubieran sido escritas, y es evidente que aparte de lo difícil que era comprobar la verdad de lo que los testigos declarasen, dando así lugar á grandes fraudes, existía el natural inconveniente de que con los años hubiesen los presentes al acto olvidado algún extremo esencial del mismo.

De aquí que el Código civil no reconozca esta forma de testar nada más que en caso de peligro inminente de muerte del testador y de epidemia, quedando ineficaz á los dos meses de terminada la epidemia ó de pasado el peligro de muerte en que se hallaba el testador. Si el testador fallece en ese plazo de dos meses, para que el testamento adquiera eficacia, es menester que en el término de los tres meses siguientes al fallecimiento se acuda al Tribunal competente solicitando su elevación á escritura pública y protocolización. Trascurridos esos tres meses sin cumplir con esa formalidad, el testamento queda anulado.

Esto sentado, réstanos añadir la forma en que el testamento se ha de elevar á escritura pública y protocolizar conforme á lo previsto en la ley de Enjuiciamiento civil, y en el art. 704 del Código.

Consistiendo la eficacia y validez legal del testamento nuncupativo no más que en el dicho de las personas que concurren á su otorgamiento, fácil sería que, no exis-

tiendo manera de conservar indeleblemente la expresión de la última voluntad del testador, llegara á desaparecer completamente, ya porque el trascurso del tiempo la borrara de la memoria de aquéllas, ya porque la muerte de todas ó de algunas destruyera ó invalidase esa única prueba, quedando por ello verdaderamente intestado el que, al apelar en circunstancias extraordinarias á un medio perfectamente legal de testar, creyó hacer una postrera disposición de sus bienes que había de ser exactamente observada y en todas sus partes cumplida.

Para ocurrir á esa eventualidad y evitar los males que serian su consecuencia, nuestras leyes (1) habían indicado un procedimiento adecuado al fin de conservar en forma fehaciente los testamentos hechos de palabra, procedimiento que la práctica de los Tribunales completó en cuanto era deficiente. Posteriormente la ley de Enjuiciamiento civil, aprovechando esos materiales, ha ordenado una sustanciación rápida y en cuanto es posible segura, para obtener aquel importante resultado, adoptando precauciones y estableciendo solemnidades que garanticen la verdad y alejen todo fraude, cuando á hacerlo desaparecer no alcancen.

2.º Según ella sólo á instancia de parte legítima podrá elevarse á escritura pública el testamento de que se trata, entendiéndose que concurre aquella cualidad: 1.º En el que tenga interés en el testamento. 2.º En el que hubiera recibido en él cualquier encargo. 3.º En el que, con arreglo á las leyes, pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos expresados (2).

(1) Ley 4.ª, tit. 2.º, Partida 3.ª

(2) Ley de Enjuiciamiento, arts. 1.943 y 1.944.

Así, pues, podrán promover por sí estas diligencias, no sólo el heredero, legatario, ó el que en cualquiera proporción sea participe en la herencia, sino también el sustituto ó sustitutos nombrados; los acreedores reconocidos de la herencia, porque lo eran del testador, y cualquiera otro que en situación parecida se encuentre con respecto al caudal relicto, porque todos tienen interés en el testamento; el partidario, el albacea y todo aquel á quien el testador confía en poco ó en mucho la ejecución de su voluntad, pues la ley ningún límite señala al conferir tal facultad á quien «hubiese recibido en el testamento cualquier encargo», frase que evidentemente usa para comprender aun el más insignificante. En representación de otras personas, podrán promoverlas el padre, marido ó guardador de la persona ó personas que tienen el derecho de iniciarlas con arreglo á lo antes dicho.

3.º En la solicitud ó escrito pidiendo la elevación del testamento á escritura pública, se expresarán los nombres del testador y de los testigos, y se manifestará el interés legítimo del solicitante, acompañándose la nota ó memoria que de las disposiciones testamentarias se tomase en el acto expresado, caso de que así se hubiera hecho.

4.º Presentada la solicitud, el Juez mandará comparecer á los testigos, señalando el día y hora en que deben hacerlo, con apercibimiento de multa y demás correcciones, caso de desobediencia; y cuando llegado el momento de la comparecencia no asista alguno de los citados, se suspenderá el acto, se exigirá al desobediente el pago de la multa y se le conminará con una severa corrección si reincide.

Cuando la falta de asistencia no sea voluntaria, sino ocasionada por enfermedad ú otro impedimento, el tes-

tigo puede solicitar que se traslade el Juzgado á su casa para recibirle declaración, acto continuo de haber sido examinados los demás; y si proviniera de hallarse ausente del partido judicial respectivo, podrá pedir que se le examine por exhorto dirigido al Juez del lugar donde á la sazón resida (1).

5.º Para imposibilitar en cuanto es dable criminales conciertos, los testigos, serán examinados separadamente y de modo que ninguno tenga noticia de lo declarado por los que le hayan precedido. Responde al mismo fin de impedir el uso de medios á propósito para suplantar últimas voluntades, asegurándose de la identidad de las personas, la prescripción que manda al actuario dar fe de que conoce á los testigos, y que cuando no los conozca exija la presentación de dos testigos de conocimiento.

En las declaraciones de los testigos se expresarán, bajo la responsabilidad del Juez, la edad y vecindad que tuvieren al otorgarse el testamento, y antes de prestarlas se les pondrá de manifiesto la cédula ó papel privado en que se hubiesen consignado las disposiciones testamentarias, caso de que así se hubiera hecho, á fin de que declaren si el documento que se les presenta es el mismo que se les leyó cuando se hizo el testamento y si son suyas las firmas y rúbricas que en él existan, en el supuesto de haberlas estampado (2).

6.º Cuando el resultado de las declaraciones de los testigos demuestre clara y terminantemente que el testador tuvo el propósito serio y deliberado de otorgar su última voluntad, cuyas disposiciones los testigos oyeron simultáneamente de su boca, si de palabra las manifes-

(1) Ley de Enjuiciamiento, arts. 1.945 al 1.948.

(2) Idem id., arts. 1.949 al 1.955.

tó, ó por sí mismo las leyó; ó bien en el caso de que otro por su encargo las leyera, que todos distinta y simultáneamente le oyeron decir que lo leído era su última voluntad, habiendo concurrido en el acto el número necesario de testigos hábiles para ello, y todas las demás circunstancias que las leyes exigen, el Juez declarará testamento lo que de dichas declaraciones resulte, con calidad de que la declaración se hace sin perjuicio de tercero, y mandará protocolizar el expediente.

Caso de que los testigos difieran en algún punto, el Juez declarará testamento tan sólo aquello en que concuerden todos, y si la última voluntad se hubiera consignado en cédula presentada ó escrita en el acto de otorgarse aquélla, se tendrá por testamento lo que de ella resulte, siempre que todos los testigos contestes declaren que es la misma que se presentó ó escribió entonces, aunque alguno de ellos no recuerde cualquiera de sus disposiciones.

Finalmente, la protocolización que el Juez decreta se efectuará en los registros del Notario de la cabeza de partido, y, si hubiera más de uno, en los del que aquella Autoridad designe (1).

SECCIÓN SEGUNDA.

REGLAS Y FORMULARIOS PARA HACER LAS PARTICIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.

1.º Liquidación del haber.—2.º Bajas.—3.º Dedución de la dote de la mujer.—4.º Bienes parafernales.—5.º Capital y deudas.—6.º Gananciales.—7.º Su división.—8.º Gastos de la herencia.—9.º Cargas que le son imputables.

1.º Hemos apuntado hasta aquí las noticias á nuestro juicio indispensables para poder desempeñar con buen

(1) Ley de Enjuiciamiento, arts. 1.954 y 1.955.

éxito el cargo de contador-partidor de una herencia; porque como al principio digimos y fácilmente puede cualquiera advertir, preciso es poseer un ligero conocimiento, cuando menos, de la legislación civil en lo que se refiere á los derechos y deberes que emanan de la situación de partícipe de una herencia, de las relaciones jurídicas á que da lugar la calidad de las personas y en fin de las que establecen ciertos contratos, para proceder con verdadera seguridad en este asunto delicado, teniendo, cuando no sea acabada noticia, una noción suficiente de cuanto á él atañe. Por eso, después de las relativas á los derechos y deberes reseñamos el procedimiento prescrito para tramitarlo cuando ante los Tribunales hay que voluntaria ó forzosamente ventilarlo; y esa misma razón nos obliga, al empezar esta sección última, consagrada á la exposición de la práctica que se sigue en tales trabajos, á recordar algo de lo antes dicho y á exponer nuevamente nociones que no cabían en el cuadro que nos habíamos trazado en la primera.

La mayoría de nuestros lectores sabe perfectamente lo que por liquidación se entiende en el terreno de la contabilidad administrativa, término que igual acepción tiene siempre que de la cuenta y razón de cualquiera clase de caudales se trata, y por lo mismo inútil es decirles que la liquidación de la herencia es la averiguación de la suma de bienes en que consiste, practicando al efecto la segregación ó aumentos procedentes respecto á los inventariados. La base, pues, de esta operación, el punto de partida, es el inventario.

2.º Si el individuo de cuya sucesión se trata era casado, disuelta por su muerte la sociedad legal que el matrimonio determinó entre los cónyuges (1), á falta de

(1) Código civil, art. 1.432.

pacto en contrario, es ante todo preciso liquidar lo correspondiente á ella, y en su consecuencia separar los capitales llevados por cada uno al comenzar aquélla ó en el curso de la misma aportados, tener en cuenta las deudas y gastos imputables á la sociedad, y, por fin, hacer la división de los beneficios obtenidos, ó sea la de los bienes gananciales. Esta parte exige algún detenimiento, ya por las complicaciones á que en algunos casos da lugar la circunstancia de haber sido casado más de una vez el fallecido, sin que se hiciese inventario ni liquidación á la muerte de sus anteriores consortes, ya también porque la concisión pudiera inducir confusión y oscuridad.

3.º Entre los bienes de la mujer figuran en primer término los dotales, ó sean los llevados al matrimonio para ayudar á soportar sus cargas (1). No nos ocuparemos de su origen, razón de existencia, constitución y especies, porque para nuestro objeto basta con lo referente á su restitución ó devolución; mas como quiera que en la manera de hacerse ésta influya de un modo directo y eficaz la naturaleza ó clase de la dote, forzoso es mencionar y definir algunas. La dote puede ser entregada y confesada, según que conste ó no haber recibido el marido su importe por otro medio que su simple reconocimiento (2). También se divide en estimada é inestimada. Recibirá el primer nombre cuando al constituirla se aprecian ó valoran los bienes en que consiste, v. g., doy en dote un campo que vale *tantos* miles de reales. Inestimada, por consiguiente, será en los demás casos. No obstante esta división, en ocasiones la estimación no afecta

(1) Código civil, art. 1.336.

(2) Idem id., art. 1.344.

más que á la forma de la constitución de la dote, sin producir los efectos subsiguientes, por lo que los autores distinguen la estimación que causa venta de la que no la causa. Sucederá aquello cuando, aun valuándose las cosas ó bienes dotales, esta circunstancia no tiene otro objeto que el de que el marido sepa lo que ha de restituir á la disolución del matrimonio (1).

Llegado este caso por muerte del marido, como el dominio que adquirió sobre la dote vuelve á renacer en la mujer, ésta tiene el derecho de sacar los bienes dotales ó su valor desde luego, si consistieren en inmuebles, y dentro de un año si son muebles (2). En el supuesto de haber sido estimada la dote, deberá volverse el precio de los bienes (3). Si fué inestimada, aquéllos habrán de entregarse (4). También puede pactarse, al constituirla, la alternativa de restituir las cosas ó su estimación, y entonces elegirá la persona designada; mas si no la hubiese, tocará esa facultad al marido, y, por consiguiente, á la herencia en el caso que nos ocupa (5). La dote meramente confesada por testamento no vale sino como legado.

4.º Además de la dote suelen entregarse á las mujeres otros bienes que se llaman extradotales ó parafernales, cuya devolución obedece á las mismas reglas que la dote.

Antes de la celebración del matrimonio suelen mediar entre los esposos, pero más frecuentemente los hace el hombre á la mujer, regalos y presentes que las leyes lla-

(1) Código civil, art. 1.346.

(2) Idem id., arts. 1.367 y 1.370.

(3) Idem id., art. 1.366.

(4) Idem id., art. 1.372.

(5) Idem id.

man *donaciones esponsalicias* (1). Hácense por punto general incondicionalmente; mas también suelen darse como aumento de dote, y entonces es obvio que en su restitución obedecerán á los mismos preceptos que aquella: es, sin embargo, preciso tener en cuenta que en caso de que no llegase á contraerse el matrimonio, deberán devolver los regalos y donaciones que hayan tenido lugar. En nuestro antiguo derecho las donaciones quedaban en manos de la mujer si intervino *ósculo*.

Otra clase de donación tiene también lugar en los casamientos, hecha siempre por el hombre en reconocimiento de las prendas personales de la mujer, ó sean las *arras*, cuyo dominio adquiere ésta, á quien por lo mismo, han de restituirse, disuelto el matrimonio.

5.º Conocidos los bienes pertenecientes á la mujer, hay que practicar idénticas operaciones para separar los propios del marido, y al efecto averiguar cuáles aportó al matrimonio y cuáles durante él adquirió por título lucrativo.

En una palabra, y como principios que deben tenerse presentes en esta materia, diremos que á cada cónyuge, disuelta la sociedad, han de ser entregados los bienes que á ella llevó, con sus naturales aumentos. Las mejoras que se hayan hecho pertenecerán por mitad á cada uno, ó mejor expresado, su estimación, imputándoseles en su parte de gananciales. Serán de aquel á quien se hubieren hecho las donaciones, legados, herencias, etcétera. En el caso en que exista la separación de los bienes de ambos cónyuges (2), cada cual hará suyas las rentas sobrantes de sus bienes después de atender á los gastos de la familia.

(1) Código civil, art. 1.327.

(2) Idem id., art. 1.434.

La finca adquirida por permuta ó comprada con el producto de la venta de otra propia de uno de ellos será suya, así como lo adquirido por medio de retracto; si bien cuando se verifique el pago con fondos comunes ó de la sociedad se imputará la mitad, como al hablar de las mejoras en los bienes hemos apuntado. Así, pues, en general al hacer la liquidación y división de la herencia separará cada cónyuge no sólo lo llevado al matrimonio y lo por él recibido en su trascurso por título lucrativo, sino también lo que adquirió por aumento que no sea natural en sus bienes, abonando la mitad al otro cuando para obtenerlo se empleó parte del caudal común.

6.º Practicada esa separación de bienes, lo que reste como producto de la sociedad serán los beneficios ó ganancias obtenidos; pero como quiera que están afectos á la responsabilidad de los gastos hechos en pro de la misma sociedad, si existieran algunos sin satisfacer, es ante todo preciso hacer la deducción de las deudas que de ellos deben pagarse, así como también deberán tenerse en cuenta las satisfechas mientras la sociedad subsistió, porque según la índole de las mismas debieron ó no cargarse al fondo social (1). Para hacer en este punto las debidas distinciones será, pues, preciso examinar si las deudas se contrajeron en beneficio del mismo matrimonio para atender á sus cargas, si aun contraídas durante él aprovecharon á uno sólo de los cónyuges, y, finalmente, si tuvieron lugar antes del casamiento.

Por lo que hace á las primeras, su pago incumbe ó debe cargarse á los gananciales, y, caso de que no haya bastante para satisfacerlas, lo que falte se tomará de los bienes del marido (2).

(1) Código civil, art. 1.401.

(2) Idem id., art. 1.408.

Serán satisfechas por cada consorte las que por sí sólo haya contraído, así como los gastos causados en la misma forma. De menera que, si uno de ellos hubiera mantenido á su padre, madre ú otro pariente, se le deducirá el importe de los gananciales que le toquen, ó si no los hay los pagará sólo de sus bienes.

Las dotes y donaciones *propter nuptias*, ó sean las que hacen los padres á los hijos por razón del matrimonio como carga de éste, se sacan de los gananciales, haya ó no otorgado su consentimiento para constituir unas y hacer las otras la mujer (1). Otra cosa sería si al tener esto lugar se declara por el donante que lo da á cuenta ó por razón de la legítima que en su día puede tocarle, completándose sólo con la parte de gananciales de la madre y nunca con sus bienes ó capital propio cuando algo falte de los bienes paternos (2).

Esta regla se aplica al caso de la constitución de dote ó donación *propter nuptias* por el padre exclusivamente; pues si ambos esposos llevan á cabo ese acto de los bienes de uno y otro, se han de pagar aquéllos caso de no haber gananciales ó de ser insuficientes. La dote prometida por la madre, previa autorización del marido, se entregará con bienes de aquélla. Debe tenerse presente que si los padres prometen á su hija, de quien usufructúan bienes, dotarla, este gasto, caso de no haber gananciales, saldrá de los bienes de aquéllos aunque declaren que su voluntad fué formar la dote con los primeros, porque obligación suya es dotar (3).

No repetiremos lo que en la primera parte expusimos. Según respetable costumbre, uno de los derechos del

(1) Código civil, art. 1.343.

(2) Idem id.

(3) Idem id., art. 1.340.

cónyuge sobreviviente en la sucesión del otro es el de sacar el lecho cotidiano, ó sea el usado durante el matrimonio. Las ropas y efectos de que ha de suponerse usa es claro que deben subordinarse á la posición de los esposos, deduciéndose su importe de los gananciales, si los hubiese; y en caso contrario de los bienes propios del fallecido, pero solamente si así se acostumbra en el pueblo. La mujer tendrá preferencia sobre los acreedores de la herencia del marido para retirar el lecho cotidiano, si es el mismo que llevó como parte de sus bienes dotales, pero no si, habiéndose costeadado con bienes del marido, éste lo hubiera hipotecado al pago ó responsabilidad de sus deudas. Adquirido durante el matrimonio, también tendrán preferencia los acreedores si lo son por obligaciones otorgadas por uno y otro cónyuge.

7.º Siendo las obligaciones peculiares del marido y originadas antes del matrimonio, sacará la mitad la mujer con los gananciales.

Como se ve por lo expuesto, no ofrece grandes dificultades la liquidación de los bienes gananciales y la deducción de los de cada cónyuge cuando se trata de haber existido un solo matrimonio; pero caso de haberse contraído más por uno de ellos, sin que al cesar ó disolverse por muerte se haya liquidado convenientemente permaneciendo confundidos bienes de distinta procedencia y pertenencia, entonces surgen dificultades, máxime cuando existen hijos de los distintos matrimonios.

Varios casos pueden ocurrir, dada esa suposición.

El primero tendrá lugar cuando con toda claridad conste lo aportado á cada matrimonio por los contrayentes, lo ganado y lo que al disolverse existía, y haya para pagarlo todo, porque no habrá más si no que hacer una partición para cada uno de los enlaces contraídos, adju-

dicando á los hijos ó herederos respectivos lo que les toque. Ocurrirá el segundo caso cuando, constando como en el anterior lo puesto por cada uno de los casados, las ganancias, etc., resulta ó se sospecha que al hacerse la partición no habrá bienes bastantes para cubrir el importe del caudal común al tener lugar la disolución de la sociedad legal de cuya liquidación se trate. El procedimiento entonces será el siguiente:

Averiguado el haber del matrimonio existente, se deducirá la dote, arras entregadas y demás partes de que consta el capital de la mujer; luego se rebajará el del marido; en seguida las deudas en la forma antes expuesta, y de este modo, sabiendo cuáles son los gananciales de este matrimonio, se partirán entre los cónyuges. La mitad correspondiente al marido se agregará al cúmulo de sus bienes propios ó procedentes de la mujer cuyo haber se trata de conocer. Hecho esto y descontados los capitales aportados al matrimonio referido, rebajadas las deudas de la sociedad conyugal, según hemos dicho, aparecerán los gananciales habidos por cuenta del repetido matrimonio, cuya mitad se dará á los herederos de la mujer con los bienes dotales y demás que les correspondan. Suponiendo que los bienes del marido no alcancen á cubrir el importe de las dotes y bienes de las mujeres, se atenderá á lo que resulte de los antecedentes reunidos, y, por tanto, según la forma de hacerse las dotes, la época de su constitución y el haberse ó no asegurado con hipoteca su devolución, así tendrá ésta lugar, advirtiéndose que, si existen bienes de alguna de ellas, deben ser entregados á quien los llevó ó á sus herederos. El caso tercero se presentará cuando se sepa los bienes con que la mujer anterior acudió al matrimonio y lo adquirido por ella y para ella mientras duró; en una palabra, cuando sea conocido el capital suyo, pero se ignore si hubo ó no ga-

nanciales. La cuestión entonces versará única y exclusivamente acerca de éstos, y los herederos de la mujer no sólo tienen que probar la existencia de ese remanente en la época en que se disolvió la unión, lo cual aparecerá, hechas como en los casos anteriores las bajas de capitales, deudas, etc., sino también cuántos y cuáles eran los bienes que lo constituían.

Sucede á veces que no se hace por lo relativo á los bienes que lleva cada cónyuge al matrimonio ni escritura, ni inventario, ni, en fin, cosa alguna que pueda en lo sucesivo acreditar cuánto fué el haber llevado por ellos: y en este caso, que será el cuarto de los que vamos exponiendo, es obvio que todo el caudal existente á la terminación del matrimonio en cuestión se reputará como ganancial, repartiéndose en su consecuencia. Para determinar su importe se seguirán los mismos trámites anteriormente expuestos; esto es, se liquidará y hará la partición de cada uno de los distintos matrimonios, empezando por el último.

Se ofrecerá el quinto caso cuando el padre que pasó á segundas nupcias llevando capital bastante para responder de lo perteneciente á los hijos de las primeras, les hubiese dado todo ó parte de ello. Dos maneras pueden adoptarse, dadas esas condiciones, para llevar á cabo los trabajos, según que se agregue ó no al caudal paterno resultante al terminar el segundo matrimonio lo recibido por los hijos á cuenta de su legítima ó mejora de su herencia materna. En la primera suposición, incorporados que sean los bienes entregados á los hijos al *cuerpo de hacienda*, se practicará la liquidación en la forma anteriormente mencionada, esto es, haciendo las deducciones de dote de la segunda mujer, capital del marido, incluso lo que pertenecía á la primera, deudas del último matrimonio, etc., para que, una vez conocido el importe de

los gananciales, éstos se dividan, con arreglo á los principios que llevamos expuestos, entre la viuda y los hijos que á la sazón existan de ambas uniones, realizando luego la liquidación de los bienes referentes á la primera y, por fin, repartiendo entre todos los hijos lo que sea herencia del cónyuge fallecido.

Bajo el otro supuesto de segregación, considerando el capital aportado al segundo matrimonio como disminuido por lo entregado á los hijos del primero, y procediendo á la liquidación del mismo modo, se obtendrá también igual resultado, puesto que los gananciales no habrán sufrido alteración. Pudiera sin embargo suceder que, al hacer la entrega á los hijos del primer matrimonio, se les diera más de lo que les correspondiese, y entonces es evidente que este exceso será tenido en cuenta para computarles lo que les toque al liquidar y repartir la herencia del que se lo entregó.

Finalmente, y aun cuando no sea frecuente que así suceda, puede haber contraído el padre segundas nupcias sin haber liquidado el caudal del primer matrimonio, ni hacer subdivisión, ni tampoco constar lo que cada cónyuge de la segunda unión llevó, en una palabra, sin que se sepa lo que á cada uno pertenece, ni por lo mismo si hay ó no gananciales del anterior enlace, ni si los hubo y á cuánto ascendieron en el segundo.

En este difícil y arduo caso la rectitud, diligencia y buen criterio del contador ó contadores han de suplir la falta de datos con que tienen que luchar, y para obviar muchas dificultades les será en extremo conveniente someter los puntos más dudosos á la deliberación y acuerdo de los interesados reunidos al efecto en junta, exponiéndoles el juicio que acerca de ellos hayan formado.

Como bases cardinales á que los partidores deben atenerse es preciso que se fijen en que, si resultan adquisi-

ciones por título oneroso durante el segundo matrimonio, se reputarán gananciales habidos en él y, por tanto, partibles entre la mujer y el marido ó sus herederos; que tengan en cuenta la clase ó índole de los negocios á que se dedicó el padre mientras duró la primera unión, en el intervalo entre ésta y la segunda, y los á que se consagró mientras esta última; las circunstancias en que verificó sus operaciones y, en fin, cuanto pueda contribuir á formar un cálculo, que no podrá ser más que prudencial, de los beneficios obtenidos en esas distintas épocas para poder repartirlos equitativamente.

8.º Para terminar esta última parte, y antes de comenzar los formularios, réstanos sólo advertir que los gastos que ocasionen el inventario, liquidación y adjudicación de los bienes se costearán por aquellos á quienes aprovechan inmediatamente, y por tanto, que todos los acreedores están relevados de contribuir á ellos, incluso la mujer, que se halla comprendida en aquella clase por la dote y demás bienes incorporados á ella, por los parafemales, donaciones consistentes en cantidad ú objeto determinado, luto y lecho cotidiano; pues lo que se les entrega habrían de recibirlo hiciéranse ó no tales trabajos. En igual caso se encuentran los legatarios de suma fijada ó de cosa especificada. Los coherederos, mejorados, legatarios de parte alicuota y las mujeres cuando las arras no consisten en un valor ó cosa ciertos y señalados, deben subvenir á prorrata al pago de esas deudas, puesto que se trata de servicios prestados en utilidad suya, ya para averiguar y hacer ver lo que entre ellos haya de repartirse, ya para hacer la división y entrega á cada uno de ellos (1).

(1) Código civil, art. 1.064.

9.º Los gastos y costas de los pleitos que se sigan con motivo de la herencia se satisfarán también con sujeción á lo dicho; y, por tanto, si un heredero con beneficio de todos ó de alguno de sus coparticipes los siguió, tendrá derecho á que se le pague, ó á prorrata de los mismos por lo que hayan recibido ó del caudal si aún no se ha dividido, ó si parte de los mismos han reportado con él el provecho del litigio, se le reintegre de lo que haya gastado á prorrata entre ellos. Lo mismo decimos de los gastos hechos para conservar ó mejorar la herencia, siempre que se trate de los útiles ó necesarios; pues respecto á los voluntarios con arreglo á derecho sólo tendrán el de llevarse las cosas en que consisten si de ellos pueden separarse sin menoscabarlas, y aun en este caso no recibirán sino su valor si el dueño se presta á pagárselo.

CAPÍTULO II.

FORMULARIOS.

En las primeras páginas de este libro queda consignado que su publicación no tiene otro objeto que el de proporcionar una guía á las personas ajenas á los estudios jurídicos, para que puedan intervenir y llevar á cabo particiones de herencia; y desmentiría su modesta índole si, enfrontiéndose á dar lecciones á los que profesan con más ó menos extensión el derecho, señalase el camino que deben seguir á los Jueces, Abogados, Notarios y otras clases curiales, conocedoras de las fórmulas, trámites y sustanciación de los asuntos forenses; tarea propia para eminentes y experimentados jurisconsultos, así como empresa atrevida y descabellada para quien la acomete sin esas dotes.

Siguiendo, pues, esa línea de conducta, no se encon-

trarán en este Manual ni formularios para la redacción de últimas voluntades, que cuando se otorgan ante Notario son inútiles, y cuando por sí las redacta el testador también, toda vez que su eficacia no nace del modo de expresar, sino de la observancia de las solemnidades legales, todas externas; ni tampoco se hallarán modelos para escritos, autos, providencias y diligencias que requieran la firma de Letrado, ni de otros que tienen lugar en los Juzgados de primera instancia, limitándose los modelos de esa especie á los de actuaciones en los Juzgados municipales.

FORMULARIOS DE PARTICIONES.

Haciendo aplicación de las doctrinas y reglas expuestas, y como ejemplos que con claridad demuestran la aplicación de unas y otras á la práctica, insertaremos los formularios referentes á las particiones, teniendo por advertido desde ahora que, ya se hagan judicial ó extrajudicialmente, la forma es la misma en general, diferenciándose en uno y otro caso tan sólo en las fórmulas de comienzo y cierre.

Para que sea más útil nuestro trabajo procuraremos reunir en el formulario cuantas dificultades puedan en la realidad presentarse, suponiendo para ello el caso siguiente:

D. Juan Fernández falleció bajo testamento que había otorgado instituyendo herederos á su mujer y á sus cuatro hijos, tres varones y una hembra, mejorando en el tercio de libre disposición á uno de aquéllos, Pedro Fernández, y disponiendo entre otras cosas que dejaba á su mujer y á su hijo Ramón determinada cantidad de dinero. La hija Rosa Fernández había recibido, al contraer matrimonio con Diego López, la dote que de común

acuerdo le dieron sus padres. Otro de los hijos, Ramón, había también recibido de su padre para dedicarse al comercio una donación. La mujer del difunto, cuando con él contrajo matrimonio, aportó en calidad de dotales bienes que fueron estimados en la escritura con la cláusula de que podrian á la disolución de aquél devolverse los mismos ó su valor, entregándola su marido como donación esponsalicia una casa. Después de contraído el matrimonio el marido heredó de un tío varias fincas y valores, y la mujer adquirió una tierra ó campo que después de haberla dado riego se plantó de viña, costeándose las obras con una cantidad que á la misma donó un hermano.

Inútil es recordar que, antes de empezar las operaciones de división y adjudicación, es preciso reunir todas las escrituras, testamentos, etc., que tengan relación con los bienes de cuya distribución se trata, así como los que atañen á los llevados ó recibidos durante el matrimonio por la mujer. Su examen detenido dará margen á establecer ciertas bases ó puntos de partida á que deben subordinarse los trabajos y que suelen ponerse en el principio de ellos bajo el nombre de *presupuestos*, *suposiciones* ó *supuestos*, cuya utilidad es indudable, porque forman y hacen constar, no sólo la materia sobre que aquéllas recaen, sino también las razones que se tuvieron en cuenta para practicarlos.

Los *supuestos*, por tanto, seguirán al encabezamiento ó fórmula con que la división y adjudicación da principio, la cual puede ser así:

En la ciudad (ó lo que sea) de... á... de... de 18..., en virtud de haber sido nombrado contador-partidor del caudal dejado á su fallecimiento por D. Juan Fernández y Pérez, por mutuo y común acuerdo de su viuda D.^{na} Ramona Hurtado y sus hijos y únicos universales herederos

ros. D. Ramón, D. Pedro, D. Luis y D.^a Rosa, casada ésta con D. Diego López, según el testamento otorgado por el citado D. Juan en la presente ciudad, á... de... de mil ochocientos..., ante el Notario D. F., procedo á hacer la liquidación, cuenta y partición de los expresados bienes entre los antedichos sujetos, después de reconocer y examinar detenidamente el citado testamento, el inventario formado en *tal* fecha, la tasación ó avalúo de las fincas y objetos que comprende y otros documentos al asunto referentes de que se hará mención, y de cuyo contenido resultan los siguientes *supuestos*, que para la más cabal inteligencia de todos se consignan y acerca de los que están conformes los interesados.

PRIMER SUPUESTO.

Respecto á la dote y bienes de D.^a Ramona Hurtado.

Al contraer matrimonio el difunto D. Juan Fernández con D.^a Ramona Hurtado, recibió como dote de ésta, según escritura dotal otorgada en..., á..., ante el Notario D..., los siguientes bienes..., que fueron apreciados en diez y siete mil quinientas pesetas, obligándose D. Juan á restituir, cesado el matrimonio, los bienes ó su valor. En el mismo contrato aparece que el contrayente dió y constituyó como donaciones esponsalicias á D.^a Ramona una casa de su propiedad, sita en..., lindante con..., demarcada con el núm..., de la calle..., que fué valuada y admitida en cuatro mil pesetas, cantidad que cabía en la décima parte de los bienes del donante. Por el testamento que en... hizo D. F., y bajo el cual murió, legó á la expresada señora su ahijada un campo en secano de *tal* cabida, valuado en dos mil pesetas, el cual, constante el matrimonio, se dotó con riego, haciéndose al efecto las obras necesarias que se costearon con la suma de mil pesetas que donó á aquélla su hermano D..., según es de ver por la escritura otorgada en..., á... de... y de las cuentas presentadas por el maestro albañil F. que las

ejecutó. Todos los expresados bienes ingresaron en poder de éste según resulta de los documentos T. y T.; deben, por tanto, abonarse á la repetida D.^{ta} Ramona Hurtado veinticuatro mil quinientas pesetas á que asciende, y con prevención de reservar las donaciones nombradas para los hijos habidos en su matrimonio con el difunto D. Juan si contrajere otro.

SEGUNDO SUPUESTO.

Acerca del capital y herencia llevado al matrimonio y adquirida durante él por D. Juan Fernández.

De la referida escritura otorgada al contraer matrimonio con D.^{ta} Ramona Hurtado aparece que el difunto don Juan Fernández llevó un capital de cincuenta mil pesetas consistente en los siguientes bienes: (se enumerarán). Resulta asimismo del testamento bajo el cual murió, y de la partición de herencia hecha por muerte de su tío D... que D. Juan, en pago de su hijuela, recibió los muebles, alhajas y fincas á continuación expresados (se detallarán), cuyos bienes se le adjudicaron en pago de ochenta mil pesetas. Por la escritura de donación que testificó en... á... de... de... el Notario D..., transmitió y entregó D. Juan á su hijo D. Ramón la suma de veinticinco mil pesetas en (se anotarán los bienes) como anticipo por la legítima paterna; por lo que, y á fin de cumplir lo prescrito por las leyes, así como la voluntad del testador y de no perjudicar á los demás hijos y á la viuda, se rebaja el importe de la donación antedicha del caudal llevado al matrimonio y durante él adquirido por el difunto, quedando en su consecuencia reducido el que como de su propiedad se ha de bajar del inventariado á ciento cinco mil pesetas, pues ninguna otra deuda ni responsabilidad existe contra él.

TERCER SUPUESTO.

Acerca de la dote de D.^{ta} Rosa Fernández.

Al contraer esta señora matrimonio con D. Diego López

en... de... de..., llevó en dote por cuenta de las legítimas paterna y materna veinte mil pesetas, que le dieron sus padres en... (se enumeran los bienes) como consta de la carta de pago, recibo de bienes otorgados por su marido en... de... de..., cuya dote ó su importe en virtud de lo prevenido por las leyes se divide por mitad para imputarle una de ellas en pago de su legítima por parte de padre, y reteniendo la de la madre para en su día, pues ambos cónyuges la constituyeron, deduciéndose toda por consiguiente de los gananciales por haberlos en cantidad sobrada. La mitad primera se separa para no detraer de su importe mejora alguna, según se halla prevenido, colacionándose después de sacadas éstas para hacer el cómputo de las legítimas, insertándose en la de la interesada *en vacío* por tenerla en su poder.

CUARTO SUPUESTO.

Acerca de la donación hecha á D. Ramón Fernández.

Por escritura de... de... de 18..., y según aparece del testamento antes mencionado, D. Juan Fernández entregó á su hijo D. Ramón en... (tales especies) la cantidad de veinticinco mil pesetas para que pudiera dar principio á sus operaciones mercantiles, declarando que lo hacía en concepto de anticipo por la legítima paterna, y que al computarla debiera tenerse en cuenta para no perjudicar á sus hermanos, y que como tal vez esa suma absorbiera toda la legítima le legaba quince mil pesetas que habrían de detraerse del tercio de mejoras.

QUINTO SUPUESTO.

Acerca del testamento de D. Juan Fernández.

Por el testamento otorgado en... á... de... de..., y bajo el cual falleció, dispuso el nombrado D. Juan Fernández que su cadáver fuera sepultado en el cementerio público con la pompa fúnebre que los testamentarios por él nombrados acordasen, atendiendo á su estado, posición

y fortuna, facultándoles igualmente para determinar el número de misas que por su alma y por las de sus obligaciones se habían de celebrar, así como para señalar la caridad que por ellas hubiese de darse. Declaró que se hallaba casado con D.^a Ramona Hurtado, y que habían tenido de su matrimonio cinco hijos llamados Juan, Pedro, Ramón, Luis y Rosa, de los cuales viven los cuatro últimos, habiendo fallecido el primero de edad de dos años. Hizo asimismo manifestación de que su antedicha esposa había aportado al matrimonio en concepto de dote diez y siete mil quinientas pesetas en bienes inmuebles consistentes, á saber: una casa en la calle T. demarcada con el núm. 32, tasada en . . . , por cuya cantidad la recibió; una dehesa sita en términos de T. pueblo llamada el Romeral, que fué apreciada en la escritura dotal en . . . , y finalmente, una viña en T. pueblo, partido del Arenal, valuada en . . . Que por su parte llevó el otorgante al contraer el mencionado matrimonio un capital de cincuenta mil pesetas, formado á saber: 1.^o De dos casas contiguas una á otra, sitas en la plaza Mayor y demarcadas con los núms. 75 y 77, apreciadas cada una en . . . 2.^o Un rebaño compuesto de . . . carneros merinos y . . . ovejas apreciado en . . . 3.^o Dos censos impuestos sobre las casas núms. 10 y 12 de la calle del Tambor, del pueblo del otorgamiento, que rinden ambos el 2 1/2 por 100 del capital por que se constituyeron, ó sea . . . pesetas, y por lo tanto, producen una renta ó pensión de . . . valuados por el importe del capital. Declaró también que á su hija D.^a Rosa había dotado en veinte mil pesetas para el casamiento que contrajo con D. Diego López, y por cuenta de ambas legítimas: que legaba á su esposa cinco mil pesetas; á su ayuda de cámara un traje completo de los de no llevar, á elección del legatario; á su administrador Z. una petaca de plata de su uso, y finalmente, que hechas y cumplidas esas mandas y pagadas las deudas que se prueben debidamente, aunque ningunas creía tener, lo demás de su caudal fuese herencia de su mujer y de sus cuatro hijos,

mejorando en lo que quedase del tercio de libre disposición, deducidos los gastos y mandas que con arreglo á derecho de él debe sacarse, á su hijo D. Pedro y á su hijo D. Ramón en quince mil pesetas que deberán tomarse del otro tercio que la ley dedica á mejoras.

Para el cumplimiento de tales disposiciones del caudal que, hecha la liquidación, aparezca ser correspondiente al difunto D. Juan Fernández, habia de deducirse lo primero el tercio para sacar de él las quince mil pesetas en que D. Ramón ha sido mejorado, según lo prevenido en las leyes (véase primera parte), si bien que tales mejoras se contaran sin consideración á los bienes colacionables, ó sean los de la misma donación nombrada y los que constituye la mitad de la dote de D.^a Rosa, como luego se dirá. Del otro tercio, ó de lo que de él quedare, después de extraídos los gastos de funeral, misas y legados, se hará entrega al mejorado D. Pedro.

SEXTO SUPUESTO.

Sobre el inventario, liquidación y partición del caudal que se inventarió y los aumentos por colación habidos.

Del inventario practicado (de común acuerdo de los interesados que se nombrarán, ó bien en virtud de providencia judicial, si alguno de ellos en la forma expuesta al hablar del juicio de testamentaria lo provocó *voluntariamente*, ó por efecto de lo prevenido en la ley, tuvo lugar *necesariamente*) en T. á T. de... de... con todas las solemnidades por el derecho prescritas, aparece que por muerte del nombrado D. Juan Fernández, y como caudal de la sociedad conyugal, habia bienes tasados por peritos en la cantidad de doscientas cincuenta mil pesetas, en esta forma: (aquí se pondrá por grupos un resumen del inventario y tasación.) De la expresada suma, y por hallarse en ella englobado su valor, hay que deducir las partidas que á continuación se expresan, á saber: primeramente el importe de la dote, donaciones esponsalicias

entregadas y adquisiciones, constante el matrimonio hechas á título lucrativo por D.^h Ramona Hurtado, viuda del finado, ó sean diez y siete mil quinientas pesetas que llevó por dote, cuatro mil valor de las donaciones y tres mil como precio del campo heredado de su padrino y obra de riego en su lugar mencionada. Segundo, siete mil quinientas pesetas por las deudas contraídas para atenciones del matrimonio y pagadas después de la muerte del marido, por lo que no se hace hijuela especial para ellas. Tercero, ciento cinco mil pesetas por el capital aportado al matrimonio por aquél, y bienes adquiridos mientras duró la sociedad, como queda dicho, en el supuesto correspondiente, deducido el importe de lo anticipado á D. Ramón. Ascendiendo las mencionadas deducciones á ciento treinta y siete mil pesetas, resulta un remanente de ciento trece mil pesetas, que constituyen los beneficios ó ganancias de la sociedad referida; de esa suma se bajan por el valor del lecho habitualmente usado por los cónyuges, formado de una cama grande maqueada y dorada, etc., quinientas pesetas, con lo que se reducen los gananciales á ciento doce mil quinientas pesetas, que se dividen por mitad entre la esposa y los herederos del marido, tocando en su consecuencia á cada parte cincuenta y seis mil doscientas cincuenta pesetas. Incorporada esta cantidad á la de ciento cinco mil pesetas á que asciende el capital del difunto D. Juan Fernández, aportado al efectuar su casamiento y la herencia de su tío, resulta á su favor un haber de ciento sesenta y un mil doscientas cincuenta pesetas del que conforme al uso y costumbre de este pueblo se rebaja el importe del luto de la viuda por valor de doscientas cincuenta pesetas.

Con arreglo á la legislación vigente y á lo dispuesto por el testador hay que dividir la herencia de éste en tres partes, una que es de libre disposición del mismo y de la que ha dispuesto á favor de D. Pedro, después de deducidos los legados y gastos de entierro, y las otras dos que constituyen las legítimas de la viuda y los hijos como he-

rederos forzosos, si bien de una de ellas puede disponer en favor de cualquiera de sus hijos y en concepto de mejora, como lo ha hecho en parte al mejorar en quince mil pesetas á D. Ramón, cantidad que por lo tanto habrá de detraerse de este tercio dedicado á mejoras, así como la legítima de la viuda y el residuo que de él resulte después de hecha dicha deducción sumado con el otro tercio, formará la totalidad de las legítimas de los herederos.

En este concepto y siendo el caudal relicto de ciento sesenta y un mil pesetas después de separados los lutos de la viuda, cada tercio se compondrá de una suma de cincuenta y tres mil seiscientas sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos perdiéndose en la división dos céntimos de peseta.

Del tercio de mejoras que importa las citadas cincuenta y tres mil seiscientas sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos, hay que deducir como queda expuesto, quince mil que constituyen la cantidad en que D. Ramón ha sido mejorado, y la suma equivalente á la legítima de la viuda, que luego se dirá, quedando un remanente de treinta y ocho mil seiscientas sesenta y seis pesetas con sesenta y seis céntimos que unido al tercio de legítimas, á las veinticinco mil pesetas que D. Ramón ha de traer á colación por la donación que su padre le hizo, y á diez mil, mitad de la dote entregada á D.^a Rosa, hacen un total de ciento veinsiete mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y dos céntimos que ha de dividirse en cinco porciones, una para constituir la legítima de la viuda, que con arreglo á la ley la llevará en usufructo, y las cuatro restantes para los cuatro hijos. Dividida dicha suma en cinco partes, tantas como herederos, resulta que la legítima de cada cual se elevará á la suma de veinticinco mil cuatrocientas sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos, perdiéndose dos céntimos en esta división.

Del tercio restante hay que deducir los siguientes legados: 1.^o Cinco mil pesetas importe del hecho á la viuda; otro de un vestido á su ayuda de cámara, que por virtud del de-

recho que le concede el testador, ha escogido las ropas de que se compone, tasadas en ciento veinticinco pesetas, y otro de cincuenta pesetas en que está valuada la petaca de plata mandada á Z., y 2.º Los gastos de funeral, entierro y misas que según recibos importaron mil novecientas pesetas. Todas estas deducciones montan á siete mil setenta y cinco pesetas y por lo mismo dejan reducido el importe del tercio que se adjudica á D. Pedro á cuarenta y seis mil quinientas noventa y una pesetas con sesenta y seis céntimos.

Los *supuestos* mencionados no tienen más objeto que el de presentar la manera más frecuente de consignar los datos ó fundamentos de la partición, porque, como es obvio, en cada caso particular han de hacerse conforme á lo que resulte de los antecedentes reunidos por los contadores, y aun cuando su no existencia ó falta no invalida las operaciones, conviene consignarlos como un extracto de los documentos y una razón y justificación de los trabajos.

Terminados los *supuestos* se procederá con arreglo á ellos á hacer la liquidación, diciendo:

Bajo los *supuestos* que preceden, doy ó damos principio á formar el cuerpo de hacienda, liquidación y deducciones del caudal dejado á su fallecimiento por D. Juan Fernández.

De las indicadas operaciones resulta: Que la viuda D.^a Ramona Hurtado ha de haber, por todos sus derechos ciento once mil novecientas sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos, ó sean por dote diez y siete mil quinientas; por donaciones esponsalicias cuatro mil; por donación de su hermano mil; por valor del campo heredado de D. . . ., dos mil; por la mitad de gananciales cincuenta y seis mil doscientas cincuenta; por su legítima que lleva en usufructo veinticinco mil cuatrocientas sesenta y seis con sesenta y seis; por el lecho conyugal qui-

nientas; por el luto doscientas cincuenta; y finalmente, cinco mil por el legado de su marido: Que D. Ramón Fernández ha de haber cuarenta mil cuatrocientas sesenta y seis pesetas con sesenta y seis céntimos en esta forma: veinticinco mil cuatrocientos sesenta y seis con sesenta y seis por su legítima y quince mil por la cantidad en que ha sido mejorado: Que á D. Pedro corresponden setenta y dos mil cincuenta y ocho pesetas con treinta y dos céntimos, á saber: veinticinco mil cuatrocientas sesenta y seis con sesenta y seis por su legítima y cuarenta y seis mil quinientas noventa y una con sesenta y seis por el residuo del tercio de libre disposición; y finalmente, á D. Luis y á D.^a Rosa veinticinco mil cuatrocientas sesenta y seis pesetas con sesenta y seis céntimos á cada uno por su legítima respectiva.

Para comprobación de los anteriores trabajos, se suman las partidas expresadas que arrojan doscientas setenta y cinco mil cuatrocientas veinticuatro pesetas con noventa y seis céntimos. A este resultado se agregan el importe de los legados á Z. y á X., y el de los gastos de entierro, funeral y misas por valor de dos mil setenta y cinco pesetas, más siete mil quinientas que significaron las deudas y cuatro céntimos perdidos en las dos divisiones hechas, y se obtienen doscientas ochenta y cinco mil pesetas, que descontadas las sumas que se colacionarán por treinta y cinco mil pesetas, quedan reducidas á doscientas cincuenta mil pesetas ó sea el caudal inventariado.

En virtud de lo expuesto, yo el infrascrito repartidor procedo á formar el *cuero de hacienda*, liquidación y división de la herencia dejada por D. Juan Fernández, en la siguiente manera:

CUERPO DE HACIENDA.

Pesetas. Cts.

Según el inventario de que se ha hecho mérito, el caudal del referido D. Juan Fernández ascendía á..... 250.000

En esta forma.

	Ptas.	Cts.	
En dinero ó metálico.....	6.000		} 250.000
En muebles de casa.....	55.250		
En (se irán enumerando así por grupos los bienes inventariados y su valor).....	188.750		

Igual.

BAJAS GENERALES.

Deben deducirse de la suma expresada anteriormente veinticuatro mil quinientas pesetas, á que ascienden los bienes que constan ser pertenecientes á D. ^a Ramona Hurtado por su dote, donaciones esponsalicias y adquisiciones.....		24.500
Igualmente son baja siete mil quinientas pesetas, valor de las deudas contraídas durante el matrimonio ...	7.500	} 137.000
Se bajan también ciento cinco mil pesetas por el capital que D. Juan Fernández llevó al matrimonio y adquisiciones durante él realizadas.	105.000	

De manera que siendo el caudal inventariado doscientas cincuenta mil pesetas, y las bajas que en él se hacen ciento treinta y siete mil pesetas, la diferencia entre esas sumas constituye la de los gananciales, ó sean ciento trece mil pesetas:..... 113.000

Deduciendo de ella quinientas pesetas por el lecho conyugal..... 500

Restan de gananciales..... 112.500

Cuya mitad corresponden á cada cónyuge.. 56.250

HABER DE D. JUAN FERNÁNDEZ.

	<u>Pesetas.</u> <u>Cts.</u>
Corresponden á D. Juan Fernández y en representación suya á sus herederos: Por los bienes llevados al matrimonio y adquisiciones durante él hechas, ciento cinco mil pesetas.....	105.000
Por su mitad de gananciales cincuenta y seis mil doscientas cincuenta pesetas....	56.250
	<hr/>
<i>Suma este haber.....</i>	161.250

BAJAS DE ESTE CAUDAL.

Se bajan por el luto de la viuda, según costumbre, doscientas cincuenta pesetas....	250
	<hr/>
Queda por lo tanto reducido el haber citado á ciento sesenta y un mil pesetas.....	161.000

LIQUIDACIÓN DEL ANTERIOR HABER.

Consiste el haber de D. Juan Fernández, hechas las debidas deducciones, en ciento sesenta y un mil pesetas.....	161.000
Importa la parte de la mejora del tercio, hecha á favor de D. Ramón según es de ver en el <i>supuesto</i> 5. ^o , quince mil pesetas....	15.000
	<hr/>
Importa el tercio de libre disposición.....	56.666,66
	<hr/>
<i>Resta.....</i>	95.333,32

Es por lo tanto la cantidad que ha de invertirse en legítimas noventa y cinco mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y dos céntimos, á la cual se hacen los siguientes

AUMENTOS POR COLACIÓN.

	Pesetas.	Cts.
Por la donación hecha á don Ramón por cuenta de la herencia paterna, veinticinco mil pesetas.....	25.000	} 35.000
Por mitad de las veinte mil pesetas entregadas para dote á D. ^a Rosa por cuenta de ambas legítimas, diez mil pesetas.....	10.000	
		127.333,32

Hay, pues, una masa de ciento veinte y siete mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y dos céntimos para distribuir entre la viuda y los cuatro hijos, tocando, por consiguiente á cada uno por su legítima veinticinco mil cuatrocientas sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos....

25.466,66

LIQUIDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL TERCIO DE LIBRE DISPOSICIÓN.

Según antes se apuntó, asciende el tercio de esta herencia á cincuenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos.....

56.666,66

BAJAS DEL TERCIO.

1. ^o Por los gastos de entierro, funeral y misas, que suben á mil novecientas pesetas.....	1.900	} 7.075
2. ^o Por el legado de cinco mil pesetas hecho á D. ^a Ramona Hurtado.....	5.000	
3. ^o Por el dejado á X., ciento veinticinco pesetas.....	125	
4. ^o Por el id. á Z., cincuenta pesetas.....	50	
		46.591,66

Así el residuo del tercio que se aplica á D. Pedro consiste en cuarenta y seis mil quinientas noventa y una pesetas sesenta y seis céntimos.

Resumen y liquidación de lo que corresponde á cada uno de los interesados en esta partición.

HABER DE DOÑA RAMONA HURTADO.

Ha de haber esta partícipe, á saber:

	Pesetas.	Cts.
Por su dote.....	17.500	ps.
Por las donaciones esponsalicias.....	4.000	
Por la herencia de D.....	2.000	
Por la donación de su hermano.....	1.000	
Por su legítima.....	25.466,66	
Por el lecho conyugal.....	500	
Por la mitad de gananciales.....	56.250	
Por el luto.....	250	
Por el legado de su marido.....	5.000	
<hr/>		
<i>Suma el haber de D.^a Ramona Hurtado.</i>	111.966,66	

HABER DE D. RAMON FERNÁNDEZ.

Le corresponde percibir por su legítima..	25.466,66
Idem id. por parte del tercio en concepto de mejora.....	15.000
<hr/>	
<i>Suma el haber de D. Ramón Fernández.</i>	40.466,66

HABER DE D. PEDRO FERNÁNDEZ.

Le corresponde percibir por su legítima..	25.466,66
Idem por el residuo del tercio.....	46.591,66
<hr/>	
<i>Suma el haber de D. Pedro Fernández..</i>	72.058,32

HABER DE DOÑA ROSA FERNÁNDEZ.

Le corresponde percibir por su legítima..	25.466,66
<hr/>	
<i>Suma el haber de D.^a Rosa Fernández..</i>	25.466,66

HABER DE D. LUIS FERNÁNDEZ.

Le corresponde percibir por su legítima..	25.466,66
<hr/>	
<i>Suma el haber de D. Luis Fernández...</i>	25.466,66

COMPROBACIÓN DE LA CUENTA ANTERIOR.

Haber de D. ^a Ramona Hurtado.....	111.966,66
Idem de D. Ramón Fernández.....	40.466,66
Idem de D. Pedro Fernández.....	72.058,32
Idem de D. ^a Rosa Fernández.....	25.466,66
Idem de D. Luis Fernández.....	25.466,66
Importe de la deuda del matrimonio.....	7.500
Por los gastos de funeral, entierro y misas.	1.900
Por el legado á X.....	125
Por idem á Z.....	50
Por los céntimos perdidos en la división...	0,04

Las anteriores partidas, en que van incluidos los aumentos por colación, suman..... 285.000

Baja por lo colacionado.....	35.000
Y quedan.....	250.000
Por lo que siendo el caudal inventariado...	250 000

Resulta..... Igual.

Conforme el resultado que la precedente liquidación ofrece, se forman las hijuelas siguientes.

HABER DE DOÑA RAMONA HURTADO.

D. ^a Ramona Hurtado, viuda de D. Juan Fernández, ha de haber por dote diecisiete mil quinientas pesetas.....	17.500
Idem por los bienes heredados de D. . . dos mil.....	2.000
Idem por las donaciones esponsalicias, cuatro mil.....	4.000
Idem por la donación de su hermano D. . .	1.000
Idem por la mitad de gananciales.....	56.250
Idem por el lecho cotidiano.....	500
Idem por el luto.....	250
Idem por el legado de su marido.....	5 000
Idem por su legítima.....	25.466,66

Total..... 111.966,66

Para satisfacer el expresado haber de D.^a Ramona Hurtado, que asciende á ciento once mil novecientas sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos, se hace la siguiente

ADJUDICACIÓN Y PAGO.

	<u>Pesetas. Cts.</u>
Se adjudican á D. ^a Ramona Hurtado en pago de su haber de.....	111.966,66
1. ^o Una casa sita en la calle Alta del pueblo de la dicha demarcación, con el número 32, que confronta, etc., etc., que la mencionada señora recibió de sus padres como dote, y fué entonces y al hacer esta partición ha sido tasada en ocho mil pesetas.....	8.000
2. ^o Una tierra plantada de viña que también constituyó parte de dote sita en, etc., apreciada para esta partición en tres mil setecientas cincuenta pesetas.....	3.750
3. ^o Una dehesa sita en, etc., tasada en cinco mil setecientas cincuenta pesetas.....	5.750
4. ^o (Se irán enumerando los bienes que se adjudiquen con expresión de sus nombres (si los tiene), linderos y precio, etc. Se totalizará la hijuela, y comparando su valor con el haber del partícipe se dirá: Importan los bienes aplicados á D. ^a Ramona Hurtado en pago de su haber..... cantidad igual á la que alcanzaba..... por lo que queda enteramente pagada.)	111.966,66 111.966,66

HIJUELA DE D. RAMÓN FERNÁNDEZ.

D. Ramón Fernández ha de haber por su legítima paterna veinticinco mil cuatrocientas sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos.....	25.466,66
Idem por la parte del tercio que con arreglo al derecho y á la voluntad de su padre se ha tomado para computar la cantidad en que ha sido mejorado quince mil pesetas.	15.000
<i>Total haber de D. Ramón Fernández...</i>	<u>40.466,66</u>

ADJUDICACIÓN Y PAGO.

	Pesetas.	Cts.
Se adjudican á D. Ramón Fernández en pago de su haber... las veinticinco mil pesetas que recibió de su padre, y ahora se le aplica por eso en varios.....	15.466,	66
Queda por lo tanto pagado...		

De esta manera se sigue haciendo con los demás interesados.

Partición de bienes entre la viuda ó viudo y los hijos de dos ó más matrimonios.

Explicados con el necesario detenimiento los casos que pueden ocurrir cuando se trata de liquidar y dividir el caudal de una persona que contrajo más de un matrimonio, con lo entonces manifestado y el formulario precedente hasta para poder ejecutar las operaciones. Todo se reduce á hacer tantas liquidaciones como matrimonios haya habido; pues del caudal que al disolverse cada una de las sociedades conyugales resulte, hay que rebajar, como se ha visto, los capitales de los socios ó cónyuges, las deudas sociales, etc. El remanente será la masa de gananciales partible por mitad entre los dos, ó más bien entre el sobreviviente y los herederos del difunto. Por tanto, no hay necesidad ni sería de utilidad alguna repetir lo hecho, que á eso, con poca diferencia, vendría á reducirse el formulario.

De esta manera se irán haciendo las demás hijuelas, teniendo presente que á los interesados que han colacionado bienes por dotes ó donaciones se les imputarán en pago los bienes recibidos anticipadamente, y que á las mujeres casadas, menores y demás personas que no administren sus propias cosas se les ha de nombrar diciendo: *Se adjudican á D. F.*, etc., y luego se nombrará el marido ó guardador añadiendo: *Y en su nombre á su* (lo que sea) *D. Z.*

DECLARACIONES.

Hecha la adjudicación en la forma expresada, se hacen las que parezcan procedentes tanto respecto al aumento que por aparecer nuevos bienes puede tener el caudal (aumento que en ese caso se dividirá) como acerca de su disminución por deudas, cargas ú otras responsabilidades no conocidas al hacer las particiones, para que se prorratee entre los herederos, si afectan á toda la herencia, ó se indemnice á aquel de entre ellos que haya sufrido la pérdida ó rebaja.

También se hará la oportuna declaración de evicción y saneamiento de lo entregado [en pago; y, en fin, se consignarán separadamente las demás declaraciones que se crean necesarias ó convenientes: hecho lo cual, se terminará diciendo:

En la forma anterior he (ó hemos) hecho esta partición con arreglo á los documentos que se me (ó se nos) han presentado y han sido devueltos á quien los entregó, y á lo que según nuestro leal saber y entender era justo, procurando en todo la mayor igualdad entre los interesados, que, presentes y enterados de ella, la aprueban en todas sus partes y con ella se conforman renunciando toda reclamación: en fe de lo cual firman en... á... de... de mil ochocientos...

Firmas.

FORMULARIOS

RELATIVOS AL JUICIO ABINTESTATO EN EL PERÍODO PREVENTIVO.

Auto de oficio para la prevención de un abintestato.—En el lugar de... á... de... de..., el Sr. D..., Juez municipal del mismo, por ante mí el infrascrito Secretario, dijo: Que ha llegado á su noticia que en el día de hoy ha fallecido F. de T., que accidentalmente residía en este pueblo, sin que se

sepa haya dejado disposición testamentaria ni parientes dentro del cuarto grado civil; por lo que, y para proceder á lo prevenido por las leyes, debía mandar y mandaba poner este auto de oficio, que se constituya el Juzgado en la casa mortuoria á fin de comprobar el fallecimiento, y, si resulta cierto, disponer el enterramiento del cadáver y la ocupación de los bienes, libros y papeles del difunto, requiriéndose á la persona ó personas en cuyo poder obren á que haga entrega de las llaves de los baules, cómodas, escritorios de aquél, de las cuales se hará cargo el Secretario, depositándose todos los muebles de algún valor y fácil ocultación en el local que al efecto se destine en la expresada casa mortuoria; hecho lo cual se proveerá lo que corresponda. Así por este auto lo mandó y firma el expresado Sr. Juez, de que doy fe.

Firma del Juez.

El Secretario del Juzgado.

Firma.

Diligencia dando cumplimiento al auto de oficio.—En los expresados pueblo y día el Sr. D. . . , Juez municipal, con asistencia de mí el Secretario certificante y á presencia de los testigos X. y Z., se constituyó en la casa donde falleció D. . . , y después de cerciorarse de que en efecto era cadáver según mostraban las señales, sin que apareciese ninguna que hiciera sospechar que violentamente se haya causado la muerte, dispuso que se diese sepultura en el cementerio público. Acto continuo requirió á F. T., criado del difunto, para que entregase las llaves de los muebles donde su amo guardaba los efectos de su pertenencia; y verificado así, el Sr. Juez dispuso que yo el infrascrito me hiciera cargo de las *tantas* llaves entregadas, ordenando que cuantos efectos de fácil ocultación hubiera correspondientes al caudal del finado se encerraran y guardasen en la sala T., de cuya puerta, cerrados que en ella fueron, me dió la llave poniéndose para mayor seguridad el sello del Juzgado sobre la puerta. Todo lo cual

proveyó, mandó y firma el antedicho Sr. Juez con los testigos citados, de que yo el Secretario doy fe.

Media firma del Juez. Firma de los testigos.
El Secretario del Juzgado.
Firma.

Diligencia de enterramiento.—Doy fe de que en el día de la fecha y á presencia de los testigos F. y F., y en cumplimiento del auto anterior y previos los trámites prevenidos, se ha dado sepultura al cadáver de D... en el cementerio de este pueblo en una hoya de... de profundidad, que se practicó á... metros de distancia de la pared que lo cierra por el Este, á... de la situada al Mediodía, etc., habiendo depositado previamente el cuerpo vestido con..., etcétera, en una caja ó atand de..., etc.; y para que conste lo pongo por diligencia que firmo en... á... de... de...

Firmas de los testigos. Firma del Secretario.

Providencia para averiguar si el difunto dejó ó no parientes y testamento.—Oficiése al Sr. Cura párroco de este pueblo para que se sirva manifestar si D..., á quien auxilió en sus últimos momentos, hizo alguna manifestación acerca de tener testamento ó familia. Dirijase igualmente atenta comunicación á los Sres. D... y D..., Notarios de la vecina villa de... al mismo objeto; y examínese al criado y personas que vivían en compañía de D..., para que sobre aquellos extremos manifiesten lo que sepan, evacuándose las citas que hagan. Así lo proveyó y mandó el señor D..., Juez municipal, en... á... de... de que yo el Secretario doy fe.

Media firma del Juez. Firma del Secretario.

Auto para el nombramiento de albacea, formación de inventario y depósito de bienes.—Resultando de las averiguaciones practicadas que D... falleció intestado y sin dejar parientes conocidos, se nombra por albacea para que llene

las funciones que á su cargo pone la ley á D. . . , á quien el Sr. Juez dará las instrucciones necesarias. Practíquese el inventario de los bienes relictos que en esta jurisdicción existan; y hecho que sea, procédase á cerrar y sobrellavar los almacenes de lana sitos en. . . , para cuya custodia se nombra guarda á F. con el haber diario de. . . , constituyéndose en depositario administrador de todo á D. . . , á quien se hará saber para que tome posesión de su cargo previa la dación de. . . como fianza. Examínese asimismo la correspondencia y cuantos papeles, libros y documentos tengan relación con los bienes. Así lo proveyó, mandó y firma el Sr. D. . . de que doy fe.

Firma del Juez.

Firma del Secretario.

El inventario se hará en la forma explicada.

Diligencia de apertura de la correspondencia.—En. . . á. . . de. . . de 18. . . el Sr. D. . . , Juez municipal, acompañado de mí el infrascrito Secretario y con asistencia también de D. . . , depositario-administrador del abintestato, procedió á la apertura de. . . pliegos ó cartas que con sobre al difunto D. . . se han recibido, y en vista de que en una fecha en. . . y firmada por D. . . , se acusa el recibo de. . . , el expresado Sr. Juez dispuso se entregase al administrador, como se verificó, uniéndose testimonio de ella á los autos y quedando en poder de S. S. los restantes. Y para que conste lo pongo por diligencia que firma el Sr. Juez y el administrador conmigo, de que doy fe.

Media firma del Juez.

Firma del administrador.

Firma del Secretario.

Auto mandando depositar alhajas ó caudales.—Resultando del inventario practicado que entre los bienes de D. . . hay. . . alhajas, ó la suma de. . . en dinero, depositense en. . . recogiendo el oportuno resguardo del que se unirá testimonio á los autos, quedando el original en poder del que provee. Así lo proveyó, mandó y firma, etc.

Firmas.

Providencia mandando remitir al Juzgado de primera instancia el expediente, libros, etc.—Terminadas cuantas diligencias eran y se han conceptuado necesarias para enterrar el cadáver de D... y poner en seguridad sus bienes, remítase lo actuado con los libros, documentos y papeles intervenidos al Sr. Juez del partido á cuya disposición quedan los demas bienes: y para evitar todo extravío en víense los libros y demás documentos por medio de certificado. Así lo proveyó, mandó, etc.

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

Diligencia de remisión.—Doy fe de que hoy día de la fecha se remite al Juzgado de... este expediente de abintestato, formado á consecuencia del fallecimiento de D..., cuyo expediente consta de... folios, acompañándose (se expresarán y reseñarán los libros, etc.) Y para que conste, lo pongo por diligencia, que firmó en... á... de... de mil ochocientos...

Firma.

APÉNDICE PRIMERO.

PARENTESCO.

En los arts. 915 al 923 del Código civil, se explica lo que son los *parentescos* y las *líneas*, y cómo se cuentan los *grados de parentesco*.

Dichos artículos, en resumen, disponen lo siguiente:

Se llama *parentesco* la relación ó conexión que hay entre personas unidas por los vínculos de la sangre. Están unidas por los vínculos de la sangre las personas que descendiendo una de otra, ó que, sin descender una de otra, proceden de una misma raíz ó tronco. Los que descienden uno de otro son los ascendientes y descendientes: los que descienden de una misma raíz son los hermanos, tíos, sobrinos, primos, etc., los cuales se llaman colaterales.

Estos ascendientes, descendientes y colaterales están más ó menos lejanos unos de otros; y es preciso conocer sus distancias, así para los matrimonios como para las sucesiones. A este fin se ponen los ascendientes y descendientes en una serie ó *línea* que llamamos *recta*, y los colaterales en otra llamada *colateral* ú oblicua. Estas distancias se llaman *grados*; y cada generación ó cada persona engendrada forma un grado. Así que el hijo está en la primera distancia de su padre, ó por mejor decir, en el primer grado de parentesco, porque entre el padre y el hijo no hay más que una generación, ó una sola persona engendrada, que es el hijo; y el nieto dista dos grados de su abuelo, porque entre ellos hay dos personas engendradas, que son el hijo y el nieto, pues aunque aparecen tres personas, no se cuenta la del abuelo, que es el tronco. Las distancias ó grados que hay entre

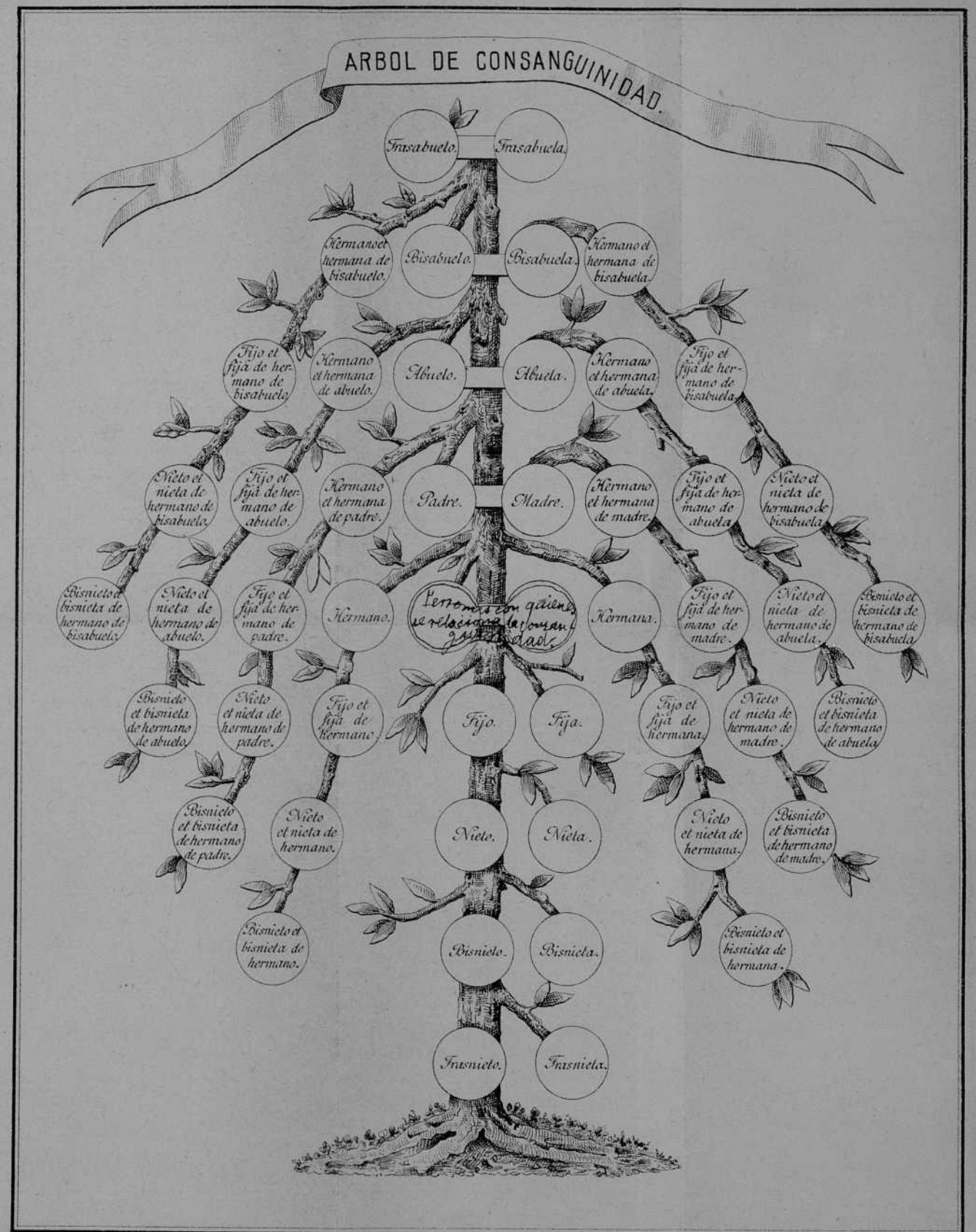
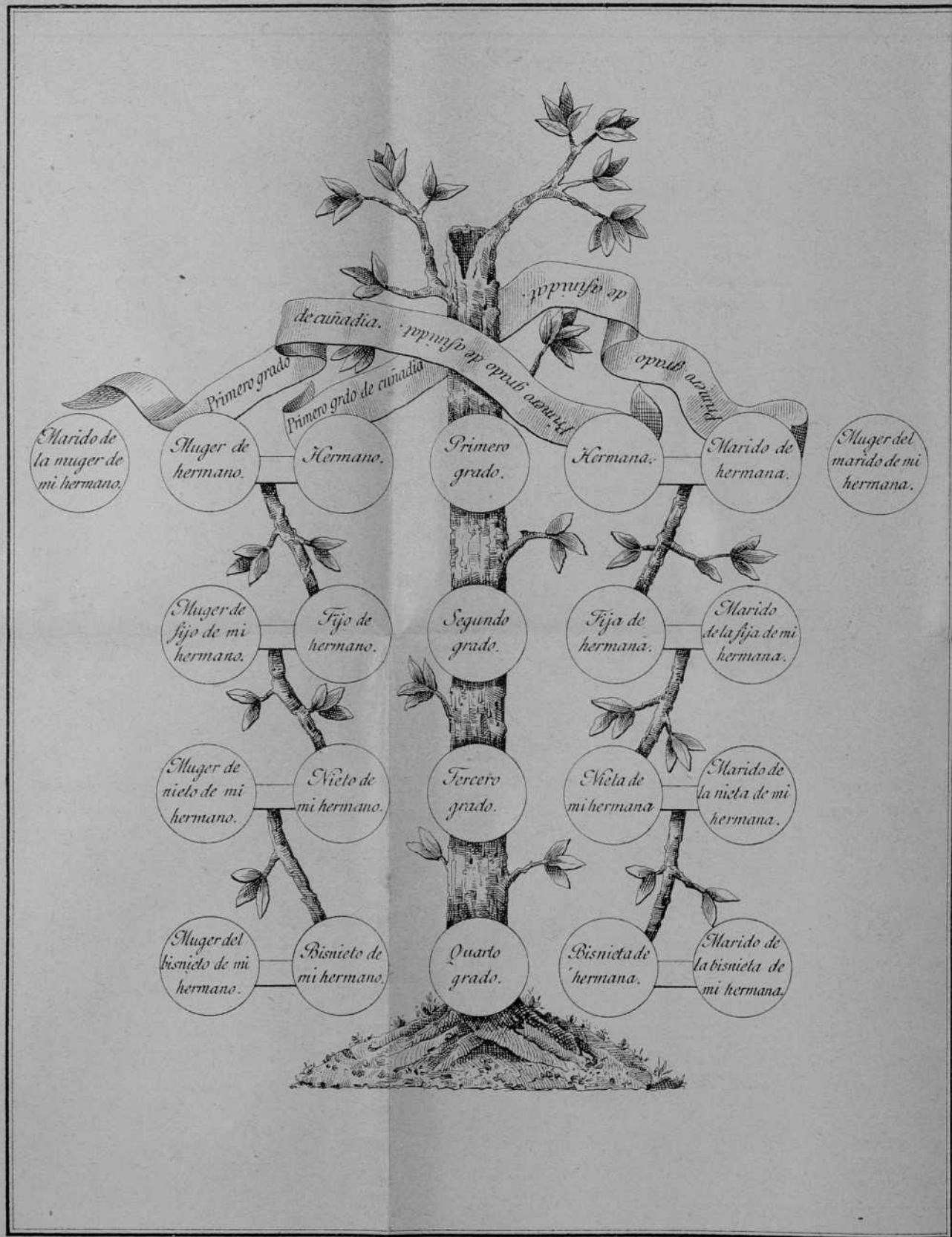
colaterales se cuentan igualmente por generaciones ó personas engendradas, con la diferencia de que para saber su número se ha de recurrir al tronco ó raíz común de que descienden los colaterales cuyos grados se buscan, y contar los grados que se encuentran entre el tronco ó el pariente común y los colaterales. Si quiero saber, por ejemplo, cuántos grados distan entre sí dos primos hermanos, subiré al tronco de quien ambos descienden; esto es, al abuelo; y como entre el mismo y sus dos nietos encuentro cuatro generaciones ó personas engendradas, es á saber, los dos hijos y los dos nietos, que son entre sí primos hermanos, diré que distan uno de otro cuatro grados, según la regla de que cada persona engendrada forma un grado, sin comprender el pariente común.

Esta regla se sigue para la computación de grados en línea recta, tanto por el derecho civil, como por el derecho canónico; mas en la línea colateral no se halla adoptada si no por el derecho civil, pues el canónico cuenta en ella dos personas engendradas para hacer un grado. Los grados se cuentan según el derecho canónico para los matrimonios, y según el derecho civil para las sucesiones y demás efectos civiles (1).

El Código no habla del parentesco de afinidad, y se entiende por *cuñadía*, según la ley 5.^a, tít. 6.^o, Partida 4.^a, la alleganza de personas que viene del ayuntamiento del varón y de la mujer, sean casados ó no. De manera que desde luego que entre un hombre y una mujer hay unión carnal, aun cuando no estén casados, todos los parientes de la mujer se hacen cuñados del varón y los parientes del varón se hacen cuñados de la mujer, cada uno en el grado que son parientes.

Para la mejor inteligencia de los parentescos, publicamos el árbol de consanguinidad y el de cuñadía y afinidad, conforme aparecen insertos en las leyes de Partida, pues que el Código no los ha reproducido.

(1) Código civil, art. 919.



APÉNDICE SEGUNDO.

IMPUESTO SOBRE DERECHOS REALES Y TRASMISIÓN DE BIENES.

Algún escritor hace remontar el origen de este impuesto á la época de Augusto, afirmando que ya entonces se exigía un 5 por 100 del importe de las herencias y legados, además de algunos otros gravámenes sobre las transacciones acerca de propiedades y derechos *in re*.

Respecto á España, encontramos las primeras noticias relativas á este impuesto en los tiempos del feudalismo.

Al emanciparse las ciudades del señorío de los nobles y escribir sus legislaciones especiales, los fueros, solían consignar á su favor en éstos, tal vez como compensación á otras prestaciones que les negaban, ciertos derechos sobre las sucesiones testadas é intestadas.

En el Fuero de León y en el Fuero viejo de Castilla se establecen prestaciones como la llamada *mañería* y la *minción ó lucitosa*.

La primera consistía en conceder al señor algunos bienes de los que morían sin sucesión legítima, y se imponía á los que no tenían hijos para permitirles hacer testamento.

Era la segunda una prestación á que estaba obligado el vasallo, por la cual debía dejar al señor cierta cantidad de dinero, ó la mejor cabeza de su ganado.

No es este, sin embargo, el verdadero origen del impuesto, objeto de este libro. El origen es preciso señalarlo en las llamadas *alcabalas*, impuestos sobre la venta y trasmisión de las cosas.

Es evidente que existían ya en España las alcabalas á fines

del siglo XI, puesto que el Fuero de Villafraía, otorgado por Fernando I en 1079, hace de ellas mención.

En 1451, hallándose en Valladolid el Rey D. Juan II, dió un reglamento para los recaudadores de alcabalas, lo cual prueba que por aquel tiempo estaba ya organizado este servicio.

No tenía por entonces este impuesto el carácter de una contribución ordinaria, sino el de un recurso extraordinario, concedido en casos de apuro para cubrir las necesidades del Tesoro.

En 10 de Diciembre de 1491, reinando los Reyes Católicos, se publicó el titulado *Cuaderno de alcabalas*, conjunto de leyes y disposiciones á ellas referentes, cuyo objeto era regularizar su cobro, y establecer bases fijas para su exacción.

En tiempo de estos Reyes, la cuantía era de un maravedí por cada 10 que valiera la cosa cuyo dominio cambiaba y lo pagaban los vendedores, sin que sirviese de exención haberse hecho las ventas á favor de clérigos, iglesias ó monasterios.

En tiempo de Cisneros se redujo á la mitad su cuantía; pero restablecido luego por Felipe II al tipo de 10 por 100 que habían fijado los Reyes Católicos, siguió así hasta el año de 1785 en que se redujo á un 7 por 100.

Las necesidades siempre crecientes del Erario hicieron que sucesivamente se le agregaran otros impuestos.

En tal concepto y á fin de subvenir á la paga del *servicio de millones*, se estableció en 1623 el uno por 100 de todas las enajenaciones sin excepción. En 1639 se agregó otro 1 por 100, en 1656 otro, y, por último, en 1663 otro 1 por 100 para el desempeño de la Real Hacienda.

Hasta aquí sólo pesaba el impuesto sobre los contratos, pero no sobre las herencias.

El origen del impuesto sobre las transmisiones hereditarias está en una cédula de 19 de Setiembre de 1798. En ella se impuso sobre las adquisiciones por razón de herencias ó de legados, en las sucesiones transversales así de bienes muebles como de inmuebles. Estos pagaban la mitad de los derechos que aquéllos.

Establecido el impuesto, fué luego objeto de sucesivas reformas, hasta que en 1808 la Suprema Junta Central suprimió por decreto de 30 de Noviembre esta contribución.

Las Cortes de Cádiz, en decreto de 13 de Setiembre de 1813, confirmaron lo hecho por la Junta Central, y así hubiera quedado sin el decreto de Valencia dado por Fernando VII en 4 de Mayo de 1814, por el cual abolía todo lo hecho durante su prisión en Francia.

Otro R. D. de 31 de Agosto de 1815 restableció el sistema de Hacienda al mismo ser y estado que tenía en 1799. En 31 de Diciembre de 1829 se dió á esta materia nueva forma con arreglo á principios fijos y generales, muy análogos á los que luego le han servido de base.

Con el nombre de *Derecho de hipotecas* se estableció en él un medio por 100 en las traslaciones de dominio de inmuebles.

Además de esto quedaba vigente la alcabala, de modo que estaban doblemente gravadas las ventas.

Sobre herencias se dió otro decreto en la misma fecha, guardando en él el principio de proporcionalidad en las cuotas con relación al grado del parentesco, y haciendo distinción entre la herencia testada é intestada para imponer á ésta mayores gravámenes.

Una nueva instrucción de 7 de Marzo de 1831 declaró que estaban sujetas al impuesto las herencias y legados para objetos piadosos, aun cuando fuesen en favor del alma del testador ú otra persona (que en achaques de impuestos no han sido nunca muy escrupulosos los Gobiernos); y así continuó la legislación sobre este punto viniendo á producir en ella nuevas perturbaciones la ley de Presupuestos de 1835 en términos de que, si era de una parte grande la cuantía de los tributos acumulados, de otra se hacía más molesto su cobro por su administración desacertada y la imperfección de los registros.

La ley de Presupuestos de 25 de Mayo de 1845 puso fin en cierto modo al estado de confusión que señalamos.

Esta contribución recibió entonces el nombre de *Derecho de hipotecas*. Se declararon sujetas al impuesto todas las traslaciones de bienes inmuebles en propiedad ó en usufructo, cualquiera que fuese el título con que tuvieran lugar, hecha excepción de la viudedad del derecho foral aragonés. Se sujetó también á pago de derechos el contrato de arriendo y subarriendo de in-

muebles y se determinaron luego los casos de exención, entre los cuales se señalan las herencias en línea recta de ascendientes y descendientes legítimos y las adquisiciones hechas á nombre y por interés del Estado.

Se fijaron los siguientes tipos: en las ventas y permutas el 3 por 100; en las herencias el 1, el 4, el 6 y el 8 respectivamente, según fuesen colaterales de segundo grado, hijos naturales legalmente declarados y cónyuges, colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados y, por último, colaterales de cuarto grado y de grados más distantes. Respecto á los legados, el 4 por 100 en los de parientes dentro del cuarto grado y cónyuges y el 8 por 100 entre los demás grados y los extraños. En los arriendos y subarriendos se fijó un 4 por 100.

Nuevas disposiciones se siguieron, entre ellas la R. O. de 31 de Marzo de 1846 declarando exentas de pago las donaciones *propter nuptias* y los usufructos que se estipulasen en las capitulaciones matrimoniales; otra de 17 de Mayo del mismo año, que exceptuó las dotes otorgadas por los padres, y el R. D. de 11 de Junio de 1847 que introdujo las siguientes reformas:

El tipo de las ventas y permutas se redujo al 2 por 100, y en caso de retrocesión á dos tercias por 100. En las herencias de hijos naturales declarados legalmente, y las entre esposos, se exigió el medio por 100; en la de hijos naturales no declarados el 2 por 100; entre colaterales el 3. También cambió el decreto lo relativo á los arriendos, y por último eximió de pago á las pensiones vitalicias.

Al llevarse á cabo la desvinculación civil, como pasaban á la categoría de bienes libres los que antes estaban fuera de circulación, era necesario dictar alguna regla sujetando su adquisición al impuesto.

A este fin se dió la R. O. de 29 de Octubre de 1847, por la cual se sujetaron á las reglas y disposiciones comunes los bienes vinculados hasta 19 de Agosto de 1840.

El decreto de 26 de Noviembre de 1852 dejó sin efecto la exención concedida al usufructo llamado *viudedad* del fuero aragonés, y declaró que la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos no debía considerarse como herencia habida del

fundador, sino como adquisiciones de propiedad concedidas por las leyes desvinculadoras.

Así las cosas, se planteó en 1.º de Enero de 1863 la ley Hipotecaria. Por ella se separaron el acto de la inscripción y la exacción del impuesto, no obstante hablarse de este último en alguno de sus artículos.

Después vino la ley de Presupuestos de 1864, cuya reforma principal consistió en declarar sujetas al pago de derechos las adquisiciones de bienes muebles por título hereditario.

Más tarde se impusieron también derechos á la trasmisión de valores por actos entre vivos.

Un decreto de 29 de Junio de 1867 llevó á cabo en esta materia numerosas reformas, y, como consecuencia de ellas, se introdujeron variaciones en el personal del ramo, creando el Cuerpo de Oficiales Letrados y poniendo la liquidación á cargo de los Registradores de la propiedad.

El decreto de 20 de Julio de 1869 trató de nuevo esta materia sin introducir grandes variaciones, y estableciendo una excepción en favor de las sociedades de crédito.

La ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 trajo una reforma trascendental en la materia. Por ella se sujetaron al impuesto todos aquellos derechos que adquieren eficacia y valor legal por la inscripción en el Registro de la propiedad.

Respondiendo á esta reforma se la dió el nombre de *Impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes*.

Con arreglo á las bases comprendidas en el apéndice letra C de dicha ley de 26 de Diciembre de 1872, desarrolladas luego por el reglamento de 14 de Enero de 1873, el impuesto sobre derechos reales recaía sobre las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y de derechos reales sobre los mismos, las de bienes muebles por causa de muerte y las de estos últimos que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos.

La ley de 31 de Diciembre de 1881, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Enero de 1882, ha introducido reformas importantes en este impuesto, y en unión del reglamento de igual fecha para su ejecución, publicado en la *Gaceta* del día 2, constituye

la legislación vigente en este ramo, que integra damos á continuación por el íntimo enlace que tiene con las materias objeto del presente libro.

Ley de 31 de Diciembre de 1881 reorganizandó el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes y estableciendo las bases para su exacción.

(HAC.) D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Contribuirán al impuesto de derechos reales y transmisión de bienes:

1.º Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

2.º La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

3.º Las transmisiones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

Y 4.º Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos otorgados ante Notario (1).

Art. 2.º Las adjudicaciones en pago, compraventas, reventas y cesaciones á título oneroso satisfarán el 3 por 100.

En el contrato de compraventa con cláusula de retrocesión, si por cumplirse la condición impuesta vuelve la propiedad al vendedor, pagará éste el 1 por 100.

La transmisión de derechos de retroventa en virtud de contrato queda sujeta al pago del 3 por 100 del precio por el que se adquiere el derecho; debiendo completar el adquirente, al usar de éste, el impuesto del 3 por 100 del valor total del inmueble.

(1) Quedan, pues, únicamente excluidas del pago de este impuesto las transmisiones de dominio de bienes muebles que tengan lugar por convenios ó contratos entre particulares no otorgados ante Notario.

En las permutas pagará cada permutante el 1'50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos; y por la diferencia de valor, si resultase entre unos y otros, pagará el 3 por 100 aquel que figure como mayor adquirente, en la cantidad que lo sea. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos, continuarán satisfaciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores de los mismos (1).

Las sucesiones de todas clases, ya se verifiquen á título de herencia, de legado ó de donación *mortis causa*, pagarán según el grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con arreglo á los tipos que se expresan:

Entre ascendientes y descendientes legítimos.....	1 por 100.
Ascendientes y descendientes naturales.....	2 id. id.
Cónyuges.....	3 id. id.

Si las leyes concediesen á uno de los cónyuges parte legítima en la herencia del otro, lo que se herede por tal concepto sólo devengará lo señalado á las sucesiones entre ascendientes y descendientes legítimos (2).

Colaterales de segundo grado.....	4 por 100.
Idem de tercero idem.....	5 id. id.
Idem de cuarto idem.....	6 id. id.
Idem de quinto idem.....	7 id. id.
Idem del sexto al décimo grado inclusive.....	8 id. id.
Idem de grados más distantes del décimo y extraños.....	9 id. id.
En favor del alma.....	12 id. id.

(1) Por la ley de 21 de Junio de 1842 se declararon libres de alcabalas las transmisiones de propiedad de fincas rústicas y urbanas hechas por medio de permuta; pero debiéndose satisfacer el impuesto del *sobreprecio* de una ú otra, caso de existir.

La ley de Presupuestos de 1872 fijó la cuota en la misma forma que se sostiene en la presente.

(2) Responde en esto la ley al pensamiento equitativo de favorecer al cónyuge superviviente en las sucesiones; pensamiento que ha inspirado las disposiciones del nuevo Código civil.

Las donaciones *inter vivos* pagarán los mismos tipos que las sucesiones, según el grado de parentesco entre el donante y el donatario.

Entre los fideicomisos se pagará desde luego el 2 por 100; si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, se completará hasta el 12; pero si se publicase dentro de dicho término, pagará con arreglo al grado de parentesco del heredero si éste fuese pariente del testador, y el 9 por 100 si no lo fuese, deduciendo el 2 por 100 satisfecho anteriormente (1).

Si en algún caso el tipo de liquidación correspondiente al grado de parentesco entre el heredero y el testador fuese menor del 2 por 100 pagado provisionalmente, se considerará dicho pago como definitivo, sin ulterior consecuencia para el Tesoro ni para el contribuyente.

Los grados de parentesco son todos de consanguinidad, y han de regularse por la ley civil (2).

Los bienes y derechos reales aportados á la constitución de todas clases de sociedades pagarán el 0'50 por 100. Igual cuota satisfarán, al tiempo de disolverse, convertirse ó trasformarse las sociedades, las adjudicaciones ó transmisiones que se hagan á los socios ó á otra sociedad, de los bienes ó derechos reales que constituían el todo ó parte del haber social. Si en estos casos se adjudican á un socio los mismos bienes ó derechos que aportó, sólo pagará 0'25 por 100.

Cuando las sociedades emitan acciones, la cantidad que de éstas se ingrese será capital aportado.

(1) Es sabido que los fideicomisos consisten en la parte ó el total de la herencia que el heredero tiene que entregar á otra persona por encargo ó ruego del testador. Ahora bien; hay que distinguir en ellos, según que los bienes se entregan inmediatamente por el fiduciario ó quedan en su poder por un tiempo más ó menos largo. Por esto la ley atiende para fijar la cantidad que se ha de pagar á dos cosas: á si es pariente ó no el heredero, y á si se hace pública ó no dentro de *un año* la voluntad del testador.

(2) Siendo necesario probar el parentesco, entendemos será necesaria la presentación de partidas de bautismo ó certificaciones y que los liquidadores tendrán derecho á exigir las para salvar su responsabilidad.

Si emitiesen obligaciones, el capital desembolsado se considerará como préstamo y será gravado con el 0'10 por 100, é igual cantidad del capital por que se haga la amortización satisfarán al llevarse éste á efecto, así las obligaciones que se emitan en lo sucesivo como las emitidas con anterioridad á la presente ley.

La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de los derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles satisfarán por regla general el 3 por 100.

Por la constitución, reconocimiento ó modificación del derecho real de hipoteca se pagará el 0'50 por 100 del valor ó capital garantido con aquélla (1).

La extinción devengará el 0'10 por 100 del mismo valor ó capital garantido, si tiene aquélla lugar dentro de los dos años de la constitución; 0'25 por 100 si se verifica dentro del plazo de dos á cinco años, y 0'50 por 100 si fuese mayor la duración.

Si la extinción se verifica por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario, no devengará derecho alguno.

La trasmisión del derecho de hipoteca pagará como la de cualquier otro derecho real, según el título.

La constitución del arrendamiento inscribible según la vigente ley Hipotecaria satisfará el 0'10 por 100 de la renta de un año.

La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de pensiones pagarán: si la pensión es vitalicia, ó sin tiempo limitado, el 2 por 100 del capital de la pensión; si es temporal, 0'10 por 100 por cada dos años de duración; pero sin que exceda del 2 por 100, cualquiera que sea el tiempo que se fije.

(1) La hipoteca es un contrato accesorio destinado á servir de garantía al cumplimiento de una obligación. Este carácter de accesorio le valió librarse durante largo tiempo del pago del impuesto, sin que las disposiciones que regulaban éste se ocupasen para nada de él.

Publicada la ley Hipotecaria y dada la seguridad al capital por medio de la inscripción, surgió naturalmente la idea de sujetar á pago todos los actos que debieran ser inscritos, subordinando la ley fiscal á la civil hipotecaria. La ley de 1872 lo estableció así y se suprimió el impuesto antes establecido sobre los préstamos.

Las traslaciones de bienes muebles ó semovientes, verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 1 por 100 si por esos contratos se adjudican, declaran, reconocen ó transmiten perpétua, indefinida é irrevocablemente á favor de alguno cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos, y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes. Los bienes muebles ó semovientes que en virtud de actos ó contratos de la expresada clase se transmitan revocable ó temporalmente, pagarán el 0'50 por 100.

Los préstamos otorgados ante Notario, ó por acto judicial, devengarán 0'10 por 100.

Art. 3.º El impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los primeros se establece con relación al precio en venta y el de los segundos con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª El del derecho de usufructo, el de la nuda propiedad y los de uso y habitación, el 25 por 100 del valor de la finca.

2.ª En los usufructos de carácter general constituidos por testamento abonará el usufructuario el 25 por 100, y el nudo propietario el 75 por 100 restante hasta completar el derecho correspondiente á la sucesión en su caso, con arreglo á la tarifa comprendida en el pár. 4.º del art. 2.º

3.ª Las servidumbres reales, por el 5 por 100 del valor del predio dominante.

Si el que adquiere el derecho de nuda propiedad careciese de bienes, se aplazará el pago de la liquidación que en todo caso debe girarse, haciendo constar aquella circunstancia, y se resolverá ó no el aplazamiento por la Dirección general enalzada al Ministerio.

Concluido el usufructo, el nudo propietario pagará la liquidación como tal y la que se gire por el usufructo que adquiere entonces (1).

(1) Véase la R. O. de 5 de Junio de 1886.

Art. 4.º En todo caso satisfará el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado y aquel á cuyo favor se reconozcan, trasmitan, declaren ó adjudiquen los bienes ó derechos. En los arrendamientos corresponderá aquel deber al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario.

Art. 5.º Contribuirán con el 0'10 por 100 de su valor los actos siguientes:

1.º La constitución y la extinción de la hipoteca que se verifique para garantizar la recaudación de fondos ó valores de la Hacienda pública, y la extinción de la constituida en favor de la Administración.

2.º La extinción legal de las servidumbres personales y reales, entendiéndose por extinción legal de las primeras la reunión de las mismas en la propiedad, y por extinción legal de las segundas la desaparición ó demolición del predio dominante ó del sirviente, ó la reunión de los dos en uno sólo.

3.º Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

4.º Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal; así como al disolverse legalmente dicha sociedad, las adjudicaciones hechas á los cónyuges de la misma suma de bienes ó derechos reales aportados, ó de las que les correspondan en concepto de gananciales. Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas durante la sociedad conyugal ó á su constitución, pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual pasan á poder de los consortes (1).

(1) La legislación anterior á 1873 consideraba exentas de pago las aportaciones de los cónyuges al matrimonio, sin decir nada en cuanto á la disolución del mismo; de modo que las transmisiones entre cónyuges pagaban igual que las entre particulares. En la presente ley se les obliga doblemente al pago cuando se constituye la sociedad conyugal y cuando se disuelve.

5.º La adquisición del ajuar de casa y de las ropas de uso personal, cuando se verifiquen por título de sucesión (1).

6.º Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de los establecimientos de Beneficencia sostenidos de fondos generales del Estado, y de los de instrucción pública en todas sus clases ó grados.

7.º Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto, hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. El mismo tipo se aplicará á las primeras sucesiones directas de los mismos bienes, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos á la publicación de esta ley.

8.º Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865

9.º Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las citadas leyes.

10. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales verificadas por las empresas de ferrocarriles en virtud de la ley de expropiación.

11. Las adquisiciones de igual clase de bienes y derechos realizadas por las empresas de canales de riego, según lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1866.

12. Las transmisiones de los citados bienes y derechos verificadas con arreglo al convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Julio de 1867 sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas.

13. Los contratos de trasmisión de los templos destinados al culto de la religión católica apostólica romana.

14. Los contratos de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos y provincias hagan para el ensanche de las vías públicas.

15. Las concesiones de aprovechamiento de aguas que otor-

(1) Por la ley y reglamento anteriores estaban estas adquisiciones de ajuar por título de sucesión exentas de pago.

que el Estado y los contratos que sobre ellas otorguen el Estado, las Provincias y los Municipios.

16. Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma de los ferrocarriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.

17. La constitución y extinción de las hipotecas en garantía del precio ó de parte de él en las ventas.

Sólo el Estado gozará de exención del impuesto por las adquisiciones de bienes ó derechos reales que se verifiquen en su favor.

Las transmisiones de los edificios que se construyan en la zona de ensanche continuarán devengando la mitad de los derechos, según la ley de 22 de Diciembre de 1876.

Art. 6.º Quedan subsistentes los plazos para la presentación de los documentos y pago del impuesto que fijó la ley de Presupuestos de 1869-70 (1).

Las multas por la falta de presentación ó pago del impuesto continuarán siendo el 10 y 25 por 100.

Los que incurrieren en ellas, aunque por circunstancias extraordinarias debidamente comprobadas sean relevados de su pago, satisfarán precisamente en todos los casos por razón de demora el 6 por 100 de interés anual sobre el importe del impuesto liquidado.

Igual interés abonarán los que obtuvieran prórroga de los plazos para la presentación de documentos, cuya prórroga no se otorgará sino por circunstancias muy atendibles.

No se concederán en adelante perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

Los perdones, sean ó no generales, no alcanzarán á la parte de multa correspondiente al denunciador, y los individuales no alcanzarán á la parte que se señala en las multas al liquidador.

Art. 7.º La administración puede obligar por medio de apremio á la presentación de documentos ó declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Puede asimismo proceder á la comprobación de los valores de-

(1) Véanse estos plazos en el reglamento que sigue á esta ley.

clarados al impuesto por medio de tasación pericial en que intervenga el contribuyente.

La comprobación se llevará siempre á efecto en las transmisiones á título lucrativo; pero podrá suspenderse la comprobación por el plazo de un año como máximo, á instancia del interesado, viniendo obligado en tal caso á abonar el 6 por 100 de interés anual de demora por la diferencia entre el impuesto que pagó y el que se liquide á virtud del resultado de la comprobación. También deberá pagar el exceso de premio de liquidación por dicha diferencia.

La acción administrativa de comprobación prescribe al año de la presentación de los documentos á liquidar, cuando éstos son públicos y solemnes.

El Gobierno fijará en los reglamentos los casos en que deba procederse á la comprobación y los en que corresponda sufragar los gastos de tasación al contribuyente ó á la Administración.

Por ningún motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni aun á pretexto de reclamación contra la liquidación practicada; sin perjuicio del derecho á la devolución que precediere.

El Ministro de Hacienda podrá conceder prórrogas sin interés para el pago de este impuesto, siempre que la suma que haya de pagarse exceda del 3 por 100 del capital. Las prórrogas no podrán exceder de dos años.

Art. 8.º No se podrán hacer alteracionse en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin la previa presentación del título ó documento en que conste la transmisión y el pago de los derechos correspondientes (1).

Art. 9.º Los Jueces de primera instancia, Alcaldes populares, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos y Escribanos actua-

(1) Tiene esto por objeto evitar defraudaciones que podrían afectar al mismo impuesto en lo sucesivo, pues los amillaramientos servirán en algunos casos para la comprobación de valores.

rios, quedan obligados á facilitar á la Administración los datos y noticias que ésta les reclame, en el tiempo y forma que determinen los reglamentos y bajo las penas que en los mismos se prescriban:

Art. 10. Los liquidadores del impuesto devengarán los honorarios que á continuación se expresan:

	Pesetas.
1.º Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente.....	0,50
Por cada folio que pase de 20.....	0,05
2.º Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial.....	2
Si la certificación ocupa más de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente.....	1
3.º Por la liquidación de los derechos.....	1,50

Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, devengará el liquidador el premio por la diferencia entre la última y la provisional, si aquélla ascendiese á mayor suma.

Art. 11. El Ministro de Hacienda organizará las oficinas de liquidación, estableciéndolas en los puntos en que haya Registro de la propiedad. Los liquidadores se dividirán en cuatro categorías, como los actuales Registradores de la propiedad, y percibirán el premio que queda señalado en la base anterior, la tercera parte de las multas en que se incurra por los documentos presentados en sus oficinas, y la retribución que el Gobierno señale en concepto de gastos de escritorio en los puntos donde lo crea indispensable, cuya retribución no excederá de 1.500 pesetas ni bajará de 750.

Al efecto se crea un cuerpo especial de liquidadores, depen-

diente del Ministerio de Hacienda, y cuyos individuos tendrán las consideraciones de los periciales, y no podrán ser separados sino por causa legalmente justificada.

Los antiguos Contadores de hipotecas continuarán desempeñando las oficinas liquidadoras con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1868.

El ingreso en dicho cuerpo será por concurso, previa la justificación de tener título de Licenciado en jurisprudencia ó derecho civil, y sólo en caso de no haber quien lo tenga para algún punto determinado podrá nombrarse uno que lo tenga de Notario (1).

Art. 12. El Ministro de Hacienda procederá á la ejecución de esta ley por medio de decretos y disposiciones reglamentarias, redactando la tarifa correspondiente (2).

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guardén y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1881.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho. (*Gac.* 1.º Enero 1882.)

Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 para la ejecución y cumplimiento de la nueva ley del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

(HAC.) De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de esta fecha reformando las bases del impues-

(1) Véase el R. D. de 16 de Marzo de 1886 y la Real orden de igual fecha, que insertamos al final del reglamento.

(2) El reglamento para la ejecución de la ley apareció en la *Gaceta* del día 2 de Enero y lo insertamos á continuación de ella.

to de derechos reales, que regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1881.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administración y realización del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes.

CAPÍTULO PRIMERO.

Actos sujetos al impuesto y tipos de imposición.

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 se liquidará y percibirá en la Península é islas adyacentes el impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, según la reforma introducida en el mismo por la ley de esta fecha.

En las tres Provincias Vascongadas y en la de Navarra continuará la exención con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Su exacción y administración se verificarán conforme á las prescripciones generales contenidas en este reglamento, y á las declaraciones y disposiciones que dicten, según su carácter, el Ministerio de Hacienda y la Dirección general del ramo.

Art. 3.º Contribuirán al impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes:

1.º Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

2.º La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

3.º Las trasmisiones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

Y 4.º Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos otorgados ante Notario.

Art. 4.º Las adjudicaciones en pago, las compraventas, ventas y cesiones á título oneroso de bienes inmuebles y dere-

chos reales satisfarán el 3 por 100 de los valores estipulados en las mismas, salvo el derecho de la Administración para comprarlos, según las disposiciones de este reglamento.

Art. 5.^o En las adjudicaciones de bienes inmuebles y derechos reales por vía de comisión ó encargo para pago se exigirá desde luego el mismo tipo de 3 por 100, sin perjuicio del derecho á la devolución que compete cuando los inmuebles ó derechos sean cedidos por el adjudicatario al acreedor en solvencia de su crédito ó enajenados para este objeto en el término de un año, á contar desde la fecha de la adjudicación. Las transmisiones en estos dos últimos casos se liquidarán por las reglas ordinarias.

Cuando las adjudicaciones para pago consistan en bienes muebles ó semovientes adeudarán el 0'50 por 100 de su valor sin derecho á la devolución establecida en el párrafo precedente (1).

Art. 6.^o Las compraventas con cláusula de *retrocesión* pagarán el 3 por 100, según dispone el art. 4.^o; pero si por cumplirse la condición impuesta vuelve la propiedad, sea nuda ó plena, al vendedor, pagará éste el 1 por 100.

La transmisión del derecho de retroventa en virtud de contrato queda sujeta al pago del 3 por 100 del precio por el que se adquiere el derecho; debiendo completar el adquirente al usar de éste el impuesto del 3 por 100 del valor total del inmueble.

Si la transmisión del expresado derecho se verifica por sucesión testada ó intestada, se pagará lo que corresponda, según la escala de herencias y legados, computándose el valor del derecho de retroventa por la diferencia del inmueble ó derecho real á que se refiera, ó el precio que hubiere mediado en el primitivo contrato de venta con pacto de retrocesión

El heredero ó legatario del derecho de retroventa, al hacer uso de él, satisfará el 1 por 100 á cuyo pago venía obligado su causante.

Art. 7.^o En las *permutas* pagará cada permutante el 1'50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos, y por la diferencia de valor, si resultase entre unos y otros, pagará el 3 por

(1) Véase la resolución de 21 de Noviembre de 1887.

100 aquel que figure como mayor adquirente en la cantidad que lo sea.

Cuando entre los bienes permutados haya algún inmueble situado en territorio exento, no se exigirán los derechos que en otro caso corresponderían al mismo.

Las permutas de fincas rústicas cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes, pagará el tipo establecido en el núm. 3.º del artículo 28.

Art. 8.º La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de los *derechos reales* impuestos sobre bienes inmuebles, de cualquier modo que se denominen por la ley ó la costumbre, satisfarán por regla general el 3 por 100 del capital constituido, reconocido, modificado ó extinguido.

Las redenciones de censos del Estado pagarán el tipo establecido en el núm. 9.º del art. 28.

La distribución del capital y pensiones de los censos y demás derechos reales entre las fincas afectas, ó la reducción á una ó varias fincas de derechos que gravitaban sobre mayor número de ellas, se reputarán para los efectos del impuesto como simple modificación de la hipoteca.

Art. 9.º Por la constitución, reconocimiento ó modificación del derecho real de *hipoteca* se pagará el 0'50 por 100 del valor ó capital garantido con aquélla. La extinción devengará el 0'10 por 100 del mismo valor ó capital garantido si tiene aquélla lugar dentro de los dos años de la constitución; 0'25 por 100 si se verifica dentro del plazo de dos á cinco años, y 0'50 por 100 si fuese mayor la duración.

Si la extinción se verifica por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario, no devengará derecho alguno, sin perjuicio del pago del impuesto por la adjudicación.

La constitución y la extinción de la hipoteca que se verifique para garantizar la recaudación de fondos ó valores de la Hacienda pública: la extinción de la constituida en favor de la Administración; y la constitución y extinción de las hipotecas en ga-

rantía del precio ó de parte de él en las ventas, devengan el tipo de 0'10 por 100 conforme á los núms. 1.º y 17 del art. 28.

La transmisión del derecho de hipoteca pagará como la de cualquier otro derecho real, según el título.

Art. 10. Las hipotecas, así legales como voluntarias, y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles, constituidas con anterioridad al día 1.º de Enero de 1873, no están sujetas al impuesto; pero lo satisfarán las que siéndolo por tiempo determinado se prorroguen ó hayan prorrogado tácita ó expresamente después de aquella fecha.

Corresponde á las oficinas liquidadoras apreciar en cada caso si ha existido la prórroga tácita á que se refiere el párrafo anterior.

Si el interesado no estuviese conforme con la apreciación, podrá intentar la reclamación correspondiente ante el delegado de la provincia.

Art. 11. La extinción de las hipotecas constituidas con anterioridad al 1.º de Enero de 1873 no satisfarán el impuesto.

Si lo pagaren por haberse prorrogado tácita ó expresamente, lo satisfarán también á la extinción, así como cualquier modificación que en ellas se verifique que pueda considerarse con novación de contrato.

Art. 12. La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de *pensiones* de cualquier clase ó denominación pagarán: si la pensión es vitalicia ó sin tiempo limitado, el 2 por 100 del capital de la pensión; si es temporal, 0'10 por 100 por cada dos años de duración, pero sin que exceda del 2 por 100, cualquiera que sea el tiempo que se fije.

Cuando en el documento se determine el capital de la pensión, el impuesto se liquidará por aquél. Si la constitución de la pensión lo fuese en cambio de la cesión de bienes, la pensión se liquidará por el valor de éstos.

Si no apareciese en el documento el valor de la pensión, se calculará éste al 3 por 100.

Art. 13. La constitución del *arrendamiento* inscribible, según la vigente ley Hipotecaria, satisfará el 0'10 por 100 de la renta de un año.

Los subarriendos, subrogaciones, cesiones, retrocesiones de los propios arriendos, pagarán asimismo el 0'10 por 100 de la renta de un año.

Si la renta debe satisfacerse en granos, se evaluarán éstos por el precio medio del quinquenio anterior al año del contrato.

Art. 14. Los bienes y derechos reales aportados á la constitución de toda clase de *sociedades*, excepto la conyugal, pagarán el 0'50 por 100 de su valor. Igual cuota satisfarán al tiempo de disolverse, convertirse ó trasformarse las sociedades, las adjudicaciones ó transmisiones que se hagan á los socios ó á otra sociedad de los bienes ó derechos reales que constituían el todo ó parte del haber social. Si en estos casos se adjudican á un socio los mismos bienes ó derechos que aportó, sólo pagará 0'25 por 100.

Cuando las sociedades emitan acciones, la cantidad que de ésta se ingrese será capital aportado.

Si emitiesen obligaciones, el capital desembolsado se considerará como préstamo, y será gravado con el 0'10 al ingreso é igual cantidad del capital por que se haga la amortización, satisfarán al llevarse ésta á efecto, así las obligaciones que se emitan en lo sucesivo como las emitidas con anterioridad á la presente ley.

Las sociedades que emitan acciones ó obligaciones deberán presentarse en las oficinas liquidadoras al hacer efectivos los capitales representados por aquéllas y al verificarse la amortización total ó parcial de las obligaciones para realizar el pago de los derechos correspondientes; y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que establece este reglamento, serán considerados como defraudadores los representantes legales de las sociedades que lleven á efecto aquellas operaciones sin haber pagado previamente el impuesto.

Art. 15. La *propiedad minera* contribuirá como bienes muebles ó como bienes inmuebles.

Contribuirá como bienes muebles cuando esté representada por acciones nominativas ó al portador, y se trasmita por título hereditario, por escritura pública, ó por acto administrativo ó judicial.

Contribuirá como bienes inmuebles cuando no esté representada por acciones, bien se trate de la trasmisión de la mina ó de la constitución, modificación ó extinción de los derechos reales sobre la misma.

Art. 16. La constitución de sociedades para la explotación minera satisfará el impuesto establecido para toda clase de sociedades.

Art. 17. Por las *transacciones litigiosas* satisfará el impuesto aquel en cuyo favor quede la cosa disputada, y con arreglo al tipo correspondiente al título en virtud del cual se ha procedido y determinado la transacción.

Si se diese el caso de no alegarse un título determinante de la transacción, se liquidará el impuesto en concepto de mera cesión.

Si en la transacción mediaren condiciones tales como constitución de pensiones, reconocimiento de derechos reales, entregas á metálico, cambio ó permuta de bienes ú otras que alteren, respecto á todo ó á parte de los bienes ó derechos reales objeto de la transacción, la naturaleza del acto ó título que se haya ostentado al entablar la demanda, se liquidará el impuesto por el concepto respectivo, prescindiendo de dicho acto ó título.

Cuando á consecuencia de dichas condiciones resulte alterada la naturaleza del acto ó título fundamento de la demanda respecto á una parte de los bienes, quedando subsistente respecto á otra, se liquidará el impuesto por cada una de ellas según queda expresado.

Para que la transacción se repunte tal á los efectos del impuesto, es indispensable que se realice después de entablada la demanda ó celebrado el acto de conciliación en los asuntos que lo requieran, ó bien en el mismo acto conciliatorio.

Cuando por efecto de la transacción queden los bienes ó derechos reales en posesión del que ya la tenía, éste no pagará el impuesto si resulta debidamente satisfecho en la época en que los empezó á poseer.

Los convenios ó contratos entre partes, aun cuando tengan por origen cuestiones privadas y así se haga constar en los documentos públicos correspondientes, se liquidarán como cesio-

nes, adjudicaciones, donaciones, etc., siempre que no se haya hecho litigioso el asunto.

Art. 18. Las *traslaciones de bienes muebles ó semovientes* verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos, ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 1 por 100 de su valor si por esos actos ó contratos se adjudican, declaran, reconocen ó transmiten perpetua, indefinida ó irrevocablemente á favor de cualquiera persona, establecimiento, corporación, sociedad ó institución, cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos, géneros, caldos, y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes.

Los bienes muebles ó semovientes que en virtud de actos ó contratos de la clase anteriormente expresados se transmitan revocable ó temporalmente, pagarán el 0'50 por 100 de su valor.

Las cantidades en metálico que constituyan precio de bienes muebles ó inmuebles ó de servicios personales, no se considerarán sujetas á devengo del impuesto.

Los préstamos otorgados ante Notario ó por acto judicial devengarán 0'10 por 100 si no están garantidos con hipoteca. Si lo estuviesen satisfarán únicamente el derecho correspondiente á la hipoteca.

Art. 19. Las donaciones *inter vivos* pagarán los mismos tipos que las sucesiones, según el grado de parentesco entre el donante y el donatario, si consisten en bienes inmuebles ó derechos reales.

Las que consistan en bienes muebles ó semovientes, sólo satisfarán el 1 por 100.

Art. 20. Las sucesiones de bienes de todas clases y derechos reales, ya se verifiquen á título de herencia, de legado ó de donación *mortis causa*, pagarán, según el grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con arreglo á los tipos que se expresan:

Entre ascendientes y descendientes legítimos	1 por 100.
Ascendientes y descendientes naturales	2 id.
Cónyuges	3 id.

Colaterales de segundo grado.....	4 por 100.
Idem de tercero id.....	5 id.
Idem de cuarto id.....	6 id.
Idem de quinto id.....	7 id.
Idem de sexto al décimo grado inclusive.....	8 id.
Idem de grados más distantes del décimo y ex- traños.....	9 id.
En favor del alma.....	12 id.

Art. 21. Si las leyes concediesen á uno de los cónyuges parte legítima en la herencia del otro, lo que se herede por tal concepto sólo devengará lo señalado á las sucesiones entre ascendientes y descendientes legítimos.

Art. 22. Las adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas de uso personal, por título de sucesión, y las primeras sucesiones directas de los bienes que constituyen colonias agrícolas y poblaciones rurales, pagarán según los núms. 5 y 7 del artículo 28.

Art. 23. En los fideicomisos se pagará desde luego el 2 por 100. Si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador se completará hasta el 12; pero si se publicase dentro de dicho término, pagará con arreglo al grado de parentesco del heredero, si éste fuese pariente del testador, y el 9 por 100 si no lo fuere, deduciendo el 2 por 100 satisfecho anteriormente.

Si en algún caso el tipo de liquidación correspondiente al grado de parentesco entre el heredero y el testador fuese menor del 2 por 100 pagado provisionalmente, se considerará dicho pago como definitivo, sin ulterior consecuencia] para el Tesoro ni para el contribuyente.

Art. 24. En los fideicomisos en que se dejen en propiedad los bienes hereditarios al heredero fiduciario, aun cuando con la obligación de levantar alguna carga, se liquidará el impuesto como herencia en propiedad, según el grado de parentesco entre el testador y el heredero fiduciario.

Esto no obstante, si la obligación se redujese á entregar cantidad fija á persona determinada, perpetua, temporal ó vitaliciamente, satisfará el impuesto por la tarifa de constitución de

pensiones aquel á cuyo favor se constituya, deduciéndose el capital de la pensión del valor liquidable de la herencia fiduciaria, si todos ó parte de los bienes quedasen afectos al pago de la cantidad. Cuando la obligación fuese temporal, pagará también á su cesación, ya sea el heredero fiduciario, si existe, ó ya sus herederos, el impuesto correspondiente al capital antes deducido, según el tipo de liquidación de las herencias, y con arreglo á su respectivo parentesco con el fideicomitente.

Art. 25. Cuando algún testador dispusiere de sus bienes sustituyendo unos herederos á otros, se pagará el impuesto en cada sustitución con arreglo al grado de parentesco entre el sustituto y el sustituido, reputándose que la trasmisión ha ido haciéndose sucesivamente de unos á otros, sin otra limitación que la de la facultad de testar por ellos, que se reservó el primitivo testador.

Art. 26. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos, continuarán satisfaciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores de los mismos.

Igual tipo satisfarán los adjudicatarios de bienes de patronatos y capellanías y otras fundaciones análogas.

Las transmisiones de los bienes inmuebles y derechos reales verificadas con arreglo al convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867 devengarán el impuesto conforme al número 12 del art. 28.

Art. 27. Por las informaciones ó expedientes para inscribir la posesión ó el dominio de que trata la vigente ley Hipotecaria, se pagará el tipo correspondiente al acto traslativo de la propiedad que se alegare ó hiciere constar, según la tarifa vigente en la fecha de la realización de dicho acto.

Si no se alegare, ó alegado no se justificase dicho acto adquisitivo, ó no se precisare su fecha, se satisfará el 3 por 100 correspondiente á la adjudicación de bienes inmuebles ó derechos reales.

Art. 28. Contribuirán con el 0,10 por 100 de su valor los actos siguientes:

- 1.º La constitución y la extinción de la hipoteca que se veri-

fique para garantir la recaudación de fondos ó valores de la Hacienda pública, y la extinción de la constituida en favor de la Administración.

Se halla por lo tanto sujeta al pago de 0,10 por 100 la constitución y extinción de las hipotecas que otorguen los Agentes de recaudación de las contribuciones, en garantía de dicha recaudación á favor del Estado ó particular que tenga á su cargo dicho servicio.

2.º La extinción legal de las servidumbres personales y reales, entendiéndose por extinción legal de las primeras la reunión de las mismas en la propiedad y por extinción legal de las segundas la desaparición ó demolición del predio dominante ó del sirviente, ó la reunión de los dos en uno sólo.

3.º Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de éstas no exceda de tres hectareas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

4.º Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal, así como al disolverse legalmente dicha sociedad, las adjudicaciones hechas á los cónyuges de la misma suma de bienes ó derechos reales aportados, ó de las que les correspondan en concepto de gananciales. Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas durante la sociedad conyugal ó á su constitución, pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual pasan á poder de los consortes.

5.º Las adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas de uso personal cuando se verifiquen por título de sucesión.

6.º Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de los establecimientos de Beneficencia sostenidos del todo ó en parte con fondos que figuren en los presupuestos generales del Estado, y los otorgados también directamente á favor de establecimientos de Instrucción pública en todas sus clases y grados.

7.º Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto hechas por los fundadores de las

mismas ó por sus herederos. El mismo tipo se aplicará á las primeras sucesiones directas de los mismos bienes, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos á la publicación de esta ley.

8.º Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo 1865.

9.º Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las citadas leyes y á la de 11 de Julio de 1878, así como las de los arrendamientos anteriores al año de 1800.

10. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales verificadas por las empresas de ferrocarriles en virtud de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, conforme al art. 52 de la misma, y al 115 de la de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

11. Las adquisiciones de igual clase de bienes y derechos realizadas por las empresas de canales de riego, según lo dispuesto en el art. 245 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, y en el 194 de la de 13 de Junio de 1879.

12. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales y las redenciones de cargas eclesiásticas que tengan lugar con arreglo al convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867 sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías, y otras fundaciones análogas.

13. Los contratos de trasmisión de los templos destinados al culto de la religión católica apostólica romana.

14. Los contratos de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos hagan para el ensanche de las vías públicas, conforme al art. 52 de la ley de Exposición forzosa de 10 de Enero de 1879.

Igual tipo pagarán los mismos actos otorgados con igual objeto en favor de las provincias.

15. Las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, y los contratos que sobre ellas otorguen el Estado, las Provincias y los Municipios.

16. Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de trasmisión en cualquier forma de los ferrocarriles y canales

de riego, siempre que deban revertir al Estado concluído el término de las concesiones.

17. La constitución y extinción de las hipotecas en garantía del precio ó de parte de él en las ventas.

Art. 29. Las transmisiones de los edificios que se construyan en las *zonas de ensanche* continuarán devengando la mitad de los derechos, según la ley de 22 de Diciembre de 1876.

Art. 30. La exención relativa á los edificios que se construyan en las zonas de ensanche, empezará á contarse desde la licencia de construcción.

El ensanche debe haber sido aprobado oficialmente, previos los trámites legales que se hallen establecidos.

Art. 31. Sólo el Estado gozará de exención del impuesto por las adquisiciones de bienes ó derechos reales que se verifiquen en su favor.

Art. 32. En ningún caso se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidación que los señalados por las tarifas vigentes en la fecha del otorgamiento de los respectivos actos y contratos, ó en que se hubieren abierto las respectivas sucesiones.

Art. 33. Satisfará en todo caso el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado, y aquel á cuyo favor se reconozcan, trasmitan, declaren ó adjudiquen los bienes ó derechos, sin que esto obste para que las partes contratantes establezcan entre sí las condiciones especiales que estimen convenientes.

En los arrendamientos corresponde satisfacer el impuesto al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario, que serán respetados por la Administración en cuanto á la exacción del mismo.

CAPÍTULO II.

Reglas generales de liquidación y exacción del impuesto.

Art. 34. El impuesto se exigirá con arreglo á la verdadera naturaleza del acto ó contrato liquidable cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado.

Art. 35. A una sola convención no puede exigirse más que el pago de un solo derecho.

Pero cuando un mismo acto ó contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto, se exigirá el derecho señalado á cada una de ellas en la tarifa.

Art. 36. Para que sea exigible el impuesto, se requiere la existencia de un acto expreso ó deducido con arreglo á los principios de derecho, cuyo nombre ó concepto de liquidación figure en la tarifa del impuesto.

Los contratos innominados devengarán por los conceptos análogos de la propia tarifa.

Art. 37. La transmisión de derechos ó acciones que lleve consigo la de bienes de todas clases ó derechos reales, devengará el impuesto por los mismos conceptos y tipos que las que se efectúan de los propios bienes ó derechos.

Art. 38. Los bienes inmuebles y derechos reales en toda clase de actos y contratos, y los bienes muebles, cuando se transmiten por un título hereditario, siguen la condición del territorio en que se hallan situados ó constituidos, cualesquiera que sean la nacionalidad ó derecho foral de las partes contratantes ó adquirentes y el lugar en que se otorgue el documento liquidable.

La transmisión de bienes muebles en virtud de acto judicial ó administrativo de contrato otorgado ante Notario ó de otro título que no sea hereditario, queda sujeta al pago del impuesto establecido en el lugar en que se otorgue el contrato ó se dicté la providencia ó auto que produzca la transmisión, cualesquiera que sea la vecindad, residencia, nacionalidad ó derecho foral del adquirente.

Art. 39. Los bienes que por su naturaleza, uso, destino, aplicación ó adherencia se consideran inmuebles ó raíces por el derecho común, satisfarán en tal concepto el impuesto que corresponda al acto ó contrato de que sean objeto.

Art. 40. Con arreglo á lo declarado por el art. 4.º de la ley Hipotecaria no se considerarán bienes inmuebles los oficios públicos enajenados de la Corona, las inscripciones de la Denda pública, ni las acciones de Bancos y Compañías mercantiles aunque sean nominativas.

Art. 41. Cuando en un solo contrato y por un solo título se

trasmítan en junto y por un precio único bienes muebles, semovientes, inmuebles y derechos reales, el tipo de liquidación será el correspondiente á los inmuebles.

Art. 42. La exacción del impuesto correspondiente á la transmisión por actos entre vivos de bienes inmuebles ó derechos reales requiere la existencia de un documento público ó privado; la de los bienes muebles ó semovientes la de uno otorgado ante Notario ó expedido por Autoridades judiciales ó administrativas.

Art. 43. Los documentos redactados en idioma ó dialecto que no sea el castellano, se presentarán á la liquidación del impuesto, acompañados de su traducción hecha por la oficina de la Interpretación de lenguas, ó por funcionarios competentemente autorizados.

Art. 44. Cuando en los documentos presentados no conste el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales sujetos al impuesto, los interesados acompañarán declaración firmada en que lo consignent.

Si el documento contiene transmisión de bienes muebles ó semovientes, cuya estimación no se determine, la declaración á que se refiere el párrafo anterior ha de constar en documento público.

Art. 45. Cuando en los documentos presentados no conste expresamente la duración de las pensiones, cargas, etc., se considerarán como de tiempo ilimitado.

Art. 46. En los contratos en que medie precio, aun cuando éste deba entregarse á plazos, la liquidación é inmediata exacción del impuesto siempre se hará por su total importe.

Art. 47. La adquisición en las herencias y legados se entiende siempre verificada el día del fallecimiento del causante.

Art. 48. En las sucesiones hereditarias, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares, han de considerarse como si se hubiesen hecho con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano é inferior en bienes muebles, inmuebles y derechos, para los efectos del impuesto.

Esta regla no es aplicable cuando por razón de la clase de

bienes y por el grado de parentesco de los herederos y legatarios se contribuya por el mismo tipo.

Art. 49. Los grados de parentesco á que se refiere este reglamento son todos de consanguinidad y han de regularse por la ley civil.

Los afines se considerarán extraños para los efectos del impuesto. Los parientes naturales también se considerarán extraños, salvo en la línea recta.

Art. 50. La trasmisión á título lucrativo de créditos no exigibles de presente no contribuirá hasta que éstos se realicen, previa la oportuna garantía que asegure el pago del impuesto, á juicio de la Administración del ramo y bajo su responsabilidad.

Art. 51. Los bienes ó derechos sobre cuya trasmisión se devenga el impuesto, llevan afecta donde quiera, y sea el que fuese su poseedor, la obligación de pagar las cuotas devengadas con motivo de esa trasmisión.

Art. 52. En los actos ó contratos en que medie alguna condición suspensiva no se exigirá el impuesto hasta que ésta se cumpla, anotándose este aplazamiento de pago en el documento y en los libros de la oficina liquidadora.

Si la condición fuere resolutoria, se exigirá desde luego el impuesto, á reserva de devolverlo con deducción del 50 por 100 de su importe por el tiempo, sea el que fuere, que hubiese subsistido el acto ó causado efecto el contrato.

Art. 53. La nulidad y la rescisión de los actos ó contratos cuando se declare judicialmente y se acredite que dichos actos ó contratos no produjeron ningún efecto lucrativo á la persona á quien perjudique la declaración judicial, darán derecho á la devolución de la cantidad que se hubiere abonado por el impuesto. Si no se acreditase aquella circunstancia, sólo se devolverá el 50 por 100 del importe de los derechos pagados, siempre que se reclame en tiempo y forma.

CAPÍTULO III.

Plazos de presentación de documentos y sus prórrogas.

Art. 54. Todo documento que contenga acto ó contrato, sujeto ó no al pago del impuesto, ha de presentarse forzosamente en la oficina liquidadora que corresponda, dentro de los plazos señalados en este reglamento, y bajo la sanción penal establecida en el mismo.

Art. 55. La presentación de documentos se hará con sujeción á las reglas siguientes:

1.^a Si el documento comprende únicamente bienes inmuebles ó derechos reales se presentará en la oficina liquidadora del partido en el que radiquen los de mayor valor.

2.^a Si á más de bienes inmuebles ó derechos reales comprendiese bienes muebles ó semovientes, la presentación se verificará en la oficina del partido donde radiquen los inmuebles ó derechos reales, según la regla anterior, y

3.^a Si sólo comprende bienes muebles transmitidos por acto solemne, judicial ó administrativo, ó por contrato escriturario en la oficina á que corresponda el lugar en que se verifique el acto, ó bien en que se otorgue el contrato, á voluntad de los interesados.

Para la aplicación de las reglas anteriores no se tendrá en cuenta los bienes inmuebles ó derechos reales que radiquen en las Provincias Vascongadas y Navarra.

Art. 56. Los documentos deben presentarse á las oficinas liquidadoras en las horas en que deben estar abiertas al público.

Las oficinas estarán abiertas todos los días hábiles, seis horas en cada uno, las cuales se señalarán por el liquidador anunciándolo al público por los medios propios de cada localidad; y con 15 días de anticipación, las variaciones que reclame el cambio de cada estación.

En la entrada de la oficina debe haber un anuncio fijo expresando las horas de despacho.

Art. 57. Los liquidadores (1) darán recibo de los documentos que se les entreguen, con expresión del día de la presentación que anotarán también en los mismos. Determinarán igualmente en los recibos el día del vencimiento del plazo dentro del cual han de abonar el impuesto los interesados, fuera del caso en que se verifique la comprobación de valores.

Art. 58. Las escrituras de venta y demás clases de contratos, así como las informaciones posesorias ó de propiedad, se presentarán á la liquidación del impuesto dentro de *treinta días*, contados desde el siguiente á su otorgamiento, si se hubiere verificado éste en la demarcación territorial de la oficina en que haya de hacerse la liquidación; y dentro de *ochenta días* si hubiere tenido lugar en otro partido de la Península é islas adyacentes.

Los testimonios ó certificados de ejecutorias y actos judiciales ó administrativos, se presentarán en los mismos plazos señalados en el párrafo anterior, á contar desde la fecha en que los fallos judiciales ó actos administrativos fueren ejecutorios.

Art. 59. Los contratos de transmisión que se otorguen fuera de España, en otra nación de Europa, se presentarán en el plazo de ocho meses; de dos años los que se otorguen en Africa y América, y en tres si hubieran sido otorgados en Asia.

Art. 60. El plazo para la presentación de documentos relativos á herencias y legados será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante.

Este plazo podrá prorrogarse por la Administración provincial por otros seis meses, á solicitud de la parte interesada.

Cuando la sucesión dependa del nacimiento de un póstumo se contarán aquellos plazos desde la fecha de su nacimiento legal.

Art. 61. Si dentro de los referidos plazos de seis meses ó un año respectivamente no se formalizasen los documentos, se presentará en las oficinas liquidadoras:

1.º Declaración descriptiva y valorada de bienes y derechos.

(1) Hoy los Abogados del Estado según el art. 5.º de la Real orden de 16 de Marzo de 1886, que se inserta en el lugar correspondiente.

2.º La primera copia de las disposiciones testamentarias si las hubiese, y

3.º Relación de herederos y legatarios en que se exprese y justifique el parentesco con el causante y la participación de cada uno en el caudal hereditario.

En caso de sucesión intestada, sustituirá á la copia del testamento testimonio de la declaración de herederos; y si ésta estuviere pendiente, relación de los que se hubiesen presentado como interesados en la herencia, con determinación del grado de parentesco que alegaren.

En vista de estos documentos se practicará una liquidación provisional, satisfaciendo los derechos correspondientes con arreglo á ella, y como pago á cuenta de la definitiva que se verificará dentro de los dos años siguientes, á contar desde la fecha de la provisional, cuyo plazo podrá prorrogarse por otros dos más; pero con abono en este caso del 6 por 100 de la diferencia desde el día de la provisional.

Art. 62. Si al vencer los plazos á que se refiere el artículo anterior no fuesen conocidos los herederos, deberán presentarse á liquidación los poseedores ó administradores con cualquier título de los bienes relictos, y se satisfará el impuesto como si la trasmisión se verificase en el décimo grado de parentesco; sin perjuicio á la devolución que competa, si se pidiese en tiempo y forma, cuando se haga la declaración judicial de herederos y se practique la liquidación definitiva.

Art. 63. Los plazos de medio año y un año, fijados en los artículos que anteceden, se ampliarán respectivamente á *nueve meses y á año y medio*, si el fallecimiento ocurriese en otra nación de Europa, á *un año y dos años*, si hubiere tenido lugar en Africa ó América y á *un año y medio y tres años*, si se hubiere verificado en Asia.

Art. 64. Cuando la trasmisión de bienes ó derechos, bien por contrato entre vivos ó bien por causa de muerte, adquiera el carácter de litigiosa, se considerarán en suspenso todos los plazos establecidos por este reglamento, no empezando á correr sino desde que recaiga sentencia firme.

Si la administración tuviere motivos para suponer que el liti-

gio promovido era un pretexto para dilatar el pago del impuesto, podrá imponer la multa correspondiente y exigir el 6 por 100 como si no hubiera existido el litigio.

Art. 65. La prórroga de los plazos de presentación, excepto en el caso á que se refiere el pár. 2.^o del art. 60, se concederá por el Ministerio de Hacienda.

Para conceder la prórroga es preciso que existan circunstancias muy atendibles, debidamente justificadas, y que se solicite antes de espirar el plazo.

La concesión de toda prórroga lleva necesariamente consigo la obligación de satisfacer el 6 por 100 anual del impuesto que devengue el acto ó contrato á que se refiera la gracia, desde el día siguiente inclusive á la fecha en que termine el plazo, según las disposiciones de este reglamento.

El plazo se considerará prorrogado desde el día siguiente al de su terminación, sea cual fuese la fecha en que se conceda y comunique la prórroga.

La denegación de las prórrogas lleva consigo la imposición de las responsabilidades que establece este reglamento por el trascurso de los términos prefijados en él.

CAPÍTULO IV.

Fijación del valor ó capital liquidable.

Art. 66. El impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los primeros se establece con relación al precio en venta, y el de los segundos con sujeción á las siguientes reglas:

1.^a El del derecho de usufructo, el de la nuda propiedad y los de uso y habitación, el 25 por 100 del valor de la finca.

2.^a En los usufructos de carácter general, constituidos por testamento, abonará el usufructuario el 25 por 100, y el nudo propietario el 75 por 100 restante hasta completar el derecho correspondiente á la sucesión en su caso, con arreglo al art. 20 de este reglamento.

3.^a Las servidumbres reales, por el 5 por 100 del valor del predio dominante, á no constar en el documento.

Art. 67. La regla 1.^a de las expresadas en el artículo anterior es aplicable, en general, cuando se trate de la transmisión particular de alguno ó algunos de los derechos, que en ella se consignan.

Si la transmisión de los cuatro derechos, aunque hecha de cada uno de ellos á distinta persona, fuese total ó absoluta, se establecerá para la percepción del impuesto el valor de los bienes con relación al precio en venta; liquidándose á cada uno de los adquirentes de una ó más de las servidumbres personales sobre el 25 por 100 de dicho precio, según el concepto por que respectivamente adquieran; y el adquirente de la nuda propiedad satisfará igualmente por su parte el que le corresponda sobre el resto del valor total de los bienes transmitidos.

Art. 68. Para que se consideren transmitidos derechos, y no bienes, á los efectos del artículo anterior, es preciso que el que trasmite se reserve, ó la nuda propiedad, ó alguna ó algunas de las servidumbres personales referidas en la regla 1.^a del artículo 66.

Si se reservase algún derecho real, tal como pensión, censo, servidumbre ú otro análogo, se reputará el acto como transmisión de bienes, y no como transmisión de derechos.

Art. 69. Lo establecido en el art. 67 es aplicable, aun cuando no se transmitan simultáneamente, y en un solo acto ó contrato la nuda propiedad y las servidumbres personales mencionados en la regla 1.^a del art. 66 con tal que al transmitirse la nuda propiedad ó cualquiera de las servidumbres indicadas, resulte que el que trasmite era anteriormente dueño en dominio pleno del inmueble ó inmuebles que la presten, ó de cuya nuda propiedad se trate.

Art. 70. Cuando la nuda propiedad se transmita al dueño de una servidumbre personal, prestada por el mismo inmueble, satisfará el impuesto correspondiente al título por que adquiera sobre el 25 por 100 del valor total del inmueble, si el que le trasmite la nuda propiedad no tuvo nunca el dominio pleno; ó sobre el total valor del inmueble en caso contrario, deduciendo el 25 por 100 sobre el cual hubiere pagado el adquirente al entrar en posesión de la servidumbre, ó más si hubiere otras ser-

vidumbres disgregadas por las cuales se hubiese pagado el impuesto.

Art. 71. A la constitución, modificación, transmisión, reconocimiento ó extinción de toda servidumbre real se declarará el valor del predio dominante, conforme á la regla 3.^a del art. 66.

Art. 72. En las traslaciones de efectos públicos, el impuesto se satisfará por el valor efectivo de aquéllos, según los precios de cotización en Bolsa el día en que se verifique la adquisición legal; y si en éste no se hubieran cotizado, se atenderá á la cotización del día inmediato anterior. Cuando se trate de efectos que no son cotizables en Bolsa, queda á salvo el derecho de la administración para comprobar el valor que se haya declarado.

Art. 73. En las compraventas en que el precio estipulado deba entregarse á plazos, teniendo el comprador la facultad de dar en cada uno de ellos metálico ó efectos públicos á su elección, se liquidará el impuesto desde luego por el valor efectivo de éstos en el día del contrato, cualquiera que sea en adelante el que puedan alcanzar.

Art. 74. Para establecer el líquido del capital, precio, valor ó estimación que constituye la base de la liquidación del impuesto, se averiguará ante todo el importe total de las *cargas deducibles*.

Por tales se entienden las que disminuyen realmente el capital, precio, valor ó estimación de la cosa, ó sean los censos, pensiones ó demás gravámenes de naturaleza perpetua, temporal ó redimible que afecten á los bienes; pero no las hipotecas en garantía de préstamos, ni las fianzas constituidas por cualquier otra causa sobre los inmuebles ó derechos reales.

La baja de las cargas deducibles tendrá lugar en toda transmisión de bienes ó derechos reales, ya sea por título oneroso ó por lucrativo, siempre que el valor, precio ó estimación que se atribuya á los bienes ó derechos transmitidos sea el que les corresponda según aprecio pericial, cuando la Administración lo creyese conveniente, con abstracción de toda clase de obligaciones.

Art. 75. Las deudas, de cualquier clase y naturaleza, serán deducibles en cuanto se adjudiquen bienes en pago ó para pago

de ellas, contribuyendo la adjudicación en uno ú otro concepto, según proceda, con arreglo á los arts. 4.^o y 5.^o

En todo caso debe justificarse la preexistencia de las deudas de manera que haga fe en juicio. Si no se justificare la preexistencia, se satisfará el impuesto correspondiente á su importe como si no existieran, y se satisfará además por la adjudicación de bienes que se hiciese á tercera persona en representación de las deudas no justificadas.

Igual justificación requerirá la suposición de deudas por depósito ó por cualquier otro concepto análogo, y en general todas las que se paguen ó figuren pagadas al acreedor en metálico, bienes muebles ó semovientes, satisfaciendo entonces este último el impuesto como adquirente de bienes muebles.

CAPÍTULO V.

Comprobación de valores.

Art. 76. De conformidad con lo prevenido en el art. 7.^o de la ley de esta fecha, la Administración, por medio de sus agentes, puede comprobar en todos los casos el valor declarado de los bienes y derechos reales que son objeto del impuesto con los datos que posea y pueda adquirir; acudiendo en último término á la tasación pericial, en que intervenga el contribuyente.

Art. 77. El medio ordinario de comprobación es el padrón de la riqueza territorial ó amillaramiento; sin perjuicio de acudir á los precios medios de ventas y otros datos, y á la tasación pericial en los casos y en la forma que se determinará en los artículos sucesivos.

Art. 78. La tasación pericial se considera como un medio extraordinario y sólo se acudirá á ella cuando los ordinarios de comprobación no produzcan el resultado de conocer el verdadero valor de los bienes ó derechos reales.

Art. 79. La acción administrativa de comprobación prescribe al año de la presentación de los documentos á liquidar cuando éstos son públicos ó solemnes y la liquidación sea definitiva.

Pasado este término sin haber dado principio á las operacio-

nes, la Administración admitirá para los efectos de la liquidación del impuesto los valores presentados por el contribuyente.

Art. 80. La comprobación puede suspenderse por el plazo de un año como máximo cuando se trate de transmisiones á título lucrativo. Esta suspensión se concederá por el Delegado de Hacienda de la provincia en vista de instancia del interesado, el cual vendrá obligado en tal caso á abonar: primero, el 6 por 100 de interés anual de demora por la diferencia entre el impuesto que se exija sin la comprobación, y el que después de hecha ésta se liquide; y segundo, el exceso de premio de liquidación por dicha diferencia.

El tiempo de prescripción de la acción administrativa no empezará á contarse en este caso, sino desde que se presenten de nuevo los documentos, una vez trascurrido el plazo de suspensión.

Art. 81. La comprobación se llevará á efecto por la oficina liquidadora en que se presenten los documentos, aunque los bienes radiquen en otra distinta.

La Administración del ramo en la provincia intervendrá en la comprobación, censurándola, aprobándola, acordando la tasación y practicando los demás actos que se expresan en este reglamento; pero podrá delegar en la oficina liquidadora del partido la facultad de aprobar la comprobación dentro de la cuantía que determine la misma Administración y cuando además los valores que resulten de la comprobación sean menores que los declarados, ó siendo mayores, sean aceptados por el contribuyente.

En el caso de esta delegación exigirá que se le dé conocimiento por la oficina liquidadora de las comprobaciones que apruebe.

Art. 82. En los actos y contratos á título oneroso tendrá lugar la comprobación únicamente cuando haya motivos fundados para considerar disminuidos los valores declarados; pero en las transmisiones á título lucrativo la comprobación se verificará en todos los casos con los amillaramientos de la riqueza territorial. En las provincias donde no hubiere amillaramientos se hará la comprobación con los precios medios de ventas ú otros datos.

Art. 83. Cuando haya de procederse á la comprobación con

arreglo al artículo anterior, la oficina liquidadora del partido en que se ha hecho ya la presentación de documentos fijará el valor de los bienes ó derechos reales, en vista de los datos que posea de los que facilite el interesado ó reclame de la Administración de la provincia.

En el caso de que alguna de las fincas ó derechos reales radique en distinta provincia, acudirá la oficina liquidadora á la Administración para que ésta reclame á la de aquella provincia los antecedentes necesarios, si no se adujesen los bastantes por los interesados.

Art. 84. La comprobación del valor declarado con los amillaramientos se hará capitalizando el líquido imponible que en éstos figura al 5 por 100, verificándose por cada finca individualmente.

En el caso de que, sin culpa del contribuyente, figuren las fincas englobadas, podrá admitirse el resultado de la comprobación bajo la base de capitalizar el total líquido imponible, si aquél fuese igual ó mayor que el declarado por el contribuyente. También podrá admitirse el resultado de las cédulas de declaración en defecto de amillaramiento, siempre que el valor que figure en ellas sea igual ó mayor que el declarado en el documento liquidable.

Fuera de estos casos, los defectos de los amillaramientos que imposibiliten la comprobación producirán las mismas consecuencias que si los bienes no estuviesen amillarados.

Art. 85. Si el valor declarado es mayor ó igual al que resulta de la comprobación con los amillaramientos previa la aprobación de la Administración de la provincia, se girará desde luego la liquidación por aquél, sin perjuicio de que dentro del año de prescripción de la acción de comprobación pueda ampliarse de nuevo ésta.

Art. 86. Si el valor declarado resultase inferior al de los amillaramientos, el liquidador participará al contribuyente el valor que se fija á cada uno de los bienes ó á todos ellos en el caso de que la capitalización se haya hecho por el total imponible. Dentro de ocho días manifestará el contribuyente su conformidad con el mayor valor fijado, ó alegará lo que crea con-

veniente, acompañando en este último caso la justificación de que disponga.

Art. 87. La Administración de la provincia, á la que se elevará el expediente, aprobará la valoración fijada por el liquidador ó dispondrá que sea rectificada.

En el primer caso, y previa la conformidad del contribuyente, se comunicará al liquidador la orden de aprobación con remisión del expediente y se liquidará el impuesto.

Si se acordase la rectificación, se pondrá de nuevo en conocimiento del contribuyente dentro del plazo y á los efectos del artículo anterior.

Art. 88. Si el contribuyente no aceptase el mayor valor fijado, la Administración, en vista de las alegaciones hechas por aquél, de los documentos que haya aducido, y después de apurados todos los medios de que pueda disponer para llegar al conocimiento del verdadero valor de los bienes ó derechos reales, resolverá el que ha de servir de base á la liquidación, ó acordará la tasación.

En el caso de no conformarse el contribuyente, podrá entablar su reclamación ante el Delegado de la provincia.

Art. 89. La tasación pericial procederá forzosamente en los casos siguientes:

- 1.º Si las fincas no se hallan amillaradas.
- 2.º Si el valor que resulta del amillaramiento excede en un 20 por 100 ó más del declarado, siempre que no sea aceptado por el contribuyente, y
- 3.º Cuando haya motivos fundados para creer que los amillaramientos ó demás antecedentes consultados no dan la base exacta del valor de los bienes.

Art. 90. Acordada la tasación, se dirigirá la oportuna orden al liquidador, el cual la comunicará al contribuyente.

En toda orden de tasación se determinará según los casos, la responsabilidad que alcanza al contribuyente en el pago de honorarios de los peritos.

Art. 91. Dentro del plazo de ocho días desde que se haya notificado el acuerdo de tasación, de cuya fecha se dará conocimiento por el liquidador á la Administración, designará ésta su

perito; y si dentro del mismo plazo no nombrase el contribuyente el suyo ó bien renunciase á nombrarlo ó aceptase el de la Hacienda, se procederá por éste á practicar la operación.

En el caso de que el perito designado por la Administración ó el contribuyente renunciase, se nombrará otro; y si el nombrado de nuevo por el contribuyente renunciase también, hará la tasación sólo el de la Hacienda.

Art. 92. El perito ó peritos, después de hecha la tasación, expedirán certificación expresiva del valor que atribuyan á cada uno de los bienes que hayan tasado y de sus circunstancias. La certificación se expedirá separadamente por los peritos que hayan intervenido.

Art. 93. Si los dos peritos no estuvieren conformes en la tasación, la Administración nombrará un tercero, ó invitará al contribuyente á aceptar el mayor valor de tasación según las circunstancias de cada caso.

Art. 94. Sólo cuando no haya tasadores con título correspondiente, según la clase y naturaleza de los bienes ó derechos que deban justipreciarse, podrán nombrarse peritos prácticos que verifiquen la operación, haciéndose constar el motivo de su nombramiento, y cuidando de que los designados sean de los que lleven más tiempo de ejercicio como tales peritos prácticos.

Art. 95. Los peritos devengarán respectivamente los derechos ú honorarios legalmente establecidos, ó los sancionados por la costumbre en cada localidad, siempre que sean inferiores á los de Arancel.

Art. 96. Los contribuyentes vienen obligados á satisfacer siempre los honorarios de los peritos que intervengan en la tasación, cuando ésta se lleva á cabo á virtud de lo dispuesto en los núms. 1.º y 2.º del art. 89. También satisfarán en todos los casos los honorarios del perito que ellos designen, y del nombrado por la Hacienda cuando renuncian á designarlo, ó acepten el de ésta.

En todos los demás casos, los honorarios del perito de la Hacienda no aceptado por el contribuyente, y del tercero, si lo hubiere, se abonarán, según el resultado de la tasación por la

Administración ó el interesado. Si de la tasación resultase un valor menor, igual ó superior en menos del 10 por 100 del declarado, se satisfarán por la Administración; y si el valor de la tasación excediese en un 10 por 100 ó más del declarado, serán de cuenta del contribuyente.

Art. 97. Terminada la tasación y en vista de su resultado y de los datos que se crea oportuno consultar, la Administración acordará su aprobación ó que se amplíe, según los casos.

Art. 98. Antes de proceder los peritos á la tasación, puede suspenderse ésta á instancia del contribuyente y siempre que acepte el valor fijado en la comprobación por la Administración.

También podrá suspenderse, previo el abono de todos los derechos de tasación, aun cuando ésta se esté ya verificando.

Art. 99. Las Administraciones de provincia y oficinas liquidadoras adoptarán las medidas conducentes á la pronta ejecución de las operaciones de comprobación y de tasación en su caso.

Los documentos y expedientes de comprobación se archivarán numerados, consignando en el libro-registro de liquidaciones la oportuna nota.

CAPÍTULO VI.

Práctica de la liquidación y pago de derechos.

Art. 100. Dentro del plazo de *ocho días*, á contar desde el siguiente *inclusive* al de la presentación de un documento, procederá el liquidador á fijar el impuesto que deba satisfacerse si no hubiere de verificarse la comprobación de valores.

Art. 101. El liquidador deberá reclamar á los interesados todos los documentos que haga precisos la práctica legal de la liquidación.

En los casos de donaciones, herencias y legados, hará constar necesariamente de un modo oficial el grado de parentesco entre el contribuyente y su donante ó causa-habiente, aun cuando se aleguen dichos títulos en informaciones de posesión ó propiedad.

Art. 102. El liquidador á quien se presente un documento cualquiera sujeto al impuesto practicará la liquidación y exigirá el pago íntegro correspondiente, aun cuando el documento com-

prenda bienes y derechos que radiquen en distintas demarcaciones territoriales.

Por el documento que se presente á liquidación sólo se liquidarán los derechos que haya de pagar la persona á cuyo nombre estuviere librado, aun cuando comprenda actos ó contratos liquidables á nombre de un tercero, á no ser que este último solicite la liquidación.

En el primer caso, el liquidador tomará del documento las notas convenientes para poder exigir que los terceros interesados se presenten á liquidar si incurriesen en mora.

Art. 103. Si hecho el examen de un documento aparece clara y manifiestamente que no está sujeto al impuesto ó que goza de exención por existir texto expreso que aplicar ó instrumento de fuerza legal en que apoyarla, se pondrá por el liquidador bajo su exclusiva responsabilidad una nota en el documento presentado que diga lo siguiente:

«Examinado este documento, se devuelve al interesado porque el acto (*ó contrato*) que comprende no está sujeto al impuesto, ó porque está exceptuado del impuesto según (*tal disposición*). Fecha y sello y firma del liquidador.»

Si la exención ofreciere dudas, el liquidador consultará inmediatamente el caso á la Administración, exponiendo los fundamentos que para ello tenga, y remitiendo á dicha oficina los documentos originales ó copia certificada en papel común (1).

Art. 104. Las liquidaciones se extenderán á nombre de cada contribuyente, y tantas cuantos sean los conceptos parciales que produzcan liquidación.

En toda liquidación se citará el concepto general que la corresponda y el número del concepto parcial con que éste figure en la tarifa.

Cada contribuyente es responsable de la cuota personal que le corresponda satisfacer.

En las adquisiciones de bienes muebles ó semovientes, por razón de legado ó de donación *mortis causa*, serán subsidiariamente responsables los herederos, testamentarios ó cumplidores

(1) Véase la R. O. de 16 de Marzo de 1886.

de las últimas voluntades, quienes descontarán á los legatarios ó donatarios en su día las cantidades que por su cuenta hubiesen anticipado para el pago del impuesto.

Art. 105. Practicada que sea la liquidación, se notificará su resultado á los interesados para que dentro del término establecido procedan al pago de su importe, haciéndoles saber la multa en que incurrén en caso contrario.

Art. 106. El pago del impuesto se hará precisamente en metálico.

Art. 107. El pago del impuesto se verificará dentro del plazo de 16 días, contados desde el siguiente inclusive al en que se presentó el documento á la liquidación cuando no haya comprobación de valores; y si la hubiese, se pagará en el plazo de ocho días, contados desde la fecha en que se notifique la liquidación.

Art. 108. Por ningún motivo los interesados podrán diferir el pago del impuesto liquidado ni aun á pretexto de reclamación contra la liquidación practicada sin perjuicio del derecho á la devolución que procediese.

El Ministro de Hacienda podrá conceder prórrogas sin interés para el pago de este impuesto, siempre que la suma que haya de pagarse exceda del 3 por 100 del capital. Las prórrogas no podrán exceder de dos años (1).

Art. 109. Si el que adquiere el derecho de nuda propiedad careciese de bienes, se aplazará el pago de la liquidación que en todo caso debe girarse, haciendo constar aquella circunstancia, y se resolverá ó no el aplazamiento por la Dirección general enalzada al Ministerio.

Concluido el usufructo, el nudo propietario pagará la liquidación como tal y la que se gire por el usufructo que adquiere entonces.

Al efecto, deberá presentarse en la oficina liquidadora, dentro de los plazos que señala el art. 58, á contar desde la fecha

(1) Véase la R. O. de 16 de Abril de 1887.

en que se verifique legalmente la consolidación de ambos derechos (1).

Art. 110. Verificado el pago del impuesto en el plazo que marca el art. 107, el liquidador extenderá en el documento liquidado una nota en que conste dicho pago.

Esta nota se considerará como carta de pago extendida á favor del interesado, sin perjuicio de lo cual se expedirá otra, bien por la Tesorería de la Administración ó por el liquidador recaudador, según proceda; y en el último caso con arreglo al modelo que se establezca, para que ésta pueda quedar archivada en el Registro de la propiedad, según determina el art. 248 de la ley Hipotecaria (2).

Art. 111. Si un documento comprende bienes ó derechos que deban inscribirse en distintos Registros de la propiedad, el interesado manifestará á la oficina liquidadora los Registros en que tenga que presentarse á inscribir, y facilitará el papel de oficio necesario para las certificaciones de que trata el párrafo siguiente.

En el propio caso las intervenciones de la Administración provincial, y los liquidadores del impuesto en los partidos, expedirán, además de la carta de pago, tantas certificaciones de referencia al ingreso con expresión de todas las circunstancias de éste, cuantos sean los Registros, menos uno, en que hayan de inscribirse bienes.

Por las expresadas certificaciones que se librarán al solo efecto de la inscripción de los títulos, no se abonarán honorarios, y serán entregadas á los interesados para los efectos del art. 248 de la ley Hipotecaria.

CAPÍTULO VII.

Investigación de documentos y denuncias.

Art. 112. La Administración puede obligar por medio de apremio á la *presentación de documentos ó declaraciones de valores* cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

(1) Véase la importante R. O. de 5 de Junio de 1886.

(2) Véase el art. 10 de la R. O. de 16 de Marzo de 1886.

Art. 113. Cuando la Administración tenga conocimiento de que un documento sujeto al pago del impuesto no se ha presentado á la respectiva oficina liquidadora dentro del plazo referido, podrá reclamarlo previamente al interesado señalándole el término de ocho días; con apercibimiento, en el caso de no presentarlo, de exigir á su costa una copia expedida por el Notario ó funcionario que autorice el documento.

Con esta copia á la vista se practicará la liquidación, que debe ser notificada á los interesados; y si en el término de ocho días no verificasen el pago del derecho, multas, intereses y demás gastos, se procederá por la vía de apremio. —

Art. 114. Cuando no sea conocida la persona responsable del impuesto, no se haya otorgado documento alguno ó éste fuese privado, la Administración practicará las oportunas diligencias investigadoras, debiendo dirigir su acción contra los poseedores de los bienes transmitidos. En vista del resultado de aquéllas, procederá con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 115. El particular que pasado el plazo de la presentación de los documentos sin que ésta se haya efectuado denuncié el hecho á la Administración provincial ó al liquidador respectivo, percibirá el importe de la multa correspondiente al fraude denunciado con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Art. 116. Para que las denuncias sean admisibles, es preciso que se formulen en el timbre correspondiente, y que la persona que las autorice exprese sus circunstancias con relación á la cédula de empadronamiento. Deberán manifestar asimismo el mayor número de datos y antecedentes para determinar, del modo más exacto posible, los hechos denunciados.

Art. 117. Presentada la denuncia en dichos términos, la Administración del ramo dará de ella el oportuno recibo, pidiendo inmediatamente informe acerca de su contenido al liquidador á quien corresponda.

Este funcionario manifestará, en vista de los antecedentes que existan en su oficina ó de los demás que pueda procurarse, si es ó no procedente la denuncia.

La Administración, oyendo al Abogado del Estado y previas

las demás diligencias oportunas, resolverá lo que mejor estime, dando conocimiento de su acuerdo al denunciador, ó á éste y al denunciado, según proceda, para los efectos consiguientes.

Deberá desestimarse toda denuncia que se refiera á actos ó contratos conocidos previamente por la Administración.

CAPÍTULO VIII.

Organización administrativa del impuesto.

Art. 118. La gestión del impuesto está encomendada en la Administración central:

- 1.º Al Ministerio de Hacienda.
 - 2.º A la Dirección general de Contribuciones.
- En la Administración provincial estará á cargo:

- 1.º De los Delegados de Hacienda.
- 2.º De las Administraciones de contribuciones y rentas; y
- 3.º De las oficinas liquidadoras de partido.

Art. 119. Corresponde al Ministerio, aparte de la alta inspección general sobre éste como sobre los demás ramos de la Administración económica:

- 1.º Resolver sobre las instancias de los particulares en solicitud de prórroga de plazos para la presentación de documentos y pago del impuesto.
- 2.º Conceder ó negar las instancias que individualmente hagan los particulares solicitando perdón de multas en que hayan incurrido con ocasión del impuesto.
- 3.º Acordar las visitas de inspección.
- 4.º Decidir sobre las consultas que se le dirijan ó sobre las reformas que se propongan, relativas á las bases y á la economía administrativa del impuesto; y
- 5.º Acordar todas las disposiciones que tiendan al exacto cumplimiento de las disposiciones relativas á este impuesto.

Art. 120. Además de las facultades especiales que atribuye á la Dirección este reglamento, le corresponde:

- 1.º Cuidar de que se cumplan y hagan cumplir las disposiciones oficiales de cualquier carácter que sean, referentes al impuesto.

2.º Disponer que se reúnan en tiempo oportuno los datos que considere necesarios para la mejor dirección y administración del impuesto.

3.º Resolver las dudas y consultas de las Administraciones provinciales sobre aplicación de las disposiciones de este reglamento, ó proponer al Ministerio la de las que considere procedentes.

4.º Proponer al Ministerio, cuando lo estime necesario, el nombramiento de visitadores, comisionados ó delegados especiales.

5.º Adoptar cuantas disposiciones contribuyan á mejorar el servicio, uniformar la práctica de la liquidación y regularizar la recaudación.

6.º Cuidar de que los Administradores de las provincias y los liquidadores del impuesto llenen con exactitud sus respectivas obligaciones.

7.º Reclamar los expedientes ó datos de todas clases que considere necesario revisar, y adoptar en su consecuencia lo que proceda.

8.º Tramitar y resolver los expedientes de su peculiar competencia.

9.º Ordenar y modificar cuando lo reclame el servicio los modelos de documentos, estados y libros necesarios para la liquidación, recaudación y administración del impuesto.

Art. 121. Lo concerniente al impuesto de derechos reales corre privativamente á cargo de los Abogados del Estado en la Administración central y provincial.

Estos funcionarios solamente estarán bajo las órdenes del Jefe de la Administración del ramo en lo relativo al impuesto.

Art. 122. El examen de los documentos y la calificación pericial del concepto por que deban contribuir los actos y contratos sujetos al impuesto es privativo de los liquidadores y de los Abogados del Estado.

Las intervenciones económicas sólo tendrán derecho á conocer de las liquidaciones en cuanto afecte á la exactitud de las operaciones aritméticas, sin perjuicio de su acción fiscal.

Art. 123. En cada Administración habrá un individuo, quan-

do menos, del cuerpo de Abogados del Estado, á quien auxiliará el personal que hagan necesario la importancia y extensión del servicio; debiendo procurarse que estos auxiliares tengan los conocimientos especiales de la materia.

En sus relaciones con los demás funcionarios de la Administración pública deberán ser tratados con la fórmula particular de Abogado del Estado.

Art. 124. Los Abogados del Estado, como encargados que son por la ley del negociado de derechos reales, desempeñarán, además de las funciones especiales que les encomienda este reglamento, las siguientes:

1.^a Procurar la debida y exacta gestión del impuesto, ejerciendo para ello la más escrupulosa vigilancia, y proponiendo al Jefe de la Administración la reclamación de los datos y la adopción de las medidas que conceptúen necesarias.

2.^a Examinar y censurar los estados, documentos y cuentas que deben rendir los liquidadores, cuidando de que se remitan en los plazos establecidos, devolviéndolos para su rectificación cuando proceda, y redactando además los que deban rendir las Administraciones.

3.^a Promover la aclaración de las dudas que se susciten, á fin de que la Administración del impuesto se lleve con entera exactitud, dando conocimiento de las irregularidades que observen ó supongan fundadamente en uno ú otro concepto las oficinas de liquidación.

4.^a Instruir los expedientes que de oficio, por denuncia ó á instancia de parte se promuevan, extractando al efecto las solicitudes, comunicaciones y documentos que se produzcan con la regularidad debida y emitiendo los dictámenes ó informes requeridos en cada caso.

5.^a Proponer al Jefe de la Administración que se reclamen de quien corresponda todos los documentos, copias autorizadas ó certificaciones que sean precisas para ilustrar ó ampliar los expedientes, ó para ejercer la investigación y fiscalización necesarias.

6.^a Redactar los acuerdos de las Administraciones determinando en ellos los puntos de hecho y de derecho que resulten,

los considerandos que se deduzcan, y las disposiciones legales aplicables al caso de que se trate, y rubricando como garantía de su intervención toda la correspondencia oficial relativa al impuesto.

7.^a Intervenir en la tramitación de todos los expedientes formados á propuesta suya, ó en cumplimiento de órdenes superiores sobre faltas y omisiones que cometan, ó en que incurran los liquidadores y los demás funcionarios á quienes se imponen deberes que cumplir por este reglamento, proponiendo cuando corresponda la corrección ó la multa que proceda.

8.^a Cuidar de que los libros, estados y documentos necesarios para la recaudación, liquidación, administración y estadística del impuesto se redacten con estricta sujeción á los modelos que establezca la Dirección general del ramo.

9.^a Revisar todas las liquidaciones que se practiquen en las capitales de provincia y aquellas de las de las oficinas de partido que revelen mayor importancia por su concepto ó cuantía, en vista de los estados mensuales ó de las noticias particulares que adquieran (1).

10. Girar las visitas, y desempeñar las comisiones relativas al impuesto que se les encomienden.

11. Proponer con anticipación á los Delegados uno ó más Abogados para que les suplan durante sus ausencias y enfermedades.

Art. 125. Los Abogados del Estado tienen en absoluto la obligación de realizar los trabajos y desempeñar las comisiones que los Delegados les confieran en circunstancias extraordinarias; pero no mediando éstas, no serán distraídos del ejercicio de sus especiales funciones.

Están asimismo sujetos, como todos los demás empleados, á las reglas de orden interior y de relaciones con el público que se establezcan.

Art. 126. Los Abogados del Estado despacharán directamente con los Jefes de las Administraciones del ramo todos aquellos asuntos referentes al impuesto.

(1) Véase el art. 8.º de la R. O. de 16 de Marzo de 1886.

Art. 127. Los Delegados se conformarán ó no con el parecer de los Abogados del Estado en los asuntos cuya resolución corresponda á aquéllos.

En el caso de no conformarse, recaerá en dichos Jefes la responsabilidad del acuerdo.

En la Administración ejercerán las facultades que les atribuyen las disposiciones generales y las especiales determinadas en este reglamento.

Art. 128. Además de las facultades y deberes marcados especialmente en este reglamento como correspondientes á las Administraciones, les compete:

1.º Ejercer, respecto á los liquidadores y al servicio de toda la provincia, las mismas atribuciones que se señalan en general á la Dirección en los núms. 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art 120.

2.º Adoptar cuantos medios de fiscalización, generales y especiales, sean necesarios para averiguar y perseguir las ocultaciones y fraudes que se cometan.

3.º Reclamar de cuantos por su posición oficial intervienen en actos y contratos sujetos al impuesto los datos y noticias conducentes á la buena y exacta administración del mismo.

4.º Examinar y comprobar las noticias y datos que reclamen ó reciban, cuidando de que los liquidadores los examinen y comprueben á su vez cuando corresponda, dándoles parte del resultado.

5.º Obligar á la presentación de documentos en los casos y según los trámites establecidos en este reglamento.

6.º Instruir y preparar los expedientes á que den lugar las reclamaciones por liquidaciones del impuesto é informar al Delegado la resolución que sea más justa (1).

7.º Proponer al Delegado cuando lo crean indispensable la práctica de visitas.

8.º Verificarlo también de las multas y recargos correspondientes por demora de presentación de documentos y de pago del impuesto.

(1) Redactado este inciso con arreglo á la reforma introducida por R. O. de 14 de Abril de 1883.

9.º Dar cuenta á la Dirección de las multas en que incurran los funcionarios de todas clases de su respectiva provincia, á quienes se imponen deberes por este reglamento.

Y 10. Proponer al Delegado la formación de expedientes correccionales y gubernativos contra los liquidadores.

Art. 129. Las oficinas de liquidación estarán á cargo del cuerpo de liquidadores, establecido por Real decreto de esta fecha.

Art. 130. Sin perjuicio de las funciones determinadas en distintos artículos de este reglamento, los liquidadores desempeñarán las que á continuación se expresan:

1.ª Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las Administraciones económicas provinciales les comuniquen; llevar los libros, formar los estados y redactar los documentos que se les prevenga en los términos, forma y plazos señalados.

2.ª Auxiliar eficazmente y en primer término á la investigación, fiscalización y comprobación general de documentos y valores, iniciando expedientes, procurando datos y evacuando los informes que se les pidan.

3.ª Dar cuenta á las respectivas Administraciones de toda falta de cumplimiento á las prescripciones legales que tengan conexión con el impuesto, ya proceda de parte de los contribuyentes ó ya de parte de las Autoridades y funcionarios que según este reglamento tengan deberes especiales que cumplir.

4.ª Ingresar los fondos propios del Estado que tengan en su poder en los plazos que determine la respectiva Administración, realizando mensualmente dichas entregas, cuando no les haya fijado término especial; en cuyo caso las harán el día antes del marcado á los Administradores de partido ó subalternos de rentas para cerrar éstos sus cuentas; dando aviso con igual fecha á la Administración y quedando en su poder un resguardo de los receptores para que les sirva de legítima data hasta canjearlo con la oportuna carta de pago formal, que exigirán precisamente bajo su responsabilidad el día 1.º del mes inmediato.

5.ª Cerrar las cuentas que deban rendir por fondos del Estado el día 24 de cada mes, excepto en el último de cada año económico, que lo verificarán el día final del mismo.

6.^a Expresar en letra, así en la nota de pago que deben poner en los documentos sujetos al impuesto, como en la carta de pago cuando deban expedirla: primero, la fecha del registro, ó sea de su entrada en la oficina liquidadora: segundo, el número de orden con que figuran en el libro correspondiente: tercero, el concepto por que contribuyen al impuesto; y cuarto, la cantidad liquidada por derechos del Tesoro. Cuando el documento contenga diferentes actos y contratos, los liquidadores los indicarán, enunciando distintamente los extremos antes mencionados.

Y 7.^a Estampar en todo informe, documento, nota, recibo ó carta de pago que deban redactar ó expedir un sello según el modelo que se determine (1).

Art. 131. Los liquidadores del impuesto devengarán los honorarios que á continuación se expresan:

	<u>Pesetas.</u>
1. ^o Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente.....	0'50
Por cada folio que pase de 20.....	0'05
2. ^o Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial.....	2
Si la certificación ocupa más de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente.....	1
3. ^o Por la liquidación del impuesto el 1'50 por 100 del importe de las cuotas del Tesoro.	

Cuando se practique la liquidación provisional á que se refiere el art. 61 de este reglamento, se exigirán los honorarios que procedan.

Al verificarse la definitiva se exigirá por ésta el premio con arreglo á los núms. 1.^o y 2.^o de este artículo; pero el 1'50 por 100

(1) Véase el art. 10 de la R. O. de 16 de Marzo de 1886.

á que se refiere el núm. 3.º del mismo sólo se exigirá por la diferencia entre las dos liquidaciones cuando la definitiva ascendiese á mayor suma que la provisional.

Cuando la duplicidad de las operaciones de liquidación sea independiente de la voluntad de los interesados, se abonará una sola vez el premio de liquidación, ateniéndose á la definitiva (1).

Art. 132. Los liquidadores exigirán de los contribuyentes, según el Arancel, las cantidades que deben satisfacerles al recoger la liquidación para hacer el pago del impuesto. El importe de dichas cantidades lo expresarán los liquidadores en el estado mensual de liquidaciones que deben dirigir á la respectiva Administración.

Art. 133. En las capitales de provincia la recaudación de las cuotas y demás cantidades que el Tesoro deba percibir por razón del impuesto se hará directamente por la Tesorería de la respectiva Administración con las formalidades establecidas.

En los demás puntos, bien por el liquidador, bien por las Administraciones de partido administrativo ó por las subalternas de rentas, según se determine por disposiciones especiales.

Art. 134. Cuando la interinidad de la oficina liquidadora tenga lugar en capital de provincia, el encargado de la liquidación del impuesto, mediante los honorarios marcados en el Arancel, lo será el Abogado del Estado de la Administración, á no ser que á ello se opusiere alguna causa atendible.

Art. 135. Los liquidadores quedan sujetos por sus actos, faltas y omisiones á la consiguiente responsabilidad, la cual se hará efectiva en los términos generales establecidos, y en los especiales de este reglamento.

Art. 136. La responsabilidad en que pueden incurrir los liquidadores es de tres clases: disciplinaria, gubernativa y ordinaria.

La primera tiene dos grados: primero, reprensión por escrito con apercibimiento de mayor rigor; y segundo, multa de 25 á 100 pesetas.

(1) Véase el art. 6.º de la R. O. de 16 de Marzo de 1886.

La segunda se hará efectiva separando del cuerpo al que en ella incurra.

La tercera será la que en cada caso declaren é impongan los Tribunales ordinarios, con arreglo á las prescripciones de la penalidad común.

Art. 137. Se incurrirá en responsabilidad correccional de primer grado por faltas de celo, subordinación y otras análogas relativas al exacto cumplimiento de sus funciones; y en la de segundo grado por reincidencia en la misma clase de faltas.

Se acordará la separación del cuerpo incurriendo por tercera vez en las mismas faltas, ó por las de aptitud ó de moralidad.

Se incurrirá en responsabilidad ordinaria por hechos que constituyan delito ó faltas castigados en el Código penal.

Art. 138. Será competente para declarar la responsabilidad disciplinaria el Delegado de Hacienda en la provincia. Esta responsabilidad se hará constar siempre en el expediente personal del que en ella incurra.

La gubernativa se declarará por la Autoridad á quien corresponda el nombramiento del funcionario que haya de ser separado.

Art. 139. Antes de dictarse resolución, si se trata de la responsabilidad gubernativa, el liquidador presunto responsable podrá defenderse por escrito, debiendo pasársele al efecto el correspondiente pliego de cargos, que contestará en el término de 10 días desde que oficialmente se le entregue.

Podrá asimismo presentar documentos y testigos de descargo.

Art. 140. En todas las oficinas de liquidación, lo mismo que en los negociados del impuesto en las Administraciones de provincia y en la Dirección general, se hallará constantemente expuesta al público la tarifa.

CAPÍTULO IX.

Reglas especiales del procedimiento en este impuesto.— Devoluciones.

Art. 141. La tramitación de todos los expedientes y reclamaciones á que den lugar las disposiciones de este reglamento,

se ajustará á lo prevenido en la ley y reglamento sobre el procedimiento económico administrativo.

Las liquidaciones practicadas por las oficinas de partido se considerarán como actos administrativos contra las que procede reclamación ante el Delegado de Hacienda en el término de 15 días.

Art. 142. Los contribuyentes que se creyeren con derecho á que se les devuelva alguna cantidad se dirigirán á la Administración correspondiente en instancia solicitando la devolución, y en su vista se instruirá el oportuno expediente, que se compondrá:

- 1.º De la solicitud del interesado.
- 2.º De los documentos que hayan dado origen al ingreso, bien originales, ó en copia certificada por la Administración.
- 3.º Del informe del liquidador.
- 4.º Del dictamen del Abogado del Estado; y
- 5.º De la certificación del ingreso, expedida por la Intervención.

En dichas certificaciones se expresará la fecha del ingreso y concepto de éste; y si el pago se ha verificado en una oficina liquidadora de partido, dicha certificación expresará con referencia á la copia del libro-registro y á los asientos de la Intervención la fecha en que se hizo el pago por el contribuyente y la del ingreso de la cantidad en la Tesorería de la provincia con los demás valores del mes, y oficinas correspondientes.

Art. 143. La devolución se acordará por la Autoridad correspondiente según los casos, y una vez acordada se adoptarán las oportunas medidas á fin de que se verifique el pago.

Art. 144. Ninguna reclamación pidiendo la devolución de cantidades satisfechas de más por razón del impuesto será admitida pasado un año desde que se haya notificado la providencia administrativa ó judicial en que se funde aquélla.

No se acordará la devolución de lo que el contribuyente crea pagado de más á virtud de una liquidación ó acuerdo administrativo que se haya consentido.

De la necesidad de providencia administrativa ó judicial para pedir la devolución se exceptúa:

- 1.º Las devoluciones en los casos de adjudicación para pago

de deudas, contándose el año desde la fecha de la escritura de venta ó cesión de los bienes inmuebles ó derechos reales adjudicados con dicho objeto.

2.º Las devoluciones por cumplimiento de condiciones resolutorias, en cuyo caso el año correrá desde el día en que se cumpla la condición.

3.º Las de lo pagado por enajenación de bienes, que á virtud del retracto quedan sin efecto; contándose el año desde la fecha de la notificación de la sentencia ejecutiva por que se declare el retracto.

Y 4.º Las devoluciones de lo pagado de más por un error material ó de hecho, como una equivocación padecida en las operaciones practicadas para liquidar el impuesto, el señalamiento de un tipo mayor del que proceda por el concepto de liquidación, ó el pago de la misma cantidad en dos ó más oficinas. En tales casos, el año se contará desde la fecha en que se verificó el pago por el contribuyente (1).

CAPÍTULO X.

Obligaciones de los funcionarios del orden judicial, de sus auxiliares y de las Autoridades administrativas.

Art. 145. Los Jueces de primera instancia, Alcaldes, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos y Escribanos actuarios están obligados por el art. 9.º de la ley de esta fecha á facilitar á la Administración los datos y noticias que ésta les reclame, en el tiempo y forma que determina este reglamento, y bajo las penas que en el mismo se prescriben.

Art. 146. Los Jueces de primera instancia ó los Tribunales de partido cuidarán en su caso de que los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales que de ellos dependan remitan á los liquidadores de su respectiva jurisdicción un estado mensual de

(1) Véase la interpretación que da á este artículo la resolución de 21 de Noviembre de 1887 que publicamos al final del reglamento.

los juicios de abintestato y de testamentaria que hayan aprobado durante dicho período.

Art. 147. Cuidarán asimismo de que los auxiliares expresados del orden judicial remitan mensualmente notas de los fallos ejecutoriados ó que tengan el carácter de sentencias firmes, por las cuales se adjudiquen, declaren, reconozcan ó transmitan perpetua, indefinida, temporal, revocable é irrevocablemente cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles é inmuebles ó de servicios personales.

Art. 148. Cuidarán también de que los expresados funcionarios remitan mensualmente estados de las adjudicaciones de efectos públicos, comerciales, frutos, géneros, caldos, y en general de toda clase de bienes muebles ó semovientes; ya sea que se adjudiquen á los demandantes en pago de débitos de cualquier clase de servicios, ó ya que se adjudiquen á tercera persona para pago de débitos, costas y demás conceptos análogos.

Art. 149. Las Autoridades administrativas que ejerciendo jurisdicción ó autoridad de cualquier especie, propia ó delegada, aprueben subastas de bienes muebles ó semovientes, están obligadas á pasar mensualmente á la Administración económica de la provincia notas de las que se realicen, con expresión del valor de los bienes subastados y demás antecedentes que se de terminen.

Esta obligación es extensiva á los Comisionados de apremio cuando las subastas se hicieren en virtud de procedimiento para el cobro de débitos ó descubiertos á favor del Estado, de las Provincias ó de los Municipios.

Art. 150. Los Registradores de la propiedad no admitirán documento alguno á inscripción ó registro sin que conste extendida en aquél la nota de estar satisfecho el impuesto ó la de que el acto á que el documento se refiere se halla exento de pago.

Art. 151. Los encargados del Registro civil formarán, con referencia á los libros de la Sección de defunciones del mismo relaciones nominales de los fallecidos con los datos que la Administración señale.

Estas relaciones se remitirán trimestralmente: á la Dirección general del ramo, en el Ministerio de Hacienda, la que forme la de los Registros civil y de la propiedad, y á los liquidadores del impuesto las que redacten los Jueces municipales de su demarcación territorial.

Art. 152. Los Notarios estarán obligados á facilitar á la Administración las noticias que ésta les reclame, por sí ó por medio de sus agentes, sobre actos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones respectivas y se hallen sujetos al pago del impuesto.

Art. 153. Formarán también mensualmente un índice explicativo de todas las escrituras que autoricen sobre actos y contratos sujetos al impuesto, por los cuales se trasmitan bienes ó se constituyan, trasmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos sujetos á inscripción, según la ley Hipotecaria, y lo remitirán al liquidador de su distrito.

Art. 154. Todo Notario que autorice cualquier documento sujeto al pago del impuesto expresará al pié del mismo la obligación de presentarlo á liquidar dentro del plazo determinado.

Art. 155. Los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales están obligados á advertir á los interesados, en cuyo favor recaigan fallos que produzcan entregas de cantidades en metálico sujetas al impuesto, el deber en que están de presentar á la liquidación las declaraciones consiguientes y los plazos señalados para el pago.

Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita, que firmarán los interesados, ó en su defecto por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento.

Igual advertencia y con iguales requisitos harán á los adjudicatarios de bienes muebles ó semovientes.

Art. 156. Los Notarios públicos y los Escribanos actuarios quedan obligados á expedir en papel de oficio las copias que la Administración de su provincia, ó de otra cualquiera, exija de los documentos que autoricen y se refieran á actos y contratos sujetos al impuesto, y que no hubieran sido presentados en tiempo hábil á reserva de que le sean satisfechos sus derechos por los interesados.

Art. 157. No se admitirán por los Juzgados, Tribunales ordinarios y especiales, ni por las oficinas ni corporaciones del Municipio, de la Provincia ó del Estado, documentos en que no conste haber pagado el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, ó la nota de exención si por ellos se constituyen, transmiten, reconocen, modifican ó extinguen derechos ó bienes inmuebles, muebles ó semovientes, perpetua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente.

Los Juzgados, Tribunales, oficinas y corporaciones devolverán á los interesados los documentos que se presenten como otorgados sin los requisitos que la ley exige, y no permitirán que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los expedientes administrativos ó judiciales, pero darán conocimiento de ellos á la Administración respectiva.

Exceptúase el caso en que los documentos antedichos sean presentados ó invocados por persona á quien de algún modo interesen, pero que no esté obligada al pago del impuesto.

CAPÍTULO XI.

Prescripciones penales y perdones.

Art. 158. Los contribuyentes que incurrieren en multa por falta de presentación de documentos ó de pago del impuesto dentro de los plazos señalados, aun cuando sean relevados de dicha pena, satisfarán precisamente en todos los casos el interés de demora á razón del 6 por 100 anual.

Este interés comenzará á devengarse desde el día siguiente inclusive á la fecha en que se haya incurrido en la multa.

Art. 159. El procedimiento para la exacción de toda clase de multas será puramente administrativo, y se incoará y seguirá por la vía de apremio conforme á instrucción, sin que pueda entablarse recurso alguno, mientras no se realice el pago ó consignación en las Cajas del Tesoro.

Art. 160. Las multas contra particulares señaladas en este reglamento se impondrán por el Delegado de Hacienda, ya conozca por sí de la causa de ellas, ya deba ese conocimiento á noticia que le hayan dado los liquidadores.

Art. 161. Las multas en que incurrieren las Autoridades y funcionarios de que trata el capítulo anterior por su intervención en la gestión del impuesto se declararán por las Administraciones é impóndrán por el Ministerio.

Art. 162. Cuando haya fallecido el contribuyente incurso en multa, sus herederos estarán dispensados de la misma, pero no del pago de los derechos é interés del 6 por 100 de demora.

Art. 163. La tercera parte de las multas impuestas corresponde en todos los casos al liquidador del partido, según el artículo 11 de la ley de esta fecha.

En el caso de que haya denunciante, éste tendrá derecho, una vez aprobada la denuncia, á percibir del resto de la multa, ó sea de las dos terceras partes, las cantidades que á continuación se expresan:

Si las dos terceras partes no exceden de 200 pesetas, la totalidad de dichas dos terceras partes.

Si exceden de 200 pesetas, dicha suma y el 10 por 100 de la diferencia entre las 200 pesetas y el importe total de las dos terceras partes de la multa impuesta.

Art. 164. Al hacerse efectivo el importe de las multas, se liquidará la parte correspondiente al Tesoro, al liquidador y al denunciante en su caso.

La parte del Tesoro se abonará en timbre de pagos al Estado, consignándose en las dos mitades del papel las notas correspondientes del importe de la multa, fecha del acuerdo de imposición, precepto en que se funda, nombre del interesado y demás circunstancias. Una de las mitades se entregará al contribuyente después de autorizadas y selladas las notas, y la otra se unirá á las liquidaciones en las capitales, y en los partidos á los estados de liquidación.

Art. 165. La parte de multa correspondiente al liquidador y al denunciante en su caso se abonará precisamente en metálico, pudiendo á voluntad del contribuyente hacerse el pago en la oficina liquidadora del partido ó en la Tesorería de la provincia como depósito administrativo. En el primer caso, el liquidador dará el oportuno recibo y conservará en depósito la cantidad hasta que le sea comunicada orden de entrega, que verificará al

denunciante, también bajo recibo, haciendo suya la parte que le corresponda. En el segundo caso, la Administración ordenará la entrega de la parte que corresponda á cada uno de los partícipes dentro del mes en que se haga efectiva, si esto tuvo lugar antes del día 20 y en otro caso en el mes siguiente.

Las órdenes de entrega no se expedirán hasta que haya trascurrido el plazo para reclamar contra la multa.

Art. 166. No se concederán en adelante *perdones generales de multas, sino en virtud de una ley.*

Los perdones, sean ó no generales, no alcanzarán á la parte de multa correspondiente al denunciador, y los individuales no alcanzarán á la parte que se señala en las multas al liquidador.

Art. 167. El *perdón individual* de las multas mencionadas en este reglamento corresponde exclusivamente al Ministerio de Hacienda el cual podrá sólo concederlo por circunstancias muy extraordinarias debidamente comprobadas.

Art. 168. No se dará curso á instancia alguna en solicitud de perdón de multa por falta de presentación ó de pago, sin que conste haberse verificado aquélla, practicado la liquidación correspondiente, satisfechos los derechos devengados é impuesto la multa, cuyo perdón se reclame.

Art. 169. No se impondrán otras multas que las señaladas por este reglamento, cualesquiera que sean el concepto penado y la fecha en que se hubiere incurrido en falta.

Art. 170. Cuando los contribuyentes hayan dejado de pagar el impuesto por no presentar sus documentos á las oficinas liquidadoras, dentro de los plazos señalados, pagarán la multa del 10 por 100 sobre la cuota liquidada, si lo satisfacen dentro de un término igual al del plazo ya trascurrido; y del 25 por 100 si no lo pagasen hasta después de haber pasado ese doble término.

Art. 171. El contribuyente que habiendo presentado en tiempo sus documentos no satisfaga el impuesto dentro del plazo que determina el art. 107 incurrirá en la multa del 10 por 100 de la cuota liquidada; sin perjuicio de satisfacer en este caso y en el del artículo anterior las costas del apremio si hubiese

necesidad de expedirlo para obtener el pago de la cuota y de las multas.

Art. 172. Las Autoridades que no presten á la Administración ó á sus representantes los auxilios que les reclamen para asuntos propios del impuesto sufrirán una multa de 5 á 25 pesetas, sin perjuicio de las penas que correspondan si, formándose causa, apareciese de su resistencia á la prestación de los auxilios reclamados connivencia en algún fraude ú ocultación.

Si en juicio ó fuera de él admitieren un documento que no haya contribuido, siendo de los sometidos al impuesto, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 del importe de los derechos defraudados; que en caso de reincidencia se elevará á un 25 por 100.

Art. 173. Los Registradores de la propiedad que admitan á inscripción ó registro cualquier documento de los sujetos al impuesto sin que conste en él la nota de haberlo satisfecho responderán subsidiariamente con su fianza y demás bienes que posean del pago del impuesto.

Si registraren algún documento de los declarados exentos del impuesto, sin que conste en aquél la nota del liquidador, ó dejasen de poner de manifiesto á los agentes de la Administración, autorizados al efecto, las cartas de pago que deben conservar en su poder, como previene el art. 248 de la ley Hipotecaria, y los libros del Registro, según determina el 280, incurrirán la primera vez en la multa de 5 á 25 pesetas, según las circunstancias del caso, y doble en el de reincidencia, sin perjuicio de poner su falta en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución que proceda (1).

Art. 174. Responden los liquidadores de la multa del 100 por 100 por falta de pago del impuesto dentro de los 16 días siguientes á la presentación de documentos, así como del interés del 6 por 100 anual que se impone por demora á los contribuyentes, si por apatía, falta de celo ó por consideraciones indebidas hacia los deudores del impuesto no ingresan dentro del plazo marcado las cantidades que deban satisfacerse.

(1) Véase el art. 10 de la R. O. de 16 de Marzo de 1886.

La falta de entrega en Tesorería dentro de los plazos señalados de los fondos recaudados en cada mes hará responsables al liquidador ó al subalterno de rentas del pago del 6 por 100 de interés anual, previa la declaración de la responsabilidad á cargo del que hubiese incurrido en falta.

Art. 175. No se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin la previa presentación del título ó documento en que conste la trasmisión y el pago de los derechos correspondientes, bajo la pena de 10 á 50 pesetas, que será impuesta por el Delegado al funcionario que llevase á cabo dicha alteración.

Cuando por haberse verificado la trasmisión verbalmente no exista instrumento público ó privado en que se consigne, los interesados deberán presentar una declaración en que manifiesten cuál ha sido aquélla. En esta declaración debe aparecer necesariamente la circunstancia de haberse satisfecho el impuesto.

Art. 176. Incurren los liquidadores en responsabilidad, con cargo á sus respectivas fianzas, si cometen errores, hechos ú omisiones no penados por el Código, aunque no hubieren causado perjuicios al Tesoro público, cuya responsabilidad habrá de hacerse efectiva por la vía administrativa de apremio.

Art. 177. Los Notarios que autoricen documentos sin que se les haga constar por los interesados que el título ó instrumento, mediante el cual acreditan el derecho que se impone, modifica, reconoce, trasmite ó extingue, pagó el impuesto ó se halla exento de él, incurrirán en la multa de 50 pesetas por primera vez, y de 50 más por cada reincidencia.

En iguales penas incurrirán si no advierten en todos los casos á los interesados los plazos en que deben presentar los documentos á la liquidación del impuesto, y las penas que están señaladas por esta omisión.

Estas multas son independientes de la acción que se reserva á los interesados para poder reclamar de los Notarios el reintegro de las penas en que hubieren incurrido por consecuencia de su falta de cumplimiento al deber que se les impone en el párrafo anterior.

Art. 178. Incurren los Notarios en la multa de 1 á 5 pesetas

si dejan de remitir á los liquidadores de su distrito el índice mensual prevenido en el art. 153 y en la de 5 á 10 cuando la falta se repita.

Art. 179. Incurren también en la multa de 125 á 250 pesetas, según la gravedad de la falta, si de cualquier modo alterasen en los documentos el verdadero valor sujeto al derecho, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa que se les formará por falsificación.

Art. 180. Los Escribanos que actúen en diligencias, de cualquiera clase que sean, en que se presentare un documento por el cual aparezca no haberse pagado el impuesto debido, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 del importe de aquél, y en caso de reincidencia se elevará la multa al 25 por 100.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º La Dirección general del ramo formará y circulará los modelos de los estados, relaciones y notas de que trata este reglamento, estableciendo los plazos periódicos dentro de los cuales habrá de redactarse y remitirse á quien corresponda dichos documentos.

Art. 2.º Forma parte integrante de este reglamento la tarifa y notas aclaratorias de la misma.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—Camacho. (*Gac.* 2 *Enero* 1882.)

TARIFA GENERAL

del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, antes llamado de hipotecas y después de traslaciones de dominio, la cual comprende los diversos actos y contratos sujetos al mismo.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS.	Número de orden señalado en esta tarifa á cada concepto parcial.
	Por 100,	

Adjudicaciones:

En pago de deudas.

DESDE 1.º DE ENERO DE 1873.

Por bienes inmuebles y derechos reales. (Leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º).....	3	4
Por bienes muebles y semovientes.— Véase <i>Muebles y semovientes</i> .		

Por vía de comisión ó encargo para pago de deudas.

Desde 1.º de Enero de 1873, por bienes inmuebles y derechos reales. (Reglamento de 14 de Enero de 1873, artículo 5.º, y el mismo artículo del reglamento de esta fecha).....	3	5
Por bienes muebles y semovientes.— (Art. 5.º del reglamento reformado de esta fecha).....	0,50	6

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 100.	Número de orden.
Adquisiciones del ajuar de casa y ropas de uso personal.		
Las que se verifiquen desde 1.º de Enero de 1882 por título de sucesión, sea herencia, legado ó donación <i>mortis causa</i> pagarán. (Núm. 5.º del artículo 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del art. 28 del reglamento de esta fecha).....	0,10	7
Adquisiciones por los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública. — Véase <i>Beneficencia é Instrucción pública.</i>		
Ajuar de casa. — Véase <i>Adquisición del ajuar de casa y ropas de uso personal.</i>		
Aprovechamiento de aguas.		
Las concesiones de esta clase que otorgue el Estado y los contratos que sobre ellas hayan otorgado ú otorguen el Estado, las Provincias y los Municipios pagarán desde 1.º de Enero de 1882. (Art. 5.º, núm. 15 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del art. 28 del reglamento de esta fecha).....	0,10	8
Desde 1.º de Enero de 1882. (<i>Artículo 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 13 del reglamento reformado en esta fecha.</i>)		
Arrendamientos inscribibles según la ley Hipotecaria.—De la renta de un año.....	0,10	16

CONCEPTOS GENERALES

Y PARCIALES.

TIPOS.
—
Por 100.Número
de
orden.**Arrendamientos anteriores al año de 1800.**—Véase *Bienes y censos del Estado*.**Beneficencia (establecimientos de).**

Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de dichos establecimientos, sostenidos del todo ó en parte con fondos que figuren en los presupuestos generales del Estado, pagarán según el art. 5.º, núm. 6.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del art. 28 del reglamento reformado en esta fecha

0'10 17

Bienes y censos del Estado.

Las adquisiciones hechas directamente de dichos bienes á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, y las redenciones de censos de igual procedencia, hechas con arreglo á dichas leyes y á la de 11 de Julio de 1878, así como las redenciones de arrendamientos anteriores al año de 1800, pagarán según el art. 5.º números 8.º y 9.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 é iguales números del 28 del reglamento reformado en esta fecha

0'10 18

Canales de riego.

Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma siempre que deban revertir al Estado, concluido el término de las concesiones, pagarán según el número 16 del art. 5.º de la ley de 31 de

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 100.	Número de orden.
Diciembre de 1881 y el mismo número del art 28 del reglamento de esta fecha..... Las adquisiciones de bienes á virtud de la ley de Expropiación.—Véase <i>Expropiación forzosa</i> .	0·10	19

Capellanías.—Véase *Convenio con Su Santidad y Vinculos*.

Cargas eclesiásticas.—Véase *Convenio con Su Santidad*.

Censos.

Desde 1.º de Enero de 1873.

Su constitución, reconocimiento, modificación ó extinción.—Véase *Derechos reales*.

Su trasmisión paga como la de los bienes inmuebles, según el título.

Censos del Estado.—Véase *Bienes y censos del Estado*.

Cesiones á título oneroso (1).

Desde 1.º de Enero de 1873.

Por bienes inmuebles y derechos reales. (Leyes de 26 de Diciembre

(1) Vienen figurando las cesiones á título oneroso en todos los estados y documentos oficiales como las compraventas, señalándoles el mismo tipo para el devengo del impuesto; pero en realidad no se han mencionado hasta las leyes de 29 de Junio de 1867, de 26 de Diciembre de 1872 y de 31 de igual mes de 1881.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 100.	Número de orden.
de 1872, base 2. ^a , Apéndice C, y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2. ^o)..... Por bienes muebles y semovientes.— <i>Véase Muebles y semovientes.</i>	3	24
Cesiones de arriendos. —(<i>Véase Arrendamiento de bienes inmuebles.</i>)		
Colonias agrícolas.		
Desde 1.^o de Enero de 1882.		
Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquirieran para este objeto, hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos, así como las primeras sucesiones directas de los mismos bienes. (Núm. 7. ^o , art. 5. ^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y artículo 28 del reglamento reformado en esta fecha).....	0·10	25
Compraventas.		
Desde 1.^o de Enero de 1873.		
Por bienes inmuebles y derechos reales. (Leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2. ^a , Apéndice C, y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2. ^o). Por bienes muebles y semovientes.— <i>Véase Muebles y semovientes.</i>	3	29
Convenio con Su Santidad de 1867.		
Desde 1.^o de Enero de 1882.		
Las adquisiciones de bienes inmuebles		

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 100.	Número de orden.
y derechos reales, y las redenciones de cargas eclesiásticas, con arreglo á dicho convenio pagarán. (Núm. 12 del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del art. 28 del reglamento de esta fecha.).....	0'10	30
Derechos reales , excepto la hipoteca (1).		
Desde 1.º de Enero de 1873.		
Su constitución, reconocimiento, modificación y extinción. (Ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C, y ley de 31 de Diciembre de 1881, arts. 2.º y 8.º del reglamento de esta fecha.).....	6	31
Su transmisión por contrato según el título, y por causa de muerte, según los tipos señalados á las herencias y legados.		

(1) En las herencias y legados se señaló siempre distinto tipo, según se tratase de transmisión en propiedad ó en usufructo. Desde 1.º de Enero de 1873 el tipo es el mismo, y si se trata del pleno dominio, del usufructo, de la nuda propiedad ó de cualquier otro derecho real la diferencia consiste en que la deducción se hace en el valor transmisible; de manera que si se fija un tipo á la propiedad de 3 por 100, y la transmisión en usufructo debe abonar la cuarta parte, en vez de hacer la liquidación por 0'75 por 100, cuarta parte del 3 por 100, se reduce el valor de los bienes ó derechos á la cuarta parte y de ésta se saca el 3 por 100. Si el valor es, por ejemplo, de 4.000 pesetas, y la transmisión es en usufructo, se aplica el 3 por 100 á 1.000 pesetas y no 0'75 á 4.000. En una ú otra forma hecha la operación da el mismo resultado; pero la deducción en el valor liquidable simplifica las tarifas y estados. Esta advertencia debe tenerse en cuenta para todas las transmisiones de derechos reales á que se refiere esta tarifa causadas desde 1.º de Enero de 1873.

CONCEPTOS GENERALES

TIPOS.

Número

Y PARCIALES.

Por 100.

de
orden.**Donaciones inter-vivos.**

POR BIENES INMUEBLES.

Desde 1.º de Enero de 1882. (*Ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º y el 20 del reglamento reformado en esta fecha.*)

Entre ascendientes y descendientes legítimos.....	1	81
Ascendientes y descendientes naturales.....	2	82
Cónyuges.....	3	83
Colaterales de segundo grado.....	4	84
Colaterales de tercer grado.....	5	85
Colaterales de cuarto grado.....	6	86
Colaterales de quinto grado.....	7	87
Colaterales del sexto al décimo grado inclusive.....	8	88
Colaterales de grados más distantes del décimo y extraños.....	9	89
Las donaciones de bienes muebles y semovientes desde 1.º de Enero de 1873.— Véase <i>Muebles y semovientes.</i>		

Donaciones mortis-causa.

Pagan como los legados, según se dispuso por la ley de 23 de Mayo de 1845, base 8.ª, Apéndice E. R. O. de 14 de Noviembre de 1865 y leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C, y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º— Véase *Legados.*

Dotes necesarias.

Han seguido la suerte de las herencias directas, gozando de exención cuando la disfrutaban éstas, según se declaró por Rs. Os. de 17 de Mayo de 1846 y 30 de Abril de 1852, y por el decreto de S. A. el Regente de 20 de Julio de 1869, y circu-

CONCEPTOS GENERALES

Y PARCIALES.

TIPOS.	Número
—	de
Por 100.	orden.

lar de la Dirección de Contribuciones de 13 de Agosto de 1874.

Desde 1.º de Enero de 1873, y en la época en que han contribuido al impuesto las herencias directas las dotes necesarias, pagan como las donaciones inter vivos. (Art. 15 del reglamento de 14 de Enero de 1873, y art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881).—Véase *Donaciones inter vivos*.

Dotes voluntarias.—Véase *Donaciones inter-vivos*.

Ensanche de las vías públicas.

Los contratos de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos y provincias hagan para el ensanche de las vías públicas. (Ley de 31 de Diciembre de 1881, núm. 14, art. 5.º, y el mismo del artículo 28 del reglamento de esta fecha.

0'10

90

Establecimientos de Beneficencia.—Véase *Beneficencia*.

Establecimientos de Instrucción pública.—Véase *Instrucción pública*.

Expropiación forzosa.

Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales realizadas por las empresas de ferrocarriles y canales de riego á virtud de la ley de Expropiación forzosa, pagarán (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, núms. 10 y 11, y los mismos números del art. 28 del reglamento de esta fecha).....

0'10

91

CONCEPTOS GENERALES

Y PARCIALES.

TIPOS.
—
Por 100.Número
de
orden.**Ferrocarriles.**

Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma de los ferrocarriles, siempre que deban revertir al Estado, concluido el término de la concesión. (Ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, núm. 16, y el mismo número, art. 28 del reglamento de esta fecha).....

0,10

92

Las adquisiciones á virtud de la ley de Expropiación forzosa.—Véase *Expropiación forzosa*.

Fideicomisos. (*Leyes de 23 de Mayo de 1845, base 7.ª, Apéndice E, y de 31 de Diciembre de 1881, arts. 2.º y 23 del reglamento reformado de esta fecha.*)

Estos pagarán:

- | | | |
|---|----|----|
| 1.º El fiduciario desde luego..... | 2 | 93 |
| 2.º Si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, pagará el fiduciario:
Desde 1.º de Enero de 1882 el.... | 12 | 95 |
| 3.º Si se publica dicha voluntad dentro del año, el fideicomisario pagará con arreglo al grado del parentesco con el testador el tipo señalado al respectivo caso de herencia, deduciendo el 2 por 100 abonado por el fiduciario, cuya deducción se hará del capital liquidable, según la relación del 2 por 100 al tipo de herencia. | | |
| 4.º En igual caso, si el fideicomisario no fuese pariente del testador satisfará, hecha igual deducción y en la forma expresada desde 1.º de Enero de 1882..... | 9 | 96 |

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 100.	Número de orden.
-------------------------------------	-------------------------	------------------------

- 5.º Si el tipo de la herencia fuese menor del 2 por 100, el pago de éste se considerará como definitivo (1).

Fideicomisos y sustituciones.

Hasta 1.º de Enero de 1873 se comprenden bajo la denominación genérica de *Fideicomisos*; pero desde dicha fecha se distingue entre ellos y las sustituciones, que pagan como herencias.—Véase *Sustituciones*.

Foros.—Véase *Censos*.

Habitación.—Véase *Derechos reales*.

Herencias.

POR BIENES DE TODAS CLASES Y DERECHOS REALES.

Desde 1.º de Enero de 1882. (*Ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º*)

Ascendientes y descendientes legítimos.	1	193
Ascendientes y descendientes naturales.	2	194
Cónyuges en general.....	3	195
Cónyuges por la parte de herencia que adquieren con arreglo á las leyes.....	1	196

(1) De advertir es que los fideicomisos como formas de herencias seguirán como éstas las mismas reglas en cuanto á la clase de bienes; así es que hasta 1.º de Enero de 1873 estarán sujetos al pago los que consisten en inmuebles y en muebles, pero éstos últimos desde 1.º de Julio de 1864; y desde aquella fecha estarán igualmente sujetos los bienes de todas clases y los derechos reales.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 100.	Número de orden.
Colaterales de segundo grado.....	4	197
Idem de tercer id.....	5	198
Idem de cuarto id.....	6	199
Idem de quinto id.....	7	200
Idem del sexto al décimo id. inclusive..	8	201
Idem de grados más distantes del déci- mo y extraños.....	9	202
En favor del alma.....	12	203

Hipotecas:

HIPOTECAS EN GENERAL.

Desde 1.º de Enero de 1873 à 31 de Diciembre de 1881. (*Ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C, y reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 18.*)

Su constitución, reconocimiento, modifi- cación ó extinción.....	1	204
Trasmisión de este derecho á virtud de contrato. (Circular de la Dirección de Contribuciones de 29 de Mayo de 1874.).	1	205
Desde 1.º de Enero de 1882. (Art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 9.º del reglamento de esta fecha.)		
Su constitución, reconocimiento ó modi- ficación pagará del valor ó capital ga- rantido con la hipoteca.....	0'50	206
La extinción dentro de los dos años de la constitución.....	0'10	207
Dentro del plazo de dos á cinco años...	0'25	208
Si fuere mayor la duración.....	0'50	209

La extinción por refundirse la propie-
dad en el acreedor hipotecario no de-
venga derecho alguno por la hipoteca,
sin perjuicio del que corresponda por la
adjudicación (art. 2.º de la ley de 31 de
Diciembre de 1881 y el art. 9.º del regla-
mento de esta fecha.)

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 100.	Número de orden.
Trasmisión del derecho real de hipoteca.—Paga, según el título, como la de cualquier otro derecho real.		
Hipotecas especiales:		
EN GARANTÍA DE PRÉSTAMOS.		
Desde 1.º de Julio de 1876 á 31 de Diciembre de 1871. (<i>Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, art. 12, párs. 4.º y 5.º, y circular de 28 de los mismos mes y año.</i>)		
Constitución de esta hipoteca.....	0'50	210
Su cancelación después de los dos años de constituida y antes de los cinco...	0'25	211
Idem después de los cinco años de constituida.....	0'50	212
La cancelación verificada dentro de los dos años de la constitución está exenta.		
Desde 1.º de Enero de 1872.—Como las hipotecas en general.		
EN GARANTÍA DE LA RECAUDACIÓN DE FONDOS Y VALORES DE LA HACIENDA PÚBLICA.		
(Núm. 1, art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y 28, núm. 5.º del reglamento reformado en esta fecha.)		
Desde 1.º de Enero de 1882 se pagará por la constitución ó extinción.....	0'10	213
EN FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN.		
Desde 1.º de Enero de 1882, su extinción.	0'10	214
EN GARANTÍA DEL PRECIO APLAZADO Ó PARTE DE ÉL EN LAS VENTAS.		
Desde 1.º de Enero de 1882, la constitución ó extinción (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, núm. 17)...	0'10	215

CONCEPTOS GENERALES

TIPOS.

Número

Y PARCIALES.

—
Por 100.de
orden.**Informaciones posesorias:**

(Reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 24; circular de 28 de Febrero de 1876, y art. 27 del reglamento reformado en esta fecha.)

El impuesto se liquidará según el título que se alegase, y cuya verdad debe hacerse constar.

Si no se alegase acto alguno de adquisición, ó alegado no se comprueba debidamente, se exigirá del valor de los bienes.....

3 216

Informaciones de dominio:

Se liquidarán como las informaciones posesorias.

Instrucción pública (Establecimientos de).

Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de ellos en todas sus clases y grados pagarán.....

0'10 217

Legados:

POR BIENES DE TODAS CLASES Y
DERECHOS REALES.

Desde 1.º de Enero de 1882. — (*Ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º*)

Ascendientes y descendientes legítimos.	1	286
Ascendientes y descendientes naturales.	2	287
Cónyuges.....	3	288
Colaterales de segundo grado.....	4	289
Colaterales de tercer grado.....	5	290
Colaterales de cuarto grado.....	6	291
Colaterales de quinto grado.....	7	292
Colaterales del sexto grado al décimo grado inclusive.....	8	293
Colaterales de grados más distantes del décimo y extraños.....	9	294
En favor del alma.....	12	295

CONCEPTOS GENERALES
Y PARCIALES.

TIPOS. Número
— de
Por 100. orden.

Mayorazgos.— Véase *Vínculos*.

Mejoras.

Las mejoras constituídas en contrato se liquidarán como donaciones, y las constituídas en cualquier clase de disposición testamentaria como legados, si se han causado desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869. (Ley de 29 de Junio de 1867, base 1.ª, Apéndice B.)

Las causadas desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 siguen la suerte de las herencias ó de los legados según consistan en el tercio ó en el quinto. (Circular de la Dirección de Contribuciones de 29 de Mayo de 1874.)

Las que se causen desde 1.º de Enero de 1882 pagan el tipo de las sucesiones directas y deberán liquidarse por el concepto de legados entre ascendientes y descendientes.

Memorias pías.— Véase *Convenio con Su Santidad y Vínculos*.

Minas.— (Arts. 15 y 16 del reglamento reformado en esta fecha.)

Desde 1.º de Enero de 1873 pagan las minas como los demás bienes inmuebles y derechos reales según el título.

Las acciones de minas, sean nominativas ó al portador, pagan como muebles y semovientes.

Las sociedades mineras contribuyen como las demás.— Véase *Sociedades*.

CONCEPTOS GENERALES

Y PARCIALES.

TIPOS.
—
Por 100.Número
de
orden.**Muebles y semovientes (1):**

Las transmisiones por causa de muerte pagan según los conceptos de herencias, legados ó donaciones *mortis causa*.

Las que tienen lugar desde 1.º de Enero de 1873 por consecuencia de actos judiciales ó administrativos ó en virtud de contratos no hipotecarios otorgados ante Notario, pagan (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 1.ª, párr. 4.º, y base 2.ª, Apéndice C, y arts. 1.º y 2.º de la de 31 de Diciembre de 1881, y art. 27 del reglamento de 14 de Enero de 1873 reformado en esta fecha, art. 18):

Si los bienes se adjudican, reconocen, declaran ó transmiten perpetuamente.

Idem id., temporal ó revocablemente. . .

1	296
0'50	297

Patronatos.—Véase *Convenio con Su Santidad y Vínculos*.

Pensiones (2):

Desde 1.º de Enero de 1882. (*Artículo 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y art. 12 del reglamento reformado en esta fecha.*)

Vitalicias ó sin tiempo limitado.	2	313
---	---	-----

(1) Hasta 1.º de Julio de 1864 sólo empezaron á contribuir estos bienes en las transmisiones *mortis causa*, y desde 1.º de Enero de 1873 en este mismo caso como los demás bienes y en los actos entre vivos según se expresa en esta tarifa.

(2) Para el caso de que el pensionista sea pobre, véase lo dispuesto en R. O. de 24 de Abril de 1876.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.		TIPOS. — Por 100.	Número de orden.
Temporales.	De duración que no exceda de dos años.....	0°10	314
	De más de dos años á cuatro id.....	0°20	315
	De más de cuatro id. á seis id.....	0°30	316
	De más de seis id. á ocho idem.....	0°40	317
	De más de ocho id. á 10 idem.....	0°50	318
	De más de 10 id. á 12 id.	0°60	319
	De más de 12 id. á 14 id.	0°70	320
	De más de 14 id. á 16 id.	0°80	321
	De más de 16 id. á 18 id.	0°90	322
	De más de 18 id. á 20 id.	1	323
	De más de 20 id. á 22 id.	1°10	324
	De más de 22 id. á 24 id.	1°20	325
	De más de 24 id. á 26 id.	1°30	326
	De más de 26 id. á 28 id.	1°40	327
	De más de 28 id. á 30 id.	1°50	328
	De más de 30 id. á 32 id.	1°60	329
	De más de 32 id. á 34 id.	1°70	330
	De más de 34 id. á 36 id.	1°80	331
	De más de 36 id. á 38 id.	1°90	332
	Y de más de 38 id. á 40 id. ó más.....	2	333

Permutas:

Desde 1.º de Enero de 1882.

Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes, pagarán (ley de 31 de Diciembre y ar-

CONCEPTOS GENERALES

Y PARCIALES.

TIPOS
—
Por 100.Número
de
orden.

título 7.^o del reglamento reformado con esta fecha):

Si es igual el valor de los bienes permutados, pagará cada permutante

0'05

339

Por la diferencia de valor pagará el adquirente del mayor

0'10

340

Poblaciones rurales.—Véase *Colonias agrícolas.*

Préstamos:

Desde 1.^o de Enero de 1882.

Los garantidos con hipoteca pagan igualmente como hipotecas.

Los que se otorgan sin hipoteca ante Notario ó por acto judicial (art. 2.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881) devengan

0'10

341

Rabassa-morta.—Véase *Censos.*

Redenciones de cargas eclesiásticas.—Véase *Convenio con Su Santidad de 1867.*

Redenciones de censos.—Véase *Bienes y censos del Estado y Censos.*

Retrocesiones de arriendos.—Véase *Arrendamientos de bienes inmuebles.*

Retroventas:

Desde 1.^o de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872 por bienes inmuebles.

Desde 1.^o de Agosto de 1845 á 30 de

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPOS. — Por 100.	Número de orden.
Junio de 1847. (Ley de 23 de Mayo de 1845, base 4. ^a , Apéndice E.).....	1	342
Desde 1. ^o de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867. (R. D. de 11 de Junio de 1847, art. 1. ^o).....	0'67	343
Desde 1. ^o de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. (Ley de 29 de Junio de 1867, base 2. ^a , Apéndice B.).....	1	344
Desde 1. ^o de Enero de 1873 (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2. ^a , Apéndice C, y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2. ^o , y art. 6. ^o del reglamento de esta fecha).		
POR BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES.		
Quando cumplida la condición vuelva la propiedad ó el derecho al vendedor, pagará éste.....	1	345
La transmisión á virtud de herencia ó legado paga según el título.		
La transmisión del derecho de retroventa á virtud de contrato (aclaración de la R. O. de 13 de Diciembre de 1878 y art. 2. ^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881) del precio de adquisición.....	3	346
Ropas de uso personal. —Véase <i>Adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas de uso personal.</i>		
Servidumbres:		
La constitución, reconocimiento, modificación y extinción.—Véase <i>Derechos reales.</i>		
La extinción legal de las servidumbres personales y reales. (Ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5. ^o , párrafo segundo).....	0'10	347

CONCEPTOS GENERALES

TIPOS.

Número

Y PARCIALES.

—
Por 100.de
orden.**Sociedades:**

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872 por bienes inmuebles.

Las aportaciones al constituirse y las adjudicaciones al disolverse pagan como las adjudicaciones en pago. (Aclaraciones contenidas en la R. O. de 6 de Agosto de 1866.)

BIENES DE TODAS CLASES Y DERECHOS REALES.

Desde 1.º de Enero de 1873. (Leyes de 26 de Diciembre de 1872 y de 31 de Diciembre de 1881.)

Aportaciones por los socios y la sociedad al constituirse ésta ó al convertirse ó transformarse.....	0'50	348
Adjudicaciones en general del haber de la sociedad al ser disuelta.....	0'50	349
Si consisten en los mismos bienes que había aportado el adjudicatario, paga éste.....	0'25	350

Obligaciones de las sociedades. (Artículo 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.)

La emisión de obligaciones hipotecarias por las sociedades pagarán como las hipotecas.—Véase *Hipotecas*.

La emisión de obligaciones no hipotecarias que tenga lugar desde 1.º de Enero de 1872 y la amortización de las mismas que se verifique desde dicho día, hayan sido ó no emitidas antes de dicha fecha, pagarán del capital desembolsado ó amortizado.....

0,10 351

CONCEPTOS GENERALES
Y PARCIALES.

TIPOS.
—
Por 100. Número
de
orden.

Sociedad conyugal:

Desde 1.º de Enero de 1882. (*Ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, núm. 4.º*)

Las aportaciones directas de toda clase de bienes y derechos reales y las adjudicaciones de la misma suma de bienes, propios ó gananciales.....
Las aportaciones por terceras personas pagan por el título.

0'10

352

Subarriendos.—Véase *Arrendamiento de bienes inmuebles*.

Subrogaciones de arriendos.
—Véase *Arrendamiento de bienes inmuebles*.

Sustituciones:

Las causadas hasta 1.º de Enero de 1873 pagan como fideicomisos y las posteriores como herencias, según el parentesco entre el sustituto y el sustituido. (*Ley de 23 de Mayo de 1845, base 7.ª, Apéndice E, y art. 25 del reglamento de esta fecha.*)

Templos.

Antes de la ley de 21 de Julio de 1876 no existía exención de pago, la cual se estableció por la ley de dicha fecha. Desde 1.º de Enero de 1882 pagan los contratos de transmisión de templos destinados al culto de la religión católica apostólica romana. (*Ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, núm. 13.*)

0'10

353

CONCEPTOS GENERALES

TIPOS.

Número

Y PARCIALES.

—
Por 100.de
orden.**Transacciones:**

Pagan según el título y la clase de bienes y derechos reales. (Véanse las Reales órdenes de 18 de Julio de 1850, 9 de Marzo de 1853, 29 de Diciembre de 1855, 28 de Junio de 1866, 29 de Marzo de 1867 y 25 de Enero de 1868 para la liquidación del impuesto en las transacciones anteriores á 1.º de Enero de 1873, y para las realizadas desde esta fecha el reglamento de 14 de los mismos, su art. 26, y el 17 del de esta fecha.)

Trasmisiones de Templos.—Véase *Templos*.**Uso.**—Véase *Derechos reales*.**Usufructo.**—Véase *Derechos reales*.**Vínculos (1):**

Desde 1.º de Enero de 1853, según el R. D. de 26 de Noviembre de 1852, artículo 3.º; circular de 10 de Enero de 1853, regla 2.ª; R. O. de 27 de Agos-

(1) Desde 1.º de Agosto de 1845 la trasmisión de los bienes vinculados pagaban como las herencias libres, según se declaró por R. O. de 29 de Octubre de 1847, hasta el R. D. de 26 de Noviembre de 1852. Desde este decreto han pagado dichas trasmisiones el 2 por 100 si consistían en inmuebles, y lo mismo si eran muebles desde 1.º de Julio de 1864, según se declaró por R. O. de 27 de Julio de 1865.—Hoy satisfacen el mismo 2 por 100, se trate de bienes inmuebles y muebles ó de derechos reales, según la ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, Apéndice C, reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 8.º, y el 26 del reformado en esta fecha.

CONCEPTOS GENERALES
Y PARCIALES.

TIPOS.
—
Por 100. Número
de
orden.

to de 1854, y leyes de 26 de Diciembre de 1872 y de 31 del mismo mes de 1881, y art. 26 del reglamento de esta fecha, vienen contribuyendo las adquisiciones de la mitad reservable de vínculos y mayorazgos y las de bienes de capellanías, patronatos y otras fundaciones análogas.

2

354

Zonas de ensanche:

Las transmisiones de edificios que se construyan en las zonas de ensanche de-ven gan desde la ley de 14 de Junio de 1864 la mitad de los derechos correspondientes según el título (1).

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—Aprobada por S. M.—Carmacho. (*Gac.* 2 Enero 1882.)

R. D. de 16 de Marzo de 1886 encargando de la liquidación de los derechos reales en los partidos de las capitales á los Abogados de las Administraciones provinciales de Hacienda.

(HAC.) En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Ministros, y usando de la autorización primera de las concedidas por el artículo 1.º de la ley de 12 de Enero último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes en los partidos de las capitales de provincia que actualmente desempeñan los Registradores de la propiedad, estará á cargo de los Abogados del Estado que prestan

(1) La liquidación se practicará con arreglo al concepto parcial que proceda aplicando el tipo señalado al mismo, pero deduciéndose la mitad, no en el tipo, sino en el valor liquidable de los edificios transmitidos.

sus servicios en la Administración provincial de Hacienda. Exceptuase de esta disposición el partido de la capital en la provincia de Sevilla, en el que continuará desempeñando dicho servicio el actual Liquidador, como antiguo Contador de hipotecas.

Art. 2.º En los demás partidos continuará por ahora la liquidación á cargo de los Registradores de la propiedad.

Art. 3.º Los Abogados liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes dependerán directamente de la Dirección general de Contribuciones y estarán adscritos á las Administraciones de Contribuciones y Rentas de las respectivas Delegaciones de Hacienda.

Art. 4.º Los mayores gastos que origine el servicio de que se trata se imputarán al crédito autorizado en el presupuesto del Ministerio de Hacienda y se cubrirán con el importe del premio de 1 y medio por 100 y demás derechos señalados en la tarifa vigente, que ingresarán directamente en el Tesoro como un recurso del Estado.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones que considere necesarias para la ejecución y cumplimiento del presente Real decreto.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda igualmente dará cuenta á las Cortes de este Real decreto.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1886.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho. (*Gac.* 20 *Marzo.*)

R. O. de 16 de Marzo de 1886 dictando disposiciones para el cumplimiento del Real decreto de la propia fecha sobre la liquidación del impuesto.

(HAC.) Ilmo. Sr.: Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las siguientes instrucciones:

Artículo 1.º Para cumplir lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de esta fecha, los Registradores de la propiedad, Liquidadores del impuesto de derechos reales en las capitales de

provincia, harán entrega el día 31 del corriente mes, á los Administradores de Contribuciones y Rentas de las respectivas Delegaciones de Hacienda, de todos los libros y documentos relativos al expresado impuesto que obren en su poder por su carácter de Liquidadores.

Art. 2.º Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, los Abogados del Estado que, como encargados del impuesto de derechos reales se hallan adscritos á las Administraciones de Contribuciones y Rentas, se presentarán el expresado día 31 del actual en las oficinas liquidadoras de las capitales de provincia acompañados del personal auxiliar necesario y se harán cargo, por inventario, de los libros-registros y demás documentos relativos al impuesto de derechos reales, que al efecto les serán entregados por los Liquidadores. De dicho inventario, que suscribirán el Registrador de la propiedad y el Abogado del Estado, y que autorizará con el V.º B.º el Administrador de Contribuciones y Rentas, se extenderán ejemplares triplicados, de los cuales será remitido uno en el plazo más breve á la Dirección general de Contribuciones, quedará otro en poder del Registrador para que le sirva de resguardo, y se custodiará el tercero en el Negociado respectivo de dicha Administración.

Art. 3.º En el mismo día se extenderá diligencia de cierre en el libro-registro de presentación de documentos, en la cual se hará constar el número de asientos que contiene, y que suscribirán el Registrador-Liquidador y el Abogado del Estado.

Art. 4.º Los documentos, que aunque presentados antes de dicha fecha, se hallen pendientes de liquidación, serán entregados por los Registradores á la Administración de Contribuciones y Rentas representada á dicho efecto por el Abogado del Estado, así como también los que liquidados ya no hayan sido aún retirados por los particulares para verificar el ingreso; pero respecto á estos últimos se formará en el mismo día una relación detallada que suscribirán el Registrador de la propiedad y el Abogado del Estado, comprensiva del importe de la liquidación y honorarios correspondientes al primero, á fin de que puedan éstos hacerse efectivos por dicho funcionario. Para admitir el ingreso de las liquidaciones expresadas en la Tesorería

de Hacienda de la respectiva provincia, se exigirá á los interesados que acrediten, mediante el oportuno documento, tener satisfechos los honorarios del Liquidador.

Art. 5.º A partir del expresado día 31 del actual inclusive, los documentos correspondientes á los distritos de las capitales de provincia serán presentados por los particulares, para la liquidación del impuesto, á los Abogados del Estado encargados del Negociado respectivo en las Administraciones de Contribuciones y Rentas, cuyos funcionarios expedirán el recibo ó resguardo á que se refiere el art. 57 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 para la administración de dicho impuesto. Los Abogados del Estado practicarán las liquidaciones que procedan, en la misma forma en que las vienen haciendo los actuales Liquidadores, en los documentos que les sean presentados desde dicha fecha, y en aquellos otros que, pendientes de dicho requisito, les hayan sido entregados por los Registradores en cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.º de esta instrucción.

Art. 6.º En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 2.º del Real decreto de esta fecha, al propio tiempo que se extiendan los talones de cargo para el ingreso en las Tesorerías de Hacienda de los derechos liquidados por cada documento, se extenderán otros por el premio de liquidación, extensión de notas y demás conceptos comprendidos en la tarifa del art. 131 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, cuyo importe ingresará en el Tesoro al propio tiempo que el de los primeros, como valores á cargo de la Dirección general de Propiedades y bajo el concepto de «Diferentes derechos del Estado», en el cual se adicionará el subconcepto de «Honorarios por la liquidación del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes».

Art. 7.º Los Abogados del Estado harán constar por nota, á continuación del estado de valores que mensualmente remiten á la Dirección general de Contribuciones, el importe de lo recaudado en cada mes por el concepto expresado de *Honorarios por la liquidación del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes*; y para justificar dicho extremo, acompañarán al expresado documento certificación librada por el Interventor de Hacienda, con referencia á los Diarios de entrada de caudales de

Intervención y Caja. Además, las Administraciones de Propiedades é Impuestos, rendirán en fin de cada año económico, á la Dirección general del ramo, una cuenta de lo recaudado por dicho ingreso especial, comprensiva de los productos del mismo en cada uno de los 12 meses, que habrá de justificarse también con certificación del ingreso, expedida por la Intervención.

Art. 8.º Los Abogados del Estado continuarán ejerciendo la inspección y vigilancia que, respecto á las liquidaciones de los demás partidos, les está encomendada por el art. 124, disposición 9.ª, del reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 9.º En las capitales de provincia en que por hallarse servidos interinamente los Registros de la propiedad, ó por cualquier otra causa, se hallen encargados actualmente de la liquidación los Abogados del Estado, tendrá asimismo lugar la entrega á que se refieren los arts. 1.º y 2.º de esta instrucción, respecto á todos aquellos libros ó antecedentes que, por ser anteriores á la fecha en que dichos funcionarios ejerzan el cargo de Liquidadores, se hallen en poder de los Registradores de la propiedad.

Art. 10. Los Abogados del Estado, como liquidadores del impuesto de derechos reales, extenderán en los documentos las notas de presentación, pago ó exención en su caso, á que se refieren los arts. 103, 110 y 130 del citado reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y que autorizarán con el sello de la Administración respectiva, á fin de que las cartas de pago en los casos que proceda, puedan quedar archivadas en los Registros de la propiedad, de conformidad con lo prevenido en el art. 173 de dicho reglamento y el 248 de la ley Hipotecaria vigente.

Art. 11. Hasta que por la Dirección general de Contribuciones se comuniquen las instrucciones que estime necesarias para la mejor administración del impuesto, los Abogados del Estado continuarán desempeñando el servicio de liquidación, estadística y contabilidad del impuesto en la misma forma en que tiene lugar en la actualidad, y sujetándose á los formularios y demás disposiciones oficiales vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1886.—Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones. (Gac. 20 Marzo.)

R. O. de 5 de Junio de 1886 sobre aplazamientos de pago, condiciones para obtenerlos, etc.

Ilmo. Sr.: He dada cuenta al Rey (Q. D. G.), y en su nombre á la Reina Regente del Reino, del expediente instruido por esa Dirección general acerca de la necesidad de que se dicte una disposición de carácter general sobre el pago del impuesto de derechos reales en las adquisiciones de nuda propiedad, aclaratoria de las disposiciones vigentes, en lo que se refiere al aplazamiento de pago cuando el nudo propietario careciese de bienes:

Considerando que si bien es necesario se desvanezcan las dudas surgidas en la práctica, debe, sin embargo, evitarse se dicte disposición ninguna que no emane del precepto legal que trata de aplicarse, ó que por su naturaleza deba ser objeto ó requiera el concurso de las Cortes:

Considerando que relacionada la legislación del impuesto de derechos reales con los principios del derecho civil patrio, hay que procurar que las reglas que se dicten para la recaudación del primero no pugnen con el último:

Considerando esto supuesto que siendo deficiente el reglamento de 31 de Diciembre de 1881, en su art. 109, pues se expresa en términos generales y absolutos sin descender á los diferentes casos que puedan ocurrir, conviene para obviarlo interpretar claramente la frase *carecen de bienes para los efectos del impuesto*, á tenor del criterio que inspiró el art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en su consecuencia que á todos los que dicho artículo considere pobres y les permita litigar como tales, se les conceda el beneficio de la suspensión del pago del impuesto liquidado por el concepto de nuda propiedad, sin abono de intereses de demora hasta que se consolide en ellos la propiedad nuda y el usufructo:

Visto lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección

general de lo Contencioso, y oído el parecer de las Secciones de Hacienda, y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, de acuerdo con el dictamen del pleno de dicho Cuerpo consultivo;

• S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que se considere que carece de bienes á los efectos del art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 109 del reglamento de igual fecha, al nudo propietario á quien la ley de Enjuiciamiento civil estima pobre para litigar, debiendo por tanto en este caso aplazarse la exacción del impuesto liquidado hasta tanto que se consolide el usufructo y la nuda propiedad sin que proceda tampoco abono de intereses de demora.

2.º Que las instancias solicitando dicho aplazamiento se dirijan á este Centro directivo y presenten en la oficina liquidadora correspondiente ó en la Delegación de Hacienda de la provincia, antes de espirar el plazo señalado para verificar el pago del impuesto por el art. 107 del reglamento.

3.º Que los expedientes sobre aplazamiento de pago no se instruyan de oficio, sino á instancia del interesado; y

4.º Que esa Dirección general, pidiendo los datos que juzgue oportunos, directamente, resuelva acerca de las solicitudes, quedando contra sus decisiones el recurso de alzada ante este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. (*Bol. Of. de Madrid.*)

Real orden de 16 de Abril de 1887 resolviendo que cuando lo que haya de satisfacerse por el impuesto de derechos reales proceda de varias liquidaciones, y cada una de ellas no llegue al 3 por 100, pero cuyo conjunto exceda, puede aplicarse al art. 108 del reglamento.

(HAC.) Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido sobre aplazamiento de pago del impuesto, á instancia de D. Luis Pe-reyra y Serón, como tutor y curador *ad bona* de los menores don Francisco, D. Agustín y D. Vicente Marín y Beltrán de Lis.

Resultando que el reclamante une á su solicitud un testimo-

nio del discerdimiento de dicho cargo, expedido en 25 de Noviembre de 1885, ante el Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte:

Resultando que presentados á liquidación del impuesto en la oficina liquidadora del partido de Chinchón, de esta provincia, los documentos relativos á las sucesiones de D.^a Isabel Beltrán de Lis Derret, D.^a María Isabel Marín y Beltrán de Lis, D. Francisco María Marín y San Martín y D. Julio Duro y Pereyra, Marqueses de la Frontera, y D. Agustín Marín y Duro, fallecidos respectivamente en 15 y 19 de Noviembre de 1883, en 4 de Julio de 1885 los Marqueses de la Frontera, y en 11 de igual mes y año D. Agustín; y practicadas las oportunas liquidaciones números 876 al 894, importantes para el Tesoro 17.303 pesetas 97 céntimos, fueron notificadas á los interesados en 17 de Febrero último;

Resultando que en 24 de dicho mes satisficieron dichos señores las liquidaciones núms. 876 al 889 por valor de 6.495 pesetas 78 céntimos; quedando sin realizar los núm. 890 al 894, cuyo importe es de 10.808 pesetas 19 céntimos:

Resultando que D. Luis Pereyra, en representación de los interesados, solicita en 18 de Febrero próximo pasado que por el Ministro de Hacienda se le conceda prórroga de un año para pagar el impuesto, alegando como fundamento de su petición, que no existiendo en el inventario de la testamentaria metálico ni valores del Estado, carece de fondos, que tampoco puede arbitrar por medio de la venta de inmuebles ni del crédito, en atención de ser menores los interesados, y además que por fallecimientos casi simultáneos han de satisfacer de una vez el impuesto correspondiente á tantas transmisiones:

Resultando que la mencionada oficina liquidadora y la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia informan favorablemente la pretensión del interesado, en principio, si bien la primera propone la concesión de la prórroga sin interés, y la segunda que sea con la obligación de satisfacer el 6 por 100 de demora.

Vistos los arts. 2.^o y 4.^o del reglamento de procedimiento eco-

nómico-administrativo y el 108 del impuesto de derechos reales.

Considerando que la solicitud se ha presentado en tiempo y forma, ó sea dentro del plazo reglamentario para el pago y justificando la personalidad del reclamante, por lo cual procede su admisión:

Considerando que disponiendo el art. 108 del reglamento del impuesto que pueden concederse estas prórrogas siempre que la suma que haya de pagarse exceda del 3 por 100 del capital, prescripción interpretada en el sentido de que aquella suma corresponda á una liquidación por un tipo de tarifa superior al 3 por 100, el espíritu del reglamento aconseja que por equidad se considere cumplida aquella condición, cuando, como en el caso presente, la cantidad proceda de varias liquidaciones giradas sobre un mismo capital, cada una de las cuales no exceda del tipo del 3, pero reunidas su importe le supera; aseveración que resulta comprobada si se tiene en cuenta que siendo el capital liquidable 421.199 pesetas 50 céntimos, el 3 por 100 sólo asciende á 12.635 pesetas 98 céntimos, y la cantidad liquidada suma 17.303 pesetas 97 céntimos:

Considerando que si bien dicho artículo se refiere á la suma *que haya de pagarse*, lo hace partiendo de que generalmente el que solicita aplazamiento de pago, lo pide respecto de todo impuesto liquidado, y si ocurriese, como en el expediente de que se trata, que liquidada una cantidad superior al 3 por 100 del capital resultara, por haberse satisfecho parte del impuesto liquidado, que el resto para cuyo pago se pide aplazamiento no excede de aquella suma, no debe por eso negarse la gracia solicitada, sino que antes bien debe ser muy atendible esta circunstancia, que revela la buena fe del contribuyente, que paga parte del impuesto cuando pudo dejar de hacerlo solicitando aplazamiento de toda la cuota liquidada:

Considerando que existen otras circunstancias estimables para la concesión de la prórroga para pago de las 10.808 pesetas 19 céntimos, y no de las 10.993 pesetas 72 céntimos que dice el interesado, y son la falta de metálico y valores del Estado en el inventario y la imposibilidad ó gran dificultad de adquirir por medio de la venta de inmuebles ó por medio del crédito canti-

dad suficiente para pago del impuesto correspondiente á las cinco transmisiones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo consultado por V. I., ha tenido á bien conceder á la representación de D. Luis Pereyra la prórroga sin interés por un año, venciendo el 26 de Febrero próximo, para el pago de las 10.808 pesetas 19 céntimos, que importan las liquidaciones núms. 890 al 894.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1887.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Contribuciones. (*Gaceta de Contribuciones.*)

Resolución de 21 de Noviembre de 1887 determinando la interpretación que debe darse al art. 144 del reglamento del impuesto.

En vista de la consulta formulada por esa Delegación de Hacienda respecto á la interpretación que ha de darse al art. 144 del reglamento del impuesto de derechos reales, cuando las fincas adjudicadas para pago de deudas sean cedidas dentro del año y por causas ajenas á los interesados no piden éstos la devolución hasta después de pasado el año de la venta; y considerando que ya, por acuerdo de este Centro, de 4 de Octubre de 1876, se resolvió que, siendo injusto se exija el pago de una cantidad á cuya devolución tiene derecho el contribuyente, cuando se presenten á la vez la escritura de compra y la de adjudicación para pago de deudas, en esta última deberá estamparse la oportuna nota y no exigirse impuesto ninguno, sin perjuicio del que proceda por la primera.

Considerando que habiéndose dictado para la generalidad de los casos los arts. 5.º y 144 del reglamento, aplicándolos al caso especial consultado, hay que tener presente, si, lo que el art. 5.º inicia y supone posible y aun probable de realizar, se evidencia ya efectuado, claro es que á ello hay que atenerse y prescindir de subterfugios y de interpretaciones estrictas que violentan el espíritu que seguramente informan los preceptos oficiales, siquiera sea en defensa de los intereses del Tesoro; esta Dirección

general ha acordado significar á V. S. que cuando se presenten á la liquidación del impuesto los documentos de adjudicación para pago de deudas y de cesión ó venta de los mismos, y además, este último contribuye desde luego, así como cuando, como en el caso consultado, se ha hecho efectivo ya el pago del segundo antes de liquidarse el primero, en ninguno de dichos casos deberá exigirse el impuesto por el referente á la adjudicación consignándose por medio de nota al pié del documento, que la definitiva trasmisión ya tributó oportunamente, especificando sólo la cantidad satisfecha, el día y el número de la carta de pago; entendiéndose, por consiguiente, aclarados en esta forma los arts. 5.º y 144 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1887.—Manuel Díaz Valdés.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de Murcia. (*El Consultor de los Ayuntamientos.*)

APÉNDICE TERCERO.

REGISTRO DE TESTAMENTOS Y DE ÚLTIMAS VOLUNTADES.

R. D. de 14 de Noviembre de 1885 estableciendo un registro central de toda clase de testamentos y últimas voluntades.

(GRAC. Y JUST.) De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1886 se llevará en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado un Registro general de actos de última voluntad.

Servirán de base al Registro general los particulares, que también se llevarán en cada uno de los Decanatos de los Colegios notariales de España y Ultramar, y los datos que suministren los Agentes consulares en el extranjero.

Art. 2.º En el Registro general se tomará razón:

(a) De los testamentos abiertos ó cerrados, codicilos, poderes para testar, revocaciones, retractaciones de éstas, donaciones *mortis causa*, declaraciones de pobreza en que se disponga de bienes que puedan adquirirse en lo sucesivo, y en general de todo acto relativo á la expresión ó modificación de la última voluntad, en que intervenga Notario, ya sea de la Península, islas adyacentes ó Ultramar, ó Cura párroco en los puntos en que por ley, fuero ó costumbre intervenga como autorizante ó Agente consular en el extranjero.

(b) De las declaraciones que hagan los Jueces de ser testamento el escrito que con tal objeto les hubiere sido presentado,

ó el dicho de los testigos en su caso, y de los autos que dictaren mandando protocolar memorias testamentarias.

(c) De las ejecutorias que afecten á la validez de los testamentos y demas actos de última voluntad.

Art. 3.º Tanto el Registro general como los particulares se llevarán en hojas que contengan impresas las casillas siguientes: primera, nombres y apellidos de los otorgantes; segunda, su naturaleza; tercera, vecindad ó domicilio; cuarta, estado; quinta, nombres y apellidos de sus padres; sexta, Notario ó funcionario que haya autorizado el acto, ó Juez que haya hecho la declaración ó dictado el auto y Escribano que haya intervenido; sétima, población en que tenga lugar; octava, fecha; novena, clase de acto de última voluntad; décima, observaciones.

Art. 4.º El Registro general y los particulares de cada Colegio notarial serán reservados bajo la responsabilidad del personal destinado á este servicio en la Dirección y Decanatos de los Colegios notariales.

Sólo podrán expedirse certificaciones de lo que resulte del Registro general en los casos siguientes: primero, cuando las pidan los Jueces ó Tribunales ó las Autoridades para asuntos del servicio; segundo, cuando las soliciten los mismos otorgantes acreditando su personalidad; tercero, cuando se pidan por cualquiera persona si acredita ó consta ya acreditado con documento fehaciente el fallecimiento de aquella de quien se desee saber si aparece ó no registrado algún acto de última voluntad.

Las certificaciones se expedirán por el Oficial Jefe del Negociado con el V.º B.º del Director, en el papel del Timbre correspondiente, que facilitarán los solicitantes, quienes abonarán por derechos la cantidad de una peseta por cada certificación. El producto se destinará á cubrir los gastos que ocasione este servicio, hasta que averiguados éstos y los ingresos, puedan incluirse unos y otros en los presupuestos del Estado.

De toda certificación que se expida quedará archivada la minuta correspondiente, autorizada con la rúbrica del Director, media firma del Oficial.

Art. 5.º Los Curas párrocos, Jueces de primera instancia y Notarios de la Península, islas adyacentes y Ultramar, que de

cualquier modo intervengan en los otorgamientos ó declaraciones que se relacionan en el art. 2.º, dirigirán dentro de tercero día, á contar desde el otorgamiento ó declaración al Decano del respectivo Colegio notarial, una comunicación en la que, por párrafos separados y numerados, se consignent las noticias expresadas en el art. 3.º En el caso de no poder expresarlas todas, manifestarán ser las únicas adquiridas.

Los Agentes consulares de España en el extranjero remitirán á la Dirección general la comunicación que expresa el párrafo precedente. La Dirección facilitará oficios impresos para las comunicaciones.

Tan pronto como los Notarios remitan la comunicación, lo harán constar así por nota al margen del respectivo instrumento, devengando por ella una peseta, que deberá satisfacer el otorgante. La mitad de lo que los Notarios recauden por ese concepto ingresará en la Tesorería del Colegio notarial respectivo, destinándose, en cuanto sea necesario, á costear los gastos que origine este nuevo servicio.

Art. 6.º Inmediatamente que los Decanos de los Colegios notariales reciban las comunicaciones á que se refiere el artículo anterior, dispondrán que se consignent los datos en el registro particular, que ha de llevarse en el Decanato. El registro particular de cada territorio se llevará por orden alfabético de apellidos, en hojas encasilladas formadas de papel común que se encuadernarán anualmente, quedando á cargo de las respectivas Juntas el modo de llenar este servicio.

La Dirección facilitará á las mismas las hojas necesarias, que también serán de papel común, para que en las respectivas casillas por orden alfabético de apellidos se consignent los datos que contengan las comunicaciones, destinándose hojas enteras á cada letra del alfabeto.

Art. 7.º En los días 1.º y 16 de cada mes remitirán los Decanos de los Colegios notariales de la Península y Baleares á la Dirección las hojas que estén completamente llenas, manifestando en la comunicación el número de las que se acompañan, el de las que quedan empezadas y el de asientos que con-

tiene cada una de éstas, con expresión de la letra á que corresponde.

Si el día que la remisión haya de efectuarse no se hubiese llenado por completo ninguna de las hojas que corresponden á una letra, se aplazará para la siguiente, y entonces se verificará, aunque no esté llena ninguna hoja.

La Dirección formará el Registro general con las hojas que se remitan por los Decanos de los Colegios Notariales y con los datos que suministren los Agentes consulares, que habrán de consignarse también en hojas enteras destinando una para cada letra. Además se llevará un índice riguroso alfabético que facilite la busca de los asientos en el registro general.

Los Decanos de los Colegios notariales de Canarias y Ultramar remitirán las hojas en igual forma todos los meses.

Los Agentes consulares remitirán, dentro del mismo plazo de un mes, las oportunas comunicaciones.

Art. 8.º Siempre que se solicite declaración de que una persona ha fallecido abintestato ó la aprobación judicial de particiones practicadas en virtud de cualquiera acto de última voluntad, se presentará en el respectivo Juzgado de primera instancia certificado de la Dirección de los que consten registrados, ó de que no consta ninguno del causante.

El certificado se unirá á los autos, y sin perjuicio de que el Juez en su vista acuerde lo que estime procedente, cuidará, al hacer la declaración de fallecimiento abintestato, ó al aprobar las particiones de que se consigne el contenido de la certificación.

Art. 9.º Los Notarios que sean requeridos para dar fe de actos de adjudicación ó de partición de bienes adquiridos por herencia testada, exigirán que los interesados les presenten certificado de la Dirección en que conste si existe ó no registrado algún otro acto de última voluntad del causante. El certificado se unirá á la matriz, y se insertará en las copias que se expidan.

Art. 10. Los Registradores de la propiedad harán constar brevemente en la inscripción los bienes adquiridos por herencia testada ó intestada, el contenido de la certificación de la Dirección, y la suspenderán por defecto subsanable, si ésta no se in-

serta en la escritura ó en el auto de declaración ó aprobación judicial.

Art. 11. La Dirección general de los Registros y del Notariado ejercerá la alta inspección de este servicio, y corregirá gubernativamente las faltas que se cometiesen por los funcionarios encargados del mismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Por los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia y Ultramar se dictarán las medidas oportunas para la ejecución de este Real decreto por los funcionarios á quienes compete su cumplimiento.

Dado en El Pardo á 14 de Noviembre de 1885.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela. (*Gac.* 16 Noviembre.)

Orden circular de 7 de Diciembre de 1885 dictando disposiciones para el cumplimiento del Real decreto en que se crea el Registro central de últimas voluntades.

(GRAC. Y JUST.) Ilmo. Sr.: Si el Registro general de actos de última voluntad creado por R. D. de 14 de Noviembre último ha de producir los beneficiosos resultados que el Gobierno se promete, es indispensable velar para su más exacto cumplimiento.

Encomendada á este Centro directivo la alta inspección del nuevo servicio, cuenta para lograr aquel fin con el notorio celo de la Presidencia de su digno cargo, y con el que tan acreditado tienen los Jueces de primera instancia de ese distrito, sin excitaciones de ninguna clase.

Conviene, sin embargo, tratándose de una institución nueva, que directa y especialmente se hagan saber á los indicados funcionarios las disposiciones cuyo cumplimiento les incumbe para asegurarlo en lo posible.

Con tal objeto ha acordado esta Dirección general se comuniquen á los Jueces de primera instancia las siguientes reglas:

1.^a Desde 1.^o de Enero de 1886 cuidarán los Jueces de primera instancia de dar parte en el preciso término de tercero día, al Decano del Colegio notarial respectivo de todas las declara-

ciones que hagan de ser testamento el escrito que con tal objeto les hubiese sido presentado, ó el dicho de los testigos, en su caso, así como de los autos que dictaren mandando protocolar memorias testamentarias.

2.^a En dicho parte harán constar en párrafos separados y numerados, según previene el art. 5.^o del Real decreto citado, los datos expresados en el art. 3.^o del mismo que resulten del expediente, manifestando, si se omiten algunos, que del expediente no resultan los omitidos.

3.^a La presentación del certificado que el art. 8.^o exige como requisito previo para declarar que una persona ha fallecido intestada, ó para la aprobación judicial de particiones hechas en virtud de cualquier acto de última voluntad, podrá verificarse al tiempo de incoarse el expediente ó durante su tramitación, y sólo será exigible cuando se trate de la sucesión de una persona fallecida con posterioridad al 31 de Diciembre de 1885.

4.^a Para cumplir lo dispuesto en el pár. 2.^o del art. 8.^o citado se consignará en uno de los resultandos del auto respectivo el contenido del certificado de la Dirección.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y el de los Jueces de primera instancia de ese distrito y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1885.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de... (*Gac. 10 Diciembre.*)

Orden circular de 9 de Diciembre de 1885 disponiendo que los Notarios y los Párrocos den partes de los testamentos que se otorgan ante los mismos, etc.

(GRAC. Y JUST.) Con el fin de facilitar en cuanto sea posible el cumplimiento de las disposiciones del R. D. de 14 de Noviembre último creando un Registro general de actos de última voluntad, esta Dirección general ha acordado que se observen las siguientes reglas:

1.^a Desde el día 1.^o de Enero de 1886 los Notarios y Curas párrocos ante quienes se otorgue cualquier acto de última voluntad por el que se instituya heredero ó se disponga de bienes

para después de la muerte, cuidarán, bajo su responsabilidad, de remitir al Decano del Colegio notarial respectivo la comunicación que previene el art. 5.º del Real decreto, á cuyo efecto recibirán oficios impresos con los claros consiguientes para consignar todos los datos que especifica el art. 3.º de dicho Real decreto. Si no pudiera expresarse algún dato, se hará constar así en el párrafo destinado á las observaciones.

2.ª La presentación del certificado que exige el art. 9.º del Real decreto citado sólo será precisa respecto de los actos de adjudicación ó partición extrajudicial de bienes adquiridos por herencia testada de persona fallecida con posterioridad al 31 de Diciembre del corriente año.

3.ª Los interesados podrán entregar al mismo Notario que haya de autorizar el acto de adjudicación ó de partición la solicitud para la Dirección, acompañando un pliego de papel del timbre de la clase 11.ª, y entregando al mismo Notario la cantidad de una peseta por los derechos del certificado.

4.ª Los Notarios utilizarán el primer correo para remitir de oficio á esta Dirección la solicitud y el papel para el certificado.

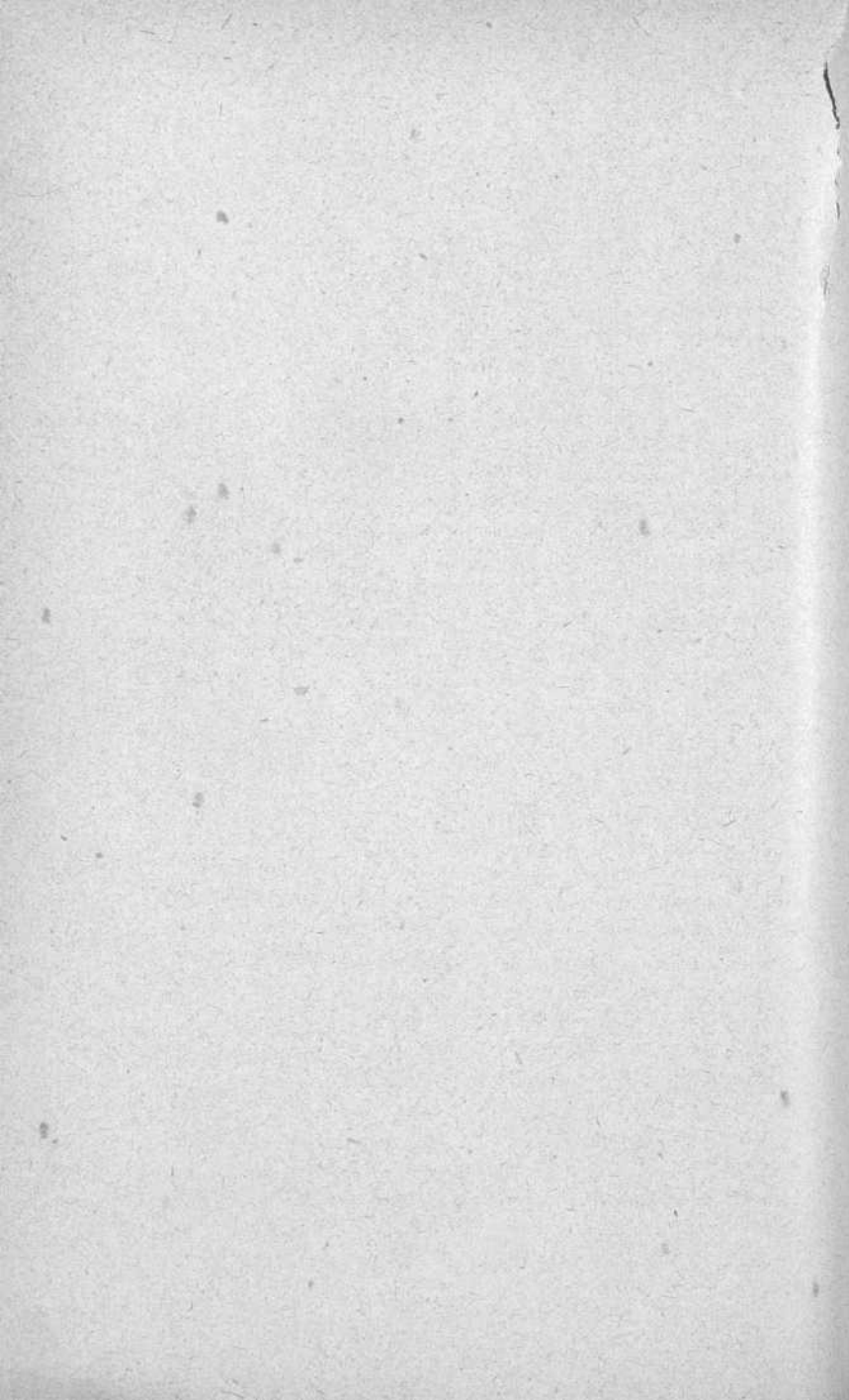
5.ª La Dirección lo expedirá en el más breve plazo posible, y lo remitirá, también de oficio, al Notario para su entrega al interesado.

6.ª Las cantidades que los Notarios recauden por derechos de los certificados que haya de expedir la Dirección ingresarán en las Tesorerías de los respectivos Colegios notariales, en la misma forma que el importe de los sellos de legalizaciones.

7.ª Los Decanos de los Colegios notariales remitirán trimestralmente á la Dirección las cantidades recaudadas por el indicado concepto.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Notarios de ese Colegio y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1885.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.—Sr. Decano del Colegio notarial de... (*Gac. 10 Diciembre.*)



APÉNDICE CUARTO.

Con objeto de reunir en este libro cuanto pudiese interesar á nuestros lectores en lo relativo á herencias y testamentarias, nos ha parecido conveniente añadir las disposiciones á que deben atenderse los herederos de individuos del Ejército fallecidos que hubieren dejado créditos pendientes contra el extinguido Consejo de redenciones y enganches, para poder cobrar las cantidades devengadas por sus causantes, así como los que tuvieren que reclamar alcances pertenecientes á individuos muertos en el Ejército de Ultramar.

Circular de 22 de Diciembre de 1871 en que se dictan las disposiciones y reglas necesarias para la liquidación ó ajustes de los soldados licenciados y fallecidos y pago de sus alcances por el Consejo de redenciones y enganches del servicio militar.

Con el fin de facilitar este Consejo los medios de atender á todos en sus legítimas pretensiones, he acordado dictar las siguientes disposiciones:

1.^a Todo soldado cumplido del Ejército acogido á la ley de Reenganches ó los herederos de los fallecidos, podrán dirigirse directamente al Presidente ó Secretario de este Consejo para la reclamación de su ajuste si no conociese el importe de los créditos que alcanzan ó para zanjar cualquier duda que se les ofrezca, en la seguridad de ser contestados inmediatamente en justo respeto á su derecho.

2.^a Terminada que sea por este Consejo cada liquidación, se le remitirá por duplicado al interesado para su conformidad. El

interesado devolverá un ejemplar de la liquidación, firmando si está conforme con ella, y el Consejo inmediatamente le girará el importe total de su crédito.

3.^a Siendo muchos los expedientes de fallecidos que están paralizados por no haber presentado los herederos los comprobantes de su derecho ó por ignorarse su residencia, se recuerda que para poder ser ultimados es indispensable, además de aviso del punto donde se hallan, que remitan los documentos siguientes:

Los hijos; certificado del Alcalde y Juez municipal acreditando su existencia, y si fueren menores de edad, en compañía y bajo la tutela de quien viven.

Los padres; certificado del Alcalde y Juez municipal del punto donde residen, acreditando que son padres y por tal motivo sus legítimos herederos, haciendo constar en él, si fuese padre ó madre, la defunción del esposo ó esposa.

Los abuelos; igual certificado que los padres, pero expresando en él que adquieren el derecho á heredar por defunción de éstos.

Los hermanos, tíos y demás parientes del difunto necesitan igual certificado que los abuelos.

Todos los documentos han de venir extendidos en papel sellado de 2 rs.

Cuando el fallecido haya testado, deberá acompañarse la copia del testamento legalizada en debida forma por los Jefes del cuerpo, por Notarios públicos ó por un Comisario de guerra.

4.^a Los soldados procedentes del Ejército de Cuba que hubieren regresado por inútiles ó cumplidos, podrán acudir á este Consejo en reclamación de los haberes á que se consideren con derecho, acompañando al efecto copia certificada por un Comisario de guerra, de la licencia absoluta, con el fin de que pueda abrirse en su cuenta y hacerse oportunamente su liquidación, pues no constando en este Consejo los que por consecuencia de la guerra de Cuba han continuado allí sirviendo después de cumplido su plazo obligatorio como procedentes de las quintas, se encuentra en la imposibilidad de liquidarles, en tanto que no promuevan sus reclamaciones atendido á que por causa de la

guerra la documentación de los cuerpos no se recibe con la regularidad que sería de desear.

5.^a Los cumplidos y cualquiera otro que se dirija por escrito á este Consejo, ha de expresar claramente el asunto que consulta, y si se refieren á liquidación de contrato, la fecha en que cumplieron y regimiento en que servían, así como suscribir la reclamación ó carta con sus dos apellidos y hacer constar claramente el pueblo de su residencia.

6.^a Para noticia y satisfacción de todos los acogidos al Consejo, se publicará mensualmente en la *Gaceta* un estado de las liquidaciones terminadas y abonadas.

Si por los medios indicados logra el Consejo el anhelado fin que se propone, deberá á V. S. todo el reconocimiento que merece el haber contribuido al buen éxito de una medida que debe refluir en beneficio de las clases más necesitadas, á la vez que del elevado crédito de la dependencia cuya dirección me está confiada.

Todo lo cual encarezco á V. S. haga sea lo más conocido posible aun en las pequeñas localidades, valiéndose para ello de cuantos medios le dicten su reconocido celo é interés en asunto que lo es de alguna gravedad y necesario llegue á conocimiento de todos, con el eficaz apoyo que de V. S. espera reconocido este Consejo.

Madrid 22 de Diciembre de 1871.—El Teniente general Presidente, Facundo Infante.—Sr. Gobernador de la provincia de...

R. O. de 18 de Febrero de 1867 dictando las reglas que deberán observarse para el pago de alcances de los soldados fallecidos en Ultramar, y documentos que se requieren para su percibo.

... S. M. la Reina se ha servido resolver con fecha 18 del mes de Febrero último que, para el percibo de alcances por la Caja central de los depósitos de Ultramar, se observe lo siguiente:

1.^o Que la documentación que se exija para que los herederos puedan percibir fácil y directamente los alcances que les correspondan de esa dependencia, continúe siendo la que en el día se exige y expresa la adjunta relación.

2.º Que se vuelva á reproducir por esa Comandancia la circular de 23 de Noviembre de 1863 sobre la conveniencia de que los reclamantes acudan por sí mismos en demanda de sus intereses para que les sean satisfechos con el menor quebranto posible por los medios establecidos.

3.º Que se recomiende á V. S. y á las Autoridades y Jefes encargados de la tramitación de estos expedientes y de la satisfacción de los alcances, la conveniencia de ser escrupulosos en cuanto se refiere á la identidad de la persona.

4.º Que se haga saber hasta la fecha en que se han recibido en esa Caja los ajustes de los causantes, retrasados por circunstancias extraordinarias, que es hasta la que pueden satisfacerse los que resulten justificados, haciendo iguales prevenciones á la Dirección general de Infantería, y por lo que respecta á los anteriores de 1851; y, por último, que se recomiende una vez más á los Ejércitos de América la necesidad de proceder con la mayor actividad en las liquidaciones, y de cumplir con lo prevenido en el art. 5.º del cap. 20 de las instrucciones para la recluta, aprobada por R. O. de 27 de Octubre de 1865.

Relación de los documentos que los herederos de los individuos de tropa fallecidos en Ultramar deben presentar para que puedan percibir fácil y directamente los alcances que le correspondan de la Caja general de Ultramar, según lo resuelto en Real orden de esta fecha.

DOCUMENTOS.

OBSERVACIONES.

EL PADRE.

<i>Partida de bautismo del finado</i>	{ Con ella se comprueba si es el verdadero individuo que figura en relación y el nombre de sus padres.
<i>Certificación de existencia y ve cindad</i>	
	{ Con ella se comprueba si la reclamación del padre es legítima, porque sin ella pudiera otro reclamar sólo con la partida de bautismo del finado.

ADEMÁS SE EXIGE A LA MADRE.

Partida de defunción del marido..... } Con ella se comprueba su estado de viuda y ser la legítima heredera.

LOS ABUELOS.

Partidas de defunción de los padres..... } Con ellas se comprueba no tienen herederos forzosos, y por la de bautismo del finado el verdadero nombre del abuelo.

LOS HERMANOS.

Partidas de defunción de los padres. Idem de bautismo de los que reclaman..... } Con ellas se justifica ser hermanos. Cuando reclama un hermano sólo se exige presente certificación del Cura en que conste que no tiene más hermanos que el finado.

LOS TIOS.

Partida de defunción de los padres. Certificación de no tener hermanos el finado. Idem de no tener abuelos. Partida de bautismo del reclamante. } Con ella se comprueba el parentesco con el finado y ser heredero cuando no haya disposición testamentaria.

Madrid 18 de Febrero de 1867.

Para gobierno de las personas á quienes pueda interesar como herederos de soldados fallecidos en Ultramar, y á fin de que instruyan sus expedientes en regla para que no sufran retrasos, nos parece oportuno reproducir aquí un volante, que se ha venido facilitando impreso en las oficinas de la Caja general de Ultramar á los interesados y que es una especie de ampliación á lo prescrito en la anterior Real orden: con él á la vista sa-

brán los solicitantes los documentos que deben acompañar á sus instancias.

Dice así:

Caja general de Ultramar.

RECLAMANTES.

DOCUMENTOS.

El padre.....	{ Partida de bautismo del finado. Certificación expedida por el Juez municipal, que acredite la existencia y vecindad del re- clamante y su derecho de único y legítimo heredero.
La madre.....	{ Además de las anteriores: Partida de defunción del marido.
Los abuelos...	{ Partidas de defunción de los padres. Idem de bautismo del finado. Certificación expedida por el Juez, etc.
Los hermanos..	{ Partidas de defunción de sus padres. Idem de bautismo de los reclamantes. Idem de id. del finado. Certificación expedida por el Juez, etc.
Los tíos.....	{ Partidas de defunción de los padres. Certificación de no tener hermanos el finado. Idem de no tener abuelos. Partidas de bautismo de los reclamantes. Idem de id. del finado. Certificación expedida por el Juez, etc.

NOTA. -Todas las partidas han de estar visadas por el Alcalde.

OTRA. Para percibir, con carácter de apoderado, un crédito mayor de 250 pesetas, es necesaria la presentación de poder notarial, legalizado en forma.

OTRA. Los documentos que hayan de presentarse en los distintos casos citados, se cursarán á este centro, acompañando una instancia al Sr. Coronel primer Jefe, en la que se exprese claramente el nombre del finado, cuerpo y Ejército en que servía, entregándose bajo sobre en la portería de la Caja los procedentes de Madrid.

Orden circular de 15 de Enero de 1878 sobre pago de pensiones á los individuos de las familias de los que sirven en Cuba.

(Depósito de bandera y embarque para Ultramar de Barcelona.)—Hay un timbre que dice: Comandancia central de los depósitos de bandera y Caja general de los Ejércitos de Ultramar.—Núm. 114.—El Excmo. Sr. Capitán general de Cuba, en comunicación fecha 15 de Enero próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Con esta fecha se dice á todos los Excmos. Sres. Inspectores de todas las armas é institutos lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El gran atraso que en los ingresos del Tesoro se ha hecho sentir, ha llegado á ocasionar dificultades para el envío de cantidades con que pagar las atenciones de la Caja general de Ultramar, todas perentorias, y como imprescindibles las de asignaciones de los individuos del Ejército de esta isla, que dejan en la Península familia á la que tienen que atender como una de las obligaciones más sagradas; y á fin de que éstas no dejen de ser satisfechas, he tenido por conveniente disponer que en lo sucesivo queden reducidas las asignaciones de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa á la tercera parte de sus haberes, y haciéndose éstas precisamente á sus esposas, hijos, madre viuda, padre sexagenario, hermana huérfana ó hermano huérfano menor, que para el percibo de las mencionadas asignaciones deberá acreditarse el parentesco de los asignantes con las personas á quienes se asigne, bien en esta Capitanía general y con documentos fehacientes en la Caja general de Ultramar ó Depósitos de embarque sucursales de la mencionada Caja general á quien darán conocimiento.

A fin de que pueda hacerse esta operación en la mejor forma se servirá V. E. remitir á este Centro á la mayor brevedad relación nominal de los individuos del arma que tienen hechas asignaciones hasta la fecha de los que continúen haciéndolas y de los que cesen en ellas con motivo de lo resuelto en la presente comunicación y conforme al formulario que se acompaña, para lo cual V. E. dictará las órdenes oportunas á fin de que se lleve á efecto en el arma de su cargo.

Para el pago de las asignaciones el Banco Hispano Colonial anticipará la cantidad necesaria para las mismas, haciéndose sin embargo por los cuerpos la remisión del mayor número de fondos posibles, á fin de que la cantidad anticipada sea menor, y pasándose en cargo los recibos que remita la Caja general de Ultramar á las consignaciones de los cuerpos cuando se haga la del mes á que corresponda.

Espero del celo de V. E. que se servirá dar impulso á esta medida, á fin de que quede organizado en el menos tiempo posible este asunto de interés general.

De orden de S. E. lo traslado á V. S. á los fines que son consiguientes, sirviéndose disponer que esta medida se ponga desde luego en ejecución, señalando el plazo de un mes, á contar desde el recibo de la presente comunicación, para que las personas que se crean con derecho á las asignaciones puedan acreditarlo en la forma mencionada.»

Lo que trascibo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, debiendo significarle que en lo sucesivo no satisfará asignación alguna sin que antes hayan entregado en ese depósito los perceptores los documentos que al margen se expresan, para que de este modo pueda quedar comprobado el parentesco que les une con el asignante, dando la mayor publicidad á esta orden por medio de los *Boletines oficiales* de esa provincia, para que desde el próximo pago se lleve á efecto cuanto previene dicha superior Autoridad, remitiendo sin pérdida de tiempo relaciones detalladas de las asignaciones que por tales conceptos quedan caducadas.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1878. El Coronel, primer Jefe, Luis de Vallejo. — Sr. Jefe del Depósito de Barcelona.

Es copia.—El Teniente Coronel, Comandante Jefe, Antonio Moreno.

DOCUMENTOS QUE SE CITAN.

Esposa. Partida de casamiento. — *Hijos.* Idem de bautismo. — *Padre sexagenario.* Idem idem y del asignante. — *Madre viuda.* Idem del asignante. — Idem de defunción de su esposo. — *Her-*

mano huérfano menor. Idem de bautismo y del asignante. Idem de defunción de los padres.—*Hermana huérfana.* Idem de bautismo y del asignante.—Idem de defunción de los padres. (*Boletín oficial de Barcelona.*)

R. O. de 25 de Febrero de 1882 denegando el pago de un débito de un licenciado con parte de sus alcances, etc.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Ingenieros lo que sigue:

«En vista de la instancia promovida desde esta corte por Pedro Vázquez Casanova en súplica de que se le abone un crédito que tiene contra el soldado licenciado Gonzalo Rodrigo y Gutiérrez; el Rey (Q. D. G.) no ha tenido á bien acceder á los deseos del interesado, aprobando la conducta de V. E. en atención á las razones expuestas en su escrito de 19 de Enero próximo pasado; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. se recuerde el exacto cumplimiento de la R. O. circular de 10 de Diciembre de 1879, recordatoria de la orden de la Regencia de 22 de Abril de 1841, que dice así:

«He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino, del oficio que en 28 de Marzo último dirigió á este Ministerio de mi cargo el Capitán general de Castilla la Vieja, en el que hace presente que, habiéndose dado por los Jefes de algunos de los extinguidos cuerpos francos á los individuos de los mismos abonarés de las cantidades que respectivamente alcanzaban, han pasado estos documentos á otras manos por varios medios, dando lugar á negociaciones y agios; y solicitando, en consecuencia, se dé orden para que no circulen ni sean trasmitidos los citados documentos; y la Regencia, atendiendo á que aquellos abonarés no son más que documentos provisionales que se dan á los interesados, y que deben estar sujetos al resultado de los ajustes que se le formen, luego que se hallen reunidos todos los cargos que resulten contra ellos, no pudiendo ser considerados como documentos trasferibles, se ha servido disponer, de conformidad con lo informado por V. E., que dichos abonarés no sean reconocidos sino á los mismos interesados ó á falta de es-

tos á sus legítimos herederos, y de ningún modo á otra persona que los haya adquirido por cualquier medio que sea.»

Lo que de Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1882.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel. (*Bol. Of. de Zaragoza.*)

Ley de 7 de Julio de 1882: disposiciones relativas á la liquidación y conversión de los alcances del Ejército de Cuba.

(ULTRAMAR) ... Art. 8.^o A pesar de lo dispuesto en el anterior, la liquidación de los débitos ó alcances á favor de fallecidos, inutilizados, licenciados y cumplidos del Ejército se hará por la Caja de Ultramar con arreglo á las bases que determinen con exactitud el verdadero alcance individual, después de rectificado cada ajuste y la legitimidad del crédito reconocido y que haya sido reclamado. La Junta que se crea por el artículo 7.^o inspeccionará estas liquidaciones, y aprobadas que sean, pasará á la mencionada Caja los títulos que emita con arreglo á las mismas. (*Gac. 8 Julio.*)

R. Ó. de 9 de Agosto de 1882.

Para la ejecución y cumplimiento del art. 8.^o de la ley de 7 de Julio anterior y liquidación de alcances de los soldados de Cuba y su conversión, dispuso la formación de una Sección especial en la Caja general de Ultramar.

R. Ó. de 23 de Agosto de 1882 comunicando las instrucciones dictadas para la liquidación y conversión de los alcances del Ejército de Ultramar.

(GUERRA.) Por este Ministerio, y de acuerdo con el de Ultramar, han sido aprobadas las siguientes instrucciones para la liquidación y conversión de los créditos pendientes de pago, correspondientes á Jefes, Oficiales é individuos de tropa, licenciados por cumplidos, inútiles y fallecidos del Ejército de la isla de Cuba anteriores á 1.^o de Julio de 1878, con arreglo á lo prevenido en el art. 8.^o de la ley de 7 de Julio próximo pasado.

INSTRUCCIONES QUE SE CITAN.

Primera. Los créditos que están llamados á convertirse en virtud de la ley de fecha 7 de Julio del año actual, son los abonarés expedidos á los individuos de tropa en concepto de mitad de alcances desde el 20 de Febrero de 1877, como también los expedidos por alcances hasta fin de Junio de 1878, los créditos comprendidos en la época de suspensión de pagos, ó sea desde el 1.º de Mayo de 1877 hasta el 30 de Junio de 1878, tanto de individuos licenciados como fallecidos, y los abonarés expedidos á los Jefes y Oficiales por los sueldos devengados en los expresados meses, toda vez que los cuerpos del Ejército de Cuba tienen percibido del Tesoro todos los créditos devengados hasta el día 30 de Abril de 1877.

Segunda. En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 3.º de la citada ley, los interesados producirán por medio de instancia reclamación al Jefe de la Caja general de Ultramar, expresando el nombre y apellidos del individuo, el cuerpo de su procedencia y el importe del crédito que tienen que percibir, y si fueran varios se consignarán en igual forma en relación, por orden de cuerpos, con arreglo al formulario que se pondrá de manifiesto en dicha Caja y en los Depósitos y Banderines afectos á ella.

Tercera. Para llevar á efecto la conversión de los créditos expresados anteriormente, teniendo en cuenta las dificultades para el reconocimiento y compulsión sobre la legitimidad de los abonarés expedidos, el haberse inutilizado ó perdido á muchos interesados los que les fueron entregados, como también las rectificaciones que en la mayoría de ellos habrán de practicarse con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º de la expresada ley, se considerarán desde luego nulos y sin efecto alguno todos los abonarés expedidos por el concepto de «mitad de alcances,» y que por haber sido antes del mes de Setiembre de 1879 no tienen doble talón.

Cuarta. Como consecuencia de lo anteriormente dispuesto el Capitán general de Cuba ordenará inmediatamente que los cuerpos de aquella isla y Comisiones liquidadoras de los disueltos

remitan á la Caja de Ultramar por conducto de los Subinspectores de las armas respectivas, y con presencia de los libros de abonarés, filiaciones y últimos ajustes individuales, duplicadas relaciones filiadas, en las que se exprese el crédito que á cada individuo debe satisfacerse después de rectificado su ajuste, el cual se considerará como definitivo por el concepto indicado de «mitad de alcances,» ó por el que corresponda; quedando, por lo tanto, sin efecto cuantas órdenes de abono ó deducción se hayan dado á dicha Caja hasta la fecha de estas nuevas y definitivas relaciones, en las cuales serán incluidos los individuos por el orden de la fecha de su baja en el cuerpo, ó sea empezando por el mes de Febrero de 1877.

Con las expresadas relaciones deberán acompañar dichos cuerpos y Comisiones liquidadoras el último ajuste de cada individuo, cuyo alcance será igual al consignado como definitivo en las mismas, y cuya copia autorizada entregará la Caja á los interesados como comprobante del crédito que les resulta y para su satisfacción.

Quinta. A medida que la Caja general de Ultramar vaya recibiendo de los Subinspectores de las armas é institutos de Cuba las relaciones definitivas de crédito á que se refiere la regla anterior, procederá á su publicación en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias, para que llegando á conocimiento de los interesados puedan éstos acreditar su derecho por medio de los documentos que así lo justifiquen, en los cuales ha de figurar en primer término la licencia absoluta original del individuo ó copia certificada de ella, según sea ó no el mismo interesado; en la inteligencia de que si dos ó más personas reclamasen un mismo crédito, deberán ventilar ante los Tribunales de justicia á quién corresponde percibirlo. En su vista la Caja de Ultramar procederá al examen y liquidación de cada crédito, y hará la declaración de los cupones que han de entregarse, con presencia de la fecha en que efectuaron su primera reclamación, según se expresa en la base segunda de estas instrucciones.

Sexta. Practicada por dicha Caja la liquidación de cada individuo, y comprobado por los documentos presentados el de-

recho al crédito reclamado, se remitirán estas liquidaciones al Presidente de la Junta de la Deuda de Cuba creada por el artículo 7.º de la ley, para que examinadas por la misma sean expedidos los correspondientes títulos y residuos por créditos personales acompañando el ajuste final del individuo cuyo alcance ha de convertirse á la liquidación, como también una certificación firmada por el Jefe del Negociado respectivo y autorizada por los de la expresada Caja, en la cual se expresará detalladamente la persona que haya producido la reclamación y los documentos que ha presentado para justificarla, quedando en dicha Junta como comprobantes de los títulos que expida del expresado ajuste y certificado.

Sétima. Tan luego se remitan por la Junta de la Deuda de Cuba los títulos y residuos de cada crédito individual á la Caja general de Ultramar, anunciará ésta en la *Gaceta* la liquidación á que corresponden y números en ellas comprendidos para que puedan los interesados presentarse á recogerlos, previa la identificación de su persona y oportuno recibo.

Octava. Los abonarés de Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa expedidos con posterioridad al mes de Setiembre de 1879, á que se refiere la base 3.ª, y comprendidos en la conversión por su cualidad de ser talonarios, pueden remitirse á la Caja general de Ultramar relacionados en igual forma que la expresada en la regla 2.ª, acompañando desde luego los documentos que justifiquen el derecho del reclamante, expidiéndose por la misma un resguardo talonario del importe de ellos, los cuales deberán ser remitidos en carpetas por armas y cuerpos á la Junta de la Deuda de Cuba para su examen y expedición de los títulos de cada crédito, quedando en dicha Junta como comprobantes de estos títulos los referidos abonarés que serán inutilizados; y tan luego se reciban en la expresada Caja, se empleará igual procedimiento que el fijado en la regla anterior para el anuncio y entrega de los mismos á los interesados.

Novena. Los títulos que después de reclamados y expedidos por la Junta no fuesen entregados por cualquier circunstancia á los interesados, se devolverán inutilizados á la misma; é interin no se efectúe la devolución, se entregarán para su custodia en la

Caja general de Depósitos, como asimismo los que vaya remitiendo la susodicha Junta de la Deuda, quedando unos y otros á disposición del Jefe de la Caja de Ultramar.

Décima. Siendo conveniente verificar esta conversión en el plazo más breve posible, se recomienda á los Subinspectores de las armas é institutos del Ejército de Cuba el más pronto despacho, exactitud y remisión de las relaciones y créditos comprendidos en ellas, como asimismo la necesidad de que todas se ajusten á un mismo modelo.

Undécima. En la Caja general de Ultramar se organizará una sección llamada de *Conversión de la Deuda*, que además de practicar las operaciones que se desprenden de estas instrucciones, llevará una cuenta por cuerpos é institutos de aquel Ejército, de los créditos satisfechos por cuenta de los mismos y títulos entregados por razón de ellos, que trimestralmente deberá remitir á la Junta, creada en Cuba, para su examen y conformidad.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, se publican en la *Gaceta de Madrid* para que lleguen á conocimiento de los individuos á quienes interese.

Madrid 23 de Agosto de 1882.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel. (*Gac.* 24 Agosto.)

Orden circular de 28 de Agosto de 1882 con el formulario para las instancias en que se pida la conversión de créditos.

(Comandancia central de los Depósitos de Bandera y Caja general de los Ejércitos de Ultramar.) Aprobadas por Real orden de 9 de Agosto corriente y publicadas en la *Gaceta* de 24 del mismo las instrucciones que por este Centro se han de observar para cumplimentar lo prevenido en el art. 8.º de la ley de 7 de Julio próximo pasado para la liquidación y conversión de los créditos pendientes de pago á los Sres. Generales, Jefes, Oficiales, é individuos de tropa licenciados por cumplidos, inútiles y fallecidos en el Ejército de la isla de Cuba, anteriores á 1.º de Julio de 1878, y con objeto de cumplimentar lo dispuesto en el art. 3.º de la citada ley referente á la forma en que por los solicitantes han de dirigir sus gestiones á esta Caja, tengo el ho-

por de remitir á V. E. un ejemplar del modelo de instancia y relación que se ha de acompañar á la misma, para que en cumplimiento de esta soberana disposición se sirva, si á bien lo tiene, ordenar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, esperando merecer de V. E. la mayor publicidad del citado documento, para que los interesados en la conversión de sus créditos puedan en tiempo hábil hacer las oportunas reclamaciones.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1882.—Cayetano Andía.

PAPEL SELLADO DE 75 CÉNTIMOS DE PESETA.

(Modelo de la instancia.)

Sr. Coronel Jefe de la Caja-general de Ultramar.

D. F. de T. y T., vecino de..., calle de..., núm..., piso..., provisto de su cédula personal de... clase, número..., fecha... de... del año..., expedida por el... á V. S., hace presente:

Que siendo *poseedor, cesionario ó apoderado* del crédito (ó créditos) del individuo (ó individuos expresados en la relación adjunta), los cuales han de convertirse en títulos de la Deuda de Cuba, según lo dispuesto en la ley de fecha 7 de Julio de este año, y necesitando justificar su derecho á los intereses desde 1.º de Julio del mismo, con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la expresada ley,

Suplica á V. S. se sirva ordenar se haga la oportuna anotación de este crédito (ó créditos) en la Sección respectiva de esa Caja de su digno cargo, para en su día poder percibir los títulos correspondientes con todos sus cupones en atención á la fecha en que se presenta y recibe en ese Centro esta reclamación.

Fecha.

F. de T. y T.

MODELO DE LA RELACIÓN QUE SE ACOMPAÑA A LA INSTANCIA.

ARMAS ó institutos.	CUERPOS. CLASES.	NOMBRES Y APELLIDOS de los individuos.	SITUACIÓN DEL INDIVIDUO al declararse el crédito que se reclama.	IMPORTE del crédito que se reclama.	
				Pesos.	Centavos.
(1)	(2)	(4)	(5)	(6)	

Fecha.

Firma y rúbrica.

OBSERVACIONES.

En la 1.^a casilla se consignarán los individuos por el orden siguiente: 1.^o, los de Infantería; 2.^o, Caballería; 3.^o, Artillería; 4.^o, Ingenieros; 5.^o, Guardia civil.

En la 2.^a, y dentro de cada arma por orden de número de los cuerpos, poniendo á continuación de los de la Guardia civil, la brigada de obreros de Administración militar y la brigada sanitaria.

En la 3.^a se expresará la graduación del individuo.

En la 4.^a se expresará con claridad el nombre y los dos apellidos del individuo á cuyo favor se expidió el abonaré.

En la 5.^a se expresará si era licenciado, si regresado á continuar sus servicios ó si fallecido, y en este caso si ocurrió perteneciendo al Ejército de Cuba ó al de la Península.

En la 6.^a se consignará el importe del crédito. (*Bols. Ofc. de varias provincias.*)

Ley de 24 de Junio de 1885; conversión de certificados de residuos emitidos por la de 7 de Julio de 1882.

(ULTRAMAR.) D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los certificados al portador emitidos en equivalencia de los residuos resultantes de las conversiones dispuestas por la ley de 7 de Julio de 1882 serán convertidos, según su procedencia, en los títulos de Deuda amortizable ó de anualidades creados por dicha ley, siempre que se presenten en cantidad bastante á componer el valor de uno ó más títulos. A fin de evitar la expedición de nuevos residuos, los interesados cuidarán de ajustar el importe de los que presenten al valor de los títulos que han de recibir, y en otro caso renunciarán á favor del Estado la fracción que resulte. Los títulos que se entreguen en canje llevarán, según sean de amortizable ó anualidades, el cupón correspondiente al cuatrimestre ó semestre siguiente á aquel en que la conversión se solicite en forma.

Art. 2.º Las palabras *semestres posteriores* que se leen en el art. 3.º de la misma ley, quedan sustituidas con las siguientes: *cuatrimestres posteriores*.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 24 de Junio de 1885.—Yo el Rey.—El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada. (*Gac. 5 Julio.*)

R. D. de 19 de Noviembre de 1886 para la conversión de valores representativos de la misma (1).

(ULTRAMAR.) Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en

(1) Para el cumplimiento de este Real decreto se dictaron extensas reglas por R. O. de 26 del mismo mes y año, *Gaceta* de 27 de idem id.

nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para cumplir lo preceptuado en el art. 4.º del R. D. de 10 de Mayo último, se procederá desde luego á la conversión de los valores representativos de las Deudas de la isla de Cuba creadas en 1878, 1880 y 1882, en billetes hipotecarios de la emisión que autoriza el art. 1.º del mismo decreto.

Art. 2.º La conversión se hará estimando unos y otros valores por el nominal que representan á los tipos siguientes:

Las obligaciones de Aduanas de la isla de Cuba de 1878, al tipo de 106 en los nuevos billetes por 100.

Los billetes hipotecarios de 1880, al de 104 por 100.

Las anualidades de 1882, al de un billete por cada anualidad y tres octavos. Los títulos de Deuda amortizable al 1 por 100 y 3 de interés, á un billete por 275 pesos nominales.

El Gobierno se reserva fijar el tipo de conversión de la Deuda de 3 por 100 de interés y 2 por 100 de amortización luego que se hallen ultimadas las liquidaciones de los créditos convertibles en esta clase de Deuda.

Para estimar el valor de las anualidades se tendrá en cuenta el sistema seguido para su contratación en la Bolsa de Madrid, que consiste en fijar como base de cambio la suma de los cupones unidos á cada lámina.

Art. 3.º Desde el día 1.º de Diciembre inmediato podrán los tenedores de estos efectos presentarlos para su canje debidamente facturados en los puntos siguientes:

Las obligaciones de Aduanas de 1878 y los billetes hipotecarios de 1880, en las casas de banca ó establecimientos de crédito que de acuerdo con el Ministro de Ultramar, designe el Banco Hispano Colonial de Barcelona en Madrid y París, y en las capitales de provincias donde sea necesario.

Las anualidades de 1882 en la Dirección de Hacienda del Ministerio de Ultramar, y en las Secciones de París y Londres de la Comisión general de Hacienda en el extranjero.

Los títulos de 3 por 100 de interés y 1 de amortización en la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar.

Art. 4.º Las dependencias encargadas del recibo y canje de valores expedirán á favor de los presentadores, al hacerles la entrega de los nuevos títulos, certificado del residuo que representen las fracciones que resulten de la conversión, los cuales no darán derecho al abono de intereses ínterin no se conviertan en títulos.

Art. 5.º En las conversiones que se hagan de estos residuos no se expedirán nuevos certificados, por lo que los interesados procurarán ajustarlos al valor de los billetes, pues de otro modo se entenderá que renuncian á favor del Estado las fracciones que resulten.

Art. 6.º Los billetes hipotecarios que se entreguen llevarán cortado el cupón de 1.º de Enero inmediato, admitiéndose sin éste los valores que en la misma fecha tengan vencimiento de interés. Respecto de los títulos del 3 por 100, será abonado en metálico, al hacer la entrega de los nuevos valores, el medio por 100 que corresponde á la mitad del cuatrimestre que vence en 1.º de Marzo de 1887.

Art. 7.º Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá respecto de los valores cuya conversión se solicite antes de 1.º de Enero inmediato, pues en otro caso habrá de hacerse el canje sin el cupón del billete hipotecario, equivalente al cobrado en el valor canjeable, ajustándose la apreciación de las anualidades á los cupones que tengan unidos.

Art. 8.º Los tenedores de las Deudas de 1882 que soliciten la conversión antes de 1.º de Enero próximo en la Península y antes del 18 del mismo mes en la isla de Cuba, obtendrán una bonificación que consistirá en abonar un billete hipotecario por cada anualidad y un tercio de otra, y un billete por 262 pesos y medio nominales de 3 por 100.

Art. 9.º El plazo para solicitar la conversión concluirá el día 20 de Febrero de 1887, para los tenedores residentes en Europa, y el día 8 de Marzo para los que residan en América.

Luego que se conozca el resultado de esta operación, el Gobierno someterá á las Cortes el oportuno proyecto de ley, á fin de determinar la forma en que dentro de la cifra consignada en

los presupuestos deba atenderse al pago de los intereses y amortización de las Deudas no convertidas.

Art. 10. Por el Ministerio de Ultramar se adoptarán las disposiciones necesarias para la más rápida ejecución de este servicio, de forma que sin prescindir de las formalidades indispensables de comprobación y liquidación pueda hacerse la entrega de los nuevos valores á los interesados en el plazo más breve posible, y se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á 19 de Noviembre de 1886.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer. (*Gac* 20 *Noviembre*.)

R. D. de 10 de Marzo de 1887 abriendo un nuevo plazo para la conversión de valores.

(ULTRAMAR.) Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 15 del mes corriente queda abierto un nuevo plazo para la conversión de los valores representativos de las Deudas de la isla de Cuba creadas en 1878, 1880 y 1882 en billetes hipotecarios de la emisión de 1.º de Junio de 1886, terminando en Europa como en América el 30 de Abril inmediato.

Art. 2.º Los tipos de conversión serán los mismos fijados por el art. 2.º de mi R. D. de 19 de Noviembre último, y el canje se hará en los mismos puntos designados anteriormente y en igual forma, con la sola diferencia de que las obligaciones de 1878 y los billetes hipotecarios de 1880, se presentarán sin el cupón que vence en 1.º de Abril, que será cortado previamente en los billetes que se entreguen en equivalencia. Respecto de las deudas de 1882 no se hará alteración alguna á lo establecido, entregándose los nuevos billetes con el cupón de 1.º de Abril, para que puedan hacerlo efectivo los interesados.

Art. 3.º Terminado el plazo que por este decreto se concede, el Gobierno, según lo dispuesto anteriormente, dará cuenta á

las Cortes del resultado definitivo de la operación, á los efectos oportunos.

Dado en Palacio á 10 de Marzo de 1887.—María Cristina.—
El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer. (*Gac. 11 Marzo.*)

R. O. de 27 de Marzo de 1887 con disposiciones encaminadas á regularizar su conversión y pago de intereses.

(ULTRAMAR.) EXCMO. SR.: Vista la propuesta elevada por V. E. á este Ministerio en el expediente general de conversión de las Deudas del Tesoro de la isla de Cuba, encaminada á regularizar la conversión en billetes hipotecarios de los títulos de la Deuda amortizable al 1 y 3 por 100, y de la de anualidades cuando se presenten sin llevar unidos los cupones de 1.º de Julio próximo, y sucesivos, y sin acompañar en facturas separadas, los de amortizable el de 1.º de Marzo del corriente año, lo cual tiene forzosamente que suceder por la circunstancia de encontrarse todavía en el período de liquidación los créditos llamados á convertir por la ley de 7 de Julio de 1882, y por estar abierto indefinidamente el plazo para la conversión de certificados de residuos de aquellas Deudas, debiendo en ambos casos emitirse los títulos correspondientes con el cupon del cuatrimestre ó semestre siguientes, ó aquel en que la liquidación ó conversión se soliciten en forma;

Vistos los arts. 2.º y 7.º del R. D. de 19 de Noviembre de 1886, que disponen que los billetes hipotecarios que se entreguen en canje han de llevar los cupones equivalentes á los que contengan los valores convertibles, y que para estimar el valor de las anualidades se tenga en cuenta el sistema seguido para su contratación en la Bolsa de Madrid, que consiste en fijar como base de cambio la suma de los cupones unidos á cada título, ajustándose á ella la apreciación de dichos valores;

Considerando, etc.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en las conversiones que se hagan de títulos de amortizable y anualidades con cupones posteriores al de 1.º de Julio próximo, y que además no acompañen los interesados en facturas separadas los de amortizable de 1.º

de Marzo del corriente año, se entreguen los billetes hipotecarios que hayan de darse en canje, con los cupones equivalentes á los que aquellos títulos lleven unidos, abonándose en metálico, cuando el vencimiento de los cupones de amortizable no coincida con el que tengan los de los billetes el mes ó los dos meses que haya de diferencia entre los períodos que abracen dichos cupones, como se ha hecho con los títulos de amortizable convertidos hasta el día, cuyos tenedores han presentado separadamente el cupón de 1.º de Marzo de 1887 para cobrar en metálico los meses de Noviembre y Diciembre de 1886, y venir así á un común devengo de intereses con los billetes, á partir de 1.º de Enero, y que las anualidades que se presenten sin el cupón núm. 10 de 1.º Julio, después de estimado su valor nominal por el importe de los cupones que contengan, se conviertan á razón de 273 $\frac{1}{3}$ pesos de anualidades por cada billete hipotecario, si los tenedores tienen derecho á la bonificación acordada en el art. 8.º del decreto de 19 de Noviembre, y al respecto de 281 $\frac{7}{8}$ pesos también por cada billete, en el caso de que hayan perdido ese derecho, cuyas cifras equivalen á una anualidad y un tercio, y una anualidad y tres octavos respectivamente, estimando cada una de estas láminas en 205 pesos, ó sea en el valor nominal que representan con el cupón de 1.º de Julio.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1887.—Balaguer.—Sr. Director general de Hacienda de este Ministerio. (*Gac.* 30 *Marzo.*)

R. D. de 30 de Junio de 1887; conversión de los restos de valores creados por la ley de 7 de Julio de 1882.

(ULTRAMAR.) A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

.....
 Art. 5.º Igualmente se dictarán las instrucciones oportunas para admitir á conversión los restos de los valores creados por la ley de 7 de Julio de 1882, hasta ahora no presentados, sujetándose á los tipos que determina el art. 2.º del decreto de 19 de

Noviembre último, con la deducción que corresponda por los cupones vencidos respecto de las anualidades.

Art. 6.º Del presente decreto se dará oportunamente cuenta á las Cortes del Reino.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1887.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer. (*Gac. 3 Julio.*)

R. O. de 31 de Octubre de 1888 sobre instancias de los individuos de tropa interesados en la conversión de sus créditos.

(GUERRA.) Excmo. Sr.: En vista de las comunicaciones que V. E. dirigió á este Ministerio en 2 de Junio último y 27 de Setiembre próximo pasado, proponiendo una modificación á las instrucciones de 23 de Agosto de 1882 para el cumplimiento de la ley de 7 de Julio del mismo año, creando títulos de la Deuda de Cuba;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado sobre el particular por el Ministerio de Ultramar, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Las instancias que promuevan los individuos de tropa procedentes del Ejército de aquella isla, en súplica de conversión de sus créditos, las suscribirán en el papel del sello correspondiente, acompañadas de las copias de licencia y abonarés originales, y en el caso de no hacerlo de las primeras por hallarse en las condiciones de las Rs. Os. de 4 de Julio de 1884 y 5 de Junio de 1886, se tomará nota en el expediente de su razón del documento, sea poder ó escritura, donde consten reseñadas.

2.º Los resguardos se expedirán á nombre del mismo individuo á cuyo favor esté expedido el abonaré.

Y 3.º Cuando se haya de efectuar el pago, será cuando se exigirán los documentos correspondientes con los sellos, papel y demás requisitos prevenidos en órdenes vigentes, en virtud de cuyos documentos, bien sea por cesión, apoderamiento ó herencia, se pruebe el derecho de tenedores á percibir su importe.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1888.—O'Ryan.—Sr. Inspector de la Caja general de Ultramar. (*Gac. 3 Noviembre.*)

APÉNDICE QUINTO.

DEL USO DEL PAPEL SELLADO EN LO QUE TIENE RELACION
CON LAS ÚLTIMAS VOLUNTADES Y HERENCIAS (1).

*Ley provisional de 31 de Diciembre de 1881 para la renta del sello
y timbre del Estado.*

CAPÍTULO PRIMERO.

Diferentes clases de timbre.

BASES DE SU IMPOSICIÓN.

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1882 empezará á regir el impuesto de timbre, en sustitución de la renta actual de papel sellado.

Art. 2.º Este impuesto será de tipo fijo y proporcional. El primero afectará principalmente á todos aquellos actos que no representen cantidad alguna ni trasmisión de propiedad; y el segundo se determinará por el valor de la obligacion ó de la propiedad á que se refiera.

Art. 3.º El timbre estará grabado, bien en el papel que para extender el documento venderá el Estado, bien en sellos sueltos ó móviles, ó bien, por último, será reintegrado en metálico, ó en el timbre especial de pagos al Estado.

Art. 4.º Habrá una tarifa general de timbre, y dos especiales para documentos de giro y pólizas de Bolsa.

(1) Téngase muy en cuenta la importante orden circular de 20 de Diciembre de 1882, que insertamos en este Apéndice.

Art. 5.º La *tarifa general* tendrá por base la clasificación siguiente:

CLASES.	Pesetas.
Primera.....	100
Segunda.....	75
Tercera.....	50
Cuarta.....	25
Quinta.....	15
Sexta.....	10
Sétima.....	5
Octava.....	4
Novena.....	3
Décima.....	2
Undécima.....	1
Duodécima.....	0,75

Timbre de oficio, clase décimatercera, 0,10 céntimos.

Art. 6.º Además del papel timbrado de las clases indicadas, habrá timbres móviles de igual valor y clase.

Las tarifas especiales constan en los capítulos respectivos. Tendrán grabado el timbre en los documentos á que se refieren, y que el Estado venderá.

Se crea un *timbre especial móvil de 10 céntimos*, que llevará la fecha del año á que corresponda, á fin de comprobar su empleo dentro del mismo, y cuyo uso se determinará en los preceptos de esta ley.

En los casos en que por la naturaleza especial del documento ó por falta de impreso con sujeción á modelo, no pueda extenderse en el papel timbrado de la *tarifa general*, se pondrá también sello de igual valor, fuera de aquellos en que se determine otra cosa (1).

(1) La Dirección general de Rentas Estancadas aprobará los timbres que han de regir en cada año, y dispondrá se cambien las emisiones de los que no tienen designado el año cuando lo considere conveniente al servicio público.

Según los arts. 36 y 37 del reglamento los Administradores de Contribuciones y Rentas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que todos los puntos de expendición se hallen convenientemente

CAPÍTULO II.

Del timbre en los documentos que se otorgan ante Notario, actos, contratos, últimas voluntades y conceptos de igual naturaleza.

TIPO PROPORCIONAL.

Art. 11. Se empleará este timbre sobre la base de la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala gradual que á continuación se expresa, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable (1).

mente surtidos con arreglo á las necesidades de la localidad, de que las subalternas lo estén para el consumo de dos meses, y que ingresen mensualmente, por lo menos, los productos obtenidos, no perdonando medio para evitar la ocultación de valores.

La venta de papel y demás efectos timbrados se hará en Madrid por la Tercena, estancos y expendedorías habilitadas al efecto, y en provincias por los estancos y expendedorías ó directamente por los guarda-almacenes, previo ingreso de su importe en este caso en la Tesorería de Hacienda.

(1) El segundo y siguientes pliegos de las copias de escrituras, cualquiera que sea la cuantía del asunto á que se refieran, deben ser de 75 céntimos, clase 12.^a, sin perjuicio de exigir á los interesados por aquellas cuyo importe exceda de 50.000 pesetas los derechos establecidos en el art. 12. (*Orden circular* 20 Diciembre 1882.)

Para los efectos de este artículo y aplicación de su escala se tendrá sólo en cuenta el importe del capital consignado en las escrituras, haciendo abstracción del interés ó réditos estipulados. (*Id. id.*)

Este artículo y el siguiente es aplicable á las copias de testamentos y codicilos abiertos que se protocolicen y en los que conforme á la base reguladora del art. 19 sea conocida la cuantía de los bienes. (*Id. id.*)

Véase además la R. O. de 11 de Mayo de 1886 sobre escrituras de Recaudadores de contribuciones.

Cuantía del documento.	Valor y clase del timbre.
Hasta 100 pesetas.....	0'75 clase 12
De más de 100 á 200.....	1 » 11
» 200 á 500.....	2 » 10
» 500 á 1.000.....	3 » 9
» 1.000 á 1.500.....	4 » 8
» 1.500 á 2.000.....	5 » 7
» 2.000 á 2.500.....	10 » 6
» 2.500 á 5.000.....	15 » 5
» 5.000 á 7.500.....	25 » 4
» 7.200 á 10.000 (1).....	50 » 3
» 10.000 á 20.000.....	75 » 2
» 20.000 á 50.000.....	100 » 1

Art. 12. Las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 50.000 pesetas, se extenderán en papel timbrado de la clase primera, y antes de entregarlas á los interesados, se presentarán en la oficina liquidadora de derechos reales, á fin de pagar 0'50 céntimos por cada 1.000 pesetas que exceda sin fracción, contándose ésta siempre por 1.000 pesetas. El liquidador al lado del timbre pondrá: «Visado», núm..., fecha y su sello.

Las copias de las escrituras relativas á emisión de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades se extenderán en timbre de primera clase y no devengarán más derechos, aunque exceda su cuantía de 50.000 pesetas.

Art. 13. El timbre tendrá por base reguladora los principios siguientes:

- 1.^a En el contrato de compraventa y cesiones á título oneroso, el precio.
- 2.^a En las permutas, el importe de la parte de más valor.

(1) Entendemos, conformes con el ilustrado parecer de la *Gaceta del Notariado*, que la *Gaceta* oficial ha cometido una errata de imprenta al fijar el papel de 3.^a clase de valor de 50 pesetas para los contratos de 7.200 á 10.000 pesetas, puesto que el proyecto del Senado decía de 7.500 á 10.000, y en el renglón anterior de la presente tarifa dice que se usará la clase 4.^a desde 5.000 á 7.500.

3.^a En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados.

4.^a En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos (1).

Art. 14. En las ventas y redenciones de censos y gravámenes de esta naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

Art. 15. En los actos y contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, se determinará el timbre que ha de emplearse por la cuarta parte del valor de la propiedad plena; excepto en el usufructo vitalicio, que se apreciará por la mitad del valor de la propiedad. La misma base servirá de regulador en la trasmisión del usufructo voluntario cuando no conste el valor.

Art. 16. En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

Art. 17. En la constitución de hipotecas, y en las de novación ó extinción de las mismas, el valor de la obligación principal: en los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, servirá de regulador el importe del interés estipulado; cuando no se estime interés alguno, servirá de base el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

Art. 18. En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido por el mismo.

Art. 19. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieren sido adjudicados, y si no consta servirá de base el de la capitalización de la riqueza imponible al 5 por 100.

Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores, resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 20 por 100 al líquido de la herencia, se reintegrará la cantidad defraudada por la diferencia de timbre, y se incurrirá en responsabilidad penal.

(1) Véase el núm. 2.^o de la orden circular de 20 de Diciembre de 1882.

Art. 20. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones en otras escrituras ó para aclarar alguna de sus cláusulas ó conceptos, se usará el timbre en que se haya otorgado la primera escritura; pero no devengará cantidad alguna por el exceso de valor superior á 50.000 pesetas, estando por lo tanto exceptuadas de lo prevenido en el artículo 12.

Si el defecto subsanable, habiendo varias fincas en una escritura, afectase á una sola que fuera objeto de la adicional, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de dicha finca; haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia.

TIPO FIJO.

Art. 21. Se empleará el timbre de 10 pesetas clase 6.^a, en el primer pliego de las copias de las escrituras que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones siguientes (1):

1.^a Timbre de 50 pesetas, clase 3.^a Los testamentos cerrados que se protocolicen después de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado por el Notario autorizante, con su rúbrica (2).

2.^a Timbre de 25 pesetas, clase 4.^a Las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1.831 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

3.^a Timbre de 15 pesetas, clase 5.^a Las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebración del matrimonio.

4.^a Igualmente la escritura de reconocimiento de un hijo natural.

5.^a Timbre de 5 pesetas, clase 7.^a En los poderes de todas clases, traten ó no de cantidad, y en las licencias maritales.

6.^a Timbre de 3 pesetas, clase 9.^a En las sustituciones y revocaciones de los mismos poderes y licencias.

(1) Véanse los núms. 4.^o y 5.^o de la orden circular de 20 de Diciembre de 1882.

(2) Están comprendidos también en esta disposición los testamentos nuncupativos. (*R. O.* 28 Julio 1883.)

7.^a Timbre de 2 pesetas, clase 10:

a. Los testimonios que den los Notarios á instancia de parte de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

b. Las copias de las escrituras de reconocimientos de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

c. Las copias de las actas notariales que no se refieran á entregas de cantidades ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial.

d. Las de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles.

8.^a Timbre de 1 peseta, clase 11:

a. Las informaciones y certificaciones de posesión á que se refieren los arts. 397 al 404 inclusive de la ley Hipotecaria y las copias de las mismas expedidas por los Notarios cuando aquéllas se protocolicen (1).

b. Las relaciones de los bienes que se presenten para la inscripción de los testamentos anteriores á dicha ley Hipotecaria.

c. Las copias de las actas notariales en que se consigne el consentimiento ó consejo paterno (2).

d. Las anotaciones de legitimación al margen de las partidas de nacimiento de los libros del Registro civil, cuyo pago se hará en timbre suelto, que el Juez inutilizará con su sello.

e. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

f. Los pagarés á favor de la Hacienda por compras y redenciones.

9.^a Timbre de 75 céntimos, clase 12:

a. Los protocolos ó registros de escrituras notariales (3).

(1) Instruyéndose las informaciones posesorias en los Juzgados de partido y en los municipales, esta disposición debía estar comprendida en el cap. 4.^o

(2) Esta disposición es aplicable á las copias de las actas levantadas ante Notario eclesiástico para hacer constar el consentimiento ó consejo paterno para la celebración del matrimonio. (*Resolución 28 Abril 1882.*)

(3) Las actas originales de que trata la nota anterior están comprendidas en esta disposición, y deben, por tanto, extenderse en papel de 75 céntimos, clase 12.^a (*Id. id.*)

b. Los inventarios de los protocolos y papeles de los Notarios.

c. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras (1).

d. Las legalizaciones que extiendan los Notarios, las notas de los liquidadores de derechos reales, y las referentes á la inscripción que pongan los Registradores de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

10. Timbre de 10 céntimos, clase 13:

a. Las copias de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

b. Los índices de los protocolos de los Notarios; los índices que los mismos deben remitir á la Audiencia del distrito y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben remitir á la oficina liquidadora de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad de los documentos que hayan autorizado sujetos á inscripción.

c. Las copias de los instrumentos que sean á cargo de los pobres de solemnidad.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 22. Está prohibido á los Notarios autorizar documento alguno de los comprendidos en este capítulo, que no sea en el papel timbrado correspondiente. El que lo verifique incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas, además del reintegro, reservándole el derecho de repetir en la vía ordinaria contra la parte interesada en el documento.

Art. 23. El Registrador de la propiedad incurrirá en igual responsabilidad si al recibir un documento que no esté extendi-

(1) Véase la orden circular de 20 de Diciembre de 1882 y las notas del art. 11.

do en el papel de timbre que proceda no lo comunica á la Administración económica en término de tercero día, á contar desde la fecha de la presentación de aquél, para que se subsane el defecto con el pago del reintegro y multa, circunstancia indispensable y previa para llevar á cabo la inscripción.

Art. 24. De las faltas de los Notarios y Registradores se dará parte á los Decanos del Colegio respecto de los primeros, y al Presidente de la Audiencia del territorio respecto de los segundos, para los efectos que procedan.

Art. 25. Incurrirán igualmente dichos funcionarios en la responsabilidad del pago y multa de 10 á 25 pesetas si no redactan en el papel del timbre señalado los documentos que están á su exclusivo cargo y que se determinan en los preceptos anteriores.

Art. 26. Cuando no haya en la localidad papel del timbre que es necesario, y no sea fácil proporcionárselo en otra, inmediatamente lo pondrán en conocimiento de la Administración económica; en caso de urgencia, lo harán constar de una manera auténtica en el mismo documento en descargo de su responsabilidad, y sin perjuicio del reintegro por quien corresponda.

CAPÍTULO III.

De los documentos privados de todas clases.

Art. 27. Se consideran documentos privados los que se hacen por particulares (1) y asociaciones de esta índole, sin interven-

(1) Merece recordarse aquí una R. O. de 28 de Febrero de 1862, circulada por la Dirección general en 6 de Marzo, disponiendo que los individuos del Clero debían hacer uso del sello de 50 céntimos, siempre que firmasen recibos ú otros documentos de 300 ó más reales. (*Bol. Of. de Soria 17 Abril.*)

Por R. D. sentencia de 20 de Mayo de 1885, se declaró que las cédulas de fundador de las compañías ó sociedades mercantiles, pueden emitirse sólo con el timbre móvil de 10 céntimos cada una, por tener el carácter de documentos privados y serles aplicables las disposiciones de los arts. 27 y 29 de la ley, en vez de los que hacen relación á las acciones de dichas sociedades; acciones con que no se pueden equiparar las mencionadas cédulas de fundador atendido el carácter singular de éstas. (*Gac. 16 Setiembre.*)

ción de funcionario público, ya para la constitución, liberación, declaración ó novación de obligación, cuyo importe exceda de 50 pesetas, ya para actos no valuables que la ley ha sujetado al impuesto.

TIPO PROPORCIONAL.

Art. 28. Se empleará el timbre con arreglo á lo prescrito en los arts. 11, 12 y 21, regla 9.^a, letra C:

1.^o En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencia, formalizados extrajudicialmente por albaceas, ya se presenten á la sanción de la Autoridad judicial ó reciban la de los interesados en ella, siempre que se protocolicen (1).

2.^o En las obligaciones sobre arriendos, subarriendos, trasposos y toda clase de inquilinatos, se evaluarán sobre la base establecida en el art. 16.

3.^o En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y conceptos en el cap. 7.^o, art. 140.

4.^o En toda clase de contratos, ventas ó trasposos en que haya trasmisión de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en la ley.

.....

CAPÍTULO IV.

Del timbre en las actuaciones judiciales y en actos en que afectan á los Registros de la propiedad civil y procedimientos en los Tribunales eclesiásticos (2).

Art. 35. En las actuaciones judiciales de jurisdicción contenciosa ó voluntaria, que se sigan ante todos los Tribunales, incluso los contencioso administrativos, se usará el papel timbrado de la tarifa general.

(1) Véanse la resolución de 5 de Julio de 1882 y orden circular de 20 de Diciembre del mismo año.

(2) Consúltese el art. 21, excepción 8.^a letra A, en que se marca el papel que debe emplearse en las informaciones posesorias de que hablan los arts. 397 al 404 de la ley Hipotecaria. *

Jurisdicción contenciosa.

TIPO PROPORCIONAL.

Art. 36. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales en todos sus grados y clases que tengan lugar durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier asunto civil ó contencioso-administrativo, sometidos hoy ó que se sometan á la jurisdicción contenciosa, ó que tengan por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literales ó en relación que se libren, incluso las que por mandamiento judicial expidan los Notarios, se extenderán (1) y sin excepción alguna en papel timbrado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujeción á la escala siguiente:

Cuantía del juicio.	Timbre.	Clase.
Hasta 250 pesetas (2).....	0'75	12. ^a
De 250'25 á 1.500.....	1	11. ^a
De 1.500'25 á 10.000.....	2	10. ^a
De 10.000'25 á 75.000.....	3	9. ^a
De 75.000'25 á 150.000.....	4	8. ^a
De 150.000 en adelante.....	5	7. ^a

Art. 37. Se reintegrarán igualmente en dicho papel timbrado, con la nota del actuario, las cartas, documentos privados, certificaciones, informes y periódicos, sean ó no oficiales, que se agreguen á los autos (3).

Art. 38. Cuando el litigio verse sobre efectos de la Denda

(1) Una R. O. de 15 de Marzo de 1862 declaró que no podía exigirse limitación en el número de renglones que había de contener cada pliego de papel sellado. (*Consultor de los Ayuntamientos* 12 Abril.)

(2) En esta disposición están comprendidas las papeletas y actuaciones de los juicios verbales, extendiéndose en papel común las copias de las demandas. (*Resoluciones* 10 Marzo y 23 Junio 1882.)

(3) Véase la R. O. de 26 de Mayo de 1882 y el núm. 4.º de la resolución de 5 de Julio del mismo año.

pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó empresas de ferrocarriles y de todas clases y demás valores análogos, servirá de base reguladora el tipo de la cotización oficial ó efectivo que tengan en el mercado el día en que se presente el primer escrito.

Art. 39. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicación de la clase del timbre. Los Jueces comprobarán esta declaración con sujeción á las reglas establecidas en el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia (1).

Art. 40. En los juicios de abintestato y testamentaria, y en los de concurso de acreedores y quiebra, se atenderá para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria ó concursada, que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éstos el que pretenda la consideración de tal, ó el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, según los casos; pero en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamación que cada uno entable.

Art. 41. Si en el curso de un pleito ó al fenecerse apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuído al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle y que en éste continúen las diligencias sucesivas

TIPO FIJO.

Art. 42. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 9.^a:

1.º En todos aquellos pleitos cuya cuantía sea inestimable,

(1) Véase respecto al timbre que debe emplearse en los juicios de desahucio el núm. 2.º de la resolución de 23 de Junio de 1882.

ó no puedan determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción, y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas (1).

3.º En las calificaciones de juicios de quiebra de que trata el tit. 9.º, libro 4.º del Código mercantil.

Art. 43. Se empleará el timbre de oficio (2), clase 13:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales (3).

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda.

Art. 44. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideración de pobres, y hayan sido declarados tales con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar (4).

Art. 45. Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado ó Corporaciones igualmente

(1) En los expedientes sobre inclusión y exclusión de las listas electorales se empleará el timbre de oficio, conforme al artículo 177. (*R. O. 15 Julio 1882.*)

(2) El papel de oficio para Tribunales tendrá un timbre en seco en cada una de sus hojas, y el que de la misma clase se destine á la venta llevará otro sello especial como contraseña para distinguirlo del primero. En ambas clases se fijará el precio, aunque el destinado á Tribunales y Corporaciones se facilite gratis.

(3) Véase la R. O. de 24 de Diciembre de 1884.

(4) Según el art. 86 del reglamento en las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten en los Tribunales y Juzgados, los Fiscales y Promotores respectivos representarán á la Hacienda como parte interesada, con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, y se opondrán á la declaración de pobreza á favor de las personas á quienes se concede este beneficio del precepto legal.

te privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean del interés común á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándoseles en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del de ricos que á los que litiguen en este concepto correspondería satisfacer si todos estuviesen en igual condición. Si además recayese condenación de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Jurisdicción voluntaria.

TIPO FIJO.

Art. 46. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 47. Es aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto en los artículos precedentes 44 y 45 de la contenciosa.

.....

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 198. Desde 1.º de Enero de 1882 quedará abolido el impuesto titulado de Guerra.

Art. 199. Queda igualmente derogada toda la legislación anterior sobre la renta del papel sellado y timbre de guerra.

Art. 200. Los apéndices sobre documentos de Aduanas y timbre de comunicaciones se considerarán como parte adicional á esta ley.

Art. 201. Mientras no se establezca la unificación tributaria, ó el Gobierno no acuerde otra cosa, seguirán rigiéndose las Provincias Vascongadas por lo dispuesto en el R. D. de 28 de Febrero de 1878; no siendo, por lo tanto, aplicable esta ley dentro de su circunscripción, pero sí cuando los documentos otorgados hayan de surtir sus efectos fuera de ella con arreglo á la Real orden de 26 de Abril de 1879, que queda vigente.

Art. 202. Queda autorizado el Gobierno para introducir en

esta ley las modificaciones que estime procedentes durante el año natural de 1882.

.....
Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho. (*Gac.* 1.º Enero 1882.)

Resolución de 5 de Julio de 1882 sobre el Timbre del Estado que debe emplearse en los inventarios, avalúos y particiones de herencias.

Instruído expediente en esta Dirección general con motivo de la consulta formulada por D. José García Lastra, Notario del Colegio de esta corte, sobre la inteligencia de los arts. 28 y 37 de la ley del Timbre de 31 de Diciembre último, y la eficacia y subsistencia de los arts. 1.077 y 1.081 de la de Enjuiciamiento civil en relación con la primera de dichas leyes:

Y considerando, etc.

Esta Dirección general, de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha acordado declarar:

1.º Que debe cumplirse en su tenor literal el caso 1.º del artículo 28 de la ley de 31 de Diciembre último, necesitando por consiguiente el timbre proporcional en el primer pliego y el de 75 céntimos en los restantes las operaciones de inventario, avalúo y partición de herencia que se practiquen extrajudicialmente, ya se presenten á la aprobación judicial, ya reciban la de los interesados en ellas, siempre que se protocolicen.

2.º Que cuando la cuantía del caudal exceda de 50.000 pesetas, deben presentar las operaciones en la oficina liquidadora para el pago de los derechos señalados por el art. 12 los Escribanos actuarios cuando interviniendo la Autoridad judicial aquéllos no se protocolicen, y los Notarios cuando hayan de protocolizarse, reciban ó no la sanción judicial.

3.º Que la ley del Timbre no ha derogado los arts. 1.077 y 1.081 de la de Enjuiciamiento civil, por lo cual las operaciones de testamentaria y abintestato podrán presentarse á la aprobación judicial extendidas en papel común, sin perjuicio del reintegro, aprobadas que sean, cuyo requisito cuando aquél exceda de la clase primera deben cumplir los actuarios si dichas

operaciones no se protocolizan y los Notarios cuando se verifique la protocolización, y

4.º Que las certificaciones y demás documentos que se agreguen á los autos deben reintegrarse en el papel correspondiente á los mismos con arreglo á los arts. 36 y 37, aunque se hallen extendidos en el timbre de su clase, pero sólo por la diferencia entre éste y aquél.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1882.—Juan García de Torres.—Sr. Delegado de la provincia de... (*Bol. Of. de Orense.*)

Orden circular de 20 de Diciembre de 1882 declarando el sentido de varios artículos de la ley del Sello y Timbre del Estado, relativos á escrituras, testamentos y operaciones de testamentarias, etc.

La Dirección general de Rentas Estancadas, con fecha 20 de Diciembre último, ha comunicado á la Delegación de Hacienda de esta provincia la siguiente circular:

«Con fecha de hoy dice esta Dirección general al Delegado de Hacienda en la provincia de León lo que sigue:

«Visto el expediente instruido en esta Dirección general con motivo de la instancia dirigida por D. Optaciano Zuloaga y Santos, Notario y vecino de Villamañán, en esa provincia, consultando la inteligencia de varias disposiciones de la ley provisional del Timbre;

Considerando que lo preceptuado en el art. 12 debe entenderse con la limitación establecida en el 11 y su complementario el 21, regla 9.ª, letra C, con arreglo á los cuales el segundo y siguientes pliegos de las copias de escrituras, cualquiera que sea su cuantía, deben ser de 75 céntimos, clase 12.ª, por cuya razón en las referentes á los asuntos cuyo importe exceda de 50.000 pesetas, debe seguirse la misma regla, sin perjuicio de exigir á los interesados 50 céntimos de peseta por cada 1.000 ó fracción que exceda de aquella suma:

Considerando, etc.

Esta Dirección general, de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso, ha acordado declarar:

1.º Que el segundo y siguientes pliegos de las copias de escrituras, cualquiera que sea la cuantía del asunto á que se refieren, deben ser de 75 céntimos, clase 12.ª, sin perjuicio de exigir á los interesados por aquellas cuyo importe exceda de 50.000 pesetas, los derechos establecidos por el art. 12.

2.º Que para la regulación del timbre en los contratos á que se refiere el art. 13, debe atenderse al valor líquido de los bienes, por la semejanza que para estos efectos existe entre este caso y el previsto por el art. 19.

3.º Que en el primer pliego de las copias de escrituras, referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá emplearse el papel correspondiente de la tarifa general, teniendo en cuenta únicamente para estos efectos, el importe del capital, haciendo abstracción del interés ó réditos estipulados.

4.º Que en las copias de escrituras referentes á obligaciones de igual carácter que las anteriores, pero en las que no sea posible determinar su cuantía y versen por consiguiente sobre objeto no valuable, debe emplearse en su primer pliego papel de 10 pesetas, clase 6.ª, conforme previene el art. 21, sin más excepciones que las establecidas expresamente por el mismo.

5.º Que en el primer pliego de las copias de testamentos y codicilos abiertos que se protocolicen y en los que conforme á la base reguladora del art. 19, sea conocida la cuantía de los bienes hereditarios, debe emplearse el timbre proporcional establecido por los arts. 11 y 12 y el fijo de 10 pesetas, clase 6.ª, señalado por el art. 21 si la cuantía no consta y se refiere por consiguiente á objeto no valuable, sin perjuicio del reintegro, conocido que sea el valor de la herencia.

6.º Que para fijar el valor de los bienes hereditarios debe tenerse en cuenta la manifestación del interesado que solicita la copia, sin perjuicio del reintegro y la responsabilidad á que haya lugar si el importe de lo declarado fuese inferior al líquido de la herencia.

7.º Que el testamento á que se refiere el art. 1.952 de la ley de Enjuiciamiento civil, puede otorgarse en papel común, debiendo emplearse sin embargo el de 75 céntimos, clase 12.ª, a proceder á su protocolización.

8.º Que la ley del Timbre no ha derogado los arts. 1.077 y 1.081 de la de Enjuiciamiento civil, por lo cual las operaciones de testamentaria y abintestado pueden presentarse en la forma que aquéllos determinan, sin perjuicio de hacer el reintegro del papel correspondiente, en los términos prevenidos por el número 3 de la circular dictada por este Centro directivo en 17 de Junio último.

9.º Que en las operaciones á que se refiere el núm. 1.º del art. 28 de la ley del Timbre, debe tomarse como base reguladora del impuesto, el valor de todos los bienes que comprendan, deducidas las cargas perpetuas que sobre los mismos existan, y

10. Que los testimonios de los títulos profesionales y demás documentos que exhiban los interesados para obtener y ejercer el derecho electoral, deben expedirse en papel de oficio, haciendo expresión en los mismos del fin á que se destinan para evitar perjuicios al Tesoro.»

Y lo traslada á V. S. la propia Dirección general para su inteligencia y efectos consiguientes, etc. etc. (*Bol. Of. de Valencia.*)

R. O. de 28 de Julio de 1883 acerca del timbre que corresponde á los testamentos nuncupativos ó abiertos.

El Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 28 de Julio último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G) del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de la instancia presentada por la Comisión Central del Notariado español, solicitando la aclaración ó reforma de la ley del Timbre en la parte relativa á testamentos nuncupativos; en su virtud,

Visto el cap. 2.º de la referida ley:

Considerando que con arreglo al expresado capítulo, cuyo epígrafe es *Del timbre en los documentos que se otorgan ante Notario, actos, contratos, últimas voluntades y conceptos de igual natu-*

valeza, es indudable que en el art. 11 que establece el tipo proporcional para las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, no se hallan comprendidos los testamentos ni cerrados ni abiertos, porque al autorizarlos no es fácil conocer la cuantía de la herencia, la cual no consta hasta que se practica el inventario de los bienes;

Y considerando, por tanto, que es más conforme á la letra y espíritu de la ley que los testamentos abiertos se hallan comprendidos en el pár. 1.º del art. 21 del mismo capítulo, ó sea entre los documentos de tipo fijo que se refieren á objeto no valuable;

S. M., en vista de lo propuesto por esa Dirección general, lo informado por la de lo Contencioso, y de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar que los testamentos abiertos están comprendidos en el pár. 1.º del mencionado art. 21 de la ley vigente del Timbre.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la traslada á V. S. esta Dirección general para iguales fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1883.—El Director general, Juan García de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de... (*Gac. 8 Setiembre.*)

R. O. de 19 de Setiembre de 1888 sobre devolución del exceso de reintegro hecho en unas particiones.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 19 de Setiembre último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada elevado á este Ministerio por la Sra. D.^a Isabel Alvarez de Sotomayor, como administradora testamentaria de su finado esposo, apelando de una providencia de la Delegación de Hacienda de esta provincia, por la que se le desestimó su reclamación en la que solicitaba se la devolviese la cantidad de 1.021 pesetas 75 céntimos que

por segunda vez había satisfecho al Estado en concepto de exceso de timbre por la citada testamentaria:

Resultando que aprobadas judicialmente las particiones originales de los bienes quedados al fallecimiento del excelentísimo Sr. D. Manuel Pastor y Polo, y mandadas protocolizar, se reintegró por su testamentaria el papel empleado en la partición, importante 146 pesetas 50 céntimos por exceso de timbre, dado el caudal, la cantidad de 922 pesetas 50 céntimos, en conformidad con lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 28 de la vigente ley del Timbre:

Resultando que protocolizadas las particiones, y expedidas á los interesados las respectivas hijuelas, fueron presentadas á la liquidación de derechos reales, cuya oficina invocando los artículos 12 y 19 de la ley, exigió en cada una el exceso de timbre que ya había satisfecho la testamentaria por la totalidad:

Resultando que en su virtud se reclamó por la excelentísima Sra. D.^a Isabel Alvarez de Sotomayor, como albacea testamentaria que se le devolviera la última citada cantidad, alegando en su apoyo lo dispuesto en la R. O. de 15 de Abril último, dictada á consecuencia de reclamación incoada en caso análogo por la Sra. Duquesa viuda de Medinaceli:

Resultando que pasada dicha reclamación á informe del Negociado de Derechos reales, estimó procedente la devolución, dado los términos de la Real orden citada, y el Abogado del Estado, liquidador de derechos reales, que practicó las liquidaciones impugnadas, sostuvo su procedencia por considerar que la doctrina invocada por la reclamante estaba en abierta oposición con el precepto del art. 28, caso 1.º de la ley del Timbre:

Resultando que la Delegación de Hacienda, conformándose con los informes de la Administración y Abogado del Estado, desestimó la reclamación, de cuyo fallo se alzó en tiempo hábil la solicitante:

Considerando que, desde el momento que resulta probado por la testamentaria del Excmo. Sr. D. Manuel Pastor y Polo, ha pagado el exceso de timbre al protocolizar los inventarios y nuevamente el mismo impuesto al expedirse las respectivas hijuelas á los interesados, así como que se reintegraron las 125

hojas de papel común que las primeras comprendían en el correspondiente de pagos al Estado por valor de 146 pesetas 25 céntimos, en vez de 46 pesetas 25 céntimos, es indudable que es procedente la devolución de las 1.021 pesetas 75 céntimos que se solicita, por concurrir en este caso las mismas circunstancias que se tuvieron en cuenta para dictar la R. O. de 15 de Abril del año último, por el principio general de derechos que cuando concurren la misma razón debe haber la misma disposición:

Considerando que la sola circunstancia de que en la Real orden de 15 de Abril de 1887, no se expresase con carácter general la interpretación que daba al precepto del art. 28 de la ley del Timbre, ha podido motivar que la Delegación de Hacienda de esta provincia, entendiendo que sólo se trataba de la resolución de un caso concreto, no haya hecho aplicación de la misma á la reclamación promovida por D.^a Isabel Alvarez Sotomayor; y

Considerando, por último, que como el fundamento de dicha Real orden era principalmente que al interpretar el núm. 1.^o del art. 28 de la vigente ley del Timbre, en el sentido de que los protocolos de los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones han de extenderse en papel acomodado en su cuantía á la escala gradual del art. 11, se faltaba abiertamente á la regla 9.^a, letra A del art. 24 de la ley del Timbre, en donde se marca la regla general, no puede ofrecer duda que sin necesidad de dar carácter de generalidad á la resolución ministerial, debía ser aplicada en los casos sucesivos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido revocar el fallo apelado y declarar que D.^a Isabel Alvarez y Sotomayor tiene derecho á la devolución que solicita, por tratarse de un caso idéntico al resuelto por la R. O. de 15 de Abril de 1887, cuya disposición debe tenerse en cuenta para la interpretación y aplicación del caso 1.^o del art. 28 de la ley del Timbre.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Y lo traslado á V. E. para iguales fines, incluyéndole el expediente de referencia, de lo que se servirá acusar el correspondiente recibo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1888.—Ramón Cros.—Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia. (*Bol. Of. de Madrid.*)

ÍNDICE.

	<u>Págs.</u>
PRÓLOGO.....	v

PRIMERA PARTE.

DE LA SUCESIÓN HEREDITARIA.

TÍTULO ÚNICO.

NOCIONES PRELIMINARES.....	1
1.º Idea fundamental del derecho de propiedad.....	1
2.º Sucesión hereditaria.....	2
3.º Su definición y división.....	3

SECCIÓN PRIMERA.

SUCESIÓN TESTAMENTARIA.

CAPÍTULO PRIMERO.....	4
1.º Importancia del testamento.....	4
2.º División por razón de la forma.....	5
3.º Ológrafo; abierto; cerrado.....	5
4.º División por razón de las solemnidades. Comunes, especiales.....	7
5.º Codicilos.....	9

	<u>Págs.</u>
6.º Memorias testamentarias.....	9
7.º Quiénes pueden testar.....	9
8.º De los testigos en los testamentos.....	10
9.º Legislación foral: Aragón: Cataluña: Navarra.	11
CAP. II.....	17
1.º De los herederos.....	17
2.º Sus clases.....	18
3.º Legítimas.....	18
4.º De los que no pueden ser instituidos.....	21
5.º Cómo y en qué documento debe hacerse la ins- titución.....	22
6.º Sustitución.....	24
7.º Desheredación y sus causas.....	25
8.º Mejoras.....	28
9.º Legislación foral: Aragón: Cataluña: Navarra: Vizcaya.....	30
CAP. III.....	34
1.º De los legados.....	34
2.º Quién puede hacerlos y recibirlos.....	34
3.º De las cosas que pueden ser legadas.....	34
4.º Divisiones de los legados.....	35
5.º De la manera de constituirlos.....	36
6.º De su extinción.....	37
7.º Derecho de acrecer.....	38
8.º Cuarta <i>Falcidia</i>	39
9.º Donaciones por causa de muerte.....	39
10. Legislación foral.....	39
CAP. IV.....	42
1.º De los albaceas: sus facultades.....	42
2.º Sus obligaciones.....	44
3.º Legislación foral.....	45
CAP. V.....	47
1.º Del modo de perder su fuerza las últimas voluntades.....	47
2.º Legislación foral.....	48

SECCIÓN SEGUNDA.

SUCESIÓN INTESTADA.

	Págs.
CAPÍTULO ÚNICO.....	49
1.º Fundamento de la sucesión intestada.....	49
2.º Ordenes de suceder.....	49
3.º Derechos de los parientes ilegítimos en esta sucesión.....	52
4.º Legislación foral: Aragón: Cataluña: Navarra.	52

SECCIÓN TERCERA.

COSAS COMUNES Á AMBAS SUCESIONES.

CAPÍTULO ÚNICO.....	55
1.º Derechos del viudo en la herencia del cón- yuge premuerto.....	55
2.º Precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.....	55
3.º Aceptación y repudiación de la herencia....	57
4.º Beneficios de deliberación y de inventario..	58
5.º Reservas.....	60
6.º Colaciones.....	61
7.º Legislación foral relativa á las materias de esta sección.—Aragón: Cataluña: Navarra.	62

SEGUNDA PARTE.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DE SUCESIÓN
HEREDITARIA.

NOCIONES PRELIMINARES.....	65
1.º Idea general de los juicios.....	65
2.º Su necesidad y sus clases.....	66
3.º Juez competente para conocer de estos jui- cios.....	68
4.º Fueros especiales.....	73
5.º Acumulación.....	74
6.º Casos en que la acumulación procede.....	75

TÍTULO PRIMERO.

De los juicios de testamentaria.

SECCIÓN PRIMERA.

DISPOSICIONES GENERALES.

	Págs.
CAPÍTULO ÚNICO.....	76
1.º Naturaleza y fin de los juicios testamentarios.....	76
2.º Acción para promoverlos.....	76
3.º División de los juicios.....	77

SECCIÓN SEGUNDA.

DEL JUICIO VOLUNTARIO DE TESTAMENTARIA.

CAPÍTULO PRIMERO.....	78
1.º Quién puede promover el juicio voluntario de testamentaria.....	78
2.º Excepciones de las reglas generales.....	80
3.º Reserva de acciones.....	82
4.º Testamentarias en concurso de acreedores, ó en quiebra.....	82
5.º Desistimiento del juicio.....	83
CAP. II.....	83
1.º Documentos justificativos de la demanda... ..	83
2.º Prevención del juicio.....	84
3.º Representación de menores y de incapacitados.....	85
4.º Representación de ausentes.....	85
5.º Representación provisional de unos y otros.....	86
CAP. III.....	87
1.º Límites de la acción judicial.....	87
2.º Cuándo procede la intervención.....	88
3.º Cómo debe ejecutarse.....	88
4.º Sus efectos.....	89
5.º Juntas de interesados en la testamentaria..	89
6.º Modo de asegurar el caudal relicto.....	90

	Págs.
7.º Preferencia del cónyuge superviviente para la administración.....	91
8.º Término de la intervención.....	93
CAP. IV.....	93
1.º Operaciones divisorias.....	93
2.º Inventario.....	95
3.º Avalúo ó tasación.....	105
4.º División y adjudicación de la herencia y modo de practicarlas.....	111
CAP. V.....	119
1.º Forma de las particiones.....	119
2.º Exhibición de lo actuado.....	120
3.º Efectos de la conformidad de las partes....	120
4.º Falta de conformidad y oposición al avalúo: sus efectos.....	121
5.º Aprobación de las operaciones del avalúo..	123

SECCIÓN TERCERA.

DEL JUICIO NECESARIO DE TESTAMENTARIA.

CAPÍTULO ÚNICO.....	124
1.º Razón del procedimiento.....	124
2.º Prevención del juicio.....	125
3.º Cuándo es improcedente la prevención....	126
4.º Tramitación del juicio.....	127

SECCIÓN CUARTA.

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS TESTAMENTARIAS.

CAPÍTULO ÚNICO.....	128
1.º Fundamento de las reglas generales.....	128
2.º Carácter de la administración.....	129
3.º Representación del administrador.....	130
4.º Apertura de la correspondencia.....	130
5.º Pensiones alimenticias.....	131

SECCIÓN QUINTA.

DE LA ADJUDICACIÓN DE BIENES DEJADOS Á PERSONAS
INDETERMINADAS.

	<u>Págs.</u>
CAPÍTULO PRIMERO.....	131
1.º Vacío de la legislación anterior.....	131
2.º Disposiciones de la actual.....	132
3.º Aplicación del procedimiento.....	133
4.º Quién puede promover el juicio.....	135
5.º Requisitos de la demanda.....	135
6.º Llamamientos judiciales.....	136
7.º Edictos.....	136
8.º Su publicidad.....	137
9.º Segundos llamamientos.....	137
10. Tercero y último llamamiento.....	137
11. Diligencia de publicación de edictos y dictamen fiscal.....	138
12. Junta de interesados y efectos de la conformidad.....	138
13. Tránsito de este juicio al ordinario.....	139
CAP. II.....	139
1.º Fijación de la demanda.....	139
2.º Fijación de las pretensiones de los interesados.....	140
3.º Intervención del Ministerio fiscal.....	140
4.º Fin del procedimiento preparatorio.....	141
5.º Quiénes no son admitidos en el juicio ordinario.....	141
6.º Medidas para asegurar el cumplimiento de las cargas.....	142
7.º Administración del caudal.....	142

TÍTULO II.

De los abintestatos.

SECCIÓN PRIMERA.

DE LA PREVENCIÓN DE LOS ABINTESTATOS.

	<u>Págs.</u>
CAPÍTULO PRIMERO.....	144
1.º Razón del procedimiento de oficio.....	144
2.º Obligación de participar los fallecimientos abintestato.....	145
3.º Fines que se propone la ley.....	145
4.º Concepto general de la prevención.....	145
5.º En qué consiste la prevención del abintes- tato.....	146
6.º Cuándo procede la prevención.....	146
7.º Casos en que hay herederos ausentes.....	147
8.º Representación de menores, incapacitados y ausentes.....	148
9.º Procedimiento cuando se ignora la existen- tencia de parientes.....	154
CAP. II.....	155
1.º Investigaciones judiciales.....	155
2.º Medidas que debe adoptar el Juez.....	155
3.º Deberes del albacea dativo.....	156
4.º Inventario y depósito del caudal.....	156
5.º Nombramiento de administrador-depositario	157
6.º Ocupación de libros y papeles.....	158
7.º Fin de la prevención.....	159
CAP. III.....	161
1.º Prevención á instancia de parte.....	161
2.º Quiénes pueden pedirla.....	161
3.º Tramitación.....	163
4.º Nombramiento de administrador.....	163

SECCIÓN SEGUNDA.

DE LA DECLARACIÓN DE HEREDEROS ABINTESTATO.

	<u>Págs.</u>
CAPÍTULO PRIMERO.....	164
1.º Carácter del procedimiento.....	164
2.º Formación de pieza separada.....	165
3.º Procedimiento habiendo parientes cercanos.	165
4.º Cuando hay descendientes.....	165
5.º Cuando hay ascendientes.....	167
6.º Cuando hay colaterales en cuarto grado....	167
7.º Cuando no ofrece duda el derecho y es exi- gua la herencia, y caso contrario.....	168
CAP. II.....	169
1.º Fundamento de las prescripciones legales reguladoras del juicio cuando no hay pa- rientes del finado dentro del cuarto grado.	169
2.º Llamamiento de herederos.....	170
3.º Segundos llamamientos.....	171
4.º Justificación del parentesco.....	171
5.º Trámites cuando se presenta un solo here- dero ó varios con igual derecho y título..	172
6.º Efectos de la declaración de heredero.....	173
7.º Trámites cuando hay oposición entre los presentados.....	173
8.º Efectos de la comparecencia en juicio cuan- do ha trascurrido el plazo del primero y segundo llamamiento.....	175
9.º Tercer llamamiento.....	176
10. Adjudicación del caudal al Estado.....	176
CAP. III.....	177
1.º Observaciones acerca de lo que la ley llama juicio <i>abintestato</i>	177

SECCIÓN TERCERA.

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ABINTESTATO.

	<u>Págs.</u>
CAPÍTULO PRIMERO.....	180
1.º Fundamento de las prescripciones legales..	180
2.º Pieza de administración y su objeto.....	181
3.º Reclamaciones contra la administración....	181
4.º Toma de posesión por el Administrador....	182
5.º Representación inherente al cargo.....	183
6.º Ampliación de fianza.....	183
7.º Administradores subalternos.....	184
8.º Obligaciones generales del Administrador judicial.....	184
CAP. II.....	185
1.º Necesidades de la administración.....	185
2.º Cómo deben atenderse.....	186
3.º Intervención de los interesados en la admi- nistración.....	186
4.º Clasificación de los actos de gestión del ad- ministrador.....	186
5.º Reparaciones y cultivos.....	187
6.º Gastos generales de la administración.....	188
7.º Venta de frutos.....	189
8.º Arrendamientos en general.....	189
9.º Arrendamientos en subasta.....	190
10. Solemnidades de las subastas.....	191
11. Enajenaciones de bienes por diversas causas	192
12. Atribuciones judiciales respecto á las enaje- naciones.....	193
13. Bienes que deben subastarse.....	194
14. Venta de efectos públicos.....	194
15. Contabilidad de la administración.....	194
16. Retribuciones de los administradores.....	197

TERCERA PARTE.

TÍTULO ÚNICO.

SECCIÓN PRIMERA.

APERTURA Y ELEVACIÓN Á ESCRITURA PÚBLICA DE LAS ÚLTIMAS VOLUNTADES.

	<u>Págs.</u>
PRELIMINARES.....	201
1.º Fundamentos de las disposiciones legales...	201
2.º Competencia de los Jueces.....	202
CAPÍTULO PRIMERO.....	203
1.º Apertura de testamentos cerrados y ológrafos	203
2.º Protocolización de las memorias testamen-	
tarias.....	210
CAP. II.....	211
1.º Razón de procedimiento para elevar á escri-	
tura pública el testamento nuncupativo...	211
2.º Quiénes pueden incoarlo.....	212
3.º Forma de solicitarlo.....	213
4.º Comparecencia de los testigos testamentarios	213
5.º Forma de examinar los testigos.....	214
6.º Declaración judicial y protocolización del tes-	
tamento.....	214

SECCIÓN SEGUNDA.

REGLAS Y FORMULARIOS PARA HACER LAS PARTICIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.....	215
1.º Liquidación del haber.....	215
2.º Bajas.....	216
3.º Deducción de la dote de la mujer.....	217
4.º Bienes parafernales.....	218
5.º Capital y deudas.....	219

	<u>Págs.</u>
6.º Gananciales.....	220
7.º Su división.....	222
8.º Gastos de la herencia.....	226
9.º Cargas que le son imputables.....	227
CAP. II.— <i>Formularios</i>	227
Formularios de particiones.....	228
Formularios relativos al juicio abintestato en el período preventivo.....	246

APÉNDICE PRIMERO.

Parentesco.....	251
Arboles genealógicos.....	252

APÉNDICE SEGUNDO.

Impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes.....	253
Ley de 31 de Diciembre de 1881 reorganizando este impuesto.....	258
Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 para la ejecución y cumplimiento de la anterior ley...	268
Tarifa general del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	319
R. D. de 16 de Marzo de 1886 encargando de la liquidación de los derechos reales en los partidos de las capitales á los Abogados de las Administraciones provinciales de Hacienda.....	340
R. D. de 16 de Marzo de 1886 dictando disposiciones para el cumplimiento del Real decreto de la propia fecha sobre la liquidación del impuesto.....	341
R. O. de 5 de Junio de 1886 sobre aplazamientos de pago, condiciones para obtenerlos, etc.....	345
R. O. de 16 de Abril de 1887 resolviendo que	

cuando lo que haya de satisfacerse por el impuesto de derechos reales proceda de varias liquidaciones, y cada una de ellas no llegue al 3 por 100, pero cuyo conjunto exceda, puede aplicarse al art. 108 del reglamento.....	346
Resolución de 21 de Noviembre de 1887 determinando la interpretación que debe darse al artículo 144 del reglamento del impuesto.....	349

APÉNDICE TERCERO.

Registro de testamentos y de últimas voluntades.	351
R. D. de 14 de Noviembre de 1885 estableciendo un registro central de toda clase de testamentos y últimas voluntades.....	351
Orden circular de 7 de Diciembre de 1885 dictando disposiciones para el cumplimiento del Real decreto en que se crea el Registro central de últimas voluntades.....	355
Orden circular de 9 de Diciembre de 1885 disponiendo que los Notarios y los Párrocos den partes de los testamentos que se otorgan ante los mismos, etc.....	356

APÉNDICE CUARTO.

Circular de 22 de Diciembre de 1871 en que se dictan las disposiciones y reglas necesarias para la liquidación ó ajustes de los soldados y licenciados y fallecidos y pago de sus alcances por el Consejo de redenciones y enganches del servicio militar.....	359
R. O. de 18 de Febrero de 1867 dictando las reglas que deberán observarse para el pago de alcan-	

ces de los soldados fallecidos en Ultramar, y documentos que se requieren para su percibo....	361
Orden circular de 15 de Enero de 1878 sobre pago de pensiones á los individuos de las familias de los que sirven en Cuba.....	365
R. O. de 25 de Febrero de 1882 denegando el pago de un débito de un licenciado con parte de sus alcances, etc.....	367
Ley de 7 de Julio de 1882; disposiciones relativas á la liquidación y conversión de los alcances del Ejército de Cuba.....	368
R. O. de 9 de Agosto de 1882.....	368
R. O. de 23 de Agosto de 1882 comunicando las instrucciones dictadas para la liquidación y conversión de los alcances del Ejército de Ultramar.....	368
Orden circular de 28 de Agosto de 1882 con el formulario para las instancias en que se pida la conversión de créditos.....	372
Ley de 24 de Junio de 1885; conversión de certificados de residuos emitidos por la de 7 de Julio de 1882.....	375
R. D. de 19 de Noviembre de 1886 para la conversión de valores representativos de la misma...	375
R. D. de 10 de Marzo de 1887 abriendo un nuevo plazo para la conversión de valores.....	378
R. O. de 27 de Marzo de 1887 con disposiciones encaminadas á regularizar su conversión y pago de intereses.....	379
R. D. de 30 de Junio de 1887; conversión de los restos de valores creados por la ley de 7 de Julio de 1882.....	380
R. O. de 31 de Octubre de 1888 sobre instancias de los individuos de tropa interesados en la conversión de sus créditos.....	381

APÉNDICE QUINTO.

	<u>Págs.</u>
Del uso del papel sellado en lo que tiene relación con las últimas voluntades y herencias.....	383
Ley provisional de 31 de Diciembre de 1881 para la renta del sello y timbre del Estado.....	383
Resolución de 5 de Julio de 1882 sobre el timbre del Estado que debe emplearse en los inventarios, avalúos y particiones de herencias.....	397
Orden circular de 20 de Diciembre de 1882 declarando el sentido de varios artículos de la ley del Sello y Timbre del Estado, relativos á escrituras, testamentos y operaciones de testamentarias, etcétera.....	398
R. O. de 28 de Julio de 1883 acerca del timbre que corresponde á los testamentos nuncupativos ó abiertos.....	400
R. O. de 19 de Setiembre de 1888 sobre devolución del exceso de reintegro hecho en unas particiones.....	401

OBRAS DE ABELLA (D. FERMIN Y D. JOAQUIN).

Administración: calle de Don Pedro, núm. 1, Madrid.

ADMINISTRATIVAS.

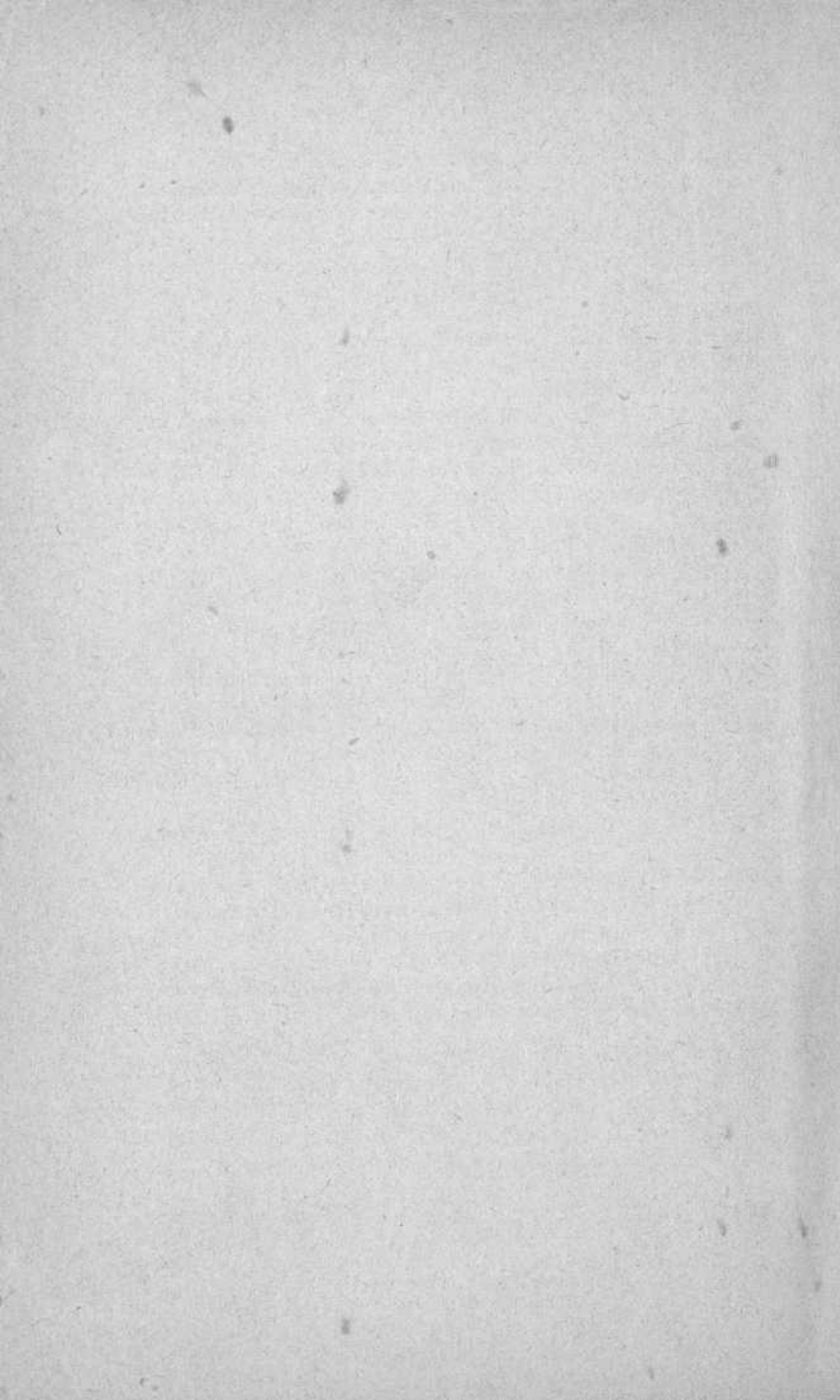
- Derecho administrativo español.—Tres tomos.—Precios: en rústica, 35 pesetas.—En pasta, 40; en provincias, 2 pesetas más.
- Manual de lo Contencioso-administrativo y del procedimiento especial en los asuntos de Hacienda.—En rústica, 12 pesetas; en pasta, 14.
- Manual del Secretario de Ayuntamiento, con formularios.—1886.—En rústica, 8 pesetas.—En pasta, 2 pesetas más.
- Manual de las atribuciones de los Alcaldes en el gobierno administrativo y político de los distritos municipales.—Tercera edición.—1888.—En rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.
- Manual de Policía urbana.—Segunda edición.—1887.—En rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.
- Manual de los contratos administrativos.—1885.—En rústica, 6 pesetas; en holandesa, 7.
- Manual de Quintas.—En rústica, 4 pesetas; en holandesa, 5.
- Manual de la Contribución territorial y de los amillaramientos.—Cuarta edición.—En rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.
- Tratado de Sanidad y Beneficencia.—Tercera edición.—En rústica, 10 pesetas; en pasta, 12.
- Manual de la legislación de Minas.—Cuarta edición.—En rústica, 3 pesetas; en holandesa, 4.
- Novísimas leyes de Aguas, Puertos y Canales.—Sexta edición.—Precio: en rústica, 3 pesetas; en holandesa, 4.
- Manual de primera enseñanza.—1885.—En rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.
- Manual de Expropiación forzosa y obras públicas.—Segunda edición.—1887.—En rústica, 4 pesetas; en holandesa, 5.
- Manual de Hacienda municipal.—En rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.
- Manual de la Administración provincial de Hacienda.—En rústica, 1'50 pesetas; en holandesa, 2'25.
- Manual del Procedimiento administrativo de apremio.—Décima edición.—1888.—En rústica, 3 pesetas; en holandesa 4.

- Manual de Pósitos.—En rústica, 2'50 pesetas; en holandesa, 3'25.
- Manual de Montes y de guardería rural.—En rústica, 3 pesetas; en holandesa, 4.
- Manual del impuesto general de Consumos.—Décima edición.—En rústica, 2'50 pesetas; en holandesa, 3'25.
- Manual del impuesto especial sobre alcoholes, aguardientes y licores.—1888.—Precio, 1 peseta.
- Prontuario de la Contribución industrial.—Sexta edición.—1886.—En rústica, 2 pesetas; en holandesa, 2'75.
- Manual de Colonias agrícolas.—En rústica, 2 pesetas; en holandesa, 2'75.
- Manual de Ayuntamientos.—En rústica, 2 pesetas; en holandesa, 2'75.
- Manual del Sello y timbre del Estado y Tarifa de comunicaciones.—En rústica, 2 pesetas; en holandesa, 2'75.
- Manual del impuesto de Derechos reales y trasmisión de bienes.—Precio, 1'50 pesetas.
- Manual de cédulas personales.—Precio, 1 peseta.
- Manual del derecho de caza y uso de armas.—En rústica, 2 pesetas; en holandesa, 2'75.
- Ley Municipal de 1877.—1 peseta.
- Ley Provincial de 1882.—1 peseta.
- Leyes Electorales. Para Diputados á Cortes y Senadores.—Para Diputados provinciales.—Para Concejales. Cada una 1 peseta.
- Constitución del Estado, de 1876.—25 céntimos.

JURÍDICAS.

- Manual enciclopédico teórico-práctico de los Juzgados municipales.—Novena edición.—En rústica, 10 pesetas.—En pasta, 2 pesetas más.
- Legislación hipotecaria con las últimas reformas.—1886.—En rústica, 5 pesetas; en pasta, 6'50.
- Diccionario abreviado del Derecho civil.—En rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.
- Manual de Formularios para todos los juicios civiles.—En rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.
- Ley de Enjuiciamiento civil de 1881.—Sexta edición.—1888.—En rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.
- Manual de los Fiscales municipales.—Segunda edición.—En rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.
- Novísima ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882.—En rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.

- Manual de Formularios para el enjuiciamiento en lo criminal.—
Segunda edición.—1886.—En rústica, 4 pesetas; en holandesa, 5.
- Manual de Testamentarias.—Tercera edición.—En rústica, 3 pesetas; en holandesa, 4.
- Manual de Arriendos y Préstamos.—En rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.
- Código civil español.—En rústica, 5 pesetas; en tela, 6.
- Manual de Administradores y Apoderados.—En rústica, 3 pesetas; en holandesa, 4.
- Manual de Práctica criminal para los Juzgados municipales, con formularios.—En rústica, 2'50 pesetas; en holandesa, 3'50.
- Código penal.—En rústica, 1'50 pesetas; en holandesa, 2'25.
- Compilación de disposiciones penales administrativas.—En rústica, 6 pesetas; en holandesa, 7.
- Código de Comercio de 1885.—En rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.
- Manual del Registro civil.—Quinta edición.—En rústica, 2 pesetas; en holandesa, 2'75.
- Manual del Matrimonio civil y canónico.—En rústica, 3 pesetas; en holandesa, 4.
- Juicio de desahucio, con formularios y la nueva legislación.—En rústica, 2 pesetas; en holandesa, 2'75.
- Leyes de organización del Poder judicial.—Sexta edición, aumentada.—En rústica, 3'50 pesetas; en holandesa, 4'50.
- Manual del Jurado.—Segunda edición.—En rústica, 1'50 pesetas; en tela, 2'25.
- Formularios para juicios de faltas y diligencias preventivas en causas criminales.—Quinta edición.—Precio, 1 peseta.
- Aranceles judiciales para los negocios civiles y criminales en los Juzgados municipales, de primera instancia, Audiencias y Tribunal Supremo, y los especiales para los Notarios.—Precio, 1'50 pesetas.
- Aranceles de Juzgados municipales: en libro, 1 peseta, y en dos pliegos para fijar en la pared, 2 pesetas.
- Obra especial.**—Diccionario general de formularios.—Segunda edición, aumentada.—1886.—En rústica, 20 pesetas; en pasta, 22.
-









• PRECIO DE ESTE LIBRO, 3 PESETAS

EL CONSULTOR
DE LOS AYUNTAMIENTOS
Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS cuenta 37 años de existencia. Desde su fundación se ha estado publicando con toda regularidad, sin interrupción alguna.

Contiene las siguientes secciones:

1.ª La parte legislativa de la *Gaceta de Madrid* y las órdenes y circulares que los Ministerios y Direcciones comunican a las Autoridades de provincias y no se publican en aquella; 2.ª Extracto de las sentencias y decisiones del Tribunal Supremo y Consejo de Estado; 3.ª Artículos doctrinales y formularios prácticos de las materias que por su novedad y dificultad ofrecen más utilidad a los suscritores; 4.ª Consultas, en las que se resuelven cuestiones ó puntos que puedan ser de interés para la mayoría de los lectores; y 5.ª Revista de la Administración ó noticias de interés general propias de esta publicación.

El Consultor se publica cada seis días en ocho páginas, folio prolongado, formando al fin de año un tomo de más de 300, con índices alfabéticos y cronológicos de todas las materias. Con el primer número se reparte una cubierta de color para conservar mejor la colección hasta que, terminado el anuario, pueda encuadernarse.

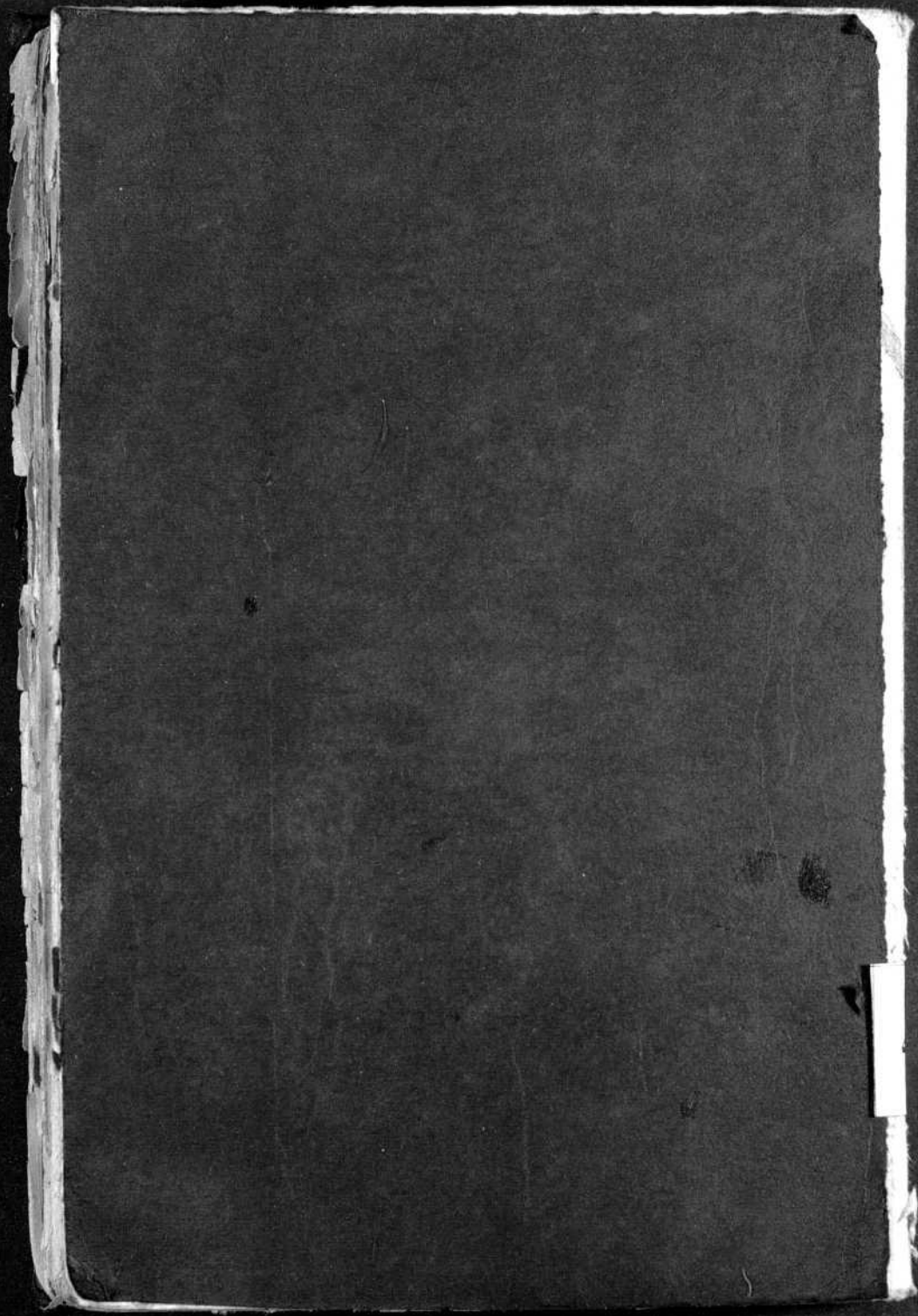
Los suscritores tienen derecho á consultar al Director del periódico, cuantas veces lo necesitan, sobre todas las cuestiones que se relacionen con los cargos, profesión ó intereses del suscriptor, relativas á materias ó disposiciones administrativas ó de la competencia de los Juzgados municipales.

Precio de la suscripción.—La suscripción al periódico cuesta 12 pesetas al año ó 6 al semestre, pagando anticipadamente, en libranza del Giro mutuo, de las especiales para periódicos, con sellos de correos, con el fin de evitar el exorbitante recargo que se cobra por 100 que cuesta el giro de letras á cargo de los suscritores.

Las letras, libranzas, etc., han de venir á la orden de D. JOSE ABELLA, y la correspondencia á nombre del mismo, *calle de San Pedro, núm. 1, MADRID.*

Modelación impresa para servicios de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales: partida completa, corrección esmerada, papel superior y precio reducidísimo.—Se reparten Catálogos gratis.

La Riva, impresor de la Real Casa, Plaza de la Leona, 7.



4.362